This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES

A208

STANFORD UNIVERSITY
JAN 1972
STACKS
LIBRARY

COLECCION

DE LOS

TRATADOS DEL PERU.

Publicacion Oficial hecha de órden suprema por el Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.

LIMA:
IMPRENTA DEL ESTADO CALLE DE LA RIFA NÚMERO 58.
1876.

JX596
1876

PROLOGO.

Desde mucho tiempo se hacia sentir la falta de una Coleccion de los Tratados del Perú. Las publicadas como oficiales en los años 54 y 58, aparte del grave defecto de que adolecen de no señalar la fecha del cange de las ratificaciones, que sirve de punto de partida para la vigencia, han perdido, con el trascurso del tiempo, su utilidad práctica, pues de todos los Tratados que comprenden, apenas rigen dos ó tres en la actualidad.

Nuestro inteligente compañero el Dr. D. Emilio Bonifáz, uno de los empleados mas contraidos y capaces en el ramo de Relaciones Exteriores, apreciando en todo su valor la necesidad de llenar aquel vacío, emprendió en 1867 la ardua tarea de coleccionar todos los tratados celebrados por el Perú desde que entró en la vida independiente. Pero nombrado poco despues Secretario de la Legacion de la República en Francia, hubo de renunciar á su proyecto y se limitó á publicar en Paris en 1874 un cuadro de los tratados ajustados por el Perú hasta esa fecha, señalando en él la época y lugar de la celebracíon, la de la ratificacion, la del cange, y otros datos tan interesantes como poco conocidos que hemos aprovechado en su mayor parte.

La presente Coleccion abraza solamente los tratados celebrados por el Perú que se encuentran vigentes en la fecha de esta publicacion: hemos incluido ademas en ella dos, ya aprobados, y que solo carecen del requisito del cange para su perfeccionamiento. En cuanto á los que han caducado, nos hemos limitado á mencionarlos en notas ilustrativas colocadas al pié de cada Estado.

De este modo, nuestra publicacion tiene un interes esencialmente práctico, pudiendo ella servir de consulta á todos los que necesiten conocer la actual legislacion internacional de la República. A los que quieran estudiar la historia completa de los Tratados del Perú, los remitimos á las notas ya citadas; en ellas encontrarán un guia seguro para llegar al conocimiento de todos los pactos ajustados por la República desde que entró á figurar en el rol de los Estados soberanos.

En cuanto á los pactos sobre liga y confederacion iniciados en el Congreso de Panamá y de que se ha ocupado despues la Diplomacia Americana en distintas ocasiones, como ellos no pasaron de la categoria de bellos proyectos, nos ha parecido innecesario consignarlos. Por último, hemos hecho igualmente caso omiso de las Convenciones sobre reclamaciones de extrangeros que el Gobierno del Perú se ha visto obligado á satisfacer, y que por ser de carácter transitorio no deben figurar en una coleccion de utilidad permanente.

Lima, Diciembre 1º de 1876.

M. SEBASTIAN SALAZAR.

A fin de que esta Coleccion conserve constantemente su interes de actualidad, publicaremos al fin de cada año un Boletin Diplomático, en que se registrarán los nuevos Tratados que ajuste el Perú, y las modificaciones que se hagan en los que ahora publicamos.

INDICE.

POR ÓRDEN ALFABÉTICO DE NACIONES, DE LOS TRATADOS CELEBRADOS POR EL PERÚ QUE SE HALLAN VIGENTES EN LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACION. (DICIEMBRE DE 1876.)

PAGINAS.

ALEMANIA—CONVENCION POSTAL, firmada en 11 de Junio de 1874 1

ARGENTINA (República)—TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION, firmado en 9 de Marzo de 1874 10

—CONVENCION CONSULAR, firmada en 5 de Mayo de 1873. (ratificada por parte del Perú, las cámaras argentinas han propuesto modificaciones que están sometidas al Congreso peruano: véase el apéndice) 22

—CONVENCION POSTAL, firmada en 9 de Marzo de 1874 28

BÉLGICA—TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION, firmado en 14 de Agosto de 1874 32

—CONVENCION CONSULAR, firmada en igual fecha que el anterior 41

—CONVENCION POSTAL, firmada en 10 de Setiembre de 1874. 48

—CONVENCION DE EXTRADICION, firmada en 14 de Agosto de 1874 56

BOLIVIA—TRATADO DE PAZ Y AMISTAD, firmado en 5 de Noviembre de 1863 63

—CONVENCION POSTAL, firmada en 25 de Mayo de 1864 72

—TRATADO DE COMERCIO Y ADUANAS, firmado en 23 de Julio de 1870 (ha sido desahuciado por parte del Gobierno de

PAGINAS.

Bolivia y dejará de regir en 5 de Abril de 1878.): véase el apéndice 75

—CONVENCION CONSULAR, firmada el 26 de Julio de 1870.... 80

—PROTOCOLO declarando libres de derechos de importacion para Bolivia los materiales destinados á vias férreas, carreteras, puentes &.ª 91

BRASIL—CONVENCION DE COMERCIO Y NAVEGACION FLUVIAL, firmada en 23 de Octubre de 1851 93

—CONVENCION FLUVIAL, firmada en 22 de Octubre de 1858. 98

—PROTOCOLO de las estipulaciones acordadas entre el Ministro Plenipotenciario del Perú en el Brasil y el Ministro de Negocios Extrangeros de ese Imperio, con motivo de los conflictos ocurridos con los vapores "Morona" y "Pastaza" en su entrada al "Amazonas" en 1863 103

—CONVENCION POSTAL, firmada en 16 de Diciembre de 1871 106

—CONVENIO sobre cange de territorios en el rio Putumayo, firmado el 11 de Febrero de 1874: véase el apéndice. 110

—DECRETO del Gobierno del Perú de 1868, declarando libre la navegacion del Amazonas y demas rios de la República para todos los buques mercantes 112

COLOMBIA—TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION, firmado el 10 de Febrero de 1870 114

—PROTOCOLO arreglando algunos puntos relacionados con el artículo 10 del Tratado anterior, sobre sobordos ó manifiestos, firmado el 10 de Junio de 1873 126

—CONVENCION CONSULAR, firmada en 20 de Enero de 1870. 127

—CONVENCION DE EXTRADICION, firmada en 10 de Febrero de 1870 134

COSTA-RICA—CONVENIO sobre el empréstito de 100,000 pesos hecho á esa República, firmado el 7 de Julio de 1857, y acuerdos posteriores sobre el mismo asunto 139

CHILE—CONVENCION POSTAL, firmada en 27 de Julio de 1866.... 144

—CONVENCION CONSULAR, firmada en 21 de Febrero de 1870 147

CHINA—TRATADO DE PAZ, AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION, firmado en 26 de Junio de 1874 159

—CONVENCION, sobre nombramiento de una comision China que debe venir al Perú. firmada en la misma fecha que el anterior Tratado 165

PAGINAS.

ECUADOR—CONVENCION POSTAL, firmada el 31 de Agosto de 1869. 168

—CONVENCION DE EXTRADICION, firmada el 10 de Julio de 1874 171

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA—CONVENCION sobre derechos de los neutrales en el mar, firmada el 22 de Julio de 1856. 177

—LEY DE LA CONVENCION NACIONAL, aceptando los cuatro principios de derecho marítimo del Congreso de Paris de 1856 179

—TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIPN firmado el 6 de Setiembre de 1870 180

—TRATADO DE EXTRADICION firmado el 12 de Setiembre de 1870 194

—PROTOCOLO—prorogando la época del cange de los dos tratados anteriores 198

FRANCIA—TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION, firmado el 9 de Marzo de 1861; (ha sido desahuciado por parte del Perú: véase el apéndicc) 201

—CONVENCION sobre borax y derechos diferenciales del guano, firmada el 12 de Diciemcre de 1866 219

—CONVENCION DE EXTRADICION, firmada el 30 de Setiembre de 1874 221

—CONVENCION POSTAL, firmada el 29 de Setiembre de 1874, (está pendiente su cange, asi como un artículo adicional propuesto por el Gobierno francés, estableciendo respecto del Perú los beneficios de la tarifa del Tratado postal de Berna) 227

GRAN BRETAÑA—TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION firmado el 10 de Abril de 1850 236

—REGLAMENTO MARÍTIMO-INTERNACIONAL, propuesto por los Gobiernos de la Gran Bretaña y Francia y adoptado por el Gobierno del Perú el 20 de Abril de 1863 243

GUATEMALA—TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION, firmado el 20 de Abril de 1857 251

ITALIA—CONVENCION CONSULAR, firmada el 2 de Mayo de 1863, (desahuciada por parte del Perú; cesará el 21 de Junio de 1877: véase el apéndice) 256

—CONVENCION DE EXTRADICION, firmada el 21 de Agosto de 1870 265

JAPON—TRATADO DE PAZ, AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION, firmado el 21 de Agosto de 1873 273

PÁGINAS.

PORTUGAL—TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION, firmado el 23 de Mayo de 1853 278

—CONVENCION CONSULAR, firmada el 24 de Febrero de 1872. 290

RUSIA—TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION, firmado el 16 de Mayo de 1874 304

CONVENCION MÉTRICA con varios Estados, firmada en Paris en 20 de Mayo de 1875 312

NOTA GENERAL—Estados con los cuales el Perú ha celebrado Tratados, que han caducado ó que no han llegado á entrar en vigencia 327

APÉNDICE—Modificaciones propuestas por el Gobierno Argentino en la Convencion Consular de Mayo de 1873 329

—DESAHUCIO del Tratado de Comercio y Aduanas con Bolivia de Julio de 1870 335

—ACUERDO DIPLOMÁTICO provisorio con el Brasil, para arreglar la navegacion del rio Putumayo 337

—DESAHUCIO del Tratado de Comercio con Francia de 9 Marzo de 1861 348

—DESAHUCIO de la Convencion Consular con Italia de 28 de Octubre de 1864 350

ALEMANIA.

MANUEL COSTAS

VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Por cuanto, entre la República del Perú y el Imperio Aleman se celebró por los respectivos Plenipotenciarios en once de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, la siguiente :

CONVENCION POSTAL.

S. E. el Presidente de la República del Perú por una parte y S. M. el Emperador de Alemania por la otra, animados del deseo de regularizar las relaciones postales entre el Perú y Alemania, estableciendo una comunicacion postal directa entre los dos paises, con arreglo á las actuales necesidades, han resuelto celebrar una Convencion á este respecto ; y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber :

S. E. el Presidente de la República del Perú al Señor D. José de la Riva-Agüero, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y

S. M. el Emperador de Alemania al Señor Dr. Juan Luhrsen, su Encargado de Negocios y Cónsul General en el Perú; los cuales, despues de haber recíprocamente exhibido sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes :

ARTICULO I.

Entre la Administracion de Correos del Perú y la Administracion de Correos de Alemania habrá un cambio periódico y regular de :

Cartas ordinarias,
Tarjetas postales,
Cartas certificadas y demas clases de correspondencia certificada,
Periódicos, libros y otros impresos,
Muestras de comercio,
Papeles de comercio ó de negocios y de manuscritos.

El cambio se verificará en pliegos cerrados que deben remitirse, á saber:

A.—Por la via de Colon y de Panamá por los vapores alemanes, y desde Panamá respectivamente por los vapores ingleses.

B.—Por la via de Southampton, de Colon y de Panamá por los vapores ingleses.

C.—Por la via de Saint Nazairc; de Colon y de Panamá por vapores franceses, y respectivamente desde Panamá por vapores ingleses.

Las dos administraciones se pondrán de acuerdo para designar los vapores y las líneas de vapores que estarán afectas al trasporte de los pliegos cerrados que deben cambiarse entre el Perú y Alemania.

El cambio de los pliegos tendrá lugar por ahora de la manera siguiente:

1.—Por la via de Hamburgo y hasta Colon por vapores alemanes, y desde Panamá por los vapores ingleses.

2.—Por la via de Southampton, de Colon y de Panamá por vapores ingleses.

3.—Por la via de Saint Nazairo, de Colon y de Panamá por vapores franceses, y desde Panamá por vapores ingleses.

El remitente de una carta &a. &a., tendrá la facultad de escoger entre las líneas que servirán para el trasporte de la correspondencia y de designar aquella por la cual la carta deberá encaminarse.

Las administraciones de los dos paises indicarán de comun acuerdo las oficinas por cuya mediacion se trasmitirá recíprocamente la correspondencia.

ARTICULO II.

La Administracion de Correos de Alemania se encargará de los gastos de trasporte por mar de los pliegos que parten de Alemania con destino al Perú y vice-versa.

La Administracion de Correos de Alemania sufragará igualmente lós gastos de tránsito entre los países que sirven de intermediarios para los pliegos remitidos en ambos sentidos por los vaperes que hacen la carrera entre los puertos europeos fuera de Alemania de una parte y los puertos peruanos de la otra.

ARTICULO III.

Las cartas ordinarias, las cartas certificadas y demas clases de correspondencia certificada, las tarjetas postales, los papeles de comercio ó de negocio, las muestras de comercio, los periódicos, los libros y demas impresos, deberán siempre franquearse hasta el punto desu destino.

Sin embargo, si en adelante se admitiera el cambio de correspondencia no franqueada entre el Perú y cualquiera otro pais extrangero, desde esa misma época se permitirá la remisión de objetos de la misma naturaleza entre el Perú y Alemania. En este caso, las dos Administraciones de Correos arreglarán de comun acuerdo los portes de estas cartas, así como las otras condiciones que se refieren á este cambio de correspondencia.

ARTICULO IV.

El porte de las cartas sencillas que se cambien entre el Perú y Alemania, se fija del modo siguiente :

1.—Cuando la remisión tieue lugar por la via mencionada en el artículo primero bajo el número 1, en veinticinco centavos para las cartas franqueadas en el Perú y diez gros para las cartas franqueadas en Alemania.

2.—Cuando la remision tiene lugar por las vias mencionadas en el arculo primero, bajo los númerol 2 y 3, en treinta centavos por las cartas franqueadas en el Perú y en doce gros para las cartas franqueadas en Alemania.

Se considerará sencilla toda carta cuyo peso no exceda de quince gramos. Las cartas que pesen mas de quince gramos, se recargarán con un porte sencillo por cada quince gramos ó fraccion de quince gramos.

Las tarjetas postales se asimilarán bajo todos conceptos á las cartas sencillas franqueadas.

Ambas Administraciones de Correos quedan autorizadas para reducir de comun acuerdo los portes ya indicados..

Sin embargo, la reduccion deberá tener lugar tan luego como resulte minoracion en los gastos de trasporte por mar ó de tránsito territorial.

Las dos administraciones se entenderán igualmente respecto de los portes que deberán cobrarse por correspondencia que, llegado el caso, se remita por líneas marítimas que no sean las designadas en el artículo 1.°

ARTICULO V.

El precio de franqueo de los periódicos, obras periódicas, libros en rústica ó eucuadernados, papeles de música, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados y el de los grabados, litográficos ó fotográficos que se remitan, bien sea del Perú á Alemania, ó de Alemania al Perú, se fija sin distinguir las vias de conduccion, por cada cincuenta gramos ó fraccion de cincuenta gramos : en cuatro centavos en el Perú y en un gros y medio en Alemania.

Para disfrutar de la rebaja de porte que se les concede por el presente artículo, los objetos arriba mencionados deberán llenar las condiciones prescritas por las leyes ó reglamentos del país de su orígen.

Ningun paquete de periódicos ó demas impresos deberá exceder del peso de un kilogramo.

Queda entendido que las disposiciones contenidas en el presente artí-

culo, no limitan en manera alguna el derecho que los respectivos Gobiernos tienen de no llevar á cabo, en el territorio de uno ó de otro pais, el trasporte y la distribucion de los objetos designados en el presente artículo, respecto de los cuales no se hubiese cumplido con las leyes, órdenes y decretos que reglan las condiciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en el Perú como en Alemania.

ARTICULO VI.

El precio de franqueo de las muestras de comercio que se remitan de uno de los dos países al otro, sin distincion de via de conduccion, se fija por cada cincuenta gramos ó fraccion de cincuenta gramos: en cuatro centavos en el Perú y en un gros y medio en Alemania.

Para disfrutar de la rebaja del porte que se les concede por el presente artículo, las muestras de comercio deberán remitirse bajo fajas ó de manera que puedan fácilmente reconocerse. No deberán tener valor venal ninguno y no contendrán anotacion, signo ni cifra manuscritos como no sea la direccion del destinatario, la firma del remitente, la marca de fábrica ó de comercio, los números de órden y los precios.

Ningun paquete de muestras de comercio podrá exceder en su peso de doscientos cincuenta gramos.

ARTICULO VII.

El porte de los papeles de comercio ó de negocios, de las pruebas de imprenta con correcciones manuscritas y el de los manuscritos remitidos de uno de los dos países al otro, se fija, sin distinguir las vias de conduccion, por cincuenta gramos ó fraccion de cincuenta gramos: en cuatro centavos en el Perú y en un gros y medio en Alemania.

Para gozar de la rebaja de porte que por el presente artículo se les concede, los objetos mas arriba designados, deberán remitirse con fajas y no contendrán carta, ni nota alguna que pueda tener el carácter de correspondencia personal.

Ningun paquete de papeles de comercio ó de negocios, de pruebas de imprenta con correcciones manuscritas ó de manuscritos, podrá exceder en su peso de un kilógramo.

ARTICULO VIII.

La correspondencia de toda clase que se remita de uno de los dos países al otro, podrá ser franqueada por medio de estampillas de correos que se hallen en uso en el país de su orígen. Las estampillas de otros paises no serán válidas.

ARTICULO IX.

La correspondencia de toda clase que reciprocamente se trasmitan los habitantes del Perú por una parte y los habitantes de Alemania por otra podrá expedirse bajo la garantía de la certificacion.

La correspondencia certificada devengará, independientemente del porte de franqueo estipulado en los precedentes artículos 4.°, 5.°, 6.° 7.°, el derecho de certificacion existente en el país de su origen.

El remitente de todo objeto certificado podrá reclamar el aviso de su llegada al punto de su destino, firmado por la persona á quien iba dirigido.

Por este aviso deberá pagarse un porte fijo de cinco centavos cuando los objetos certificados sean originarios del Perú y de dos gros cuando lo sean de Alemania.

ARTICULO X.

En caso de extravío de un objeto certificado, la administracion en cuyo territorio se haya efectuado la pérdida, abonará al remitente ó, segun el caso, á la persona á la que aquel se dirija y en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la reclamacion, una indemnizacion de diez soles cincuenta centavos si el objeto es procedente del Perú, y de catorce thalers si el objeto procede de Alemania.

La indemnizacion mencionada se pagará por iguales partes entre la administracion de correos de Alemania y la Administracion de Correos del Perú, si la pérdida ocurre en el territorio de un pais intermediario.

Toda reclamacion encaminada á solicitar indemnizacion por el extravío de un objeto certificado, deberá hacerse, bajo pena de perder el derecho, dentro del término de un año contado desde la fecha en que se efectuó el depósito.

No se garantiza el trasporte marítimo.

ARTICULO XI.

El producto de los portes y demas derechos que se perciban, se repartirá de la manera siguiente:

La Administracion de Correos de Alemania abonará á la Admiuistracion de Correos del Perú, sin distinguir si el trasporte de los pliegos se ha efectuado por los vapores mencionados en el artículo primero bajo el número 1, ó si se ha verificado por los mencionados en el citado artículo primero bajo el número 2 y 3.

1.°—Por cartas franqueadas procedentes de Alemania con destino al Perú dos gros por cada porte sencillo.

2.°—Por los impresos, muestras, papeles de comercio ó de negocios, pruebas de imprenta y manuscritos procedentes de Alemania con destino al Perú, un tercio de gros por cada porte sencillo.

A su vez, la Administracion de Correos del Perú, abonará á la Administracion de Correos de Alemania, las tarifas siguientes, á saber:

1.°—Por cartas franqueadas procedentes del Perú con destino á Alemania.

A—Cuando la remision tenga lugar por la via indicada en el artículo primero bajo el número 1 ocho gros (20 cts.) por porte sencillo.

B—Cuando la remision tenga lugar por las vias indicadas en el artículo primero bajo los números 2 y 3 diez gros (25 cts.) por porte sencillo.

2.°—Por los impresos, muestras, papeles de comercio ó de negocios, pruebas de imprenta y manuscritos procedentes del Perú con destino á Alemania, sin distinguir vias de comunicacion, un gros y un sexto de gros por cada porte sencillo.

Con estas entradas la Administracion de Correos de Alemania proveerá á los gastos de tránsito asi como á los de trasporte por mar.

El derecho fijo de certificacion y el derecho eventual por el aviso de recepcion de objetos certificados, pertenecen exclusivamente á la Administracion de Correos de su orígen.

Queda formalmente convenido entre ambas partes contratantes, que la correspondencia designada en los artículos precedentes 4, 5, 6, 7 y 9 no podrá ser gravada bajo ningun título ni pretexto en el pais á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vaya dirijida.

ARTICULO XII.

El cambio de la correspondencia entre el Perú por una parte y la Monarquia Austro-Húngara y el gran Ducado de Luxemburgo por otra parte, siempre que ese cambio se haga por el intermedio de la Administracion de Correos de Alemania, tendrá lugar con arreglo á las condiciones establecidas por los artículos precedentes para el servicio de correos entre el Perú y Alemania. La Administracion de Correos de Alemania toma á su cargo en tal caso, la liquidacíon de los portes que se refieran al recorrido por los territorios de la Monarquia Austro-Húngara y de Luxemburgo,

ARTICULO XIII,

La Administracion de Correos del Perú y la Administracion de Correos de Alemania podrán recíprocamente entregarse á descubierto la correspondencia de toda clase que resulte procedente ó con destino á los paises á los cuales una y otra sirven de intermediaria.

La correspondencia entregada á descubierto por las dos Administraciones quedará sujeta por lo que se refiere al recorrido en Alemania y en el Perú, como tambien al recorrido entre estos dos paises, á los mismos portes que se cobran por la orrespondencia internacional entre el Perú y Alemania.

En cuanto á los derechos abonables por el recorrido territorio extrangero, serán reintegrados á la administracion intermediaria con arreglo á los convenios vigentes entre dicha administracion y los paises extrangeros.

ARTICULO XIV.

La correspondencia relativa al servicio de Correos será la única que disfrute de franquicia postal.

ARTICULO XV,

Las cuentas sobre la trasmision de la correspondencia, formadas cada trimestre por la Adminlstracion de Correos de Alemania, se remitirán

á la Administracion de Correos del Perú para su exámen. El saldo de esta cuenta trimestral se expresará en la moneda del pais á cuyo favor resulte. Los sumas sentadas en moneda de la oficina deudora, serán reducidas, cuando ocurra el caso, bajo la base de un thaler ó de tres reichsmark por setenta y cinco centavos.

El saldo se satisfará, bien sea en letras de cambio sobre Lima, si él resulta á favor de la Administracion Peruana, ó bien en letras de cambio sobre Hamburgo si el saldo resulta á favor de la Administracion de Correos de Alemania.

ARTICULO XVI.

Las Administraciones de Correos del Perú y de Alemania determinarán, de comun acuerdo, la forma de las cuentas mencionadas en el artículo quince, así como todas las medidas de órden y de detalle necesarias para asegurar la ejecucion del presente convenio.

ARTICULO XVII.

Tan luego como la Administracion de Correos del Perú haya obtenido el derecho de remitir pliegos cerrados para Alemania por mar y en tránsito por los paises intermediarios, bajo condiciones iguales ó mas favorables que las concedidas á la Administracion de Correos de Alemania, cada administracion pagará los gastos del tránsito terrestre y del trasporte marítimo por los pliegos que ella haya remitido. Llegado este caso las dos administraclones se entenderán sobre las medidas que sea necesario tomar á este respecto, y en particular sobre otra reparticion del producto de los portes, procediendo del principio que cada administracion deberá, desde entónces guardar por entero los portes que haya recibido en su territorio por la correspoudencia internacional cambiada entre el Perú v Alemania.

ARTICULO XVIII.

La presente convencion será puesta en ejecucion á la brevedad posible y cada una de las partes contratantes tendrá el derecho de anunciar á la otra su intencion de hacer cesar sus efectos,

En este caso, la convencion seguirá surtiendo sus efectos durante un año contado desde el dia en que el desahucio haya sido notificado á la otra parte contratante.

ARTICULO XIX.

La presente convencion será ratificada y las ratificaciones se canjearán en Lima, tan pronto como sea posible,

En fé de lo cual ambos Plenipotenciarios la han firmado en doble ejemplar y le han puesto sus respectivos sellos.

Hecho en Lima, á los once dias del mes de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

J. DE LA RIVA-AGUERO.
(L. S.)

DR. JOHANNES LUHRSEN.
(L. S.)

Por tanto, y habiendo el Congreso Nacional aprobado la presente convencion postal en diez de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarla aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima á dos de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

MANUEL COSTAS.

(L S,)—J. DE LA RIVA-AGUERO.

ACTA DE CANGE.

Reunidos los infrascritos José de la Riva-Agüero, Ministro de Relaciones del Perú y Juan Lührsen, Encargado de Negocios de Alemania, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos con el objeto de cangear las áctas de ratificacion de la Convencion Postal, ajustada entre ambos países en once de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, procedieron á comparar con cuidado ambos instrumentos, y habiéndolos hallado enteramente conformes el uno al otro, verificaron el cange en la farma acostumbrada.

En fé de lo cual, firman en doble original la presente acta, sellándola con sus sellos respectivos, en Lima, á los nueve dias del mes de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

J. DE LA RIVA-AGUERO (L, S.)

DR. JOHS LUHRSEN. (L. S.)

PROTOCOLO.

Reunidos en el salon del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, José de la Riva-Agüero, Ministro del Ramo y D. J. Luhrsen Encargado de Negocios del Imperio Aleman, suficientemente autorizados por sus respectivos Gobiernos para acordar la fecha desde la cual debe empezar á regir para ambos países la Convencion Postal ajnstada en 11 de Junio de 1874; el Señor Riva-Agüero expuso que ya habia sido aceptado por la Direccion de Correos en Lima el Reglamento propuesto por la de Berlin y que debe regir entre ambas para el mejor cumplimiento de la indicada Convencion, pues el único punto obgetado por la primera, habia quedado salvado mediante la autorizacion dada por el Gobierno del Perú para

que se adoptase la cláusula relativa al interes que debe abonarse cuando la demora de los saldos correspondientes á cada una pase de seis meses. Al efecto presentó el Señor. Lührsen copia del supremo decreto en que constaba dicha autorizacion.

Allanada pues esta única dificultad que se habia presentado para la adopcion del Reglamento, se convino por ambos Plenipotenciarios en que la Convencion comenzaría á entrar en vigencia desde el 1.º del mes de Marzo del presente año: á cuyo efecto el Plenipotenciario aleman importaría por telégrafo y por el próximo correo el correspondiente aviso á su Gobierno.

En fé de lo cual firmaron la presente acta en doble ejemplar y con sus respectivos sellos.

Hecho en Lima, á los veintinueve dias del mes de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

J. DE LA RIVA-AGUERO
(L. S.)

DR. JOHS LUHRSEN.
(L. S.)

NOTA— Además del anterior tratado, se habia celebrado otro de Comercio y Navegacion con la Prusia y demas Estados del Zollverein que hoy forma el Imperio Aleman, en 29 de Diciembre en 1863, el cual no llegó á entrar en vigencia por que el Gobierno del Perú de 1866 se negó á verificar el cange de las ratificaciones, por haber trascurrido el plazo en que debia regir, y además por los cámbios políticos ocurridos en Alemania por esa época.

ARGENTINA (REPUBLICA.)

MANUEL PARDO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PERU.

Por cuanto, entre la República del Perú y la República Argentina se celebró por los respectivos Plenipotenciarios en nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, el siguiente:

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION.

La República del Perú y la República Argentina, deseando estrechar las relaciones de amistad que felizmente y sin la menor interrupcion han subsistido siempre entre ellas, á pesar de no haber sido jamás consagradas por ningun pacto y regularizar de una manera durable y recíprocamente ventajosas las relaciones comerciales, han decidido proceder á la conclusion de un Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion; y al efecto nombraron por sus Plenipotenciarios á saber:

La República del Perú á S. E. el Señor Ministro Residente D. Manuel Irigoyen y

La República Argentina á S. E. el Señor Miuistro de Relaciones Exteriores Dr. D. Cárlos Tejedor: quienes despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han estipulado los artículos siguientes:

ARTICULO I.

La paz y amistad felizmente mantenidas y cultivadas, sin la menor interrupcion, entre la República del Perú y la República Argentina, serán perpetuamente firmes é inviolables; cuidando con el mas vivo inte-

res, los Gobiernos de ambas Repúblicas, de mantener entre sí y sus respectivos territorios, pueblos y ciudadanos, sin distincion de personas ó lugares la mas cordial inteligencia.

ARTICULO II.

Los peruanos en la República Argentiua y los argentinos en el Perú, gozarán recíprocamente de los mismos derechos civiles y garantías que los nacionales; y estarán sometidos á las leyes y jurisdiccion del país.

ARTICULO III.

Los peruanos en la República Argentina y los argentinos en el Perú, estarán exentos de todo servicio personal, así en el ejército ó armada como en las guardias ó milicias nacionales.

No podrán sin embargo, los que tuvieren domicilio establecido, negar sus servicios en proteccion de las personas y propiedades, en caso que estuviesen amenazadas de algun peligro inminente.

ARTICULO IV.

Los peruanos en la República Argentina y los argentinos en el Perú, no podrán emplear en sus cuestiones contenciosas, otros recursos que los que conceden á los nacionales, las leyes de los respectivos paises; debiendo precisamente conformarse, como éstos, con las resoluciones definitivas de los Tribunales y Juzgados de Justicia, sin que en ningun caso puedan establecerse por ellas ninguna reclamacion diplomática,

ARTICULO V.

La intervencion diplomática respecto de las cuestiones contenciosas que tengan los peruanos en la República Argentina ó los argentinos en el Perú, no tendrá lugar absolutamente, sino en caso en que los juzgados ó Tribunales se negasen á administrarles justicia, con arreglo á las leyes, ó retardasen con violacion de ellas, la secuela y terminacion de los juicios y esto con el solo y único objeto de que las leyes sean cumplidas.

ARTICULO VI.

La República del Perú y la República Argentina, convienen en que habrá libertad recíproca de Comercio y Navegacion entre sus respectivos ciudadanos y territorios. Los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas podrán en consecuencia, frecuentar con sus buques todas las costas, puertos y lugares de la otra, en que se permita el comercio extrangero; residir en cualquier punto de los territorios de la otra y ocupar las casas y almacenes que necesiten. Dichos ciudadanos gozarán tambien de entera libertad para viajar y comerciar en cualquier lugar del territorio de la otra, en todo género de efectos, mercaderías, manufacturas y pro-

ductos de lícito comercio, y abrir tiendas y almacenes por menor, sometiéndose á las mismas leyes, decretos y usos establecidos para las ciudadanos del pais, y sin estar sujetos á mayores contribuciones ó impuestos, que los que pagan ó deben pagar los ciudadanos naturales.

ARTICULO VII.

Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes, no podrán ser detenidos, ni sus naves, tripulaciones y mercaderías, estarán sujetas á embargo ó expropiacion para expediciones militares, ni para ningun otro objeto público ó particular, sin conceder á los interesados la indemnizacion correspondiente en el modo y forma que con los nacionales.

ARTICULO VIII.

Los buques peruanos á su entrada ó salida de los puertos de la República Argentina y los buques argentinos á su entrada ó salida de los puertos del Perú, no estarán sujetos, á otros ó mas altos derechos de tonelada, faro, puerto, pilotaje, cuarentena ú otros que afecten al cuerpo del buque, que aquellos que pagaren en igualdad de casos. los buques nacionales.

ARTICULO IX.

Toda clase de mercaderías y articulos de comercio qne sean importados legalmente en los puertos y territorios de cualquiera de las altas par; tes contratantes en buques nacionales; podrán serlo tambien en los buques de la otra Nacion, sin pagar otros ómas altos derechos é impuestos, cualquiera que sea su denominacion, que si las mismas mercaderías ó artículos fuesen importados en buques nacionales, Ni se hará distincion alguna en el modo de hacer los pagos de los mencionados derechos é impuestos,

Queda expresamente convenido que las astipulaciones de éste y del articulo auterior son aplicables en toda su extensiou á los buques y á sus cargamentos pertenecientes á cualquiera de las Altas Partes contratantes, que lleguen á los puertos y territorios de la otra, ya sea en el caso que dichos buques hayan salido directamente de los puertos del país á que pertenecen ó de los puertos de cualquiera otra Nacion,

ARTICULO X.

No se exigirán otros ó mas altos dsrechos á la importacion en los puertos y territorios de cualquiera de las Altas Partes contratantes de cualquiera artículo, producto ó manufactura de la otra, que los que se pagan ó pagaren por el mismo artículo, producto ó manufactura de cualquier otro pais, ni se impondrá prohibicion alguna á la importacion de cualquier artículo, producto ó manufactura de cada una de las Partes, á los puertos ó territorios de la otra, sin que la prohibicion se extienda igualmente á todas las demas Naciones.

ARTICULO XI.

Toda clase de mercaderías y artículos de comercio que puedan exportarse legalmente de los puertos y territorios de cualquiera de las dos Altas Partes contratantes. en buques nacionales, podrán exportarse tambien en buques de la otra Parte, pagando estos únicamente los mismos derechos y gozando de las mismas primas, descuentos y franquicias, que si la misma mercadería ó los mismos artículos de comercio se exportasen en buques de la una ó de la otra Parte.

ARTICULO XII.

Se declara que las estipulaciones del presente Tratado no se consideran aplicables á la navegaeion y comercio de cabotaje, entre un puerto y otro situado eu el territorio de cualquiera de las Partes contratantes, pues la regulacion de este comercio está reservada respectivamente á las leyes particulares de cada una de las Partes.

Sin embargo, los buques de cualquiera de los dos países podrán descargar parte de sus cargamentos en un puerto habilitado para el comercio extrangero, perteneciente al territorio de cualquiera de las Altas Partes contratantes y continuar con el resto de su carga á cualquiera otro punto del mismo territorio, abiertos al comercio extrangero, sin pagar otros ó mayores derechos de toneladas ó de puerto, que los que pagan en tales casos los buques nacionales en circunstancias análogas; y del mismo modo se les permitirá cargar en diferentes puertos, en el mismo viaje, para otros paises.

ARTICULO XIII.

Con el objeto de evitar el contrabando que pueda hacerse en perjuicio de una y otra República, las mercaderías de cualquiera clase y procedencia, que se saquen de los puertos del Perú en donde haya Aduana, para la República Argentina y reciprocamente, las mercaderías que se saquen de los puertos de la República Argentina con destino al Perú se despacharán, certificando la Aduana el competente sobordo que exprese: la clase, bandera, nombre y porte del buque, el puerto de su procedencia y el de su destino, los nombres del cargador, del remitente de cada cargamento y de la persona á quien se hace el envío de éste, el número de bultos de cada cargamento y el total de los que se destinen á cada puerto, y por último, el contenido, forma, marcas, números y peso de cada bulto.

ARTICULO XIV.

Los ciudadanos de una de las Repúblicas contratantes que se vieren obligados á buscar refugio ó asilo, con sus buques, en los rios, puertos ú otros lugares del territorio de la otra, por causa de tempestad, persecucion de piratas ó enemigos, avería en el casco ó aparejo, falta de agua, carbon ó provisiones, serán recibidos y tratados con humanidad, dándo-

seles todo favor, auxilio y proteccion para reparar sus buques, acopiar agua, carbon, víveres y ponerse en estado de continuar su viaje sin obstáculo ni molestia de ningun género. ni pago de derechos de puerto ó cualesquiera otras cargas, que los emolumentos del práctico; y sin exigírles que descarguen todo ó parte de su carga, si no fuese preciso. Si fuese necesario descargar parte de la carga ó toda ella, la que fuere descargada y reembarcada pagará los gastos por el servicio de los almacenes y por el trabajo.

Cuando se haga preciso vender parte de la carga, únicamente para pagar los gastos del arribo forzado, lo vendido quedará sujeto al pago de los derechos de importacion, si por la ley los causare.

Sin embargo, si un buque despues de reparado y en perfecto estado para continuar su viaje, se demorase en el puerto mas de cuarenta y ocho horas, quedará sujeto al pago de los derechos y demas gastos de puerto: y si durante la permanencia en el mismo puerto hiciese alguna transaccion mercantil, tanto el buque como los efectos que descargue y los productos que embarque, estarán sujetos á los derechos y demas impuestos establecidos por las leyes y reglamentos como si el arribo hubiera sido voluntario.

Es entendido que esta estipulacion no altera en lo mas mínimun las disposiciones vigentes en cada país sobre esta materia.

ARTICULO XV.

Si algun buque de los dos Partes contratantes, naufragase, sufriere avería ó fuere abandonado en las costas de la otra ó cerca de ellas, se dará á dicho buque y á su tripulacion, toda la asistencia y proteccion qua fuere posible y el buque, cualquiera parte de él, todo su aparejo y pertenencias y todos los efectos y mercaderías que se salvaren, ó el producto de ellas, si se vendieren, serán entregadas á sus dueños ó agentes debidamente autorizados; segun las disposiciones vigentes en cada pais, que en nada se considerarán alteradas por estas estipulaciones.

ARTICULO XVI.

Los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á ciudadanos de una de las Repúblicas contratantes. que fueren apresados por piratas, bien en alta mar ó dentro de los límites de su jurisdiccion, y llevados ó encontrados en los rios, radas, bahías, puertos ó territorios de la otra, serán entregados á los dueños ó á sus agentes, probado que sea su derecho ante los Tribunales competentes La reclamacion debe hacerse dentro del término de un año por los mismos interesados, sus agentes ó los de los respectivos Gobiernos, observándose en todo las leyes de cada país y los principios del derecho de gentes.

ARTICULO XVII.

Las estipulaciones de este Tratado relativas al comercio, son aplicables á los buques peruanos y argentinos, sea que procedan de los puertos

del país á que pertenezcan respectivamente, sea que procedan de los de otro pais extrangero.

Se considerarán como buques peruanos en la República Argentina y como buques argentinos en el Perú, todos aquellos que pertenezcan á ciudadanos del Perú ó de la República Argentina respectivamente, y que naveguen provistos de las patentes ó cartas de mar expedidas en la forma acostumbrada, segun las leyes y reglamentos de cada República.

ARTICULO XVIII.

Las dos Repúblicas contratantes se obligan â no conceder favores, privilegios ó exenciones algunas sobre comercio y navegacion á otras naciones, sin hacerlos extensivos á los ciudadanos de la otra parte; quienes los gozarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, y mediante igual compensacion, ú otro equivalente que se arreglará de mútua acuerdo, si la concesion hubiese sido condicional.

ARTICULO. XIX

Los buques de guerra de una de las dos Repúblicas serán admitidos y tratados en los puertos de la otra, como los de la Nacion mas favorecida.

ARTICULO XX.

Convienen las dos Partes contratantes en reconocer los siguientes principios en caso de guerra, de alguna de ellas con una Nacion extraña.

1.° Las naves de aquella de las dos Partes contratantes que permanezca neutral, podrán navegar libremente de los puertos y lugares enemigos á otros neutrales, ó de un puerto ó lugar neutral, á otro enemigo, ó de un puerto ó lugar enemigo á otro igualmente enemigo, exceptuando los puertos ó lugares bloqueados; y será libre de todos estos casos cualquier propiedad que vaya á bordo de tales naves, sea quien fuere el dueño, exceptuando el contrabando de guerra.

Será libre igualmente toda persona á bordo del buque neutral, aunque sea ciudadano de la Nacion enemiga, siempre que no esté en actual servicio del Gobierno enemigo ó destinado á él.

2.° Las personas y las propiedades de los ciudadanos de aquella de las dos Partes contratantes que permanezca neutral, en caso de guerra de la otra, serán libres de toda detencion y confiscacion, aun cuando se encuentren á bordo de una nave enemiga; salvo si las personas se hallaren en servicio del enemigo ó destinadas á él ó si la propiedad fuese contrabando de guerra.

3.° Las estipulaciones contenidas en este artículo. declarando que el pabellon cubre la propiedad y las personas, se aplicarán á aquellas potencias que reconocen ó en lo sucesivo reconocieren este principio y no á otras.

ARTICULO XXI.

Se reputan como artículos de contrabando, cuya conduccion y comercio quedan prohibidos en caso de guerra, los siguientes:

1.° Piezas de artillería de todas clases y calibres, sus montajes, útiles de servicio y proyectiles, pólvora, bombas, torpedos, fuego griego, cohetes á la congreve y todas las demas cosas destinadas al uso de la artillería y fusilería.

2.° Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras, y uniformes militares.

3.° Bandoleras y caballos junto con sus arneses.

4.° Las máquinas de vapor, combustible y todo lo anexo á ellas, destinadas al uso de las naves de guerra; y en general toda especie de armas de hierro, acero, cobre, bronce y cualesquiera otras materias manufacturadas, preparadas ó formadas expresamente para hacer la guerra por mar ó por tierra,

5.° Los víveres que se destinen á las tropas ó escuadras enemigas.

ARTICULO XXII.

Los artículos de contrabando de guerra ántes enumerados y clasificados, que se hallen en un buque destinado á puerto enemigo, estarán sujetos á detencion y confiscacion: pero el resto del cargamento y el buque se dejarán libres para que los dueños puedan disponer de ellos segun lo estimen conveniente.

ARTICULO XXIII.

Ninguna nave de cualquiera de las Partes contratantes será detenida en alta mar, por tener á su bordo artículos de contrabando, siempre que el capitan ó sobrecargo de dicha nave quiera entregar los artículos de contrabando al apresador; á ménos que esos artículos sean numerosos ó de tan gran volúmen, que no puedan sin grave inconveniente recibirse á bordo del buque apresador; pero en este y todos los demas casos de justa detencion, el buque detenido, será enviado al puerto mas inmediato, cómodo y seguro, para ser allí juzgada con arreglo á las leyes.

ARTICULO XXIV.

Cuando algun buque navegue hácia un puerto ó lugar enemigo, sin saber que se haya sitiado ó bloqueado puede ser rechazado, notificándosele el bloqueo ó ataque por el oficial que mande un buque que forme parte de la fuerza bloqueadora, pero se le permitirá ir libremente á cualquiera otro puerto ó lugar que su capitan ó sobrecargo juzgare oportuno, sin confiscar parte alguna de su cargamento, á ménos que fuese contrabando de guerra. Mas si despues de notificado el bloqueo ó ataque, el expresado buque intentare de nuevo entrar al puerto, podrá ser apresado

y confiscado asi como su cargamento, salvo el caso de que éste pertenezca á persona distinta del dueño del buque y pueda probar que era estraña á la violacion del bloqueo.

No se impedirá á ningun buque que hubiere entrado en un puerto ántes de hallarse bloqueado ó atacado, salir de él en lastre ó con el cargamento con que entró, ó con cualquiera otro, hecho ántes de comenzar el bloqueo; mas si intentase salir con un cargamento que hubiese hecho despues de este acto, estara sujeto á confiscacion junto con la carga.

Los buques de una ú otra de las Partes contratantes, que se encontrasen en un puerto bloqueado ó atacado, al tiempo de la reduccion ó entrega del lugar y los cargamentos que tuvieren á bordo, no estarán sujetos á confiscacion ó demanda alguna, sino que se dejará á los dueños en tranquila posesion de sus propiedades.

ARTICULO XXV.

Con el objeto de prevenir desórdenes en la visita y reconocimiento de los buques mercantes y sus cargamentos en alta mar, se estipula: que siempre que un buque de guerra de una de las Partes contratantes se encontrare con un neutral de la otra, el primero permanecerá á la mayor distancia que sea compatible con la posibilidad y seguridad de hacer la visita, atendidas las circunstancias del viento y de la mar y el grado de sospecha que inspire el bajel que ha de ser visitado, y enviará un bote con dos ó tres hombres solamente para verificar dicho reconocimiento, de los documentos concernientes á la propiedad y carga del buque, sin ocasionar la menor estorsion, violencia ó maltrato, de lo cual será responsable con su persona y bienes el capitan del buque armado. En ningun caso se exigirá de la parte neutral, que vaya á bordo del buque reconocedor con el fin de exhibir sus documentos, ni para ningun otro objeto.

ARTICULO XXVI.

Si una de las dos Partes contratantes estuviere en guerra, los buques de la otra deberán proveerse de patentes de navegacion ó pasaportes, en que se expresen el nombre y naturaleza del dueño del buque, el nombre y capacidad de éste y el nombre y residencia del capitan, á fin de que se compruebe que el buque pertenece real y verdaderamente á ciudadanos de la otra parte. Estando cargados los expresados buques, llevarán además de la patente de navegacion ó pasaportes, manifiestos ó certificados que contengan los pormenores del cargamento y el lugar donde fué embarcado, para que pueda saberse si hay á bordo efectos de contrabando. Estos certificados serán expedidos en la forma acostumbrada, por las oficinas de Aduana, á las autoridades del puerto de donde saliere el buque, sin cuyo requisito, el expresado buque puede ser detenido para ser adjudicado, él ó su cargamento, por los Tribunales competentes; á ménos que se pruebe que la falta proviene de algun accidente, ó se subsane aquella con testimonio del todo equivalentes, en la opinion de los susodichos Tribunales.

ARTICULO XXVII.

Las anteriores estipulaciones. relativas á la visita y reconocimiento de los buques, se aplicarán solamente á aquellos que naveguen fuera de convoy, pues cuando los dichos buques vayan en convoy, será considerada suficiente, la declaracion verbal del comandante de éste, hecha bajo su palabra de honor, de que los buques que están bajo de su proteccion, pertenecen á la Nacion cuya bandera lleva. En caso de que los buques se dirijan á un puerto enemigo, declarará además el comandante, que dichos buques no tienen á su bordo articulos de contrabando de guerra.

ARTICULO XXVIII.

Las causas de presas serán decididas por los Tribunales establecidos al efecto, por las leyes de las respectivas Repúblicas, y dichos Tribunales serán los únicos que tomen conocimiento de ellas. Siempre que tales Tribunales de una ú otra parte pronunciaren sentencia sobre algun buque, efecto ó propiedad, reclamados por ciudadanos de la otra Parte, la sentencia ó decision mencionará las razones ó motivos en que se ha fundado, y se entregará al Comandante ó Agente de dicho buque ó propiedad, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia ó decision, ó de todo el proceso, con tal que se satisfagan los derechos legales.

ARTICULO XXIX.

Deseando las dos Partes contratantes evitar toda desigualdad en lo concerniente á sus relaciones oficiales internacionales, convienen en conceder á sus Enviados, Ministros, Encargados de Negocios y demas agentes públicos, los mismos favores, inmunidades y exenciones de que con arreglo al Derecho de Gentes gozan ó en adelante disfrutaren los de las naciones mas favorecidas.

ARTICULO XXX.

Como consecuencia del principio de igualdad establecido, en virtud del cual, los ciudadanos de cada una de las dos Altas Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra de los mismos derechos que los naturales, se declara: que los daños causados por las facciones ó por los individuos particulares, y en general, por casos fortuitos de cualquiera especie, no darán derecho á indemnizaciones especiales; estando solo obligados los Gobiernos de las dos Repúblicas á conceder á los naturales de la otra, la misma proteccion en sus personas y propiedades que las leyes conceden á sus propios ciudadanos.

ARTICULO XXXI.

Los agentes diplomáticos de una de las dos Repúblicas en paises extrangeros, donde no existan agentes de la otra, harán toda clase de

gestiones permitidas por el Derecho Internacional, para protejer los intereses y las personas de sus ciudadanos en los mismos términos en que deben hacerlo respecto de los de su propio país, siempre que su intervencion sea solicitada por la parte interesada y admitida por el Gobierno cerca del cual residen.

ARTICULO XXXII.

Las Repúblicas contratantes deseando mantener tan firmes y duraderas sus relaciones amistosas, cuanto lo permita la prevision humana, convienen en que si uno ó mas ciudadanos de una de las dos partes contratantes infringiere cualquiera de los artícuios de este Tratado ó alguna ó algunas de las estipulaciones existentes entre los dos países, el infractor ó infractores, serán personalmente responsables, sin que por ello se turbe ó interrumpa la buena armonía y correspondencia entre las dos Repúblicas; comprometiéndose cada una de ellas á no protejer á los infractores, ni menos autorizar en ningun sentido semejantes infracciones.

ARTICULO XXXIII.

Las dos Repúblicas convienen en que, si desgraciadamente llegan á interrumpirse las relaciones de amistad entre ellas, no apelarán á las armas ántes de agotar la via de negociacion y en tanto que no se haya perdido la esperanza de obtener por esta, la satisfaccion debida.

Cuando ocurriere aquel caso, el Gobierno que se crea agraviado, despues que haya hecho valer las razones que le asisten y solicitado inútilmente una justa avenencia, consignará en un manifiesto los fundamentos de su queja y lo presentará en el Despacho de Relaciones Exteriores del Gobierno á quien se impute la ofensa anunciando la intencion de someterla á la decision de un tercero (de cinco gobiernos, que designará), si ántes de seis meses contados desde el dia en que su manifiesto haya sido presentado, no se han dado las explicaciones satisfactorias sobre el punto ó puntos que fueron motivo de queja.

El Gobierno á quien se impute la ofensa, debe contestar dentro de dichos seis meses, y terminará su exposicion designando por su parte uno de los cinco Gobiernos propuestos para que sirva de árbitro.

Si el Gobierno ofendido no se diera por satisfecho con las explicaciones del otro, ambos se dirigirán al designado por árbitro, sometiéndole con las piezas justificativas necesarias, la materia sobre que debe recaer la decision.

Si el Gobierno acusado eludiere la propuesta de arbitramento, ó el nombramiento de árbitro, este se elegirá pór el actor de entre los cinco Gobiernos que designó primitivamente.

En general, en todos los casos de naturaleza grave y capaz de producir la guerra, en que no puedan avenirse las dos Partes coutratantes por medio de las vias diplomáticas, ocurrirán á la decision de un árbitro para arreglar pacífica y definitivamente sus diferencias; y no podrá ninguna de ellas declarar la guerra, ni autorizar actos de represalia contra la

otra, sino en el caso de que esta rehuse someterse á la decision arbitral de un Gobierno amigo, ó cumplir la sentencia dada por éste.

ARTICULO XXXIV.

En el desgraciado evento de guerra entre las dos Repúblicas, con el fin de disminuir los males de ella, se estipula lo siguiente:

1.° Rotas las hostilidades, los comerciantes, traficantes y otros ciudadanos de todas profesiones de cualquiera de las Partes, que residan en las ciudades, puertos ó territorios de la otra, podrán permanecer, continuar su comercio y negocios, en tanto que se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes. Y en caso de que su conducta los hiciese sospechosos, podrán ser removidos libremente de un punto á otro del territorio, ó si se juzgase oportuno mandarlos salir del país, se les concederá el término de doce meses contados desde la publicacion ó intimacion de la órden, para que en él, puedan arreglar y ordenar sus negocios y retirarse con sus familias, efectos y propiedades; á cuyo fin se les dará el necesario salvo-conducto.

2.° Los hospitales y ambulancias militares de heridos, la intendencia y servicio de sanidad, de administracion y el trasporte de heridos, así como los médicos, cirujanos y capellanes son neutrales y como tales gozarán de especiales consideraciones de parte de los beligerantes, miéntras desempeñen sus funciones. Concluidas éstas, podrán las indicadas personas, retirarse al campamento á que pertenezcan. Es entendido que no se reconocerá la neutralidad de los hospitales ó ambulancias custodiados por una fuerza militar, superior á la extrictamente neceraria para guardarlos de ataques de individuos particulares.

ARTICULO XXXV.

El presente Tratado será perpétuo en cuanto á la estipulacion de su artículo primero; y en cuanto á los demas, durará por el término de diez años, contados desde el dia en que las ratificaciones sean canjeadas. Pero si ninguna de las Partes anunciare á la otra, por una declaracion oficial, un año ántes de la espiraeion de este plazo, su intencion de hacerlo terminar, continuará siendo obligatorio para ambas, hasta un año despues de cualquier dia en que se haga tal notificacion por una de ellas.

ARTICULO XXXVI.

Este Tratado será ratificado por el Poder Ejecutivo de cada una de las dos Repúblicas, prévia su aprobacion por los respectivos Congresos; y las ratificaciones serán canjeadas en Lima ó Buenos Ayres, dentro del mas breve tiempo posible.

En fé de lo cual nosotros los Plenipotenciarios de la una y de la otra República lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos particulares en Buenos Ayres á 9 de Marzo de 1874.

MANUEL IRIGOYEN.
(L. S.)

C. TEJEDOR.
(L. S.)

Por tanto: y habiendo el Congreso Nacional aprobado el preiserto Tratado en nueve de Mayo del presente año, con esclusion del artículo quinto, y agregando la palabra «cuestion» despues de *anunciando la intencion de someter* que contiene el segundo párrafo del artículo treinta y tres; supresion y adicion hechas igualmente por el Cuerpo Legislativo de la República Argentina; en uso de las facultades que la Constitucion de la República me confiere, he venido en aceptarlo como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor Nacional.

En fé de lo cual, firmo lá presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en Lima, á los veintinueve dias del mes de Octubre del año de mil ochocientos setenta y cinco.

M. PARDO.

J. V. DE LA TORRE.

ACTA DE CANGE.

Habiéndose reunido los infrascritos, para cangear, en virtud de sus plenos poderes especiales, las ratificaciones del Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion concluido y firmado en Buenos Ayres el 9 de Marzo de 1874 entre el Perú y la República Argentina, y habiéndolo examinado detenidamente, se notó que en el instrumento de ratificacion del Gobierno del Perú faltaba el inciso tercero del artículo veinte que dice: «3.° Las estipulaciones contenidas en este artículo, declarando que el pa«bellon cubre la propiedad y las personas, se aplicarán a aquellas poten«cias que reconocen ó en lo sucesivo reconocieren este principio, y no «á otras.

Los Plenipotenciarios que suscriben deliberaron acerca de lo que debería hacerse en presencia de dicha omision, y habiendo declarado el del Perú que debia considerarse aquel inciso como si estuviera inserto en el lugar correspondiente del instrumento de ratificacion del Gobierno peruano, por ser parte integrante del Tratado á que se refiere la aprobacion del Congreso y dicha ratificacion, y cuyo texto tiene en su poder el Gobierno argentino; y habiéndose hallado en lo demas perfectamente conformes los instrumentos de ratificacion, acordaron consignar el hecho referido en la presente acta, y proceder á verificar su cange.

Así lo hicieron, en efecto, en la forma acostumbrada, y extendiendo por duplicado este protocolo, que firmaron y sellaron los infrascritos en Buenos Ayres á 20 de Diciembre de 1875.

MANUEL IRIGOYEN.
(L. S.)

BERNARDO DE IRIGOYEN.
(L. S.)

MANUEL PARDO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PERU.

Por cuanto, entre la República del Perú y la República Argentina se celebró por los respectivos Plenipotenciarios en cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro la siguiente:

CONVENCION CONSULAR.

La República del Perú y la República Argentina, reconociendo la conveniencia de establecer reglas precisas respecto de las prerogativas y atribuciones que deban tener en ambos países sus respectivos Cónsules, han resuelto celebrar, con tal objeto, una Convencion; y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios; á saber:

La República del Perú á su Excelencia el Sr. Dr. D. Manuel Irigoyen, su Ministro residente en el Imperio del Brasil y en las Repúblicas del Plata, y la República Argentina á su Excelencia D. Carlos Tejedor, su Ministro de Relaciones Exteriores, los cuales despues de haber canjeado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Las Repúblicas oontratantes tendrán derecho de nombrar y mantener Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares en las ciudades, puertos y lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar cualquier punto que juzgaren conveniente. Esta reserva, sin embargo, no podrá ser aplicada á una de las altas partes contratantes sin que lo sea igualmente á todas las demas Potencias.

ARTICULO II.

El nombramiento de Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares podrá recaer en individuos del país á que sirven, de aquel en que vayan á residir ó en otros extrangeros. Los individuos nombrados podrán ejercer la profesion de comerciantes ó cualquiera otra.

ARTICULO III.

No se reconoce en los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules carácter diplomático; y por tanto, no gozarán de las inmunidades concedidas á los Agentes públicos. Sus personas y propiedades quedau sometidas á las leyes del país, como las de los demas particulares, en todo aquello que no concierna al ejercicio de sus funciones; y no gozarán de otras exenciones que las que expresa este Convencion.

ARTICULO IV.

Para que los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules sean admitidos y reconocidos como tales, tendrán que presentar la patente de su nombramiento; y en vista de ella, se les expedirá el *exequatur;* hecho lo cual la autoridad superior de la provincia, distrito ó lugar en que fueren á residir dichos Agentes, dará las órdenes necesarias á las demas autoridades locales para que, en todos los puntos de su circunscripcion, sean reconocidos en su empleo.

ARTICULO V.

Los Gobiernos de las dos Repúblicas tienen el derecho de rehusar el exequatur, así como el de retirarlo despues de expedido; pero en uno y otro caso, expresarán al Gobierno á quien sirve el Cónsul, los motivos que le hayan inducido á obrar de esta manera.

ARTICULO VI.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, serán completamente independientes de las autoridades locales en todo lo concerniente al ejercicio de sus funciones.

ARTICULO VII.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, ciudadanos del Estado que los nombrare, estarán exentos de cualquier cargo ó servicio público, como tambien de contribuciones personales, directas y de toda contribucion extraordinaria.

Pero si estos Agentes son ciudadanos del país para donde fueron nombrados ó comerciantes ó poseyesen bienes inmuebles, serán considerados en lo que respecta á cargos, obligaciones y contribuciones generales, como los demas ciudadanos del Estado á que pertenecen.

ARTICULO VIII.

Los archivos consulares serán inviolables en todo tiempo y las autoridades territoriales no podrán bajo ningun pretexto, examinar ni tomar los papeles pertenecientes á dichos archivos, que deberán estar siempre separados completamente de los libros ó papeles relativos al comercio é industria ó asuntos particulares de los respectivos Cónsules ó Vice-Cónsules.

ARTICULO IX.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Cónsulares podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Vice-Consulado, el escudo de armas de su Nacion con este rótulo:

Podran igualmente enarbolar la bandera de su país en la casa consular, en dias de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, así como en otros casos acostumbrados. Tambien tendrán la facultad de enarbolar la bandera nacional respectiva, en los botes ó embarcaciones que los condujesen del puerto, en ejercicio de las facultades de su cargo.

ARTICULO X.

Siempre que se estime necesaria la asistencia de los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares á los Tribunales ó Juzgados de la República en que ejerzan sus funciones, se les citará por medio de un oficio y se les dará un asiento de preferenica.

ARTICULO XI.

Los agentes diplomáticos y en su defecto los Cónsules Generales podrán nombrar Vice-Cónsules provisorios, en caso de ausencia ú otro impedimento legítimo de los Cénsules y Vice-Cónsules propietarios ó por cualquier otro motivo de inmediata conveniencia. En estoscasos solicitarán del Gobierno en cuyo territorio residen, el reconocimiento provisional de tales empleados. Tambicn podrán los Cónsules, observando este mismo requisito, nombrar un canciller ó secretario cuando no lo tenga su Consulado y sea necesario para autorizar sus actos.

ARTICULO XII.

En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules Generales, Cónsules ó Vice Cónsules, los secretarios ó cancilleres que hubiesen sido de antemano presentados como tales á las autoridades respectivas y reconocidos por estas, serán admitidos, segun su órden gerárquico, á ejercer interinamente las funciones consulares, con el carácter de Vice-Cónsul, sin que pueda ponérseles ningun impedimento por las autoridades locales.

ARTICULO XIII.

Les Cónsulcs Geuerales ,Cónsules y Viee-Cousules y Agentes Consulares podrán dirijirse á las autoridades del distrito de su residencia y ocurrir, en caso necesario, al Gobierno Supremo por medio del Agente diplomático de su Nacion si lo hubiese, y directamente en caso contrario á fin de reclamar contra cualquier infraccion de los tratados existentes.

ARTICULO XIV.

Los Cónsules Generales, Cónsules Vice-Cónsules y Agentes Consulares de las dos Naciones ó sus cancilleres tendrán el derecho de recibir

en sus cancillerias, en el domicilio de las partes y á bordo de las naves de su Nacion, las declaraciones que hayan de prestar los capitanes, tripulaciones, pasageros, negociantes y cualquiera otro ciudadano de su Nacion en los casos de su competencia y hasta donde lo permitan las leyes del pais.

Los dichos Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Cónsulares podrán igualmente legalizar toda especie de documentos emanados de las autoridades ó funcionarios de su Nacion, y deberán tener á la vista en su oficina la tarifa de los derechos consulares y de cancilleria.

ARTICULO XV.

En el caso de fallecer un individuo de la Nacion del Cónsul sin dejar heredero ni albacea en el territorio de su distrito consular, le correspons de la representacion en todas las diligencias para la seguridad de lobienes conforme á las leyes del país en que resida. Podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local y deberá ocurrir en el dia y hora que aquella indique, cuando fuere del caso quitarlos. La falta de asistencia del Cónsul el dia y hora fijados; con una espera prudente, no podrá suspender los procedimientos legales de la autoridad local.

ARTICULO XVI.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares como representantes natos de sus compatriotas ausentes, no necesitan de poder especial para cuidar y protejer sus derechos é intereses; pero sí para percibir dineros ó efectos suyos.

ARTICULO XVII.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, podrán transportarse personalmente ó enviar un delegado suyo á bordo de las naves de su Nacion admitidas á la libre comunicacion, interrogar á los capitanes y tripulaciones, examinar los papeles de mar, recibir las declaraciones sobre su viaje é incidentes de la travesia, redactar las manifiestos y facilitar el despacho de sus buques. Podrán así mismo acompañar á los capitanes é individuos de la tripulacion ante los Tribunales y en las oficinas administrativas de la Nacion para servirles de intérpretes y agentes de los negocios que tengan que tratar ó en las demandas que tengan que representar.

Las respectivas autoridades territoriales darán aviso á los Cónsules, para que se encuentren presentes á las declaracioues que los capitanes y tripulaciones tengan que hacer ante los Tribunales ú oficinas locales á fin de evitar cualquiera equivocacion ó mala inteligencia que pueda perjudicar á la buena administracion de justicia.

La comunicacion que para tal objeto se dirijirá á los Cónsules indicará una hora precisa, y si omitiesen presentarse personalmente ó por medio de delegados se procederá en su ausencia.

En su ausencia se procederá tambien siempre que se trate de declaraciones que, segun la ley, no deban ser presenciadas por otras personas que por los funcionarios judiciales.

ARTICULO XVIII.

Los buques mercantes de uno de los Estados contratantes, no se hallan en el otro exentos de la jurisdiccion local, ni podrán asilar á su bordo á los criminales, quienes podrán ser extraidos, previo aviso de atencion al Cónsul ó funcionario consular respectivo.

ARTICULO XIX.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares estarán exclusivamente encargados de mantener el órden interior á bordo de los buques de comercio de su Nacion y conocerán por sí solos de las cuestiones que se susciten entre el capitan, los oficiales y los marineros relativos á contratos de enganche y salarios.

Las autoridades locales intervendrán todas las veces que los desórdenes sobrevenidos á bordo de las naves sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el órden en tierra ó en el puerto, ó cuando en esos desórdenes se encuentre implicada alguna persona del pais ó algun individuo que no pertenezca á la tripulacion.

Cuando los desórdenes no invistieren alguno de los caracteres indicados precedentemente, las autoridades locales se limitarán á prestar su apoyo á los funcionarios consulares respectivos que las requieran para hacer arrestar y conducir á bordo á todo individuo inscrito en el rol de la tripulacion, que hubiere tomado parte en los desórdenes indicados.

El arresto no podrá durar mas tiempo que el prevenido por las disposiciones constitucionales y legales del pais donde tuviere lugar.

CAPITULO XX.

Los Agentes Consulares tendrán facultad de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prision, detencion y custodia de los desertores de los buques de su Nacion: y para este objeto se dirigirán á las autoridades competentes y pedirán los dichos desertores por escrito y con documentos comprobantes de que es tal desertor; y en vista de esta prueba no se rehusará la entrega. Semejantes desertores, luego que sean arrestados, se pondrán á disposicion de dichos agentes consulares; pudiendo ser depositados en las prisiones públicas á solicitud y expensas de los que los reclamen, para ser enviados á los buques á que correspondan ó á otros de la misma Nacion. Mas si no fueren enviados dentro de dos meses, contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad y no volverán á ser presos ni molestados por la misma causa.

ARTICULO XXI.

Siempre que no haya estipulacion en contrario, entre los armadores, fletadores, cargadores y aseguradores, las averias sufridas durante la

navegacion de los buques de ámbas Naciones, sea que entren voluntariamente en los puertos respectivos, sea que arriben por fuerza mayor, serán arregladas conforme á lo que dispongan las leyes respectivas de cada país, y sin que los Cónsules puedan tener en dichas averias mas ntervencion que la que esas leyes le confieran.

ARTICULO XXII.

Los Cónsules de uno de los dos Estados contratantes en las ciudades, puertos y lugares de una tercera potencia, en donde no hubiese Cónsul de otro, prestarán á las personas y propiedades de los nacionales de éste la misma proteccion que á las personas y propiedades de sus compatriotas, en cuanto sus facultades lo permitan; sin exigir por esto otros derechos ó emolumentos que los autorizados respecto de sus nacionales.

ARTICULO XXIII.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consuares, sus secretarios ó cancilleres de cada una de las dos Naciones en el territorio de la otra, gozarán, ademas de los derechos, prerogativas, exenciones y privilegios estipulados en esta convencion, de los que actualmente se conceden ó se concedieren en lo futuro á los Agentes Consulares de igual grado de la Nacion mas favorecida, siempre que tales concesiones sean recíprocas y que no pugnen con las estipulaciones expresas de esta Convencion.

ARTICULO XXIV.

La presente Convencion obligará á las dos Repúblicas contratantes por el término de diez años, contados desde el dia en que las ratificaciones sean cangeadas. Pero si ninguna de ellas anunciare á la otra, por una declaracion expresa un año ántes de la espiracion de este plazo su intencion de hacerla terminar, continuará en vigor para ámbas partes hasta un año despues del dia en que se haga tal notificacion por una de ellas.

ARTICULO XXV.

Esta Convencion será ratificada por los Gobiernos de las dos Repúblicas &a., previa su aprobacion por los Congresos respectivos, y las ratificaciones serán cangeadas en Lima ó en Buenos-Aires dentro del mas breve tiempo posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios de una y otra República, la helmos firmado y sellado por duplicado en Buenos-Aires á los cinco dias de mes de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

(L. S.)—Manuel Irigoyen.

(L. S.)—C. Tejedor.

Por tanto, y habiendo el Congreso Nacional aprobado la preinserta Convencion Consular en trece de Mayo del corriente año, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me confiere, he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.—En fé de lo cual firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima á los veintisiete dias del mes de Abril del año de mil ochocientos setenta y cinco.

(Firmado.)—MANUEL PARDO.

(Firmado.)—A. DE LA TORRE.

NOTA—El cange de la Convencion anterior se halla pendiente hasta la fecha en que se hace esta publicacion, por no estar aun ajustada aquella por las Cámaras Argentinas.

MANUEL PARDO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PERÚ.

Por cuanto: entre la República del Perú y la República Argentina, se celebró por los respectivos Plenipotenciarios, en nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, la siguiente:

CONVENCION POSTAL.

La República del Perú y la República Argentina, deseando estrechar sus buenas relaciones por medio de una Convencion Postal, han nombrado con tal fin sus Plenipotenciarios, á saber;

La República del Perú, al Sr. Dr. D. Manuel Irigoyen, Ministro Residente.

Y la República Argentina, al Ministro de Relaciones Exteriores Dr. D. Cárlos Tejedor, los cuales despues de haber cangeado sus respectivos plenos poderes y despues de haberlos hallado en buena y debida forma, han estipulado los artículos siguientes.:

ARTICULO I.

La correspondencia oficial y particular que se cambie entre la República del Perú y la República Argentina, será expedida en balijas especiales por las vias marítimas, fluviales ó terrestres ya establecidas ó que en adelante se establecieren entre ambos Estados.

ARTICULO II.

Las cartas ó comunicaciones particulares del Perú para la República Argentina, ó de la República Argentina para la del Perú, serán previa-

mente franqueadas en las oficinas de correos de los respectivos Estados; y circularán libres de todo porte por las estafetas del pais á que fueren destinadas y sin gravámen ninguno del destinatario.

ARTICULO III.

Las cartas ó pliegos certificados y franqueados, conforme á tarifa, serán tambien entregados sin costo alguno á la persona á quien fueren dirigidos ó á sus legítimos representantes, mediante un recibo que será enviado á la administracion remitente para su descargo.

ARTICULO IV.

Las oficinas postales de los Estados contratantes, no podrán remitir directamente ni en tránsito, especies metálicas ú otros objetos afectos al pago de derechos de aduana.

ARTICULO V.

La correspondencia oficial de ámbos Gobiernos, la de sus respectivos Agentes Diplomáticos y Consulares, las publicaciones oficiales, caracterizándose con los respectivos sellos, y los periódicos serán libres de franqueo y estaràn exentos de todo porte en el pais á que fueren destinados.

ARTICULO VI.

Los folletos catálogos, prospectos, revistas, anuncios ó avisos impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aunque contengan mapas ó planos, estampas ó papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas, que fueren expedidos de la República del Perú para la República Argentina, ó de esta á aquella, estarán sujetos á la tarifa legal de la administracion de correos del pais de su procedencia, pero exentos de todo porte ó gravámen en el lugar de su destino.

ARTICULO VII.

Los periódicos y los papeles impresos de que trata el artículo anterior deberán ser fajados ó ligados de modo que queden descubiertas las extremidades y puedan ser fácilmente vistos y reconocidos, siendo prohibido el uso de cualquiera señal, palabra ó escritura de mano fuera de la designacion del lugar de su procedencia, nombre de la persona que envia y nombre y residencia de la persona á quien están dirigidos.

ARTICULO VIII.

Los paquetes de periódicos y demas impresos que contengan palabras ó fraces manuscritas, cartas ordinarias ú objetos extraños á los indicados en el artículo 6.°. no tendrán curso alguno, ó podrán ser reputados

como correspondencia particular y gravados con el porte de estafeta á cargo del destinatario conforme á las leyes y reglamentos especiales de cada pais.

ARTICULO IX.

Las cartas pliegos ó comunicaciones manuscritas, certificadas ó simplemente franqueadas que por cualquier motivo no pudiesen ser entregadas al destinatario, serán devueltas todos los meses, sin ser abiertas y sin gravámen alguno á la administracion de correos del país expeditor.

Los periódicos y demas objetos impresos quedarán á disposicion de la administracion de correos que los haya recibido.

Las cartas ó comunicaciones mal dirigidas ó expedidas por error ó equivocacion, serán inmediatamente devueltas á la oficina de su procedencia siu ningun gravámen.

ARTICULO X.

La correspondencia oficial ó la particular franqueada en las oficinas postales del Perú ó de la República Argentina, que fuere dirigida en tránsito por el territorio de la otra á cualquier Estado extrangero, será encaminada con prontitud y la posible seguridad á su destino, sin gravámen alguno,

Este artículo solo tendrá, sin embargo, vigor y aplicacion, cuando el Estado por cuyo territorio deba pasar en tránsito la correspondeucia expresada, no esté obligado á hacer gastos ó expensas de trasporte marítimo en vapores extrangeros; en cuyo caso, esta correspondencia de tránsito será remitida á su destino por la primera via que no esté sujeta á las mencionadas condiciones.

En caso que no existiese ninguna via libre de gravámen, la correspondencia marchará siempre á su destino, dejándose á cargo del destinatario el porte respectivo. La correspondencia oficial correrá siempre libre de todo gravámen.

ARTICULO XI.

Las administraciones de correos de ambos paises podrán establecer de comun acuerdo, cuando lo exigieren las necesidades del servicio, todas las medidas de detalle y órden que fueren necesarias para la fiel ejecucion de este Convenio.

ARTICULO. XII.

La presente Convencion Postal, empezará á regir á los tres meses de cangeadas las ratificaciones, y continuará en vigor hasta un año despues que cualquiera de las Altas Partes contratantes haya comunicado á la otra, su intencion de darla por terminada.

ARTICULO XIII.

Esta Convencion será ratificada por los Gobiernos de las dos Repúblicas, previa su aprobacion por los Congresos respectivos y las ratificaciones se cangearán en Lima ó en Buenos Ayres, á la mayor brevedad posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firmaron y sellaron por duplicado la presente Convencion, en Buenos Ayres, á los 9 dias del mes de Marzo de 1874,

L. Tejedor.
(L. S.)

Manuel Irigoyen.
(L. S.)

Por tanto; y habiendo el Congreso Nacional aprobado la preinserta Convencion en seis de Octubre del año próximo pasado, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me confiere he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley del Estado, comprometiendo para su observancia el honor Nacional.

M. PARDO.

A. V. de la Torre.

ACTA DE CANGE.

El 24 de Julio de 1875, reunidos en la Secretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores, S. E. el Señor Dr. D. Manuel Irigoyen, Ministro Plenipotenciario de la República del Perú; y S. E. el Señor Dr. D. Pedro Antonio Pardo, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, á efecto de proceder al cange de las ratificaciones de la Convencion Postal, concluida el dia 9 de Marzo de 1874; entre el Gobierno Nacional y el de la República del Perú y presentados los instrumentos originales de las dichas ratificaciones fueron cangeadas inmediatamente.

En fé de lo cual, los abajo firmados, Dr, D. Manuel Irigoyen, Ministro Plenipotenciario de la República del Perú y Dr. D. Pedro Antonio Pardo, Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, han firmado el presente proceso verbal y lo han sellado con sus sellos particulares.

Fecho por duplicado en Buenos Ayres, el dia, mes y año arriba indicado.

M. Irigoyen.
(L. S,)

Pedro A. Pardo.
(L. S)

BÉLGICA.

MANUEL PARDO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PERU.

Por cuanto, entre la República del Perú y el Reino de Bélgica se celebró por los respectivos Plenipotenciarios en catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro el siguiente

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION.

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú y Su Magestad el Rey de los Belgas, deseando desenvolver y consolidar las relaciones de amistad y de comercío entre el Perú y la Bélgica, han juzgado conveniente negociar un Tratado para llegar á ese fin y á este efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios á saber:

Su Excelencia el Presidente del Perú:

Al Dr. D. Pedro Gálvez, Decano de la Facultad de Jurisprudencia y Catedrático de Derecho Civil en la ilustre Universidad de San Marcos de Lima, condecorado con la medalla de codificador por el Congreso Peruano Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Paris, Lóndres y Lisboa &.ª &.ª &.ª

Su Magestad el Rey de los Belgas:

Al Conde D'Aspremont Lynden, Ministro de Negocios Extrangeros, miembro del Senado, oficial de la Orden de Leopoldo, Comendador de la Rama Ernestina de Sajonia, gran cruz de la Orden de Leopoldo de Austria, &.ª &.ª &ª.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, y hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Habrá entre la República del Perú y el Reino de la Bélgica, libertad recíproca de comercio y navegacion, y los ciudadanos de cada una de las dos altas partes contratantes gozarán en toda la extension de los territorios de la otra, de las mismas facilidades, seguridad y proteccion de que gozan y gozarán en el porvenir los ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Los peruanos en Bélgica y los belgas en el Perú, sea que estén temporalmente ó que se establezcan, gozarán relativamente al ejercicio del comercio y de las industrias, de los mismos derechos, y no serán sometidos á otro impuesto mayor ó diferente que los nacionales.

Los peruanos en Bélgica y los belgas en el Perú podrán, con toda libertad y seguridad, entrar con sus buques y cargamentos como los ciudadanos naturales, en todos los lugares, puertos y rios que están ó estarán en adelante abiertos al comercio extrangero, con tal que se sometan á los reglamentos de policia aplicados á los ciudadanos de las naciones mas favorecidas.

ARTICULO II.

Los ciudadanos de cada uno de los dos Estados, gozarán en ambos paises la mas completa y constante proteccion en sus personas y bienes; tendrán por consiguiente libertad y facilidad para acudir á los Tribunales de Justicia, en reclamacion y defensa de sus derechos en cualquiera instancia y en todos los grados de jurisdiccion establecidos por las leyes; podrán libremente emplear, en cualesquiera circunstancias, los abogados, procuradores ó agentes de cualquiera clase que juzguen conveniente autorizar en su nombre; y por último, gozarán, bajo de este respecto, los mismos derechos y privilegios que los que se concedan á los ciudadanos de la nacion mas favorecida y estarán sometidos á las mismas condiciones impuestas á estos últimos.

ARTICULO III.

Los peruanos en Bélgica y los belgas en el Perú, estarán exceptuados de todo servicio militar, sea en el ejército, en la marina ó en la milicia ó guardia nacional; y en ningun caso estarán sujetos por sus bienes muebles ó inmuebles á otras cargas, restricciones, contribuciones ó impuestos que á los que estén sujetos los mismos ciudadanos naturales. Queda igualmente convenido que los ciudadanos de ambos paises que estén establecidos ó se estableciesen en el territorio del otro, gozarán de todas las ventajas que las leyes ó decretos vigentes concedan ó concedieren en lo sucesivo á los extrangeros, pero con la obligacion de llenar las condiciones impuestas ó expresadas en dichas disposiciones.

ARTICULO IV.

Los peruanos en Bélgica y los belgas en el Perú, gozarán plena libertad de conciencia. Y los unos y los otros se conformarán para el ejercicio exterior de su culto á las leyes de cada pais respectivamente.

ARTICULO V.

Los ciudadanos de cada una de las altas Partes contratantes tendrán derecho de poseer en los territorios respectivos toda especie de bienes, y podrán disponer de ellos del mismo modo que los naturales del pais.

Los peruanos gozarán en Bélgica el derecho de adquirir bienes y de disponer de ellos por testamento ó ab-intestato, segun las leyes del país, del mismo modo que los belgas, sin que estén sujetos por su calidad de extrangeros á ningun pago ó impuesto que no se exija en igual caso de los nacionales; y recíprocamente los belgas gozarán en todo el territorio de la República del Perú el derecho de adquirir bienes y de disponer de ellos por testamento ó ab-intestato, segun las leyes del pais del mismo modo que los peruanos, sin que estén sujetos, por su calidad de extrangeros, á ningun pago ó impuesto que no se exija en igual caso de los nacionales; y la misma reciprocidad entre los ciudadanos de ámbos paises existirá para las donaciones entre vivos.

A la exportacion de los bienes heredados ó adquiridos, de cualquier modo que fuese por los peruanos en Bélgica ó por los belgas en el Perú, no se exigirá sobre esos bienes ningun derecho de detraccion ó de emigracion, ni ningun otro al que no estén sujetos los naturales del pais.

La antedicha excepcion comprende no solamente los derechos de detraccion que pudieran ser percibidos por el tesoro público, si no igualmente los derechos de detraccion ó de emigracion que pudieran percibir los individuos particulares, las municipalidades, las fundaciones públicas, las parroquias, distritos ó corporaciones.

Las precedentes disposiciones se aplicarán á todas las sucesiones que tengan lugar en lo sucesivo, y á todas las traslaciones de bienes en general cuya exportacion no se haya verificado todavia.

ARTICULO VI.

Se consideran como peruanos en Bélgica y como belgas en el Perú, todos los buques que naveguen con la respectiva bandera y que estén provistos de los papeles de mar y de los documentos que las leyes de cada pais exigieren para la justificacion de la nacionalidad de los buques de comercio.

ARTICULO VII.

Los buques peruanos que entren en lastre ó cargados en los puertos belgas, ó que salgan de ellos, y recíprocamente los buques belgas, que entren en lastre ó cargados en los puertos del Perú, ó que salgan de ellos, sea por mar, por rios ó canales, cualquiera que fuese el lugar de su procedencia ó el de su destino, no estarán sujetos, tanto al entrar como al salir, ó á su paso, á otros derechos de toneladas, de puerto, de boyas, de pilotaje, de anclaje, de remolque, de faro, de esclusa, de canales, de cuarentena, de salvamento, de depósito, de patentes de navegacion, de peaje, en fin á otros derechos ó impuestos de cualquer especie ó denominacion que sean, que graben sobre el casco de los buques, percibidos ó establecidos á nombre del Gobierno, de los funcionarios públicos, de

las municipalidades ó de otros establecimientos, que aquellos que actualmente se imponen ó en lo sucesivo se impusieren á los buques de la nacion mas favorecida á su entrada, en su permanencia en los puertos, á su salida, ó en el curso de su navegacion.

ARTICULO VIII.

En todo lo que concierne á la colocacion de los buques, á su carga y descarga en los puertos, radas, bahias y diques, y en general para todas las formalidades y disposiciones á que puedan ser sometidos los buques de comercio, su tripulacion y sus cargamentos, se conviene en que no se concederá á los buques nacionales ningun privilegio ni favor que no sea concedido á los de la otra parte, siendo la voluntad de ambas partes contratantes que bajo este respecto sean tratados sus buques con una perfecta igualdad.

La misma igualdad existirá respecto de los buques de cada una de las partes contratantes, que entrasen por arribada forzada en los puertos de la otra; no pagarán por el buque ni por el cargamento, ya sea éste descargado á tierra ó trasbordado, otros derechos que aquellos á que están sujetos en igual caso los buques nacionales, con tal que justifiquen la necesidad de la arribada, y que no hagan ninguna operacion de comercio ni permanezcan allí mas tiempo que el que exige el motivo de la arribada.

ARTICULO IX.

Los buques de guerra de cada una de las partes contratantes podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra en que sea permitido entrar á los de la nacion mas favorecida, y estarán sujetos en ellos á las mismas disposiciones y gozarán de los mismos privilegios.

ARTICULO X.

Las mercancías de todo género introducidas en los puertos de uno de los dos Estados bajo bandera del otro, cualquiera que sea su orígen y de cualquier pais que tenga su procedencia no pagarán otros ni mas altos derechos de entrada, ni estarán sujetas á otro gravámen que si fuesen introducidas bajo bandera nacional.

ARTICULO XI.

Los productos de todo género exportados por buques peruanos ó belgas de los puertos de uno de los dos Estados ó cualquier otro pais, no estarán sujetos á otros derechos ni formalidades que si la exportacion se hubiese verificado bajo bandera nacional.

ARTICULO XII.

Las primas, restituciones y demas favores de esta naturaleza que se concedeu en los estados de los dos paises contratantes por la importacion ó

exportacion de mercaderías en buques nacionales, se concederán igualmente y de la misma manera á las mercaderías importadas ó exportadas por buques del otro estado.

ARTICULO XIII.

Los buques peruanos en Bélgica y los buques belgas en el Perú, podrán descargar una parte de su cargamento en el puerto de primera arribada y dirigirse en seguida con el resto á los otros puertos del mismo Estado que estén abiertos al comercio exterior; sea para acabar de desembarcar alli su cargamento, sea para completar la carga de sus retornos, no pagando en cada puerto otros ni mas altos derechos que los que paguen los buques de la nacion mas favorecida en iguales circunstancias. Por lo que respecta á la práctica del cabotage, los buques de uno y otro país serán tratados respectivamente bajo el mismo pié que los buques de la nacion mas favorecida.

ARTICULO XIV.

Durante el tiempo fijado por las leyes de los dos paises respectivamente para el depósito de las mercaderias, no se exigirán otros derechos que los de custodia y almacenage por los efectos importados de uno de los dos paises en el otro, mientras se despachan para el consumo, en tránsito ó se vuelven á exportar y en ningun caso esos efectos pagarán mayores derechos de depósito, ni estarán sugetos á otras formalidades que si se hubiesen importado por bandera nacional.

ARTICULO XV.

Los efectos de cualquier especie que procedan del Perú, ó que se dirijan al Perú, serán tratados á su paso por el territorio belga, como en las mismas circunstancias serian tratados los efectos que procedan ó se dirijan al país mas favorecido; y reciprocamente los efectos de cualquier especie que procedan de Bélgica ó quo se dirijan á Bélgica, serán tratados á su paso por el territorio del Perú, como en las mismas circunstancias serian tratados los efectos que procedan ó se dirijan al pais mas favorecido.

ARTICULO XVI.

Las dos altas partes contratantes convienen en que cualquier favor, privilegio ó exencion de aduana ó navegacion que hayan concedido ó puedan conceder en adelante á los súbditos de otro Estado, se hará extensivo inmediatamente á los súbditos de la otra parte contratante, gratuitamente si la concesiou en favor del otro Estado ha sido gratuita. ó mediante igual compensacion ú otra equivalente que se arreglará de mutuo acuerdo, si la concesion hubiese sido condicional.

Ninguna de las partes contratantes impondrá á las producciones de la tierra ó de la industria del país de la otra parte que sean importadas en su territorio, otros ni mas altos derechos de importacion que los se im-

pongan á la importacion ó reexportacion de iguales mercaderias procedentes de cualquiar otro pais extrangero. Ninguna restriccion, ninguna prohibicion de importacion ó de exportacion, se establecerá en el comercio recíproco del Perú y de la Bélgica que no sea extensiva igualmente á todas las demas naciones.

ARTICULO XVII.

Los buques, mercaderias y efectos pertenecientes á los ciudadanos y súbditos respectivos, que hayan sido apresados ó tomados por piratas dentro de los límites de la jurisdiccion de una de las dos partes contratantes ó en alta mar, y que hayan sido conducidos á puertos, rios, radas ó bahías de la otra parte ó hallados allí, serán entregados á sus dueños, pagando estos, si hubiese lugar, los gastos de represamiento que sean determinados por los Tribunales competentes, siempre que el derecho de propiedad se haya probado ante esos Tribunales y la reclamacion se haya entablado en el plazo de un año por los interesados, sus apoderados ó por los agentes de los respectivos Gobiernos.

ARTICULO XVIII.

Se conviene expresamente entre las dos partes contratantes, fuera de las estipulaciones precedentes, que los agentes diplomáticos, los ciudanos de cualquier clase, los buques y las mercaderias, de cada uno de los dos Estados, gozarán en el otro, de derecho, los privilegios, inmunidades franquicias y reducciones de derechos que se consientan ó se consintieren en beneficio de la nacion mas favorecida; gratuitamente si la concesion es gratuita, ó mediante igual compensacion ú otra equivalente que se arreglará de mutuo acuerdo, si la concesion es condicional.

ARTICULO XIX.

Si por un conjunto de circunstancias desgraciadas, algunas diferencias entre las dos altas partes contratantes ocasionasen una interrupcion de sus relaciones de amistad y que, despues de haber agotado los medios de una discusion amigable y conciliatoria, no lograsen enteramente el objeto de su mutuo deseo, el arbitrage de una tercera potencia, igualmente amiga de ámbas, será adoptado de comun acuerdo, á fin de evitar por este medio un rompimiento definitivo.

Y se conviene para el caso de una interrupcion de relaciones comerciales, ó para el de un rompimento completo, que los ciudadanos de una de las partes contratantes establecidos ó residentes en los estados de la otra que ejercen el comercio ó cualquera otra profesion privada, tendrán la facultad de permanecer ejerciendo su profesion y continuando sus negocios, sin que sean molestados en el pleno goce de su libertad y de sus bienes, en tanto que se conduzcan pacificamente y no quebranten las leyes, y sus bienes y efectos no estarán sujetos á embargo ó secuestro ni á ningun impuesto que no pagaren los bienes de la misma especie pertenecientes á los ciudadanos naturales. Los comerciantes y demas personas

que residan en las costas, tendrán seis meses para arreglar sus cuentas y disponer de sus bienes, si tuviesen ánimo de dejar el país; y un año entero los que residan en el interior, y se les dará un salvo conducto para que se embarquen en el puerto que eligiesen. En ningun caso, las deudas entre particulares, los fondos públicos ni las acciones de compañias serán embargados; secuestrados ó confiscados.

ARTICULO XX.

Si una de las partes contratantes se hallase en guerra con otra nacion ó estado, los ciudadanos de la otra parte podrán continuar su comercio y su navegacion con esos mismos Estados, excepto con las ciudades ó puertos que estuviesen bloqueados ó sitiados por tierra ó por mar.

Para que el bloqueo sea obligatorio deberá ser efectivo; es decir, sostenido por una fuerza suficiente para prohibir realmente la entrada del lugar bloqueado.

Tomando en consideracion, sin embargo, la distancia á que se hallan los paises de las dos altas partes contratantes, y la incertidumbre que podria resultar sobre los acontecimientos que pueden tener lugar, se conviene en que un buque mercante que intentase entrar en un puerto sitiado ó bloqueado sin tener conocimiento del sitio ó bloqueo, podrá dejar libremente ese puerto con su cargamento y dirigirse á cualquiera otro puerto ó lugar que juzgue conveniente, á menos que el dicho buque no insista en entrar á pesar de la intimacion legal hecha en tiempo oportuno, por el comandante de las fuerzas militares del bloqueo ó del sitio, y entendiéndose que en ningun caso se autorizará el comercio de los artículos reputados contrabandos de guerra, tal como se hallan especificados en tratados análogos.

Si sucediese que un buque perteneciente á una de las partes contratantes se hallase en un puerto sitiado ó bloqueado por las fuerzas militares de la otra parte, ántes de empezar el bloqueo ó sitio, podrá salir libremente con su cargamento ó igualmente no estará sugeto á confiscacion ni á molestia alguna, si se hallase en el puerto despues de la toma ó rendicion de la plaza.

ARTICULO XXI.

Si uno de los Estados contratantes quedase neutral cuando el otro se hallase en guerra con una tercera potencia, las mercancías que estuvieren bajo la bandera de la parte neutral serán reputadas neutrales, aun cuando pertenezcan ó los enemigos de la segunda, y por otra parte las mercancías pertenecientes á la parte neutral serán libres, aun cuando se encuentren á bordo de buques enemigos de la otra parte. Los artículos de contrabando de guerra quedan exceptuados del beneficio de esta doble disposicion.

ARTICULO XXII.

Si una de las partes contratantes estuviese en guerra con otro cualquier estado, la otra parte no podrá autorizar en ningun caso, á sus nacionales á tomar ó aceptar letras de corzo, para obrar hostilmente

contra la otra parte contratante, ó para inquietar el comercio ó las propiedades de sus ciudadanos.

ARTICULO XXIII.

El presente tratado se observará y estará en vigor durante cinco años que comenzarán á contarse tres meses despues del cambio de las ratificaciones; y si un año ántes de la espiracion de este término ninguna de las dos partes contratantes manifiesta á la otra, por una declaracion oficial, su intencion de disolverlo, este tratado será aun obligatorio un año mas para ámbas partes, y asi sucesivamente de año en año.

ARTICULO XXIV.

El presente tratado será ratificado y las ratificaciones serán cangeadas dentro de diez y ocho meses ó ántes si fuese posible.

En fé de lo cual los mencionados Plenipotenciarios lo han firmado y sellado.

Hecho en doble original, en español y en francés, en Bruselas el dia catorce del mes de Agosto del año de mil ochocientos setenta y cuatro.

PEDRO GÁLVEZ. (L. S.)

CONDE D'ASPREMONT LYNDEN. (L. S.)

ARTICULO ADICIONAL.

En esta fecha los Plenipotenciarios que suscriben han convenido en estipular el siguiente artículo adicional al Tratado de Comercio y Navegacion entre los Gobiernos del Perú y el de la Bélgica, firmado hoy.

Las altas partes contratantes declaran reconocer mútuamente á todas las sociedades anónimas y á otras asociaciones comerciales, industriales y financieras, constituidas y autorizadas; ó que lo fueran en el porvenir, conforme á las leyes particulares de cada uno de los dos paises, la facultad de ejercer todos sus derechos para presentarse ante los Tribunales, sea como demandantes, sea como demandados en toda la extension de la otra potencia, sin otra condicion que la de conformarse á las leyes de esta.

P. GÁLVEZ.

CONDE D'ASPREMONT LYNDEN.

DECLARACIONES QUE HACEN LOS INFRASCRITOS Á LOS ARTÍCULOS 1 Y 13 DEL TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION FIRMADO EN ESTA FECHA.

Los infrascritos declaran que el articulo 1.° que permite la navegacion en las aguas de cada una de las partes contratantes, en los mismos términos de la nacion mas favorecida, es aplicable cuando dichas aguas estan abiertas á la navegacion de todos los paises en general; pero no

cuando sean de propiedad exclusiva de algunos Estados.

Los infrascritos declaran igualmente que el artículo 13 deja siempre reservado el derecho de pesca á cada uno de los paises contratantes como lo está el cabotoje.

P. GÁLVEZ. CONDE D'ASPREMONT LYNDEN.

Por tanto: y habiendo el Congreso Nacional aprobado el preinserto Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion y las aclaraciones á él anexas, en cinco de Mayo del presente año: en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniéndolo como ley del Estado y comprometiendo para su observacia el honor Nacional.

En fé de lo cual firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en Lima, á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.

M. PARDO.

A V. DE LA TORRE.

ACTA DE CANGE.

Los infrascritos se han reunido con el objete de proceder al cange de las ratificaciones hechas por el Excmo. Señor Presidente de la República del Perú y S. M. el Rey de los Belgas del Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion concluido y firmado en Bruselas el dia catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro entre el Perú y la Bélgica.

Habiéndose encontrado exactos y conformes dichos actos, se verificó el cange.

En fé de lo cual los infrascritos han extendidos la presente acta que han firmado y sellado con sus sellos.

Hecha por duplicado en Bruselas á 21 de Diciembre de 1875.

PEDRO GÁLVEZ. (L. S.) CONDE D'ASPREMONT LYNDEN, (L. S.)

MANUEL PARDO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PERU.

Por cuanto, entre la República del Perú y el Reino de Bélgica se celebró por los respectivos Plenipotenciarios en catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro la siguiente

CONVENCION CONSULAR.

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú y Su Magestad el Rey de los Belgas, igualmente animados del deseo de determinar con toda la extension y claridad posibles, los derechos, privilegios ó inmunidades recíprocas de los Agentes Consulares respectivos, así como sus funciones y las obligaciones á que están sujetos en los dos paises, han resuelto concluir un Convenio Consular y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú:

Al Dr. D. Pedro Gálvez, Decano de la Facultad de Jurisprudencia y Catedrático de Derecho Civil en la ilustre Universidad de San Marcos de Lima, condecorado con la medalla de codificador por el Congreso Peruano Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú en Paris, Lóndres y Lisboa &.ª &.ª &.ª

Su Magestad el Rey de los Belgas:

Al Conde D'Aspremont Lynden, Ministro de Negocios Extrangeros, miembro del Senado, oficial de la Orden de Leopoldo, Comendador de la Rama Ernestina de Sajonia, gran cruz de la Orden de Leopoldo de Austria, &.ª &.ª &ª.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Cada una de las dos altas partes contratantes consiente en admitir Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Cónsulares en todos sus puertos, ciudades y plazas, excepto en las localidades en que hubiese inconveniente en admitir tales agentes. Esta reserva no se aplicará, sin embargo, á una de las Altas Partes contratantes, sin serlo igualmente á todas las demas potencias.

ARTICULO II.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares de cada una de las dos Altas Partes contratantes, gozarán recíprocamente en los Estados de la otra, de todos los privilegios, exenciones

é inmunidades de que gocen los agentes de igual clase de la nacion mas favorecida. Dichos agentes, ántes de ser admitidos al ejercicio de sus funciones y de gozar de las inmunidades que les son inherentes, deberán presentar una patente en la forma establecida por las leyes de sus paises respectivos. El Gobierno territorial de cada una de las dos Altas Partes contratantes les expedirá libre de gastos, el exequatur necesario para el ejercicio de sus funciones, y mediante la presentacion de este documento, gozarán de los derechos, prerogativas é inmunidades concedidas por el presente convenio.

ARTICULO III.

Los Cónsules Generales, Cónsules. Vice-Cónsules y Agentes Consulares, ciudadanos del Estado que los ha nombrado, no podrán ser arrestados preventivamente sino en los casos de crímen, calificado y penado como tal por la legislacion local; estarán exentos de alojamientos militares, de todo servicio en el ejército regular de tierra y de mar, así como en la guardia nacional ó cívica, ó milicia; estarán tambien exentos de todas las contribuciones impuestas en beneficio del Estado, de las provincias ó municipios.

Sin embargo, si estos agentes fuesen ciudadanos del país de su residencia, si poseyesen bienes en él ó si ejerciesen algun comercio, estarán obligados á sufrir y pagar las cargas de todas especies impuestas en casos semejantes á los otros ciudadanos del país.

ARTICULO IV.

Cuando la justicia del pais tenga que recibir alguna declaracion jurídica ó deposicion de los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares que sean ciudadanos del Estado que los ha nombrado y con tal que no ejerzan comercio alguno, los invitará por escrito á que se presenten ante ella y en caso de impedimento, deberá trasportarse á su casa ó cancillería para obtenerlo de viva voz.

Dichos agentes deberán acceder á esta peticion en el mas breve plazo posible.

ARTICULO V.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares podrán colocar encima de la puerta exterior de su cancillería ó de su casa habitacion, un escudo con las armas de su nacion, con una inscripcion que contenga estas palabras: Consulado General, Consulado, Více-Consulado ó Agencia Consular del Perú ó Bélgica.

Tambien podrán enarbolar en ellas la bandera de su país, excepto en la capital si hay en ella Legacion. Igualmente podrán enarbolar el pabellon nacional sobre el bote en que se embarquen en el puerto para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO VI.

Las cancillerías y habitaciones de los consulados, enviados, rentados y ciudadanos del Estado que los ha nombrado son inviolables.

Las autoridades no podrán examinar ni apoderarse de los papeles consulares.

Cuando un agente del servicio consular esté comprometido en negocios extraños á su cargo, los papeles que se refieran al consulado deberán conservarse separadamente.

Ni las cancillerías ni las habitaciones consulares podrán servir como lugares de asilo.

ARTICULO VII.

En caso de fallecimiento, impremeditado ó ausencia de los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares, sus cancilleres ó secretarios, despues que se haya notificado su carácter oficial al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú ó al Ministro de Negocios Extrangeros en Bélgica, se admitirán de pleno derecho á desempeñar interinamente los negocios de los puestos respectivos y gozarán, interim dure su gestion temporal, de todos los derechos, prerogativas é inmunidades concedidas á los titulares.

ARTICULO VIII.

Los Cónsules Generales y Cónsules podrán, siempre que las leyes de su país se lo permitan, nombrar; con la aprobacion de sus gobiernos respectivos, Vice-Cónsules y Agentes Consulares en las ciudades, puertos y plazas comprendidos dentro de sus distritos. Estos agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los peruanos, los belgas ó los ciudadanos de otros paises. Estos agentes estarán provistos de una patente en regla y gozarán de los privilegios estipulados en este convenio en favor de los agentes del servicio consular, sometiéndose á las excepciones estipuladas en los artículos 3 y 4.

ARTICULO IX.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, tendrán el derecho de dirigirse á las autoridades administrativas ó judiciales, sea del Estado, de la provincia ó del municipio del país respectivo, en toda la extension de su demarcacion consular para reclamar contra toda infraccion de los tratados ó convenios existentes entre el Perú y la Bélgica y para proteger los derechos y los intereses de sus nacionales. Si no se hiciere justicia á sus reclamaciones, los Cónsules Generales, en la ausencia de un agente diplomático de su país podrán recurrir directamente al Gobierno del país en que ejerzan sus funciones.

ARTICULO X.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, tendrán el derecho de recibir en sus cancillerías, en su domicilio priva-

do,en el de las partes ó abordo de los buques; las declaraciones de los capitanes y tripulantes de los buques de su país, de los pasageros que se encuentren á bordo y de cualquier otro ciudadano de su nacion.

Dichos agentes tendrán además el derecho de autorizar, conforme á las leyes y reglamentos de su país, en sus cancillerías ú oficinas, todos los actos convencionales celebrados entre ciudadanos de su país y los ciudadanos y otros habitantes del país en que residan, y aun todos los actos de estos últimos, con tal de que estos actos se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en el territorio de la nacion á que pertenezca el Cónsul ó Agente ante el cual se celebren.

Las copias de dichos actos y los documentos oficiales de todas clases, sean originales ó en copia, ó en traduccion, debidamente legalizados por los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares y provistos de su sello oficial, harán fé en justicia en todos los Tribunales del Perú y de Bélgica.

ARTICULO XI.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares respectivos estarán encargados exclusivamente del mantenimiento del órden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y conocerán pór sí solos de todas las cuestiones qúe se hayan suscitado en alta mar ó surjan en los puertos entre los capitanes, oficiales y tripulantes, bajo cualquier concepto que sea, particularmente bajo el arreglo de los salarios y la ejecucion de los contratos en que hayan recíprocamente consentido. Las autoridades del país no podrán mezclarse, bajo ningun título, en estas cuestiones.

ARTICULO XII.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, podrán hacer arrestar á los oficiales y á los marineros y á las demás personas qne en cualquier concepto formen parte de la tripulacion de los buques de guerra ó de comercio de su nacion, que sean acusados ó denunciados de haber desertado de dichos buques, para devolverlos á bo rdo ó enviarlos á su país.

Con este objeto se dirigirán por escrito á las autoridádes locales competentes de los países respectivos y les escribirán pidiendo á los desertores, justificando con la exhibicion de los registros del buque ó del rol de la tripulacion ó de otros documentos oficiales, que los hombres que reclaman formaban parte de dicha tripulacion.

Mediante esta sola peticion, justificada de esa suerte, no se les podrá negar la entrega de los desertores, á no ser que se pruebe en debida forma, que eran ciudadanos del país en que se reclame la extraccion, en el momento de su inscripcion en el rol. Se le dará toda clase de auxilio y proteccion para la busca, aprehension y arresto de estos desertores, que hasta serán detenidos y guardados en las cárceles del país, á peticion y á costa de los Cónsules, interin estos agentes encuentren ocasion de hacerlos partir. Si esta ocasion no se presentase, sin embargo, en un plazo de

tres meses á contar desde el dia del arresto, se pondrá en libertad á los desertores, y no se les podrá arrestar de nuevo por la misma causa.

Si el desertor hubiese eometido algun delito, se aplazará su extradicion hasta que el tribunal que tenga derecho de conocer en él haya dictado su sentencia y se haya llevado esta á efecto.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares de las Altas Partes contratantes, podrán requirir la asistencia de las autoridades locales competentes, cuando lo autorizan las leyes de ambos países, para hacer desembarcar cualquier marino, acusado de crímen ó delito, que deba ser conducido con las piezas del proceso, al puerto de procedencia.

ARTICULO XIII.

Siempre que no haya estipulaciones en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, todas las averias sufridas en la mar por los buques de los dos paises, sea que arriben voluntariamente al puerto, sea que se hallen en él de arribada forzosa, serán arregladas por los Cónsules Generales, Consules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares de los paises respectivos. Si no obstante, estuviesen interesados en dichas averías habitantes del país ó ciudadanos de una tercera potencia y las partes no pudieran entenderse amigablemente, se procederá á recurrir á la autoridad local competente.

ARTICULO XIV.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques peruanos que hayan naufragado en las costas de Bélgica y de los buques belgas en las costas del Perú, serán dirigidas respectivamente por los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules del Perú en Bélgica, y por los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules de Bélgica en el Perú y, hasta su llegada, por los Agentes Consulares respectivos donde exista agencia. En los puertos y lugares en que no exista agencia, las autoridades locales deberán tomar, miéntras llega el Cónsul del distrito en que se haya verificado el naufragio y á quien deberá avisarse inmediatamente, todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos naufragados.

Las autoridades locales no tendrán por lo demas, que intervenir sino para mantener el órden, garantir los intereses de los salvadores, si son extraños á la tripulacion náufraga y asegurar la ejecucion de las disposicienes que haya de observarse para la entrada y salida de las mercaderías salvadas. Se entiende que estas mercaderías no estarán sujetas á ningun derecho de aduana, á menos que se destinen al consumo del pais en que se haya verificado el naufragio.

ARTICULO XV.

En caso de fallecimiento de un peruano en Bélgica ó de un belga en el Perú, si no hay heredero conocido ó albacea testamentario instituido por el difunto, las autoridades locales competentes informarán del suce-

so á los Cónsules ó Agentes Consulares de la nacion á que el difunto perteneciese, á fin de que pueda darse conocimiento de él inmediatamente á las partes interesadas.

En caso de menor edad ó de ausencia de los herederos, ó de ausencia de los ejecutores testamentarios, los agentes del servicio consular, juntamente con la autoridad local competente, tendrán el derecho, con arreglo á las leyes de sus países respectivos, de practicar todos los actos necesarios á la conservacion y á la administracion de la sucesion, especialmente de poner y levantar los sellos, de formar el inventario, de administrar y liquidar la sucesion, en una palabra, de tomar todas las medidas necesarias para poner á salvo los intereses de los herederos, fuera del caso en que se susciten cuestiones, las cuales deberán ser decididas por los tribunales competentes del pais en que se haya iniciado la sucesion.

ARTICULO XVI.

La presente Convencion quedará en vigor durante cinco años que comenzarán á contarse tres meses despues del cambio de las ratificaciones. Mas si un año ántes de la espiracion de este término, ninguna de las dos partes hubiera expresado á la otra, por una declaracion oficial, su intencion de anularla y hacer cesar sus efectos, la Convencion continuará subsistiendo y será obligatoria para todas las partes durante un año mas y asi en lo sucesivo de año en año.

La presente Convencion será ratificada y las ratificaciones cangeadas en el término de diez y ocho meses ó ántes si fuese posible.

En fé de lo cual los mencionados Plenipotenciarios la han firmado y sellado.

Hecho en doble original, en español y en francés, en Bruselas el dia catorce del mes de Agosto del año de mil ochocientos setenta y cuatro.

PEDRO GÁLVEZ.
(L. S.)

CONDE D'ÁSPREMONT LYNDEN.
(L. S.)

DECLARACION QUE HACEN LOS INFRASCRITOS AL ARTÍCULO 11 DE LA CONVENCION CONSULAR FIRMADA EN ESTA FECHA.

Aunque el artículo 11 manifiesta suficientemente por su redaccion, que la jurisdiccion consular está reducida á decidir sobre las diferencias que ocurran entre los tripulantes del buque bajo la bandera del Cónsul, con todo, habiendo ocurrido ocasion de dar interpretaciones mas ó menos latas á esta doctrina, los infrascristos declaran; que todo otro caso fuera de los que se hallen en las condiciones del mencionado artículo, dejará de ser de la jurisdiccion consular: cuando por dichas cuestiones que tienen lugar á bordo personas de otra nacionalidad que la del buque, cuando por dichas cuestiones se turbe la tranquilidad en tierra, ó cuan-

do se haya cometido un crimen á bordo en las aguas del pais; la com petencia para entender de estas cuestiones será de la autoridad local.

P. GÁLVEZ. CONDE D'ASPREMONT LYNDEN.

Por tanto; y habiendo el Congreso Nacional aprobado la preinserta Convencion Consular con la declaracion anexa en nueve de Enero del presente año, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me confiere he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley del Estado, y comprometiendo para su observancia el honor Nacional.

En fé de lo cual firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Mínistro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.

M. PARDO.

A V. DE LA TORRE.

ACTA DE CANGE.

Los infrascritos se han reunido con el objeto de proceder al cange de las ratificaciones hechas por el Excelentísimo Señor Presidente de la República del Perú y Su Magestad el Rey de los Belgas de la Convencion Consular concluida y firmada en Bruselas el dia catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro entre el Perú y la Bélgica.

Habiéndose encontrado exactos y conformes dichos actos, se verificó el cange.

En fé de lo cual los infrascritos han extendido la presente acta que han firmado y sellado con sus sellos.

Hecha por duplicado, en Bruselas á 21 de Diciembre de 1875.

PEDRO GÁLVEZ. (L. S.) CONDE D'ASPREMONT LYNDEN, (L. S.)

MANUEL PARDO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PERU.

Por cuanto: entre la República del Perú y el Reino de Bélgica se celebró por los respectivos Plenipotenciarios, en diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro, la siguiente:

CONVENCION POSTAL.

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú y Su Magestad el Rey de los Belgas, deseando facilitar por medio de una Convencion Postal las relaciones de Comercio y de amistad que exísten entre los dos paises, han nombrado para el efecto sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú:

Al Dr. D. Pedro Gálvez, Decano de la Facultad de Jurisprudencia, Catedrático de Derecho Civil de la Ilustre Universidad de San Marcos de Lima, condecorado con la medalla de codificador por el Congreso Peruano, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú en Paris, Lóndres, Lisboa. &.ª &.ª &.ª

Su Magestad el Rey de los Belgas:

Al Conde D'Aspremont Lynden, Oficial de la Orden de Leopoldo. Comendador de la Rama Ernestina de Sajonia, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Austria &.ª &.ª Miembro del Senado y Ministro de Relaciones Exteriores.

Los cuales despues de haberse comunicado mútuamente sus plenos poderes. encontrados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Habrá entre la Administracion de Correos del Perú y la Admistracion de Correos de Bélgica, un cambio periódico y regular de cartas, tarjetas postales, muestras de mercaderías, impresos de toda clase, papeles de negocios y otros documentos manuscritos semejantes á esos papeles.

Este cambio se verificará en balijas cerradas, que serán remitidas por las vias y medios de trasporte que se designarán de comun acuerdo por las dos Administraciones. Por ahora se verificará de la manera siguiente:

A—Por Amberes, por medio de vapores que navegan regularmente entre ese puerto y el Perú por el Estrecho de Magallanes.

B—Por el intermedio de las postas británicas y por los vapores británicos establecidos entre Southampton y Colon y entre Panamá y el Perú.

Los remitentes de correspondencias tendrán el derecho de escojer entre los modos de trasmision empleados, tanto en balijas directas como

á descubierto, y por el intermedio de las postas de otros paises, pero, está convenido que á falta de indicacion en contrario, la correspondencia se incluirá en las balijas cerradas, cuando no haya medio de hacerlas llegar mas pronto á su destino. Bajo iguales circunstancias será preferida la via de Amberes.

Las Administraciones de Correos de ambos paises designarán, de comun acuerdo, las oficinas por cuyo medio se verifique la trasmision de la correspondencia.

ARTICULO II.

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 3.°, los gastos del trasporte de la correspondencia entre los dos paises, tanto por mar como por tierra, serán pagados por aquella de las dos oficinas que se haya encargado de esos gastos con las empresas ó administraciones que lo verifiquen, y le serán abonados por mitad por la otra oficina.

Hasta ulteriores disposiciones que se adoptarán de comun acuerdo entre ambas administraciones, la oficina belga se encargará de adelantar los gastos de trasporte intermediarios, conforme á la disposicion que precede, en lo que se refiere á las vias designadas en las letras A y B, del artículo 1.°

Se entiende que, salvo para los vapores que fuesen subvencionados por los dos gobiernos, la administracion peruana se encargará en adelante de pagar el trasporte de que se trata en el caso que la obtuviese bajo condiciones mas favorables que la administracion belga.

ARTICULO III.

En el caso en que, á consecuencia de un acuerdo entre ambos Gobiernos se estableciese una línea regular de vapores subvencionados por ellos entre el Perú y la Bélgica, por el Estrecho de Magallanes, se entiende que cada uno de los gobiernos adquirirá la facultad de hacer trasportar gratuitamente sus balijas para todas las escalas que abrace dicha empresa, apropiándose la totalidad de portes marítimos que se halle en el caso de percibir sobre la correspondencia dirigida por esta via.

La correspondencia cambiada entre las dos oficinas por las líneas de vapores subvencionados en comun, en virtud del párrafo anterior. no dará lugar á otro descuento que al de porte territorial que corresponde á cada una de ellas.

ARTICULO IV.

Se entiende que los vapores de las líneas directas que se concedan en virtud de las disposiciones del artículo 3.° gozarán en los puertos del Perú y de la Bélgica de todas las inmunidades y de todas las ventajas compatibles con la legislacion de cada pais. En todo caso serán tratados bajo el régimen de la nacion mas favorecida.

ARTICULO V.

Las cartas ordinarias, es decir, no certificadas, cambiadas entre los habitantes del Perú y los de Bélgica, podrán ser pagadas de antemano has-

ta su destino ó podrán quedar cautivas. Se fija por cada porte simple el siguieute:

A—Por la via de Amberes un franco (1 fr.) por quince gramos cuando se cobre en Bélgica, y á veinte centavos (20 cts.) cuando se cobre en el Perú.

B—Por la via Southampton uno ochenta cuando se cobre en Bélgica, y treinta y seis centavos cuando se cobre en el Perú.

Las cartas que excedan de los límites de los pesos arriba indicados, respectivamente, pagarán ademas un porte simple por cada quince gramos ó fraccion de quince gramos ó por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos.

ARTICULO VI.

Las tarjetas postales del Perú para la Bélgica ó de la Bélgica para el Perú, deberán ser completamente franqueadas y sufrirán el mismo gravámen de las cartas ordinarias cerradas.

No se dará curso á las tarjetas postales que no esten suficientemente franqueadas ó que no reunan las demas condiciones determinadas sea por los reglamentos del país de su procedencia ó sea de comun acuerdo entre las dos administraciones.

ARTICULO VII.

Los diarios, obras periódicas, libros á la rústica ó empastados, papeles de música, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados, autografiados, los grabados, litografías ó fotografías, remitidos del Perú á Bélgica ó de la Bélgica al Perú, podrán franquearse en el Perú al precio de dos centavos y en Bélgica al precio de diez céntimos por cincuenta gramos ó fracciones de ese peso, cuando la remision se verifique por la via directa de Amberes, y al doble de ese precio cuando la remision se verificase por Southampton. Para gozar de la rabaja del porte estipulado en el presente artículo los objetos mencionados deberán llenar las condiciones de remision requeridas en el país de procedencia.

Se entiende que las disposiciones de la presente Convencion no limitan en nada el derecho que tienen los gobiernos respectivos de no permitir el trasporte ó la distribucion de aquella clase de objetos que contravinieren á las leyes, reglamentos ó decretos sobre su publicacion ó su circulacion, ya sea en la Bélgica ó en el Perú.

ARTICULO VIII.

Se podrá remitir del Perú á Bélgica ó de Bélgica al Perú, muestras de mercaderías bajo las condiciones de franqueo fijadas por el artículo 7.° para los diarios etc.

Para gozar de la rebaja del porte establecida por este artículo, las muestras no podrán tener ningun valor; deberán ponerse bajo fajas ó arregladas de manera que puedan ser fácilmente examinadas; y no podrán llevar otra inscripcion ó signo hecho á la mano que la indicacion del re-

mitente, la marca de fábrica ó del comerciante, números de órden y precio.

.No se dará curso á las muestras de mercaderías cuyo trasporte presentase algunos inconvenientes ó riesgos.

ARTICULO IX.

Los papeles de negocio ó de comercio, las pruebas de imprenta con correcciones hechas á la mano y los manuscritos destinados á la imprenta remitidos del Perú á la Bélgica ó de la Bélgica al Perú, podrán franquearse al precio determinado por el artículo 7.° para los diarios etc. pero con la condicion de ser puestos bajo fajas y de no conteuer carta ni nota alguna que tenga el caracter de una correspondencia actual y personal.

ARTICULO X.

Si los objetos enumerados en los artículos 7, 8 y 9 no reuniesen las condiciones para la rebaja del porte estipulada en dichos articulos, tales objetos serán gravados como cartas.

ARTICULO XI.

La correspondencia de toda especie podrá ser franqueada por medio de estampillas del pais de orígen. Las estampillas de otro país no serán válidas.

Si una correspondencia en que no sea necesario el franqueo completo, no hubiese sido franqneada ó llevase estampilla por una suma inferior al precio fijado, el porte ó la porcion de porte que falte segun la clase de objetos, será pagado por el destinatario con adicion de un *sobre-porte* fijo de seis centavos (6 cts.) ó de treinta céntimos á títnlo de multa.

Los portes pagaderos en virtud del párrafo precedente, se completarán aumentando las fracciones hasta el centavo en el Perú y hasta el décimo en Bélgica.

ARTICULO XII.

La correspondencia de toda clase que se dirijan respectivamente los habitantes del Perú y de la Bélgica, podrá ser certificada. A este fin la correspondencia deberá ser completamente franqueada y sufrirá fuera del gravámen fijado en los artículos 5, 6, 7, 8 y 9, segun su especie, el derecho de certificacion establecido en el país de orígen.

El remitente de cualquier objeto certificado, podrá pedir que se le dé aviso de la entrega de ese objeto al destinatario y para esto pagará adelantado el derecho fijado en el pais de orígen.

ARTICULO XIII.

Si un objeto certificado llegase á extraviarse, salvo el caso de fuerza mayor, la administracion eu cuyo territorio se hubiese verificado la pér-

dida pagará al remitente, ó si éste lo consiente, al destinatario, en el término de seis meses contados desde la reclamacion, una indemnizacion de 10 soles ó de 50 francos.

Pagarán esta indemnizacion por mitad la Administracion de Correos del Perú y la de Bélgica, cuando la pérdida tuviese lugar durante el trasporte entre los dos paises.

Toda reclamacion para obtener tal indemnizaciou deberá interponerse, so pena de perder todo derecho, en el término de ocho meses contados desde la entrega del objeto certificado.

ARTICULO XIV.

El producto de los portes de la correspondencia se dividirá por mitad entre las dos Administraciones de Correos del Perú y de la Bélgica, excepto en lo que tóca á la correspondencia trasportada directameute bajo las condiciones previstas en el artículo 3.

Sin embargo, la multa fija en caso de omision ó insuficiencia de franqueo, el completo de porte aplicable á objetos que no sean cartas insuficientemente franqueadas, el derecho fijo de certificacion y la tasa de aviso de recepcion de los objetos certificados, pertenecerán definltivamente á la oficina quc los haya cobrado.

Se conviene formalmente en que los objetos de cualquier clase que las Administraciones de Correos del Perú y de la Bélgica se envien recíprocamente franqueados hasta su destino, conforme á las disposiciones de la presente Convencion, no podrán bajo ningun título ni pretexto ser gravados en el país de su destino con una multa ó un derecho cualquiera á cargo del destinatario.

ARTICULO XV.

Las Administraciones de Correos del Perú y de la Bélgica quedan autorizadas, para tomar de comun acuerdo, las disposiciones necesarias para modificar los portes fijados por la presente Convencion. cuando las circunstancias lo exijan, ó para determinar nuevas condiciones en cuanto al envio de valijas cerradas por otras vias que las designadas en las letras A y B del artículo primero de dicha Convencion, pero sin poder señalarse respectivamante portes territoriales superiores á los precios convencionales fijados en seguida:

Portes territoriales convencionales correspondientes á cada una de las Administraciones del Perú y de la Bélgica. sobre la correspondencia trasportada conforme á la presente Convencion.

Cartas ó tarjetas postales.....		5 centavos	ó 25 céntimos	por porte	simple.		
Otros objetos	via de Amberes. $\frac{1}{2}$	„	ó 2 $\frac{1}{2}$	„	„	„	„
	otras vias..... $\frac{4}{5}$	„	ó 4	„	„	„	„

ARTICULO XVI.

Las Administraciones de Correos del Perú y de la Bélgica, podrán recíprocamente enviarse á descubierto, correspondencia de toda clase proce-

dente de los países, á quienes una y otra sirven de intermediarios, ó con destino á ellos.

Tales correspondencias serán sometidas tanto en el pasage por el territorio peruano y belga, como por el trasporte intermediario á los mismos precios determinados para la correspondencia internacional entre el Perú y la Bélgica.

Los portes abonados por el tránsito al traves de los paises extrangeros situados mas allá del Perú y de la Bélgica. serán rembolsados á la Administración intermediaria peruana ó belga. conforme á las condiciones establecidas entre dichos paises extrangeros y la dicha administracion.

ARTICULO XVII.

Se trasportará gratis la correspondencia entre las dos Administraciones relativamente al servicio de correos, igualmente será gratuita la correspondeneia entre los dos Gobiernos con sus Legaciones ó Consulados respectivos, en cuanto lo permitan los arreglos establecidos para el trasporte intermediario.

ARTICULO XVIII.

Las Administraciones de Correos del Perú y la Bélgica podrán cambiar, por medio de balijas cerradas que transiten por sus respectivos territorios, la correspondencia con paises situados mas allá del Perú ó de la Bélgica.

El derecho de tránsito que deberán cargarse en cuenta recíproca, á este respecto, será de 3 centavos ó 15 céntimos por 30 gramos de carta, peso neto, y de 10 centavos ó 50 céntimos por kilógramo de impresos, muestras de mercaderias y papeles de negocios, tambien peso neto.

ARTICULO XIX.

Las Administraciones de correos del Perú y de la Bélgica, no admitirán con destino á uno ú otro pais, ó á paises intermediarios, ninguna carta ú objeto que contenga oro ó plata amonedada, alhajas ó metales preciosos.

ARTICULO XX.

Los objetos de toda especie, remitidos por error del Perú ó Bélgica ó de Bélgica al Perú, serán devueltos sin demora por medio de las oficinas de cambio respectivas, con el reembolso de los precios abonados por cuenta de dichos objetos.

Los objetos dirigidos primitivamente al Perú ó á Bélgica, gravados con un porte pagadero, que deban trasmitirse de un pais al otro por causa de cambio de residencia de los destinatarios, se enviarán á cargo de reembolso de esa tasa aumentada con los gastos de trasporte intermediarios que requiera su reexpedicion, y con la tasa interna del pais á donde queden definitivameute destinados.

ARTICULO XXI.

La correspondencia rezagada, de toda clase entre el Perú y la Bélgica, despues de un término que se fijará por la administracion de destino, ya por no haber podido ser remitida á los destinatarios, ya por no haberse reclamado, ya por cualquiera otra causa, se devolvérá, al fin de cada semestre, mencionándose la causa de la vuelta, con reembolso del precio por el cual ha sido entregada, en caso de no ser francas.

ARTICULO XXII.

Se arreglarán cada trimestre por la Administracion de Correos de Bélgica las cuentas relativas á la trasmision de la correspondencia y se comunicarán á la Administracion de Correos del Perú para su exámen.

El saldo de esas cuentas se arreglará en la moneda del pais en cuyo favor resulte.

Los cambios de moneda que provengan de la correspondencia y la formacion de las cuentas, se verificarán sobre la base de 5 francos por un sol, y de 5 céntimos por un centavo.

El saldo será liquidado lo mas pronto posible, por medio del Representante del Perú en Bruselas, en Paris ó en Lóndres, quien queda autorizado para el efecto, segun los casos, á nombre de la Administracion de Correos del Perú.

ARTICULO XXIII.

Las Administraciones de Correos del Perú y de la Bélgica, determinarán de comun acuerdo la forma de las cuentas mencionadas en el artículo precedente, así como todas las medidas de órden y de detalles necesarias para asegurar la ejecucion de la presente Convencion.

ARTICULO XXIV.

Las dos Administraciones quedan autorizadas para establecer, de comun acuerdo, en la época que ellas señalen, un cambio recíproco de libranzas postales para el envío de sumas de plata del Perú para la Bélgica y de la Bélgica para el Perú.

Este cambio tendrá lugar sobre la base de 5 francos por un sol, determinada en el artículo 22.

La tasa de esas libranzas se pagará de antemano por el remitente y se fija á razon de 30 céntimos por 10 francos ó fraccion de 10 francos ó á 6 centavos por dos soles ó fraccion de dos soles; pero podrá elevarse por la oficina del pais de procedeneia, hasta el seis por ciento (6 %) de la suma del envío, bajo condicion de avisarlo á la otra oficina.

La oficina que haya librado y cobrado la tasa proporcional, deberá rendir cuenta á la otra oficina, de la entrega de dos por ciento sobre la suma de la libranza girada contra este último.

Se entiende que cada administracion tendrá el derecho de suspender

temporalmente el servicio de libranzas previsto en el presente artículo, con tal que dé aviso á la otra Administracion.

ARTICULO XXV.

La presente Convencion será puesta en ejecucion en la época en que se determine de comun acuerdo entre las dos Administraciones, y quedará en seguida obligatoria hasta que una de las dos Partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipacion, el deseo de haeer cesar sus efectos, excepto las disposiciones del artículo 24 en lo que se refieren á las libranzas postales.

ARTICULO XXVI.

La presente Convencion será ratificada y las ratificaciones serán cangeadas lo mas pronto posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos la han firmado y sellado.

Hecha en doble original en Bruselas, el 10 de Setiembre de 1874.

P. GÁLVEZ.
(L. S,)

CONDE D'ASPREMONT LYNDEN.
(L. S.)

Por tanto: y habiendo el Congreso Nacional aprobado la preinserta Convencion Postal en trece de Marzo del presente año: en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor Nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.

M. PARDO.

A. V. DE LA TORRE.

ACTA DE CANGE.

Los infrascritos se han reunido con el objeto de proceder al cange de las ratificaciones hechas por el Excelentísimo Señor Presidente de la República del Perú y Su Magestad el Rey de los Belgas de la Convencion Postal concluida y firmada en Bruselas el 14 de Agosto de 1874 entre el Perú y la Bélgica.

Habiéndose encontrado exactos y conformes dichos actos se verificó el cange de ellos.

En fé de lo cual los infrascritos han extendido la presente acta que han firmado y sellado con sus sellos.

Hecha por duplicado, en Bruselas á 21 de Diciembre de 1875.

PEDRO GÁLVEZ. (L. S.)

CONDE D'ASPREMONT LYNDEN. (L. S.)

MANUEL PARDO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PERU.

Por cuanto, entre la República del Perú y el Reino de Bélgica se celebró, por los respectivos Plenipotenciarios, en catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, la siguiente

CONVENCION DE EXTRADICION.

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú y Su Magestad el Rey de los Belgas, habiendo convenido en arreglar por un Tratado la extradicion recíproca de criminales, han dado á este efecto sus plenos poderes:

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú:

Al Dr. D. Pedro Gálvez, Decano de la Facultad de Jurisprudencia, Catedrático de Derecho Civil en la ilustre Universidad de San Marcos de Lima, condecorado con la medalla de codificador por el Congreso Peruano, &.ª &.ª Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú en Paris, Lóndres y Lisboa &.ª

Su Magestad el Rey de los Belgas:

Al Conde D'Aspremont Lynden, Oficial de la Orden de Leopoldo Comendador de la Rama Ernestina de Sajonia, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Austria, &.ª &ª. miembro del Senado, Ministro de Relaciones Exteriores;

Los cuales, despues de haberse comunicado mútuamente sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

El Gobierno peruano y el Gobierno belga se comprometen á entregarse recíprocamente, con la demanda que uno de ellos dirija al otro, á excepcion de sus nacionales, los individuos perseguidos ó condenados por las autoridades competentes del pais donde se ha cometido la infraccion,

como autores ó cómplices de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo II siguiente y que se hayan refugiado en el territorio del uno ó del otro de los Estados contratantes. Sin embargo, cuando el crímen ó delito que motiva la demanda de extradiccion, haya sido cometido fuera del territorio de la parte demandante, se podrá dar curso á la demanda si la legislacion del pais demandado autoriza la persecucion de tales infracciones cometidas fuera de su territorio.

ARTICULO II.

Los crímenes y delitos previstos por el artículo precedente son:

1. Asesinato;
2. Envenenamiento;
3. Parricidio;
4. Infanticidio;
5. Homicidio;
6. Estupro violento;
7. Incendio voluntario;
8. Alteracion ó falsificacion de valores públicos ó de billetes de bancos, de títulos públicos ó privados, emision ó circulacion de estos valores, billetes ó títulos alterados ó falsificados, falsificacion de documentos ó de despachos telegráficos y uso de estos despachos, valores, billetes ó títulos alterados, fabricados ó falsificados;
9. Falsa moneda, comprendiendo la falsificacion y alteracion de la moneda, la emision y la circulacion de moneda falsificada ó alterada, así como los fraudes en la eleccion de muestras para verificar la ley y peso de la moneda;
10. Falso testimonio y falsas declaraciones de peritos ó intérpretes;
11. Atentado á la inviolabilidad del domicilio cometido ilegalmente por particulares;
12. Robo, hurto, concusion, malversacion cometida por empleados públicos;
13, Bancarrota fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras;
14. Asociacion de malhechores;
15. Amenazas de atentado castigable con penas criminales contra las personas y las propiedades;
16. Aborto;
17. Bigamia;
18. Sustraccion, ocultamiento, supresion, sustitucion, suposicion de una criatura;
19. Exposicion ó abandono de criatura;
20. Sustraccion de menores;
21. Atentado contra el pudor cometido con violencia;
22. Atentado contra el pudor cometido sin violencia; pero en la persona ó con ayuda de la persona de un niño de uno ó de otro sexo de ménos decatorce años;
23. Atentado contra la moral, excitando, facilitando ó favoreciendo

habitualmente para satisfacer las pasiones de otro, la disipacion ó la corrupcion de menores de uno ó de otro sexo;

24. Golpes y heridas voluntarias con premeditacion qne hayan ocasionado muerte ó enfermedad ó incapacidad perpétua para el trabajo, ó que ha sido causa de mutilacion, amputacion ó privacion del uso de los miembros, ceguedad, pérdida de un órgano ú otras enfermedades incurables.

25. Abuso de confianza y engaño;

26. Soborno de testigos, de peritos ó intérpretes;

27. Falso juramento;

28. Alteracion ó falsificacion de sellos, timbres, cuños, marcas. uso de sellos, timbres y marcas alteradas ó falsificadas y uso perjudicial de verdaderos sellos, timbres, cuños y marcas;

29. Corrupcion de funcionarios públicos;

30. Destruccion ó desarreglo, con intencion culpable, de vias férreas, aparatos ó comunicaciones telegráficas;

31. Baratería y pirateria que constituyan la presa de un navio por personas que pertenecen á su tripulacion con fraude ó violencia respecto al capitan ó el que le reemplaza; abandono del navío por el capitan fuera de los casos previstos por la ley;

32. Ataque ó resistencia de la tripulacion de un buque con violencia y vias de hecho hácia el capitan por mas de un tercio de la tripulacion; negativa á obedecer las órdenes del capitan ú oficial á bordo, para salvar el buque ó cargamento, con golpes y heridas, motin contra la seguridad, libertad y autoridad del capitan:

33. Ocultacion de objetos obtenidos por algunos de los crímenes ó delitos previstos en la presente Convencion. Están comprendidas en las calificaciones precedentes las tentativas de todos los hechos castigados como crímenes ó delitos segun la legislacion de los dos paises contratantes. En todos los casos, los hechos por los cuales se demande la extradicion deben merecer una pena de un año de prision al ménos, y no podrá verificarse la extradicion sino cuando el hecho sea punible segun la legislacion del pais á quien se dirige la demanda.

ARTICULO III.

La demanda de extradicion deberá hacerse siempre por la via diplomática.

ARTICULO IV.

Para que se conceda la extradicion, se presentará, sea el original ó una copia auténtica del juicio ó de la sentencia condenatoria, sea un mandamiento de prision ó de otro acto cualquiera que tenga por lo menos la misma fuerza, con tal que contenga la indicacion precisa del hecho que lo ha motivado. Estos documentos estarán acompañados de una copia del texto de la ley aplicable al hecho imputado y en cuanto sea posible de la filiacion del individuo reclamado.

ARTICULO V.

En caso de urgencia podrá verificarse un arresto provisorio con un aviso trasmitido por la posta ó por el telégrafo de la existencia de un mandamiento de prision, con tal que este aviso sea dado regularmente por via diplomática al Ministro de Negocios Extrangeros del pais donde se ha refugiado el acusado. El arresto provisorio se verificará en la forma y segun las reglas establecidas por la legislacion del Gobierno demandado, pero cesará, si en el término de tres meses contados desde que se verificó, no se ha hecho al acusado la notificacion de alguno de los documentos mencionados en el artículo 4.° de la presente Convencion.

ARTICULO VI.

Si el individuo estuviese perseguido ó condenado por una infraccion cometida en el pais donde se ha refugiado, podrá diferirse su extradicion hasta que se haya abandonado el juicio, ó hasta que haya sido absuelto, ó hasta que haya cumplido su condena. En caso de que sea perseguido ó detenido en el mismo pais por obligaciones que haya contraido con particulares, su extradicion se verificará sin embargo; salvo la facultad á la parte perjudicada para ejercer sus derechos ante la autoridad competente.

ARTICULO VII.

Cuando un individuo sea reclamado simultáneamente por diversos Estados, el demandado quedará libre para decidir á cual de los demandantes ha de entregar el acusado.

ARTICULO VIII.

Los crímenes políticos están exceptuados de la presente Convencion. Se estipula expresamente que el individuo, cuya extradicion haya sido concedida, no podrá ser castigado en ningun caso por un delito político anterior á la extradicion ni por un hecho relacionado con un delito político; ni por algun crimen ó delito no previsto en la presente Convencion.

ARTICULO IX.

Podrá negarse la extradicion cuando la pena ó la accion hayan prescrito segun las leyes del pais donde se ha refugiado el acusado desde que tuviesen lugar los hechos imputados, ó desde el juicio ó la condena.

ARTICULO X.

Cuando se verifique la extradicion, todos los objetos encontrados que pueden servir para probar el crímen ó el delito, igualmente que todos los objetos provenientes de sustraccion, serán remitidos, conforme al juicio de la autoridad competente, al Estado demandante, sea que pueda efectuarse la extradicion por haberse arrestado al acusado, sea que no

pueda tener lugar, por que el acusado se haya escapado ó se haya muerto. Se enviarán igualmente todos los objetos que el acusado haya ocultado ó depositado en el pais y que se descubran posteriormente.

Se reservan sin embargo, los derechos que hubiesen podido adquirir terceras personas, no complicadas en el juicio, á los objetos indicados en el presente articulo.

ARTICULO XI.

Los gastos ocasionados por el arresto, prision, guarda, mantencion y trasporte del individuo cuya extradicion se ha concedido, asi como el trasporte de los objetos mencionados en el artículo precedente, quedarán á cargo de los dos Gobiernos en el límite de sus territorios respectivos. Los gastos de trasporte por mar, serán de cuenta del Gobierno demandante.

ARTICULO XII.

Cuando en la prosecucion de un juicio penal no político, uno de los dos Gobiernos juzgase necesaria la declaracion de testigos domiciliados en el otro Estado, se enviará para el efecto una comision rogatoria por la via diplomática, y se le dará curso por la autoridad competente. observando las leyes del pais donde deba tomarse la declaracion de los testigos.

Los Gobiernos respectivos renuncian á todo reclamo para la restitucion de los gastos hechos por ejecutar las comisiones rogatorias, salvo que se trate de exámenes de peritos, criminales, comerciales ó médico-legales que exigen muchas operaciones.

ARTICULO XIII.

En materia penal, no politica, cuando sea necesaria á juicio del Gobierno Peruano, la notificacion de un acto de procedimiento ó de un fallo á un peruano ó á un belga, y recíprocamente el acto trasmitido diplomáticamente será notificado personalmente, á peticion del Ministerio Fiscal del lugar de la residencia, por medio del funcionario competente, y el original donde conste la notificacion, visado, será devuelto por la misma via al Gobierno demandante.

ARTICULO XIV.

Si fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo en una causa penal no política, el Gobierno del pais donde resida el testigo, lo invitará á concurrir á la citacion que se le haga. Si el testigo consiente en trasladarse, se le dará inmediatamente el pasaporte necesario y sus gastos de viage así como de permanencia, conforme á la tarifa y reglamentos vigentes en el pais en que deberá tomarse la declaracion. Ningun testigo, sea cual fuese su nacionalidad, que citado en uno de los dos paises comparezca voluntariamente ante los jueces del otro no podrá ser perseguido ni detenido por hechos ó condenas criminales ó correccionales ante-

riores, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos, materia del proceso en que figura como testigo.

Cuando se considera útil la exhibicion de pruebas ó documentos judiciales en un juicio penal que no sea político, seguido en uno de los dos paises, se hará el pedido por via diplomática y se le dará curso, á no ser que se opongan consideraciones particulares, y bajo la obligacion de devolver dichos medios de pruebas.

Los Gobiernos contratantes renuncian á toda reclamacion de gastos verificados dentro de los límites de sus respectivos territorios para el envio y la restitucion de los medios de prueba y de los documentos.

ARTICULO XV.

Los dos Gobiernos se comprometen á comunicarse recíprocamente las sentencias condenatorias por crímenes ó delitos de todo género que se hayan pronunciado por los tribunales en uno de los dos Estados, contra los súbditos ó ciudadanos del otro. Esta comunicacion se hará enviando por via diplomática el fallo pronunciado y definitivo, al Gobierno del pais á quien pertenece el condenado, para que sea depositado en la secretaria del Tribunal á que él pertenezca. Cada uno de los dos Gobiernos dará para este fin las instrucciones necesarias á las autoridades competentes.

ARTICULO XVI.

El presente Tratado durará cinco años contados desde el dia del cange de las ratificaciones; se pondrá en vigor tres meses despues del cange, y quedará vigente hasta el término de un año desde el dia en que uno de los dos Gobiernos haya declarado su voluntad de que cesen sus efectos.

Este Tratado será ratificado y las ratificaciones cangeadas en el término de diez y ocho meses ó ántes si fuese posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado.

Hecho en doble original, en español y en francés, en Bruselas el catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.

PEDRO GÁLVEZ.
(L. S.)

CONDE D'ASPREMONT LYNDEN.
(L. S.)

Por tanto; y habiendo el Congreso Nacional aprobado la preinserta Convencion de extradicion de criminales en ocho de Junio del presente año, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me confiere he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley del Estado, y comprometiendo para su observancia el honor Nacional.

En fé de lo cual firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.

M. PARDO.

A V. DE LA TORRE.

ACTA DE CANGE.

Los infrascritos se han reunido con el objeto de proceder al cange de las ratificaciones hechas por el Excelentísimo Señor Presidente de la República del Perú y Su Magestad el Rey de los Belgas del convenio para la extradicion de malhechores, concluido y firmado en Bruselas en 14 de Agosto de 1874 entre el Perú y la Bélgica.

Habiendo encontrado exactos y conformes dichos actos, se verificó el cange de ellos.

En fé de lo cual los infrascritos han extendido la presente acta que han firmado y sellado con sus sellos.

Hecha por duplicado en Bruselas á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

(Firmado.)—P. GÁLVEZ.
(L. S.)

(Firmado.)—CONDE D'ASPREMONT LYNDEN.
(L. S.)

NOTA—En 1851 se celebró el primer tratado de amistad y comercio con Bélgica; el mismo que fué modificado posteriormente en 1860, y rigió hasta 21 de Enero de 1868 en que terminó por haber sido deshauciado por parte del Perú. Por último, y para completar el cuadro histórico de los tratados con la Bélgica, indicaremos la aceptacion hecha por el Perú en 2 de Octubre de 1862, para contribuir á la abolicion del peage del Escalda, en virtud de la cual el Encargado de Negocios de la República en Bruselas D. Manuel Irigoyen asistió á las conferencias que se abrieron con tal objeto y firmó el tratado respectivo en 16 de Julio de 1863. La cuota con que contribuyó el Perú á dicho rescate fué de 4.320 francos.

BOLIVIA.

JUAN ANTONIO PEZET,

PRESIDENTE COSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

Por cuanto entre esta República y la de Bolivia, se ha celebrado en esta Capital, por los respectivos Plenipotenciarios, en 5 de Noviembre de 1863, el siguiente:

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD

ENTRE EL PERÚ Y BOLIVIA.

Las Repúblicas del Perú y de Bolivia, deseosas de poner pronto término á las diferencias que, desgraciadamente, se habian suscitado entre ellas, y convencidas de que sus verdaderos intereses exijen fijar una amistad sincera y constante, formando vínculos estrechos, no solo entre los Gobiernos de ambos países, sino entre los mismos pueblos, afianzando los principios que sirven de base á sus instituciones y que deben formar el fundamento del derechò público americano; han convenido en celebrar un Tratado de paz y amistad. Con este fin, S. E. el Presidente Constitucional de la República del Perú, General D. Juan Antonio Pezet, ha nombrado por Ministro Plenipotenciario al Presidente del Consejo, Ministro de Relaciones Exteriores Dr. D. Juan Antonio Ribeyro; y S. E. el Presidente Constitucional de la República de Bolivia, General D. José Maria Achá al Dr. D. Juan de la Cruz Benavente, asistidos del oficial mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, Dr. D. José Antonio Barrenechea como Secretario; los que, despues de haber cangeado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Quedan relegados á perpetuo olvido los agravios que se hayan inferido ambos paises, declarándose satisfechos con las esplicaciones recíprocas qus se han dado los Plenipotenciarios á nombre de sus respectivos Gobiernos. Y habiendo manifestado el Plenipotenciario peruano que habia una ofensa especial hecha al pabellon de la República por un jefe de ejército de Bolivia, expuso el Plenipotenciario boliviano, y quedó mutuamente convenido y aceptado : que ese acto, segun se comprende por los mismos documentos que se le han presentado, tuvo lugar en una época anormal para su pais, y fué obra exclusiva de la impremeditacion de un funcionario militar subalterno, en que Bolivia no tomó parte : que, muy al contrario, la República y su actual Gobierno lo tenian altamente desaprobado, dando despues de tan desagradable suceso, pruebas inequívocas de su benevolencia y cordial amistad por el Perú y su Gobierno.

ARTICULO II.

Por consecuencia de las declaraciones contenidas en el artículo anterior, quedan restablecidas entre ambas Repúblicas las relaciones de paz, amistad, armonía y buena inteligencia necesarias para su comun prosperidad, y se comprometen á afianzarlas por todos los medios que estén á su alcance.

ARTICULO III.

Las dos Altas Partes Contratantes, convencidas de que su independencia y el mantenimieuto de las instituciones americanas, son condiciones indispensables para su conservacion y su progreso, declaran : que cualquier ataque exterior dirigido contra algunos de aquellos inestimables bienes respecto de la una, será mirado por la otra, como un ataque dirijido contra ella misma; y estipulan que se ayudarán recíprocamente para salvar su independencia y sus instituciones fundamentales.

ARTICULO IV.

Ambas Partes Contratantes, deseosas de estrechar tambien las relaciones civiles de sus respectivos ciudadanos, y de establecer entre ellas una union íntima en provecho comun ; declaran : que las resoluciones en materia civil, expedidas por los tribunales y juzgados de la una, serán cumplidas por los de la otra; y por consiguiente, que las sentencias definitivas en materia civil, con fuerza de *cosa juzgada*, dadas por los tribunales peruanos serán ejecutadas en Bolivia, y recíprocamente las de Bolivia en el Perú, con tal de que dichas resoluciones ó sentencias no se opongan, ni en cuanto á las cosas, ni en cuanto á las personas, á la Constitucion y á las leyes del pais que deba hacer la ejecucion, y de que se hallen debidamente legalizadas. La ejecucion podrá hacerse á solicitud de parte, ó á mérito de comisiones rogatorias de las autoridades respectivas.

ARTICULO V.

Los ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes tendrán en los territorios de la otra, respectivamente, entera libertad para efectuar sus compras y ventas, transacciones y demás contratos y para establecer sus condiciones legales y fijar el precio de los artículos, mercaderías ú otros objetos naturales, manufacturados ó industriales, sean nacionales ó importados y ora los vendan en el interior ó los destinen á la exportacion; pero conformándose invariablemente á las leyes y reglamentos del pais.

ARTICULO VI.

Los ciudadanos de cada una de las dos Repúblicas tendrán, dentro de la jurisdiccion de la otra, el derecho de adquirir, poseer y disponer por compra-venta, testamento, donacion, cambio, matrimonio ó de cualquier otro modo, bienes muebles é inmuebles, derechos y acciones; y sus herederos ó legatarios que lo fuesen por testamento ó *ab-intestato*, podrán entrar en posesion de la herencia sin impedimento alguno, y disponer de ella á su voluntad, sin pagar otros ó mas altos derechos de sucesion ó de otra especie, que aquellos á que, en casos semejantes, estuvieren sujetos los nacionales del pais en que los bienes se encuentren. A falta de herederos ó representantes, la propiedad será tratada de la misma manera que, en circunstancias iguales, lo serian las propiedades pertenecientes á nacionales.

ARTICULO VII.

Los ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes, estarán en los territorios de la otra exentos de todo servicio personal, asi en el ejército y armada, como en las guardias ó milicias nacionales, y de toda otra contribucion de guerra, empréstito forzoso, requisiciones ó servicios militares, cualesquiera que sean: en todo caso no estarán sujetos por sus propiedades á otras cargas, exacciones ó impuestos, que á aquellos á que están sometidos los ciudadanos del pais.

ARTICULO VIII.

Los individuos de tropa peruanos, enrolados en el ejército de Bolivia y los bolivianos en el del Perú, podrán retirarse del servicio para permanecer en el pais ó restituirse á su patria, tan luego como manifiesten su voluntad de hacerlo: salvo los contratos á que se hubiesen obligado.

ARTICULO IX.

Los ciudadanos de las dos Repúblicas gozarán en ambos paises, recíprocamente, de la mas ámplia y constante proteccion en sus personas y propiedades. lo mismo que en el ejercicio de su industria y comercio: tendrán en consecuencia, libre y fácil acceso á las Tribunales de justicia

para la demanda y defensa de sus derechos, en todas las instancias y en todos los grados establecidos por las leyes; tendrán libertad de emplear los abogados, mandatarios, agentes é intérpretes que juzguen conveniente; finalmente, gozarán en el particular, de los mismos derechos y privilejios, que esten ó fueren concedidos á los nacionales, quedando sometidos á las mismas condiciones que éstos.

ARTICULO X.

Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes, no podrán pretender indemnizaciones de la otra, por accidentes casuales, acaecidos sin culpa de las autoridades constituidas, ni por pérdidas que sufran, mezclándose en los negocios políticos del pais en que residan, ni por la prision, sometimiento á juicio ó demas consecuencias que pudieran sobrevenirles, si se prestasen á servir á jefes revolucionarios con sus personas ó con sus bienes. En los casos de prision ilegal, deberán dirigirse á los tribunales para obtener de ellos las reparaciones é indemnizaciones convenientes contra los que la hayan ocasionado y decretado.

ARTICULO XI.

Ni por las causas anteriores, ni por cualesquiera otras, se harán ni admitirán reclamaciones diplomáticas por una de las Partes Contratantes contra la otra, durante el seguimiento legal de los juicios, y, concluidos definitivamente y agotados los recursos ordinarios y extraordinarios que reconocen las leyes, solo tendrán lugar, en los casos en que, conforme á ellas y los principios del derecho, haya injusticia notoria.

ARTICULO XII.

Las Partes Contratantes convienen en entregarse recíprocamente los incendiarios, piratas, asesinos alevosos, falsificadores de moneda, de escrituras públicas ó de documentos de comercio, quebrados fraudulentos, ladrones famosos, funcionarios públicos perseguidos por sustraccion de fondos del Estado, y, en general los reos de crímenes atroces, cuando sean reclamados por el Gobierno de la una República al de la otra, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, con copia certificada de la sentencia definitiva dada en última instancia por tribunal competente. Queda convenido que, cuando el reo deba ser sometido á juicio por otro delito cometido en el pais donde se hubiese refugiado, no se verificará la estradicion hasta despues de pronunciada y ejecutada la sentencia.

ARTICULO XIII.

Ambas Partes Contratantes se comprometen á no conceder asilo á los que, traicionando la causa de la América, atacasen ó celebrasen pactos con el objeto de destruir la independencia y las instituciones fundamentales de cualquiera de las Repúblicas hispano-americanas, con tal de que

haya recaido sobre tales reos sentencia definitiva pronunciada en última instancia por los tribunales de justicia de cualquiera de dichas repúblicas.

ARTICULO XIV.

La República de Bolivia se compromete á no emitir moneda feble; y ambas Partes Contratantes á ejecutar únicamente sus últimas leyes monetarias de 14 de Febrero de 1862 y de 29 de Julio del mismo año que se hallan establecidas sobre idénticos principios y condiciones.

Se deja para una negociacion posterior el exámen y discusion de las reclamaciones sobre indemnizacion pecuniaria á que el Perú alega derecho contra Bolivia, á consecuencia de las estipulaciones que contuvo el Tratado de Arequipa.

ARTICULO XV.

Déjase igualmente para una negociacion posterior, el exámen y discusion de las reclamaciones hechas por el Perú á Bolivia sobre el pago que aquel alega tener derecho por los gastos verificados en la independencia comun.

ARTICULO XVI.

Si, á pesar del sincero propósito de ambas Partes Contratantes, de no ocurrir jamás á las armas para terminar las diferencias que pudieren sobrevenir, y de las estipulaciones del presente Tratado, llegase desgraciadamente á turbarse la paz entre ambas naciones, queda convenido: que los ciudadanos de una de ellas que residan en el territorio de la otra, ejerciendo el comercio ó cualquiera otra profesion ó industria, podrán permanecer y continuar sus negocios, en tanto que vivan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes. En caso de que su conducta los hiciese justamente sospechosos y perdiesen así aquel privilegio, los respectivos Gobiernos, si juzgasen oportuno mandarlos salir del pais, les concederán el término de dos á seis meses, contados desde la publicacion ó intimacion de la órden, para que en él puedan arreglar sus intereses y retirarse con sus familias, efectos y propiedades, á cuyo fin se les dará el necesario salvo-conducto.

ARTICULO XVII.

Debe, no obstante, entenderse que á las personas asi sospechosas pueden tambien los Gobiernos respectivos trasladarlas dentro de sus propios territorios, á los lugares que tengan por conveniente designar y que no sean insalubres; pero solo por el tiempo que fuese indispensablemente necesario y en el caso de que ellas no prefieran dejar el pais.

ARTICULO XVIII.

Si apesar de las estipulaciones del presente Tratado, una de las Partes Contratantes declarase la guerra á la otra, las propiedades ó bienes

de cualquiera naturaleza que sean, de los ciudadanos respectivos, no podrán someterse á ningun género de confiscacion ó secuestro, ni á otras cargas ó impuestos que los que se exijan á los nacionales. Durante la interrupcion de la paz, tampoco podrán ser tomadas, secuestradas ni confiscadas las cantidades que se les deban por particulares, ni los créditos públicos, las acciones de banco, ni otras que les pertenezcan.

ARTICULO XIX.

Cada una de las Partes Contratantes podrá dar asilo á los desertores de la otra; pero deberá devolver el armamento, caballos y equipo que estos lleven consigo, debiendolos entregar, para el efecto, á la primera autoridad fronteriza del Estado á que pertenezcan.

ARTICULO XX.

Ninguno de los dos Estados dará servicio bajo su pabellon á los desertores de que habla el artículo anterior.

ARTICULO XXI.

Ambas Partes Contratantes en el propósito de alejar todo motivo de mala inteligencia entre ellas, se comprometen á arreglar definitivamente los límites de sus respectivos territorios, nombrando, dentro del término que de comun acuerdo se designe, despues del cange de las ratificaciones del presente Tratado, una Comision mixta que levante la carta topográfica de las fronteras y verifique la demarcacion, con arreglo á los datos é instrucciones que se darán oportunamente por ambas partes y cuyos trabajos se tendrán presentes para un Tratado de límites que será despues prontamente celebrado.

ARTICULO XXII.

Mientras se realice lo dispuesto en el artículo anterior, se reconocerán y respetarán los actuales límites.

ARTICULO XXIII.

Ambas Partes Contratantes se comprometen á celebrar, concluido que sea el presente Tratado, y cuando mas tarde dentro de cuatro mesos despues que lo hayan firmado los Plenipotenciarios, uno de comercio y de aduanas, en el que se incluirá una Convencion consular, teniéndose, desde ahora, entendido que se permite el establecimiento de Cónsules, lo mismo que se hace con las naciones mas favorecidas, y con sus respectivos empleados consulares.

Convienen igualmente en prestar la mas ámplia libertad para el comercio recíproco de ambos paises y en establecer completa exencion de derechos para los productos naturales de las dos. Por consecuencia, se

cobrará solo los que se conocen con el nombre de *municipales*, como peage, pontazgo y demas que se reputan como retribucion de los servicios que recibe el comerciante, y no como impuestos.

ARTICULO XIV.

Mientras se hace el Tratado de Comercio, las relaciones mercantiles se mantendrán en el estado en que actualmente se encuentran, y continuará, por consiguiente, para Bolivia la absoluta libertad de tránsito, que hoy disfruta por Arica para todos los productos de su suelo é industria que exporta al exterior, así como para las mercaderias de ultramar que se internan á Bolivia por aquella via.

ARTICULO XXV.

Ambas Partes Contratantes se compremeten tambien á celebrar una Convencion postal que facilite y asegure la correspondencia epistolar entre las dos Naciones.

ARTICULO XXVI.

Las Repúblicas del Perú y de Bolivia, obedeciendo á sus comunes antecedentes sociales, á las exijencias de la actualidad y á los principios que deben regir en todos los pueblos de América, declaran: que las cuestiones que pudieran desgraciadamente suscitarse entre ellas, bien sea por la mala inteligencia de alguno de los artículos del presente Tratado, ó por cualquier otro motivo, no se decidirán jamas por la fuerza armada. Declaran: que la guerra no será el medio de hacerse recíproca justicia, ni de obligarse al cumplimiento de este Tratado, ni de los que en adelante se celebren: y, en el caso de que desgraciadamente llegase á interrumpirse la buena armonia que existe, y que procurarán conservar por todos los medios posibles, se dirijirán una exposicion fundada que contenga las exijencias de la una contra la otra; y, si ni aun así se obtuviese la debida reparacion, convienen, desde ahora, en someter la decision de las diferencias que sobrevinieren al arbitraje de alguno de los Gobiernos de éste ó del otro continente; y, si no pudiesen convenir en cuanto á la eleccion de árbitro, cada una de las dos Repúblicas designará el suyo para que ambos árbitros resuelvan la cuestion y escojan el Tercero dirimente que, en caso de discordia ponga término á ella.

Se obligan solemnemente, desde ahora, las dos Altas Partes Contratantes, bajo la garantia del honor nacional, á cumplir la resolucion arbitral sin oponer excepcion alguna.

ARTICULO XXVII.

Las mismas Partes Contratantes declaran y estipulan, que, si uno ó mas ciudadanos de una ú otra República quebrantasen alguno ó algunos de los artículos contenidos en el presente Tratado, dichos ciudadanos

serán personalmente responsables de la infraccion, sin que por esto se interrumpan la buena armonía y la recíproca amistad de ambas Naciones, las que se obligan á no protejer á aquellos infractores.

ARTICULO XXVIII.

El presente Tratado se observará y estará en pleno vigor cuarenta dias despues del cange de las ratificaciones, y se observará por tiempo indefinido y solo dejará de existir diez y ocho meses despues de la fecha en que una de las Altas Partes Contratantes notifique á la otra la resolucion de terminarlo.

ARTICULO XXIX.

El cange se verificará en Sucre, sesenta dias despues de la ratificacion.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado el presente Tratado.

Hecho por duplicado en Lima, á los cinco dias del mes de Noviembre del año de mil ochocientos sesenta y tres.

(L. S.)—Juan Antonio Ribeyro.

(L. S.)—Juan de la Cruz Benavente.

El Oficial Mayor.—José A. Barrenechea.

Por tanto, y habiendo el Congreso del Perú aprobado este Tratado en 23 de Noviembre de 1864, bajo el principio de que la solicitud de la extradicion de reos de crímenes atroces de que se ocupa el artículo 12º se efectuará segun las leyes penales de cada una de las Partes Contratantes; en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, con la restriccion indicada, teniendolo como ley del Estado, y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, á los veinte dias del mes de Enero del año del Señor, de mil ochocientos sesenta y cinco.

JUAN ANTONIO PEZET.

Pedro José Calderon.

ACTA DE CANGE

DE LAS RATIFICACIONES DEL TRATADO DE PAZ Y AMISTAD AJUSTADO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERU Y LA DE BOLIVIA.

En la ciudad de Lima, capital de la República del Perú, á los veinte y un dias del mes de Enero del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cinco, reunidos en el Salon de Audiencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, los Excmos. Señores D. Pedro José Calderon, Ministro de dicho ramo, y D. Juan de la Cruz Benavente, Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de Bolivia, cerca del de esta y al Congreso Americano, con el objeto de proceder al cange de las respectivas ratificaciones del Tratado de Paz y Amistad concluido en esta capital, por los Plenipotenciarios de ambos Gobiernos en 5 de Noviembre de 1863; despues de haberse manifestado los plenos poderes del caso, y encontrándolos en buena y debida forma; el Excmo. Señor D. Pedro José Calderon expuso: que el Congreso peruano habia aprobado el Tratado materia del cange, no solo con la exclusion del artícnlo 19 del proyecto primitivo, hecha por el Congreso de Bolivia, sino ademas, bajo el principio de que la solicitud de la extradiccion de reos de crímenes atroces de que se ocupa el artículo XII, se efectuará segun lo prescriban las leyes penales de cada una de las partes contratantes; disponiendo que esto último sea declarado así por medio de cartas reversales. Y habiendo el Excmo. Señor D. Juan de la Cruz Benavente aceptado esta exposicion, y reconocido que la resolucion del Congreso del Perú es conforme al espíritu que animó á los Plenipotenciarios de las Partes Contratantes y al objeto que se propusieron al estipular el citado artículo XII, quedó convenido, que la referida estradicion de reos de crímenes atroces se solicitará y concederá respectivamente por el Perú y Bolivia, segun lo que disponen, ó en adelante dispusieren las leyes de cada Estado; lo cual se declarará así, á mayor abundamiento, y segun la resolucion del Congreso peruano, por medio de cartas reversales, que serán cangeadas oportunamente.

En seguida, procedieron á la lectura y confrontacion de los instrumentos materia del cange, y, habiendolos hallado exactos y en perfecta conformidad, verificaron el mencionado acto.

En fé de lo cual, los infrascritos redactaron la presente acta, firmándola por duplicado, y poniendo en ella sus correspondientes sellos, en Lima, á los veintiun dias del mes de Enero del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cinco.

(L. S.)—PEDRO JOSÉ CALDERON.

(L. S.)—JUAN DE LA CRUZ BENAVENTE.

JUAN ANTONIO PEZET,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Por cuanto, entre las Repúblicas del Perú y de Bolivia se ha celebrado en ésta Capital por los respectivos Plenipotenciarios en 25 de Mayo de 1864 la siguiente Convencion Postal.

Deseando los Gobiernos del Perú y de Bolivia estrechar mas los vínculos de amistad que felizmente los unen y estender sus relaciones internacionales de una manera conveniente á los intereses y necesidades de ambos paises, han resuelto ajustar una Convencion postal que satisfaga las exigencias del comercio, facilite la correspondencia tanto oficial como privada y garantice el secreto inviolable de las cartas; y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber: S. E. el Presidente Constitucional de la República del Perú, General D. Juan Antonio Pezet al Señor Dr. D. Juan Antonio Ribeyro, Vocal de la Corte Suprema de Justicia, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores, y S. E. el Presidente Constitucional de Bolivia General D. José Maria de Achá al Señor D. D. Juan de la Cruz Benavente, Plenipotenciario para el Congreso Americano y abogado de Bolivia y del Perú; los que despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y encontrádolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

La correspondencia de particulares que de cualquier otro punto del territorio de Bolivia y la que de Bolivia se dirija al Perú, franqueada en la administracion de correos de su procedencia respectiva, circulará libremente y se entregará sin ningun gravámen ni porte adicional en la estafeta de su destino.

ARTICULO II.

La correspondencia oficial entre Bolivia y el Perú será libre de porte y de todo otro derecho de conduccion, tanto en las oficinas de su procedencia como en las de su destino.

ARTICULO III.

Entre la correspondencia oficial se considerarán no solo los despachos que los dos Gobiernos se envien respectivamente, los que estos dirijan á sus Agentes Diplomáticos y Consulares y los que reciban de ellos, sino los oficios que, para el mejor servicio, se escriban entre sí dichos Agentes ó por medio de las autoridades de sus respectivos paises.

ARTICULO IV.

Convienen igualmente las Altas Partes Contratantes en la libre conduccion, por sus correos respectivos) de periódicos, folletos, publicaciones de documentos oficiales y de cualquier otro impreso destinado á la circulacion.

Por ningun motivo se detendrán los paquetes de impresos en las oficinas de correos y cuando las balijas de los de tierra no sean suficientes para darles pronta direccion, emplearán los administradores respectivos los medios supletorios que sean mas oportunos para darles curso con toda regularidad.

ARTICULO V.

Las correspondencias oficial y particular franqueadas en la oficina de su procedencia y los paquetes de impresos que se dirijan de una de las dos repúblicas contratantes á un tercer estado en tránsito por las estafetas de la otra, serán encaminadas á su destino con toda prontitud y sin ningun gravámen.

ARTITULO VI.

Ambas Partes Contratantes, persuadidas del fin altamente social de respetar el secreto de la correspondencia epistolar, se comprometen á velar por su conservacion inalterable, conforme con los principios de moral y sus respectivas leyes nacionales, procurando que no se detenga carta alguna en su curso ni se manifieste directa ó indirectamente su contenido, contra la voluntad de su legítimos dueños.

ARTICULO VII.

La marcha de los correos de ambas repúblicas estará constantemente arreglada al movimiento de los vapores, á fin de procurar que lleguen al Perú el dia anterior al designado para el arribo de estos, y regresen á Bolivia al siguiente de la partida de cada vapor.

ARTICULO VIII.

Las dos Altas Partes Contratantes. con el fin de que las estipulaciones que contiene la presente Convencion, tengan exacto cumplimiento, se obligan á dar las órdenes convenientes para el mejor servicio de las postas en sus respectivos territorios y muy especialmente para que se construyan las que fuere necesario establecer entre Tacna y las ciudades de Oruro y la Paz.

Se comprometen tambien á conservar expeditas y seguras sus vias de comunicacion y á protejer, de acuerdo con sus instituciones é intereses peculiares, todas las empresas que contribuyan al mejoramiento del importante ramo de correos, considerándose en estas muy especialmente el establecimiento de líneas telegráficas, de ferrocarriles y navegacion fluvial.

ARTICULO IX.

Tan luego como las exigencias del comercio hagan indispensable la adopcion de medidas para facilitar la comunicacion por la via de Oruro á Tarapacá, hoy poco transitada, los dos Gobiernos, prévio acuerdo, expedirán las órdenes necesarias para el establecimiento de las postas convenientes en sus respectivos territorios.

ARTICULO X.

La presente Convencion durará por cinco años. Si fenecido el término, ninguna de las Altas Partes Contratantes hubiese notificado á la otra su voluntad de que termine, continuará vigente hasta que la notificacion tenga lugar. En este caso cesarán sus efectos doce meses despues de que esta se haya efectuado.

ARTICULO XI.

El cange de las ratificaciones se verificará en Lima ó en Sucre, sesenta dias despues de la última aprobacion, y quedará esta Convencion en pleno vigor y fuerza á los cuarenta dias de realizado el cange.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios firmaron y sellaron por duplicado la presente Convencion, en Lima á los veinte y cinco dias del mes de Mayo del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cuatro.

JUAN ANTONIO RIBEYRO.

JUAN DE LA CRUZ BENAVENTE.

Por tanto, y habiendo el Congreso del Perú aprobado esta Convencion en 23 de Noviembre del citado año de 1864; — en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniendola como ley del Estado, y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, á los veinte dias del mes de Enero del año del Señor, de mil ochocientos sesenta y cinco.

JUAN ANTONIO PEZET.

PEDRO JOSÉ CALDERON.

ACTA DE CANGE

DE LAS RATIFICACIONES DE LA CONVENCION POSTAL CONCLUIDA ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERU Y LA DE BOLIVIA.

En la ciudad de Lima, capital de la República del Perú, á los veintiun dias del mes de Enero del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cinco, reunidos en el Salon de Audiencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, los Excmos. Señores D. Pedro José Calderon, Ministro de dicho ramo, y D. Juan de la Cruz Benavente, Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de Bolivia, cerca del de esta y al Congreso Americano, con el objeto de proceder al cange de las respectivas ratificiones de la Convencion Postal concluida en esta capital por los Plenipotenciarios de ambos Gobiernos en 25 de Mayo del año pasado de 1864, despues de haberse manifestado los plenos poderes del caso, y encontrádolos en buena y debida forma, procedieron á la lectura y confrontacion de los instrumentos materia del cange, y habiéndolos hallado exactos y en perfecta conformidad, verificaron el mencionado acto.

En fé de lo cual, los infrascritos redactaron la presente acta, firmándola por duplicado, y poniendo en ella sus correspondientes sellos, en Lima, á los veintiun dias del mes de Enero del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cinco.

(L. S.)—Pedro José Calderon.

(L. S.)—Juan de la Cruz Benavente.

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PERU.

Por cuanto; entre la República del Perú y la de Bolivia, se celebró por los respectivos Plenipotenciarios en 23 de Julio de 1870 el siguiente—

TRATADO DE COMERCIO Y ADUANAS.

En el Nombre de Dios Todo-Poderoso.

Las Repúblicas del Perú y de Bolivia, convencidas de la utilidad de celebrar un nuevo Tratado de Comercio y de Aduanas, introduciendo en el de 5 de Setiembre de 1864, las alteraciones que la práctica insinúa como necesarias para constituir en estado de inalterable armonía sus intereses mercantiles é industriales, con el noble propósito de hacer mas íntimas y francas las relaciones fraternales que felizmente las unen, han nombrado sus Plenipotenciarios para la negociacion, á saber:

El Excmo. Señor Coronel D. José Balta, Presidente Constitucional de la República del Perú, al Honorable Señor José Jorje Loayza, Abogado del Perú, antiguo Ministro de Hacienda y hoy de Relaciones Exteriores; y

El Excmo. Señor Capitan General D. Mariano Melgarejo, Presidente provisorio de Bolivia por el voto directo de los pueblos, al Honorable Señor Juan de la Cruz Benavente, ex-Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en mision permanente en el Perú, Decano del Honorable Cuerpo Diplomático Extranjero residente en Lima, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en mision Extraordinaria para Estados Unidos de la América del Norte y Abogado de Bolivia y del Perú.

Quienes, despues de haber encontrado en buena y debida forma sus Plenos Poderes, convinieron en las estipulaciones que siguen :

ARTICULO I.

Las Repúblicas del Perú y de Bolivia conservan la amplia y absoluta libertad de comercio que existe entre ellas.—En consecuencia, los productos naturales é industriales de cada una se introducirán, como hasta el presente, al territorio de la otra, y se expenderán libres de todo derecho de importacion.

ARTICULO II.

El tránsito por Arica de toda clase de productos y artículos de comercio, sea cual fuere su procedencia, que se internen para Bolivia, por la via de Tacna, ó que vayan por otra parte de la frontera del Perú, será completamente libre, lo mismo que la exportacion al exterior que por las mismas vias se hiciere de las producciones naturales é industriales de Bolivia.

Se pagarán únicamente en ambas Repúblicas los derechos municipales de pontazgo y peaje, como retribucion de los servicios que recibe el comerciante.

ARTICULO III.

Los productos ó artefactos que de cualquiera nacion se internen al Perú, por las fronteras de Bolivia, tampoco podrán ser gravados en su tránsito con otros derechos que los de pontazgo y peaje.

ARTICULO IV.

Los productos naturales é industriales del Perú en Bolivia y los de Bolivia en el Perú, gozarán de todos los privilejios que estén ó fueren concedidos á los de la nacion mas favorecida.

ARTICULO V.

El comercio de mercaderias ó efectos extranjeros que se haga á Bolivia por la frontera del Perú, gozará de la misma libertad de internacion

y consumo que se ha estipulado en el art.° 1.° para los productos naturales é industriales peruanos.

ARTICULO VI.

Las mercaderias y efectos expresados en el artículo anterior, pagarán los derechos de importacion en la Aduana del Perú en que se despachen, haciéndose su avalúo por el Arancel Peruano, y quedando de propiedad del Perú su importe.

ARTICULO VII.

La República de Bolivia conviene en arreglar el Arancel de derechoe de importacion para las mercaderias que se despachen en la Aduana de Cobija, ó en cualesquiera otras que establezca en lo sucesivo, una tercera parte mas bajo del que rije ó rijiere en el Perú, para aforar las que se despachen para Bolivia en las Aduanas del Callao, Islay, Arica é Iquique.

En ningun caso podrá hacerse una rebaja que exceda de la tercera parte ya indicada.

ARTICULO VIII.

La República del Perú, en virtud de los beneficios que reportan sus nacionales de las estipulaciones contenidas en los artículos 1.° y 3.° se compromete, por su parte, á abonar á Bolivia la cantidad de cuatrocientos mil soles (400,000 S.) al año, pagaderos por el Tesoro de Lima, por mensualidades de treinta y tres mil trescientos treinta y tres soles treinta y tres centavos (33,333 S. 33 cts.)

ARTICULO IX.

La Legacion de Bolivia en Lima recibirá el total de la subvencion mensual, si el Gobierno de Bolivia no jira letras sobre ella contra el Tesoro de Lima. En este caso, el portador presentará las letras al Gobierno del Perú, para que mande se haga el pago en la época correspondiente con los fondos disponibles de Bolivia en dicha época.

ARTICULO X.

La subvencion Aduanera se declara inviolable, queda consignada á la lealtad del Perú y en ningun caso podrá ser detenida ni secuestrada.

ARTICULO XI.

Serán libres de derechos de importacion:

1.° Las máquinas que se destinen á Bolivia para la proteccion y fomento de la industria agrícola, mineral y fabril.

2.° El acero, el hierro en bruto y todos los instrumentos y herramientas destinados para las ciencias y para las artes mecánicas.

3.° Las armas y municiones para el servicio del Ejército.

ARTICULO XII.

Para protejer el comercio recíproco y la mas fácil comunicacion personal y real, y la creacion de grandes vias internacionales entre ellas, convienen las dos Altas Partes Contratantes:

1.° En conservar abolida, como hasta aquí, la penosa institucion del pasaporte. En casos extraordinarios podrá ser establecida temporalmente á juicio de cada Gobierno.

2,° Se comprometen á permitir y fomentar entre los territorios de las dos Repúblicas, con arreglo á sus respectivas leyes, la implantacion de ferrocarriles, carreteras y navegacion fluvial sean nacionales ó extrangeros.

3.° Se comprometen tambien á otorgar á sus empresarios todos los privilegios y franquicias compatibles con sus leyes, y proporcionados á la extension territorial que las vias de comunicacion recorran en cada una de ellas.

4.° La República de Bolivia se compromete á habilitar en la parte austral del «Lago Titicaca» comprendida en su territorio y en las caletas mas apropiadas para el comercio, muelles seguros donde los vapores peruanos puedan atracar. cargar y descargar segura y cómodamente.

5.° Ajustar una Convencion Consular que facilite el servicio de los Agentes Comerciales de las dos Repúblicas.

ARTICULO XIII.

Se declara prohibido para ambas naciones el comercio de fusiles y de toda clase de rifles, y el de pólvora fina. No podrán despacharse con destino á cualquiera de ellas, sin previo permiso de su Gobierno,

ARTICULO XIV.

El presente Tratado, aprobado que sea por los Congresos de ámbas Repúblicas y ratificado por sus Gobiernos, será cangeado en Lima ó Sucre, en el menor tiempo posible, y puesto en ejecucion á los treinta dias despues del cange.

ARTICULO XV.

La vigencia del presente Tratado será por el término de cinco años, que comenzarán á correr desde el dia en que principie su ejecucion, cesando desde entónces los efectos del protocolo del dos de Mayo del presente año.

Para que este Tratado termine en el prefijadó término de cinco años, es indispensable que cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes haga á la otra la respectiva notificacion de desahucio, diez y ocho meses ántes de la espiracion de dicho plazo, Pero, si ninguna de ellas hiciere tal intimacion, continuará el Tratado para ambas Partes hasta diez y ocho meses despues de cualquier dia en que se verifique la notificacion de desahucio por alguna de ellas.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo firmarou y sellaron por duplicado en Lima, á los veinte y tres dias del mes de Julio del año del Señor de mil ochociento setenta.

JOSÉ JORJE LOAYZA
(L. S.)

JUAN DE LA CRUZ BENAVENTE.
(L. S.)

Por tanto: y habiendo el Congreso Nacional aprobado el presente Tratado en sesion de 31 de Octubre de 1872, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me confiere, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniéndolo como ley del Estado, y comprometiendo para su observancia el honor Nacional.

En fé de lo cual firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, á veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

M. PARDO.

J. DE LA RIVA-AGUERO

ACTA DE CANGE DE LAS RATIFICACIOXES DEL TRATADO DE COMERCIO Y ADUANAS CELEBRADO ENTRE LAS REPÚBLICAS DEL PERÚ Y BOLIVIA.

A los veinticuatro dias del mes de Diciembre del año de mil ochocientos setenta y dos. reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, el Sr, D. José de la Riva-Agüero, Ministro del Ramo y el Sr. Dr. D. Juan de la Cruz Benavente, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, suficientemente autorizados para efectuar el cange de las ratificaciones de S. E. el Presidente de la Repúbliea del Perú y S. E. el Presidente de la República de Bolivia, del Tratado de Comercio y Aduanas, concluido entre ambos paises en 23 de Julio de 1870; procedieron á la lectura de los instrumentos originales de dichas ratificacio. nes; y habiéndolas hallado exactas y en buena y debida forma, realizaron su cange.

En fé de lo cual los infrascritos han redactado la presente acta, que firman por duplicado, poniendo en ellas sus sellos respeciivos.

J. DE LA RIVA-AGUERO.
(L. S.)

JUAN DE LA CRUZ BENAVENTE.
(L. S.)

MANUEL PARDO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto, entre la República del Perú y la de Bolivia se celebró por los respectivos Plenipotenciarios en 26 de Julio de 1870 la siguiente:

CONVENCION CONSULAR,

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO.

Las Repúblicas del Perú y de Bolivia convencidas de la deficiencia de sus actuales estipulaciones consulares. y en el propósito de darles toda la extension que reclaman sus relaciones inmediatas y la proteccion de su comercio recíproco, han convenido, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5.° del artículo 12 del Tratado de Comercio y Aduanas firmado el 23 del corriente mes, en celebrar una Convencion, y con tal objeto han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

El Excmo. Señor Don José Balta, Presidente Constitucional de la República del Perú, al Honorable Señor José Jorje Loayza, abogado del Perú, antiguo Ministro de Hacienda y hoy de Relaciones Exteriores.

El Excmo. Señor Capitan General Don Mariano Melgarejo, Presidente Provisorio de Bolivia por el voto directo de los pueblos, al Honorable Señor Juan de la Cruz Benavente, ex-Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en mision permanente en el Perú, Decano del Honorable Cuerpo Diplomático Extrangero residente en Lima. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en mision extraordinaria cerca del gabinete de Washington y abogado de Bolivia y del Perú,

Quienes, despues de haber encontrado bastantes y en debida forma sus plenos poderes, convinierou en las estipulaciones siguientes:

ARTICULO I.

Cada una de las Repúblicas contratantes tendrá la facultad de nombrar y mantener Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares en las ciudades, puertos y lugares del territorio de la otra donde sea consentida la residencia de tales funcionarios.

El nombramiento podrá recaer en personas de cualquiera nacionalidad.

ARTICULO II.

Los empleados consulares mencionados en el artículo precedente no entrarán en el ejercicio de sus funciones sino despues de haber obtenido

del Gobierno del Estado en que deben residir el *exequatur* á la patente, letras de provision ó nombramientos segun el úso de las repectivas Naciones.

Los Gobiernos dé las dos Repúblicas se reservan el derecho de negar el *exequatur*, así como el de retirarlo despues de concedido; pero en uno y otro caso expresará al Gobierno á quien sirve el Cónsul los justos motivos que le hayan inducido á obrar de esta manera.

ARTICULO III.

El *exequatur* será presentado por los funcionarios en cuyo favor se ha extendido, á la autoridad administrativa mas caracterizada del distrito consular. la que, verificado este requisito y recibido el correspondiente aviso del Gobierno Supremo, adoptará inmediatamente las disposiciones necesarias, á fin de que los susodichos funcionarios sean admitidos al goce de los derechos, privilegios y exenciones que les corresponden.

ARTICULO IV.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consures gozarán de los siguientes privilegios:

1.° Derecho de enarbolar bandera y de colocar en la fachada de su casa el escudo de armas de su Nacion; sin que esto implique idea de exterritorialidad,ni derecho de asilo.

2,° Inviolabilidad absoluta de sus archivos, los que en ningun caso podrán ser ocupados ni examinados por las autoridades del pais en que se hallen. Estos papeles deberán siempre estar completamente separados de los libros y cartas personales ó tocantes al comercio, industria ó profesion que pueden ejercer los funcionarios consulares.

3.° Independencia de las autoridades locales en todo lo concerniente al ejercicio de sus funciones.

4.° Exencion del alojamiento militar y de todo cargo ó servicio público.

5,° Exencion de toda contribueion personal directa, ya sea fiscal ó municipal y de toda contribucion extraordinaria. Pero dejarán de gozar de esta prerogativa si son nacionales del Estado en donde residen, ó si, no siendo, ejercen comercio, industria, profesion ó poseen propiedad raiz.

6.° Derecho de que, siempre que se estime necesaria su declaracion en juicio ó asistencia ante los Tribunales y Juzgados de la República en que residen, se les cite por medio de un oficio y se les dé en la sala del despacho un asiento de preferencia.

7.° Derecho de no ser presos ni arrestados sino por hechos que la legislacion penal del pais de su residencia califique de crímen ó delito y castigue como tal.

8.° Derecho de que la justicia local ó los Agentes del Gobierno no penetren en sus casas, sin aviso previo por escrito, en que se manifieste la hora y el motivo del allanamiento.

ARTICULO V.

Los Cónsules Generales y Cónsules de los dos Estados podrán nombrar Vice-Cónsules, Delegados ó Agentes Consnlares en las ciudades, puertos y lugares de su distrito consular, siempre que estén en posesion de esta facultad segun las leyes del pais al cual sirven; pero los nombrados no ejercerán sus funciones sino despues de haber sido reconocidos por el Gobierno territorial.

Estos Agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los ciudadanos de las dos Naciones, como así mismo entre los extrangeros. Serán provistos de una Patente expedida por el funcionario que los hubiere nombrado, bajo cuyas órdenes deberán ejercer sus cargos, y gozarán de todos los privilegios é inmunidades estipulados en la presente Convencion.

ARTICULO VI.

En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules Generales, Cónsules ó Vice-Cónsules, los Secretarios ó Cancilleres que hubieren sido de antemano presentados como tales á las autoridades respectivas y reconocidos por estas, serán admitidos de pleno derecho, segun su órden jerárquico, á ejercer interinamente las fnnciones consulares, sin que pueda ponérseles ningun impedimento por las autoridades locales. Estas deberán por el contrario, darles su asistencia y proteccion y hacerlos gozar, durante sus funciones interinas, de todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios estipulados á favor de los Agentes del servicio consular en esta Convencion.

ARTICULO VII.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares podrán dirigirse á las autoridades del distrito de su residencia, y ocurrir en caso necesario al Gobierno Supremo por medio del Agente Diplomático de su Nacion si lo hubiere, y directamente en caso contrario, á fin de reclamar contra cualquiera infraccion de los Tratados existentes, ó contra los abusos que comentan los empleados ó autoridades del pais con perjuicio de la Nacion á que sirve el Cónsul. Podrán tambien apoyar á sus compatriotas ante las autoridades del pais, en las gestiones que entablaren por actos abusivos cometidos por algun funcionario.

ARTICULO VIII.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares de las dos Naciones ó sus Cancilleres tendrán el derecho de recibir en sus cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de las naves de su Nacion, las declaraciones que hayan de prestar los capitanes, tripulaciones, pasajeros, negociantes, y cualquiera otro ciudadano de su Nacion, entendiéndose que este derecho no afecta al que corresponde por

la ley á las autoridades judiciales del territorio para tomar declaraciones en los casos que les sean concernientes.

Los Cónsules Generales y los Cónsules tendrán igualmente la facultad de recibir como notarios las disposiciones testamentarias y de extender los contratos que quieran voluntariamente otorgar sus nacionales ó las personas domiciliadas en la Nacion á que sirve el Cónsul, solo en el caso de que aquellas y estos se refieran á bienes situados fuera del territorio del Estado en que el Cónsul resida, aplicándose en este caso las leyes de la Nacion á que sirve el funcionario consular.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares tendrán ademas el derecho de autorizar, en sus respectivas cancillerías, todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó mas de su nacionales y otras personas de la Nacion en que residen, como tambien todos aquellos que sean del interes exclusivo de los nacionales del pais en que tiene lugar la estipulacion, siempre que dichos contratos, obligaciones ó estipulaciones deban ejecutarse y ponerse en efecto en cualquiera lugar de la Nacion á que sirve el empleado consular que ha autorizado tales actos.

Los testimonios y certificados de esos actos, debidamente legalizados por dichos funcionarios y signados con el sello oficial respectivo, harán fé, tanto en juicio, como fuera de juicio, en ambos Estados contratantes y tendrán la misma fuerza y valor que si fueran extendidos por notarios ú otros funcionarios públicos de una ú otra Nacion, con tal que estos actos sean extendidos en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Cónsulares y hayan sido despues sometidos al sello, registro y á todas las otras formalidades exigidas, para estos casos, en la Nacion en que deba ejecutarse el acto.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento público registrado en la cancillería de uno de los dos consulados respectivos, no se podrá rehusar su confrontacion con el original á la persona interesada que lo pida y está podrá asistir á la confrontacion cuando lo estime conveniente.

Los dichos Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, podrán legalizar toda especie de documentos emanados de las autoridades ó funcionarios de su Nacion,

Deberán tener á la vista, en su oficina, la tarifa de los derechos consulares y de cancillería.

ARTICULO IX.

En el caso de fallecer intestado algun ciudadano de uno de los dos Estados contratantes en el otro, las autoridades locales deberán avisarlo inmediatamente al funcionario consular respectivo en cuyo distrito ha ocurrido el fallecimiento. Este deberá por su parte dar el mismo aviso á las autoridades locales cuando de ello tenga primero conocimiento. Si no se presentare persona alguna que, segun las leyes de la Nacion en que haya acaecido la muerte, tenga derecho á suceder al difunto, el Cónsul General, Cónsul, Vice-Cónsul ú Agente Consulár de la Nacion á que dicho difunto haya pertenecido, será el representante legal de aquellos

de sus conciudadanos que tengan interes en la sucesion; y como tal representante ejercerá, en cuanto permitan las leyes de cada Nacion, todos los derechos que corresponderían á las personas llamadas por la ley á la sucesion, exceptuando el de recibir los dineros ó efectos, para lo que necesitará siempre de autorizacion especial, depositándose mientras tanto dichos dineros ó efectos en poder de una persona á satisfaccion de las autoridades locales y del Cónsul. Si la sucesion consistiere en bienes raices, los derechos de los interesados se arreglarán por lo que dispongan las leyes de cada Nacion respecto á extrangeros.

ARTICULO X.

En los casos á que se refiere el articulo anterior, los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares tendrán el derecho de proceder conjuntamente con la autoridad local competente, al iuventario de los efectos provenientes de la sucesion de sus nacionales, de cruzar con el sello de su oficio los sellos puestos por la autoridad local, y de tomar todas las medidas necesarias para la conservacion de los bienes de la sucesion.

En consecuencia, podrán de comun acuerdo proceder á la venta en subasta pública de todos los efectos muebles que puedan deteriorarse y de los que sean de dificil conservacion ó para cuya enagenacion se presenten circunstancias favorables; depositar en lugar seguro los efectos y valores comprendidos en el inventario; cobrar los créditos activos y depositar su valor, así como el de los productos de las ventas que se efectuen ó de las rentas que se perciban, en una arca pública, ó confiarlos á una persona ó sociedad á satisfaccion de la autoridad local y del Cónsul.

Los bienes raices solo podrán enajenarse por órden de la autoridad local, requerida al efecto por el Cónsul y despues de trascurridos cuatro años, contados desde el fallecimiento del dueño, sin haberse presentado heredero ó representante suyo. El producto de estas ventas que se harán siempre en remate público, se depositará en las arcas del Estado en que los bienes estén situados.

ARTICULO XI.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares anunciarán la muerte de sus nacionales que se encuentren en el caso del artículo precedente, y convocarán, por medio de los periódicos del lugar y de la Nacion del difunto, si fuere necesario, á los acreedores que pudieren existir contra la sucesion *ab intestato* ó testamentaría, á fin de que estos puedan presentar, dentro del plazo fijado por las leyes de las respectivas Naciones, los títulos de sus créditos debidamente justificados.

Cuando se presenten acreedores de la sucesion testamentaria ó intestada, justificando debidamente sus créditos, el pago de éstos deberá efectuarse por el Cónsul General, Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente Consular, dentro del término de quince dias, contados desde la clausura del inventario, si existieren fondos que se puedan destinar á este objeto, y en caso contrario, inmediatamente despues de que se realicen los valores ne-

cesarios, ó en el término que se establezca de comun acuerdo entre los Cónsules y la mayoría de los interesados.

Si los Cónsules rehusaren el pago del todo ó parte de los créditos, alegando la insuficiencia de los bienes de la sucesion para satisfacerlos, los acreedores podrán ocurrir á la autoridad local competente, pidiendo se declare á la sucesion en estado de quiebra.

Obtenida tal declaracion con arreglo á las leyes locales, los Cónsules deberán hacer inmediatamente entrega á la autoridad judicial ó á los síndicos del concurso, segun los casos, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la sucesion; quedando encargados de representar á los herederos y ausentes de su nacionalidad, menores ó incapaces, que careciesen de otra representacion legal.

ARTICULO XII.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares ejercerán los actos de administracion á que se refieren los artículos anteriores, con absoluta independencia de autoridad local, excepto el caso en que ciudadanos de la Nacion en que reside el Cónsul ó de una tercera potencia tengan que hacer valer sus derechos sobre la sucesion.

En tal caso, si se sucitaren dificultades ó reclamaciones, los Cónsules y demas funcionarios consulares carecerán del derecho para resolverlas, y deberán ser sometidas á los Tribunales de la Nacion, á quienes compete su juzgamiento.

En todo caso, los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares entregarán la herencia y sus productos, tan pronto como para ello sean requeridos, á los herederos ó á sus representantes legales, ó á cualquiesera otros que ante los Tribunales de la Nacion justifiquen tener derecho á que se les considere como dueños.

ARTICULO XIII.

Dichos funcionarios consulares de ambos Estados conocerán exclusivamente de los actos de inventario y de otras operaciones indispensables para la conservacion de los bienes hereditarios, dejados por los marineros ó pasajeros de su Nacion, muertos en tierra ó abordo de las naves de su pais, sea durante la travesia, sea en el puerto del arribo.

ARTICULO XIV.

No habiendo funcionario consular alguno que ejerza las funciones expresadas en los artículos precedentes, la autoridad local competente procederá, segun la legislacion del pais, al inventario de los efectos y á la liquidacion de los bienes que no hayan sido reclamados por quienes á ello tengan derecho y estará obligada á dar cuenta en el mas breve tiempo posible á la Legacion respectiva ó al Cónsulado General, Consulado, Vice-Consulado ó Agencia Consular mas próximo al lugar en que se haya abierto la sucesion testamentaria ó intestada.

Pero, desde el momento en que se presente, personalmente ó por medio de algun delegado, el funcionario consular mas inmediato al lugar en que se ha abierto la sucesion, la intervencion de la autoridad local no será otra que la que ha sido autorizada por los artículos precedentes.

ARTICULO XV.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, como representantes natos de sus compatriotas ausentes, no necesitan de poder especial para cuidar y proteger sus derechos é intereses; pero si para percibir dineros ó efectos suyos.

ARTICULO XVI.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares podrán trasportarse personalmente ó enviar un delegado suyo á bordo de las naves de su Nacion admitidas á la libre comunicacion, interrogar á los capitanes y tripulaciones, examinar los papeles de mar, recibir las declaraciones sobre su viage é incidentes de la travesía, redactar los manifiestos, y facilitar el despacho de sus buques. Podrán así mismo acompañar á los capitanes é individuos de la tripulacion ante los tribunales ó en las oficinas administrativas de la Nacion, para servirles de intérpretes y agentes en los negocios que tengan que tratar ó en las demandas que tengan que representar,

Las respectivas autoridades territoriales darán aviso á los Cónsules para que se encuentren presentes á las declaraciones que los capitanes y tripulaciones tengan que hacer ante los tribunales y oficinas locales, á fin de evitar cualquiera equivocacion ó mala inteligencia que pueda perjudicar á la buena administracion de justicia.

La comunicacion que para tal efecto se dirigirá á los Cónsules, indicará una hora precisa, y si omitieren presentarse personalmente ó por medio de delegados, se procederá en su ausencia. Y en su ausencia se procederá tambien, siempre que se trate de declaraciones que, segun la ley, no deban ser presenciadas por otras personas que por los funcionarios judiciales.

ARTICULO XVII.

Los buques mercantes de uno de los Estados contratantes no se hallan en el otro exentos de la jurisdiccion local, ni podrán asilar á su bordo á los criminales, quienes podrán ser extraidos, previo aviso al Cónsul ó funcionario consular respectivo.

ARTICULO XVIII.

En todo lo concerniente á la policía de los puertos, á la carga y descarga de las naves, á la seguridad de las mercaderías, bienes y efectos, se observarán las leyes, estatutos y reglamentos locales.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consu-

lares, estarán exclusivamente encargados de mantener el órden interior a bordo de los buques de comercio de su Nacion, y conocerán por si solos de las cuestiones de cualquier género que se susciten entre el capitan, los oficiales y los marineros; y particularmente de las relativas al sueldo y al cumplimiento de los pactos convenidos recíprocamente.

La autoridad local intervendrá exclusivamente cuando los desórdenes que ocurran á bordo de las naves sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad y el órden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona de la Nacion, ó extraña á la tripulacíon, se encuentre implicada en tales desórdenes.

Los crímenes y delitos calificados y penados como tales por las leyes del pais, cometidos á bordo de dichas naves en aguas territoriales, serán de la esclusiva competencia de la jurisdiccion local.

En todos los demas casos, las autoridades de la nacion se limitarán á prestar proteccion y ayuda á los Cónsules y demas empleados consulares, cuando estos lo requieran, para hacer arrestar y conducir á prision á los individuos inscriptos en el rol de la tripulacion que á su juicio tuvieren culpa en los desórdenes indicados.

El arresto de que aqui se trata no podrá durar mas de cuarenta y ocho horas.

ARTICULO XIX.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Více-Cónsules y Agentes Consulares, recibirán de las autoridades locales toda ayuda y asistencia para la persecucion, aprehension y arresto en tierra ó á bordo, de los marineros y demas individuos que formen parte de la tripulacion de las naves mercantes y de guerra de su Nacion, que hubieren desertado en el territorio de la Nacion en que reside el Cónsul.

Con este fin se dirigirán por escrito á los Tribunales, Jueces y funcionarios competentes, y justificarán por los registros del buque, roles de tripulacion ú otros documentos oficiales, ó bien si el buque hubiera zarpado, por las copias de esas piezas debidamente certificadas por ellos, que los hombres que reclaman han formado realmente parte de dicha tripulacion. Justificada así su demanda, no podrá negarse la entrega.

Arrestados dichos desertores, quedarán á disposicion del Cónsul que solicitó su arresto; podrán aun ser detenidos y presos en el pais á requisicion y á costa del Cónsul, hasta el momento en que sean reintegrados á bordo del buque á que pertenecen, ó hasta que se presente una ocasion de remitirlos á la Nacion de dichos Agentes, en un buque de la misma Nacion ó por cualquiera otra via.

Si esta ocasion no se presentase dentro de tres meses despues del arresto, ó si los gastos de su prision no fuesen regularmente pagados por la parte á cuya requisicion se hubiese efectuado, dichos desertores serán puestos en libertad, previo aviso de tres dias al Cónsul, sin que puedan ser arrestados de nuevo y por la misma causa.

Si el desertor hubiera cometido algun crímen ó delito en tierra, su entrega podrá ser diferida por las autoridades locales, hasta que el Tribu-

nal competente haya fallado sobre el hecho y hasta que la sentencia pronunciada haya recibido su entera ejecucion.

Es convenido que si los marineros ú otros individuos de la tripulacion fueren ciudádanos de la Nacion en que tenga lugar la desercion, quedan exceptuados de las estipulaciones del presente articulo.

ARTICULO XX.

Siempre que no haya estipulacion en contrario entre los armadores, fletadores, cargadores y aseguradores, las averias sufridas durante la navegacion de los buques de ámbas Naciones, sean que entren voluntariamente en los puertos respectivos, sea que arriben por fuerza mayor, serán arregladas por los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules de la Nacion á que pertence cl buque, salvo que se encuentren interesados en estas averias, ciudadanos de la otra Nacion contratante ó de una tercera potencia, pues en este caso, y á falta de convenio entre todos los interesados, deberán ser arregladas por las autoridades locales, las que intervendrán tambien cuando lo solicite cualquiera de los interesados aunque fuesen compatriotas del Cónsul que deberia conocer en el asunto.

ARTICULO XXI.

En el caso de naufragio ó encalladura de nave peruana en las costas del territorio boliviano ó de nave boliviana cn las costas del territorio peruano, las autoridades locales deberán informar de ello al funcionario consular respectivo del distrito en que haya tenido lugar el siniestro, ó en su defecto, al del distrito mas próximo.

Todas las operaciones relativas al salvamento de buques de una de las naciones contratantes, náufragos, encallados ó abandonados en las costas de la otra, serán dirigidas en el Perú por los funeionarios consulares de Bolivia, y en Bolivia por los funcionarios de igual clase peruanos. La intervencion de la autoridad local tendrá solamente lugar para mantener el órden, garantir los intereses de los salvadores extraños á las tripulaciones náufragas y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada ó la salida de las mercaderías salvadas. En la ausencia y hasta la llegada de los Cónsules ó de las personas delegadas por ellos para tal objeto, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos que se hubiesen salvado del naufragio.

La intervencion de las autoridades locales en todos estos casos no dará lugar á percepcion de derechos de ninguna especie, salvo aquellos á que estuvieren sujetos en casos semejantes los buques nacionales, y salvo el reembolso de los gastos ocasionados por las operaciones del salvamento y de la conservacion de los objetos salvados.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques náufragos, las providencias mencionadas en el presente artículo serán de la exclusiva competencia de las autoridades locales.

Las mercaderías salvadas no pagarán ningun derecho de aduana, á

menos que se depositen en almacenes fiscales ó se destinen al consumo interior.

ARTICULO XXII.

Los Cónsules de uno de los dos Estados contratantes en las ciudades, puertos y lugares de una tercera potencia, en donde no hubiere Cónsul del otro, prestarán á las personas y propiedades de los nacionales de éste, la misma proteccion que á las personas y propiedades de sus compatriotas, en cuanto sus facultades lo permitan, sin exigir por esto otros derechos ó emolumentos que los autorizados respecto de sus nacionales.

ARTICULO XXIII.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, sus Secretarios ó Cancilleres de cada una de las dos Naciones, en el territorio de la otra, gozarán, ademas de los derechos, prerogativas, exenciones y privilegios estipulados en esta Convencion, de los que actualmente se conceden ó concedieren en lo futuro á los Agentes Consulares de igual grado de la Nacion mas favorecida, siempre que tales concesiones sean recíprocas y que no pugnen con las estipulaciones expresadas en esta Convencion.

ARTICULO XXIV.

Lo que en los artículos de la presente Convencion se dice de los Cónsules en general, se entenderá no solo respecto de los Cónsules particulares, sino tambien de los Cónsules Generales, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, ya sea que ejerzan sus funciones en propiedad ó como interinos, ó accidentalmente, á menos que el contexto indique claramente que se ha querido limitar la disposicion á funcionarios consulares de cierta categoría.

ARTICULO XXV.

La presente Convencion obligará á las dos Repúblicas contratantes por el término de diez años, contados desde el dia en que las ratificaciones sean cangeadas. Pero si ninguna de ellas anunciare á la otra por una declaracion expresa, un año ántes de la espiracion de este plazo, su intencion de hacerla terminar, continuará en vigor para ambas partes hasta un año despues del dia en que se haga tal notificacion por una de ellas.

ARTICULO XXVI.

Esta Convencion será ratificada por los Gobiernos de las dos Repúblicas, previa su aprobacion por los Congresos respectivos, y las ratificaciones serán cangeadas en Lima ó en Sucre, dentro del mas breve tiempo posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de ellas firmaron y sellaron por duplicado en Lima, á los veinte y seis dias del mes de Julio del año de Nuestro Señor de mil ochocientos setenta.

José Jorje Loayza
(L. S.)

Juan de la Cruz Benavente.
(L. S.)

Por tanto: y habiendo el Congreso Nacional aprobado la preinserta Convencion Consular en diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y tres, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor Nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y tres.

M. PARDO.

J. DE LA RIVA-AGUERO

ACTA DE CANGE.

En la ciudad de la Paz, á los catorce dias del mes de Julio de mil ochocientos setenta y tres, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Señor Dr. D. Anibal Victor de la Torre, Ministro Residente del Perú y el Señor Dr. D. Mariano Baptista, Ministro del expresado ramo en Bolivia, suficientemente autorizados para efectuar el cange de las ratificaciones del Señor Presidente del Perú y del Señor Presidente de Bolivia de la Convencion Consular concluida entre ámbos paises en veinte y seis de Julio de mil ochocientos setenta: procedieron á la lectura de los instrumentos originales de dichas ratificaciones, y habiéndolos hallados exactos y en buena y debida forma realizaron el cange.

En fé de lo cual, los infrascritos redactaron la presente acta, firmándola por duplicado y sellándola con sus respectivos sellos.

A. V. DE LA TORRE.
(L. S.)

MARIANO BAPTISTA.
(L. S.)

PROTOCOLO.

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, Anibal Victor de la Torre, Ministro del Ramo, y Melchor Terrazas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, con el fin de acordar ciertas medidas conducentes al fomento de los intereses comerciales de ámbos paises y al desarrollo de sus medios de comunicacion, en conformidad con lo estipulado en las cláusulas 2.ª y 3.ª del artículo 12 del Tratado de Comercio y Aduanas de 23 de Julio de 1870; han convenido en lo siguiente:

Serán libres de derechos de importacion para la República de Bolivia, los materiales ó artefactos destinados á la construccion de vias férreasa de carreteras, puentes, muelles y telégrafos, así como los vehículos par el trasporte terrestre y fluvial, destinados á las empresas que contraten con el Gobierno de esa República. Quedan exentos así mismo los útiles y materiales para el alumbrado por gas.

En estas exenciones, no están comprendidos los derechos de muellaje y municipales.

En fé de lo cual, los infrascritos firmaron este Protocolo en dos ejemplares, sellándolos con sus sellos respectivos, en Lima, á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.

(Firmado)—A. V. DE LA TORRE.
(L. S.)

(Firmado)—MELCHOR TERRAZAS.
(L. S.)

Lima, Octubre 3 de 1875.

Visto el acuerdo anterior, firmado por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Agente Diplomático de Bolivia en esta capital y estando sus conclusiones en conformidad con lo estipulado en las cláusulas 2.ª y 3.ª del artículo 12 del Tratado de Comercio y Aduanas vigente entre el Perú y aquella República; apruébase el presente Protocolo. En consecuencia, remítase copia de él al Ministerio de Hacienda para que disponga lo necesario á su cumplimiento y á la Legacion de la República en Bolivia para los fines que le respectan.—Comuníquese al Ministro Plenipotenciario signatario, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—LA TORRE.

NOTA.—Como dato imp ortante para la Historia de los Tratados celebrados con Bolivia, indicamos á continuacion los que ha ajustado el Perú con esa República dèsde que entraron ambas en la vida independiente.

— Tratado preliminar [de paz y desocupacion militar, firmado en Piquiza el 6 de Julio de 1828 : fué ratificado por el Perú al dia siguiente.

— Otro análogo se firmó en Tiquina en 25 de Agosto de 1831, que fué ratificado por el Perú en 14 de Setiembre del mismo año.

— Tratado definitivo de paz y amistad, firmado en Arequipa en 8 de Noviembre de 1831, y ratificado provisionalmente en Lima á 7 de Diciembre siguiente, y de un modo definitivo en 20 de Marzo de 1833.

— Tratado de Come rcio, firmado en Arequipa en 8 de Noviembre de 1831, y aprobado en Lima á 7 de Diciembre del mismo año.

— Otro de igual naturaleza, firmado en Chuquisaca en 17 de Noviembre de 1832, y ratificado en Lima en 27 del mes siguiente.

— Tratado de intervencion armada de Bolivia en el Perú, firmado en la Paz de Ayacucho el 15 de Junio de 1835, y ratificado en Arequipa en 24 del mismo mes y año.

— Convencion preliminar de paz y provisional de amistad y comercio, firmada en Lima á 19 de Abril de 1840, y ratificada en 30 del mismo mes y año.

— Tratado preliminar de paz, firmado en Puno el 7 de Junio de 1842, y ratificado en Lima, el 15 del mismo.

— Convencion sobre la expatriacion del General Santa Cruz, firmada en Santiago de Chile el 7 de Octubre de 1845, y ratificada en Lima el 26 de Noviembre del mismo año.

— Tratado de Amistad y Comercio, firmado en Arequipa el 3 de Noviembre de 1847, y ratificado en Lima el 9 del propio mes y año.

— Otro del mismo género modificando el anterior, se firmó en Sucre el 10 de Octubre de 1848, y fué aprobado en Lima el 11 de Diciembre del mismo año.

— Tratado de Comercio y Aduanas, firmado en Lima el 5 de Setiembre de 1864 y ratificado el 23 de Noviembre del mismo año, Con pequeñas modificaciones es casi igual al que se halla vigente.

— Tratado de adhesion por parte de Bolivia al de alianza entre el Perú y Chile contra España, firmado en Lima el 11 de Abril de 1866.

BRASIL.

JOSE RUFINO ECHENIQUE

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PERU.

Por cuanto, entre la República del Perú y S. M. el Emperador del Brasil, se celebró por los respectivos Plenipotenciarios el dia veinte y tres de Octubre de este año, la siguiente Convencion y artículos separados sobre comercio y navegacion fluvial:

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA É INDIVISIBLE TRINIDAD.

La República del Perú y S. M. el Emperador del Brasil, igualmente animados del deseo de facilitar el comercio y navegacion fluvial por la frontera y rios de uno y otro Estado, han resuelto fijar, por una Convencion especial, los principios y el modo de hacer un ensayo que dé á conocer mejor sobre qué bases y condiciones deberá estipularse despues definitivamente ese comercio y navegacion, y con tal fin han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Presidente de la República del Perú al Señor Don Bartolomé Herrera, Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno y Encargado interinamente del de Relaciones Exteriores;

Y S. M. el Emperador del Brasil al Señor Duarte da Ponte Ribeiro, de su Consejo, Comendador de la Orden de Cristo y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de las Repúblicas del Pacífico: los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

La República del Perú y S. M. el Emperador del Brasil, deseando promover respectivamente la navegacion del rio Amazonas y sus confluentes

por barcos de vapor, que, asegurando la exportacion de los inmensos productos de esas vastas regiones, contribuyan á aumentar el número de sus habitantes y á civilizar las tribus salvages, convienen en que las mercaderías, productos y embarcaciones que pasaren del Perú al Brasil ó del Brasil al Perú por la frontera y rios de uno y otro Estado, estén exentos de todo y cualquier derecho, impuesto ó alcabala, á que no estuvieren sujetos los mismos productos del territorio propio, con los cuales quedan del todo igualados.

ARTICULO II.

Conociendo las Altas Partes Contratantes cuan dispendiosas son las empresas de navegacion por vapor, y que ninguna utilidad podrá dar en los primeros años á los empresarios la destinada á navegar en el Amazonas desde su desembocadura hasta el litoral del Perú, que debe pertenecer exclusivamente á los respectivos Estados ribereños, convienen en auxiliar durante cinco años con una cantidad pecuniaria la primera empresa que se establezca; la cual cantidad no bajará de veinte mil pesos anuales por cada una de las Altas Partes Contratantes; pudiendo una aumentar dicha suma, si asi conviniere á sus intereses particulares, sin que la otra Parte esté obligada á contribuir con igual aumento.

En artículos separados se declararán las condiciones á que deberán sugetarse los Empresarios por las ventajas que se les conceden.

Los demas Estados ribereños que, adoptando los mismos principios, quisieren tomar parte en la empresa bajo las mismas condiciones, contribuirán tambien á ella con alguna cuota pecuniaria.

ARTICULO III.

Las dos Altas Partes Contratantes se obligan á entregarse mútuamente los incendiarios, piratas, asesinos alevosos, falsificadores de letras de cambio, escrituras ó monedas, quebrados fraudulentos, tesoreros ó depositarios públicos y otros reos de crímenes atroces, cuando sean reclamados por el Gobierno de la una Nacion al de la otra, con copia certificada de la sentencia definitiva, dada contra los reos por el Tribunal ó Juez competente. Sin embargo, aun ántes de pronunciarse la sentencia definitiva, la una de las dos Altas Partes Contratantes podrá pedir á la otra la prision de cualquiera de los reos de los indicados delitos, y se accederá á este requerimiento, siempre que se presenten pruebas tales que, á juicio de los Tribunales de la Nacion en que se hallare el reo, puedan dar mérito á que se ordene su prision; bien que no podrá permanecer preso por mas de un año, pasando el cual, será puesto en libertad, sin perjuicio del derecho de pedir su extradicion cuando se haya pronunciado la sentencia condenatoria. Los gastos de la prision y extradicion serán pagados por el Estado que las solicite.

ARTICULO IV.

Atendiendo las Altas Partes Contratantes á la peculiar circunstancia

de ser limítrofes por una larga y desierta frontera donde tienen guarniciones militares, convienen en que los desertores del ejército ó de la marina, que pasaren del Perú al Brasil ó del Brasil al Perú, sean mútuamente entregados á los respectivos comandantes ó á las autoridades de la frontera que los reclamaren. Mas á los desertores así restituidos se les aplicará siempre la pena inmediata mas suave, señalada en las respectivas ordenanzas al delito de desercion.

ARTICULO V.

No se permitirá la introduccion de negros esclavos del Perú al Brasil, ni del Brasil al Perú. Los que pasaren de uno á otro Estado fugados, ó conducidos furtivamente, serán devueltos al Estado de donde hayan salido.

ARTICULO VI.

Las dos Altas Partes Contratantes se obligan respectivamente á no permitir que los indígenas sean arrebatados y conducidos del territorio de la República del Perú al Imperio del Brasil, ó del territorio de éste á la República del Perú; y los que fueren llevados de este modo violento, serán restituidos á las respectivas autoridades de la frontera luego que sean reclamados.

ARTICULO VII.

Para precaver dudas respecto de la Frontera mencionada, en las estipulaciones de la presente Convencion; aceptan las Altas Partes Contratantes el principio *uti possidetis*, conforme al cual serán arreglados los límites entre la República del Perú y el Imperio del Brasil; por consiguiente reconocen, respectivamente, como frontera la poblacion de Tabatinga, y de ésta para el Norte la línea rècta que va á encontrar de frente al rio Yapurá en su confluencia con el Apaporis, y de Tabatinga para el Sur el rio Yavary, desde su confluencia con el Amazonas.

Una comision mixta nombrada por ambos Gobieruos reconocerá conforme al principio *uti possidetis*, la frontera y propondrá, sin embargo, los cambios de territorio que creyere oportunos para fijar los límites que sean mas naturales y convenientes á una y otra Nacion.

ARTICULO VIII.

Las Altas Partes Contratantes estipulan que los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de esta Convencion, tengan vigor por espacio de seis años, que principiarán á correr desde el cange de las ratificaciones; y pasado este término subsistirá durante las negociaciones para su renovacion ó modificacion, ó hasta que una de las Altas Partes Contratantes notifique á la otra la cesacion de dichos artículos.

ARTICULO IX.

La presente Convencion será ratificada por las Altas Partes Contratan-

tes, y las ratificaciones serán cangeadas en Rio Janeyro en el plazo de un año, ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual Nos, el Plenipotenciario de la República del Perú y el de S. M. el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos la presente Convencion, poniendo en ella nuestros sellos.

Hecha en la Ciudad de Lima á los veinte y tres dias del mes de Octubre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y uno.

BARTOLOMÉ HERRERA.
(L. S.)

DUARTE DA PONTE RIBEIRO.
(L. S.)

ARTICULOS SEPARADOS.

Para mayor explicacion del artículo 2.° de la Convencion firmada en este dia, las Altas Partes Contratantes convienen ademas en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Los Empresarios de la Navegacion por vapor, de que trata el artículo 2.° de la Convencion celebrada en esta fecha, deberán sugetarse á las condiciones siguientes:

1.ª En el primer año harán los barcos de vapor tres viages: en el segundo cuatro y en el tercero, cuarto y quinto seis viages por lo menos. Cuando no pueda hacerse este número de viages por circunstancias provenientes de la larga distancia, de la obstruccion del rio, de experimentos para su navegacion, de falta de combustible, ó de otras graves razones, recibirán los empresarios únicamente cinco mil pesos por cada viage que hicieren los barcos en los dos primeros años; y tres mil pesos por cada uno de los que hicieren en el tercero, cuarto y quinto.

2.ª Conducirán gratuitamente las balijas del Gobierno y del Correo, y las entregarán en los lugares ribereños por donde pasaren hasta el término de su viage.

3.ª Tambien llevarán gratuitamente en cada viage hasta cuatro empleados civiles, militares ó eclesiásticos que fueren en servicio de cada Gobierno; los equipages de estas personas, que deben ser iguales á los de cualquier pasagero y las cargas que cada Gobierno por su parte quiera trasportar, no pasando de dos toneladas.

4.ª Estarán obligados á llevar en los barcos de vapor ó á remolque las tropas, las municiones, los presos y los géneros que los dos Gobiernos quisieren enviar, mediante una gratificacion equitativa, que se fijará cuando la experiencia hubiese demostrado el monto del gasto necesario para efectuar este servicio

5.ª La Empresa convendrá con ambos Gobiernos sobre los respectivos puntos del rio Amazonas ó Marañon hasta donde deberán navegar los barcos de vapor y sobre los puertos en que han de tocar; y se sujeta-

rá á los Reglamentos Fiscales y de Policía, no obstante la exencion que ha de gozar de toda clase de impuestos.

ARTICULO II.

Se concederá á la empresa por cada uno de los dos Gobiernos, la propiedad de un cuarto de legua cuadrada en los lugares donde le fuere preciso establecer su depósito de combustible, no perteneciendo á particulares el terreno; pero perderá dicha propiedad si no cumpliese durante los cinco años las condiciones señaladas. Podrá cortar en terrenos baldios madera para combustible, y abrir minas de carbon de piedra y aprovecharse de ellas.

ARTICULO III.

Los Agentes del Gobierno Imperial con los del Gobierno Peruano, debidamente autorizados, contratarán la Empresa en los términos indicados en estos artículos.

Los Empresarios convendrán con los dichos Agentes en el modo y el lugar en donde han de recibir las correspondientes cantidades. Ambos Gobiernos velarán en sus respectivos territorios sobre la observancia de las condiciones ajustadas.

ARTICULO IV.

Los presentes Artículos Separados tendrán la misma fuerza y valor que si se hallasen insertos palabra por palabra en la Convencion firmada en esta fecha.

En fé de lo cual, Nos, el Plenipotenciario de la República del Perú y el de Su Magestad el Emperador del Brasil, firmamos los presentes Artículos Separados, en Lima, á los veinte y tres dias del mes de Octubre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y uno.

BARTOLOMÉ HERRERA
(L. S.)

DUARTE DA PONTE RIBEIRO.
(L S.)

Por tanto: y habiendo el Congreso aprobado esta Convencion y Artículos Separados el quince de Noviembre de este año, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarlos, aprobarlos y ratificarlos teniéndolos como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor Nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima á primero de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y uno.

JOSÉ RUFINO ECHENIQUE.

BARTOLOMÉ HERRERA.

Las ratificaciones de la Convencion anterior, fueron cangeadas en el Ministerio de Negocios Extrangeros en Rio Janeiro el 18 de Octubre de 1852, siendo el Plenipotenciario por parte del Perú para efectuar aquel acto el Dr. D. Evaristo Gomez Sanchez, Cónsul de la República en dicha capital.

EL LIBERTADOR RAMON CASTILLA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto, entre la República del Perú y el Imperio del Brasil se celebró por los respectivos Plenipotenciarios el dia 22 de Octubre de 1858 la siguiente:

CONVENCION FLUVIAL

ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU Y EL IMPERIO DEL BRASIL.

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA É INDIVISIBLE TRINIDAD.

La República del Perú y el Imperio del Brasil, igualmente animados del deseo de estrechar y fortificar las relaciones de amistad y buena inteligencia que por fortuna existen entre los dos paises: penetrados de la necesidad y conveniencia de protejer y desarrollar, en beneficio recíproco, los intereses comerciales y de navegacion que los ligan; y reservándose celebrar un Tratado definitivo y que contenga estipulaciones permanentes en vista de datos mas exactos y seguros y con mejor conocimiento de las necesidades del comercio de ambos pueblos, mediante el estudio práctico de su desarrollo y progreso; han resuelto ajustar una nueva Convencion fluvial que llene por ahora aquellos importantes objetos, atendidas las actuales circunstancias y condiciones de los Estados contratantes. Para este fin han conferido plenos y bastántes poderes, á saber:

El Excmo. Consejo de Ministros, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, al Señor Dr. D. Manuel Ortiz de Zevallos, Ministro de Estado en los Departamentos de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Comercio;

Su Magestad el Emperador del Brasil al Señor Don Miguel Maria Lisboa, de su Consejo, Dignatario de la Orden Imperial de la Rosa, Comendador de la de Cristo del Brasil, y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno del Perú;

Quienes, despues de haber cangeado, examinado y hallado en buena y debida forma sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

La República del Perú y el Imperio del Brasil convienen en declarar libres las comunicaciones entre sus Estados por cualesquiera vias terrestres ó fluviales que den paso del uno al otro territorio, y en que el tránsito de las personas y de sus equipajes por la frontera esté exento de todo impuesto naciona ó municipal, sujetándose únicamente dichas personas ó

sus equipajes á los Reglamentos fiscales y de policia que cada Gobierno estableciese en su respectivo territorio.

ARTICULO II.

Su Magestad el Emperador del Brasil, conviene en permitir, como concesion especial, que las embarcaciones peruanas, registradas en forma, pueden pasar libremente del Perú al Brasil, y vice-versa, por el rio Amazonas ó Marañon, y salir por el mismo rio al océano y vice-versa, siempre que se sujeten á los Reglamentos fiscales y de policia establecidos por la autoridad superior brasilera.

ARTICULO III.

En reciprocidad y compensacion, la República del Perú conviene tambien en permitir, como concesion especial, que las embarcaciones brasileras, registradas en forma, puedan pasar libremente del Brasil al Perú, y vice-versa, por el espresado rio Amazonas ó Marañon, siempre que se sujeten á los Reglamentos fiscales y de policia establecidos por la autoridad superior peruana.

ARTICULO IV.

Estos Reglamentos deben ser lo mas favorables á la Navegacion y Comercio de los dos paises.

ARTICULO V.

Las dos Altas Partes Contratantes, de comun acuerdo, adoptarán, en la extension del rio Amazonas que respectivamente les pertenece, un sistema de policia fluvial y los Reglamentos fiscales que tengan á bien establecer en los puertos habilitados para el comercio, guardando la posible uniformidad, en cuanto sea compatible con las leyes especiales de los dos paises.

ARTICULO VI.

Para los efectos de esta Convencion serán consideradas como embarcaciones peruanas ó brasileras, aquellas cuyos dueños y capitanes sean respectivamente ciudadanos del Perú ó súbditos del Brasil, cuyos roles de tripulaciones, licencias y patentes acrediten en debida forma que han sido matriculadas con sujecion á las ordenazas y leyes de sus naciones, y que enarbolan legalmente sus banderas.

ARTICULO VII.

Las embarcaciones á que se refieren los artículos precedentes podrán comerciar libremente en los puertos fluviales del Perú ó del Brasil, que para ese objeto se hallen habilitados, ó se habilitaren en lo sucesivo por los Gobiernos de las dos Partes Contratantes.

ARTICULO VIII.

Ademas de los puertos habilitados, las Partes Contratantes designarán otros lugares donde puedan arribar los buques que, siguiendo su viage, necesiten reparar sus averías ó proveerse de combustible ó de otros objetos indispensables. La arribada solo se extenderá al tiempo preciso para el objeto que la motivase, y las autoridades del lugar exijirán durante ella la exhibicion del rol de tripulacion, la lista de pasajeros y el manifiesto de la carga y visaran gratis todos ó cualesquiera de esos documentos.

Ningun pasagero podrá desembarcar en los lugares designados en este artículo, sin obtener ántes licencia de la autoridad respectiva, á la que, con ese fin, presentará sus pasaportes que serán visados por ella.

ARTICULO IX.

El Gobierno de la República del Perú y el de Su Magestad el Emperador del Brasil, se darán recíproco y oportuno conocimiento de los lugares que designen para las comunicaciones con tierra, previstas en el artículo anterior; y si cualquiera de ellos juzgase conveniente hacer alguna modificacion á ese respecto, se verificará con acuerdo mútuo y previa noticia del otro con la anticipacion necesaria.

ARTICULO X.

Toda comunicacion con tierra, no autorizada, ó por lugares no designados y fuera de los casos de fuerza mayor, será castigada con multa, sin perjuicio de imponerse ademas á los delincuentes las otras penas en que por tales infracciones incurran, con arreglo á la legislacion del pais en que se cometan.

ARTICULO XI.

Fuera de los puertos fluviales habilitados para el comercio, solo se permitirá desembarcar el todo ó parte de su carga á los buques, que por causa de avería, ó por otro incidente fortuito y extraordinario, no puedan continuar su viage. En este caso, el capitan de la embarcacion deberá previamente dirigirse á los empleados fiscales. y á falta de ellos á las autoridades del lugar mas inmediato, sujetándose á las medidas que dichos empleados ó autoridades juzguen necesarias conforme á las leyes del pais, para impedir el contrabando.

Los capitanes de las expresadas embarcaciones, solo podrán salvar los requisitos ántes puntualizados, cuando lo exija indispensablemente la inminencia del peligro; pero en todo caso deberán comprobar que fué ese el único medio de salvar la embarcacion ó su carga. Las mercaderias que, por estas circunstancias extraordinarias, sean puestas en tierra no pagarán derecho alguno si son reembarcadas.

ARTICULO XII.

Toda descarga ó trasbordo de mercaderías hechos sin previa autorizacion, ó sin las formalidades prescritas en el artículo anterior, estarán sujetos al pago de una multa, sin perjuicio de las demas penas que en sus casos respectivos, conforme á las leyes del Perú ó del Brasil, deban imponerse á los que cometen el delito de contrabando.

ARTICULO XIII.

Siempre que, por haberse infringido los Reglamentos fiscales ó de policía, concernientes al libre tránsito fluvial, se hubiesen embargado mercaderías ó los buques ó embarcaciones menores que las conduzcan, las dos Partes Contratantes estipulan, que bastará para ordenar que sea alzado tal embargo, la prestacion de una fianza ó caucion suficiente para asegurar el valor de los objetos embargados. Del mismo modo, cuando la infraccion cometida no merezca mas pena que la de multa, se permitirá al infractor la continuacion de su viaje, asegurando el valor de dicha multa y su efectivo pago dentro de un plazo competente.

ARTICULO XIV.

Si algun buque de una de las dos Altas Partes Contratantes, naufragase, sufriese avería, ó fuese abandonado en las riberas de la otra. se dará á dicho buque y á su tripulacion toda la asistencia y proteccion posibles; y el buque, cualquiera parte de él, todo su aparejo y pertenencias y todos los efectos y mercaderías que se salvaren, ó el producto de ellas si se vendieren, serán fielmente entregados á sus dueños ó agentes debidamente autorizados; y si no hay propietario ó agentes, serán entregados al respectivo Cónsul ó Vice-Cónsul, pagando únicamente los gastos ocasionados en la conservacíon de la propiedad, ú otros que se paguen en iguales casos por buques nacionales naufragados; y se permitirá, en dicho caso de naufragio ó avería, descargar, si fuese necesario, las mercaderías ó efectos que se hallen á bordo, sin exigir por esto ningun derecho, á no ser que se destinen á la venta ó consumo en el pais en que se hubieren desembarcado.

ARTICULO XV.

Cada uno de los dos Estados podrá establecer derechos destinados á los gastos de faros, balizas y cualesquiera otros auxilios que preste á la navegacion; pero tales derechos solo gravarán á los buques que directamente se dirijan á sus puertos, ó á los que entren en ellos por escala (salvo los casos de fuerza mayor) si estos allí cargaren ó descargaren.

ARTICULO XVI.

Fuera de los derechos á que se refiere el artículo anterior, el tránsito

fluvial no podrá ser gravado directa ni indirectamente con impuesto alguuo, sea cual fuere su denominacion.

ARTICULO XVII.

La República del Perú y Su Magestad el Emperador del Brasil, convienen en nombrar dentro del plazo de doce meses, contados desde la fecha del cange de las ratificaciones de la presente Convencion, una comision mixta, que, en los términos del artículo 7.° de la de 23 de Octubre de 1851, reconozca y deslinde la frontera de los dos Estados.

ARTICULO XVIII.

Quedan sin efecto los artículos 1.° y 2.° de la mencionada Convencion de 23 de Octubre de 1851 y los separados á que dicha Convencion se referia.

ARTICULO XIX.

La presente Convencion permanecerá en vigor por el término de diez años, contados desde la fecha del cange de las ratificaciones, concluidos los cuales continuará hasta que una de las Altas Partes Contratantes notifique á la otra su deseo de darla por terminada, y cesará doce meses despues de la fecha de esta notificacion.

ARTICULO XX.

Esta Convencion será ratificada por S. E. el Presidente de la República del Perú y por S. M. el Emperador del Brasil, en la forma constitucional de cada Estado, y las ratificaciones cangeadas en el menor término posible en Lima, Rio Janeiro ú otro punto que oportunamente y de comun acuerdo se designe.

En fé de lo cual, el Plenipotenciario de la República del Perú y el de S. M. el Emperador del Brasil, firmaron la presente Convencion y la sellaron con sus respectivos sellos.

Hecha en Lima, á los veintc y dos dias del mes de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

MANUEL ORTIZ DE ZEVALLOS.
(L. S.)

MIGUEL MARÍA LISBOA.
(L. S.)

Por tanto: y habiendo el Congreso aprobado dicha Convencion fluvial el 10 de Diciembre del mismo año, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarla, apro-

barla y ratificarla, teniéndola como ley del Estado, y comprometiendo para su observancia el honor Nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, á 1.° de Abril de 1859.

RAMON CASTILLA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

JOSÉ FABIO MELGAR.

El cange de las ratificaciones de la Convencion anterior se verificó en Paris en 27 de Mayo de 1859, por los señores Francisco de Rivero y Miguel María Lisboa Plenipotenciarios respectivos de ambas partes.

PROTOCOLO.

Habiendo manifestado el Señor Don Buenaventura Seoane, Ministro Residente de la República del Perú, la conveniencia de reunir en un solo acto, las diversas declaraciones y estipulaciones constantes de los protocolos del 15 y 22 de Enero, y de los arreglos del 24 de Enero y de 23 de Abril del presente año, por los cuales fueron restablecidas entre el Perú y el Brasil, las buenas relaciones que habian sido interrumpidas á fin del año último, por los conflictos que tuvieron lugar en las provincias del Pará y Amazonas con los vapores "Morona" y "Pastaza", pertenecientes á aquella República; y adhiriéndose á este deseo del Señor Seoane el Excmo. Señor Marqués de Abrantes, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extrangeros. han acordado que las referidas declaraciones y estipulaciones se reasuman del modo siguiente:

1.° El Señor Doctor Don Buenaventura Seoane declara: que, aunque hubiese habido falta de prudencia en el comandante del "Morona", en salir del puerto, no obstante la intimacion que le habia hecho el Presidente de la provincia del Pará, de que protestaría contra su salida sin licencia, no hubo en ese acto ánimo deliberado de violar los Reglamentos, ni de faltar al respeto debido á la Presidencia, ni de desconocer la soberanía territorial del Brasil, sino el deseo de evitar la responsabilidad en que juzgaba incurrir para con su Gobierno, si como comandante de un buque de guerra, hubiese pedido esa licencia; pues tenia la conviccion de que, el hecho de llevar mercaderías por favor, no le hacía perder sus inmunidades respecto de la aduana.

2.° El Excmo. Señor Marqués de Abrantes declara: que en los actos practicados por las autoridades del Pará, á consecuencia de la salida del "Morona" del puerto de Belen, llevando mercaderías, sin sujetarse á los Reglamentos Fiscales del Imperio, no obstante las advertencias é in-

timaciones que le fueron hechas repetidamente, no solo por el Presidente de la provincia y su ayudante de órdenes, sino tambien por el vapor "Belen" y por la fortaleza de Obidos, dichas autoridades no hicieron mas que cumplir con su imperioso deber, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 495 del Reglamento de Aduanas que dice:

"Ninguna embarcacion podrá salir del puerto en que estuviere anclada sin obtener de la competente oficina, un Pase en el despacho fiscal, bajo la multa de cien mil á un millon de reis."

"§ Unico.—Las fortalezas, embarcaciones de guerra estacionadas en el puerto ó en el cruzero, y los Registros de entrada, obligarán á la embarcacion á retroceder, empleando la fuerza si fuere necesario"

3.º En cuanto al procedimiento que tuvo con el vapor "Morona" el gefe de escuadra Parker, en fin de Diciembre último, declara el Excmo. Señor Marqués de Abrantes, que este procedimiento no fué sino la consecuencia necesaria del mismo conflicto, que el gefe brasilero procedió de conformidad con las instrucciones que le expidió el Gobierno Imperial en 11 de Noviembre del año próximo pasado, esto es, en el momento y bajo la impresion de la noticia oficial del modo irregular con que procedieron en el puerto del Pará los comandantes de los vapores "Morona" y "Pastaza"; y cuando no tenia el Gobierno Imperial en Rio Janeiro con quien entenderse por parte de la República del Perú á este respecto, por hallarse ausente el Señor Seoane, que solo casi dos meses despues regresó á esta Corte: que no podian, por tanto, tales instrucciones dejar de ser ejecutadas por el jefe Parker, desde que, como queda dicho, ignoraba la existencia del acuerdo celebrado y no habia recibido las nuevas instrucciones que en consecuencia le fueron expedidas: finalmente, y que en el remolque dado al "Morona" por haber su comandante resistido á la intimacion que le hizo el gefe brasilero para que regresara á la capital del Pará á fin de satisfacer allí á los Reglamentos Fiscales, fué siempre respetada la bandera que dicho vapor llevaba izada.

4.º Despues de haber aceptado recíprocamente en nombre de sus Gobiernos, las esplicaciones que preceden, y animados del deseo de poner término á las cuestiones que se originaron de los mencionados acontecimientos, y de establecer reglas fijas para que no se reproduzcan, convinieron en lo siguiente:

5.º La navegacion del Amazonás queda, desde luego, franqueada á los buques mercantes del Perú y del Brasil, con la condicion de que dichos buques se sujeten á los Reglamentos Fiscales y de Policía actualmente en vigor, hasta que sean promulgados los reglamentos especiales de que hablan los artículos 2.º, 4.º y 5.º de la Convencion fluvial de 22 de Octubre de 1858, debiendo cada uno de los Estados tratar con la posible brevedad de la organizacion de dichos reglamentos especiales, en los términos de la Convencion.

6.º Aunque en los artículos de la citada Convencion, no se hace referencia alguna á los buques de guerra, ni puede sostenerse conforme al Derecho de Gentes, que las concesiones otorgadas á los buques mercantes, sean aplicables á aquellos, sin previo y expreso consentimiento, los buques de guerra peruanos podrán surcar por el Amazonas brasilero, en

reciprocidad de igual permision por parte de la República á los buques de guerra brasileros que hubieren de navegar por el Amazonas peruano; quedando reservado á cada uno de los Estados el derecho de limitar el número de los buques de guerra que hayan de gozar de esta concesion; y sujetándose á los Reglamentos Fiscales y de Policia, en caso de que se propusiesen recibir mercaderias en los puertos respectivos.

7.° La cuestion pendiente entre la Compañia de navegacion del Amazonas y el Gobierno del Perú, será resuelta de conformidad con las leyes de la República en donde se hizo el contrato.

8.° Habiendo asegurado el Señor Seoane que, tanto el Gobierno del Perú, como su Legacion en este Imperio, han recomendado á las respectivas autoridades del Alto Amazonas, que traten con las debidas consideraciones á los buques brasileros que vayan á los puertos de la República; el Gobierno Imperial insinuará y recomendará á dicha compañia de navegacion, el trasporte inmediato, por sus justos precios, hasta Nauta, de todos los pasajeros y mercaderías que, á consecuencia de los últimos acontecimientos, se hallen detenidos en el Pará ó en cualesquiera otros puertos del Imperio con destino á la República.

9.° En contentamiento comun de este acuerdo que pone fin á las cuestiones pendientes entre la República y el Imperio, considéranse como no ocurridos los sucesos que produjeron los conflictos, y el "Morona" hará una salva que será correspondida por la fortaleza de Obidos.

Los infrascritos reconocen, que las declaraciones y estipulaciones que anteceden, son las contenidas en los diversos actos referidos; y en su consecuencia han acordado darles la presente forma y firmar dos ejemplares de igual tenor en ambos idiomas en el Rio de Janeiro, á 23 de Octubre de 1863.

(Firmado)—BUENAVENTURA SEOANE.

(Firmado)—MARQUÉS DE ABRANTES.

Lima, Enero 11 de 1864.

Teniendo en consideracion qne, por decreto de 29 de Julio del año último, se aprobaron como bases las estipulaciones contenidas en el convenio ajustado entre el Ministro Residente del Perú en el Brasil y el Ministro Secretario de Negocios Extrangeros de ese Imperio, para el arreglo de las cuestiones originadas por los sucesos que tuvieron lugar en las provincias del Pará y Amazonas con los vapores "Morona" y "Pastaza"; que por dicho decreto y por las instrucciones que se trasmitieron al referido Agente Diplomático, se dispuso que este tratará de dar á dicho

arreglo una forma regular y de hacer algunas modificaciones en él exigidas por el decoro nacional; y en atencion á que estas han sido practicadas á satisfaccion del Gobierno, como aparece del convenio concluido y firmado en Rio Janeiro á 23 de Octubre de 1863 entre el Doctor Don Buenaventura Seoane y el Marqués de Abrantes; apruébase dicho convenio.—Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—RIBEYRO.

MANUEL PARDO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por cuanto; entre la República del Perú y el Imperio del Brasil se celebró por los respectivos Plenipotenciarios en 16 de Diciembre de 1871, la siguiente:

CONVENCION POSTAL.

Su Excelencia el señor Presidente de la República del Perú y

Su Alteza la Princesa Imperial Regente, en nombre de Su Majestad el Emperador del Brasil,

Deseando estrechar por medio de una Convencion Postal las buenas relaciones que existen entre los respectivos Estados, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el señor Presidente de la República del Perú al señor Doctor Don Luis Mesones, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma República en el Brasil y Repúblicas del Plata.

Y Su Alteza la Princesa Imperial Regente, en Nombre de Su Majestad el Emperador del Brasil, al Excelentísimo señor Manuel Francisco Correia, del Consejo de Su Majestad el Emperador, Diputado de la Asamblea General Legislativa, Caballero de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Ministro y Secretario de Estado de Negocios Extrangeros.

Los cuales, despues de haber cangeado sus respectivos Plenos Poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

La correspondencia oficial ó particular, entre la República del Perú y el Imperio del Brasil será expedida por las vías marítimas, fluviales ó terrestres ya establecidas ó que en adelante se establecieren entre ambos Estados.

ARTICULO II.

Las cartas ordinarias ó comunicaciones particulares del Perú para el Imperio del Brasil ó del Brasil para la República del Perú, serán previamente franqueadas en las oficinas de correos de los respectivos Estados, y circularán libres de todo porte por las estafetas del pais á que fueren destinadas y sin gravámen alguno del destinatario.

ARTICULO III.

Las cartas ó pliegos certificados y franqueados conforme á la tarifa vigente en el lugar de su procedencia, serán tambien entregados sin costo alguno á la persona á quien fueren dirijidos, ó á su legítimo procurador ó personero, mediante un recibo que será enviado á la primitiva administracion para su descargo.

ARTICULO IV.

Las oficinas postales de los Estados Contratantes no podrán remitir directamente ó en tránsito, especies metálicas ú otros objetos sometidos al pago de derecho de Aduana.

ARTICULO V.

La correspondencia oficial de ambos Gobiernos con sus Legaciones ó Consulados, y la de los Agentes Diplomáticos y Consulares con sus respectivos Gobiernos, no estará sujeta á franqueo y se entregará libre de porte en el pais á que fuere destinada.

ARTICULO VI.

Estarán sujetos á la tarifa legal del pais de su procedencia, pero exentos de cualquier porte ó gravámen en el lugar de su destino los diarios, gacetas, periódicos, folletos, catálogos, prospectos, revistas, anuncios ó avisos impresos, grabados, litografiados, ó autografiados, aunque contengan mapas ó planos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicos, si fueren expedidos de la República del Perú para el Imperio del Brasil, ó de éste á aquella.

ARTICULO VII.

Los periódicos y demas papeles ó impresos de que trata el artículo anterior, deberán ser fajados ó ligados con cintas, de modo que queden abiertas las extremidades y puedan ser facilmente vistos y reconocidos; siendo en todo caso prohibido el uso de cualquiera señal, palabra ó escritura de mano, fuera de la designacion del lugar de su orígen, fecha y firma del que envia y el nombre y residencia de la persona á quien están dirijidos.

ARTICULO VIII.

Los paquetes de periódicos y demas impresos que contengan palabras ó frases manuscritas, cartas ordinarias ú objetos extraños á los indicados en el artículo 6.°, no tendrán curso alguno, ó podrán ser reputados como correspondencia particular y gravados con el porte de estafeta á cargo del destinatario, conforme á las leyes y reglamentos especiales de cada pais.

ARTICULO IX.

Las cartas, pliegos ó comunicaciones manuscritas, certificadas ó simplemente franqueadas, que por cualquier motivo no pudieren ser entregadas al destinatorio, serán devueltas todos los meses, sin ser abiertas y sin gravámen alguno, á la administracion postal del pais expeditor.

Los periódicos y demas objetos impresos quedarán á disposicion de la administracion de correos que los haya recibido.

Las cartas ó comunicaciones mal dirijidas, ó expedidas por error ó equivocacion, serán inmediatamente devueltas á la oficina de su procedencia sin ningun gravámen.

ARTICULO X.

La correspondencia oficial, ó la particular, franqueada en las oficinas postales de la República del Perú, que fuere dirijida en tránsito por el Brasil á cualquier Estado extrangero, y la correspondencia oficial ó la particular franqueada en las oficinas postales del Imperio del Brasil, expedida en tránsito por el Perú á cualquier otro Estado extrangero, serán encaminadas con prontitud á su destino sin gravámen alguno.

Pero, queda entendido que este artículo solo tendrá vigor y aplicacion cuando el Gobierno por cuyo territorio deba pasar en tránsito la correspondencia expresada, no esté obligado á hacer gastos ó expensas de trasporte marítimo en vapores extrangeros.

En este caso, la correspondencia de tránsito será remitida á su destino por la primera vía que no esté sujeta á las condiciones mencionadas.

ARTICULO XI.

La presente Convencion será ratificada, empezará á regir á los tres meses de cangeadas las ratificaciones, y continuará en vigor hasta un año despues que cualquiera de las Altas Partes Contratantes haya anunciado á la otra su intencion de darla por terminada.

ARTICULO XII.

El cange de la ratificaciones se verificará en Lima ó en Rio Janeiro á la mayor brevedad posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firmaron y sellaron por duplicado la presente Convencion en Rio de Janeiro á los diez y seis dias de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

LUIS MESONES.

MANUEL FRANCISCO CORREIA.

Por tanto, y habiendo el Congreso Nacional aprobado la presente Convencion Postal, en 5 de Noviembre de 1872, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con la armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, á 2 de Enero de 1873.

MANUEL PARDO.
(L. S.)

J. DE LA RIVA-AGUERO.

ACTA DE CANGE

DE LAS RATIFICACIONES DE LA CONVENCION POSTAL CELEBRADA ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL IMPERIO DEL BRASIL.

A los tres dias del mes de Enero del año de mil ochocientos setenta y tres, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, el señor D. José de la Riva-Agüero, Ministro del ramo, y el señor Consejero D. Felipe Jose Pereira Leal, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil, suficientemente autorizados para efectuar el cange de las ratificaciones de S. E. el Presidente de la República del Perú y de S. M. el Emperador del Brasil de la Convencion Postal, concluida entre ambos paises en diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno; procedieron á la lectura de los instrumentos orijinales de dichas ratificaciones; y habiéndolos hallado exactos y en buena y debida forma, realizaron su cange.

En fé de lo cual, los infrascritos han redactado la presente acta, que firman por duplicado, poniendo en ellas sus sellos respectivos.

JOSÉ DE LA RIVA-AGUERO.
(L. S.)

FELIPE JOSÉ PEREIRA LEAL.
(L. S.)

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto, entre la República del Perú y el Imperio del Brasil, se celebró por los respectivos Plenipotenciarios en 11 de Febrero de 1874, el siguiente Convenio sobre cange de territorios en el rio Putumayo:

Resultando de la demarcacion de los límites entre la República del Perú y el Imperio del Brasil, verificada por los respectivos comisarios, que la línea de frontera, trazada de las vertientes del Igarapé, San Antonio de Tabatinga, al rio Yapurá, corta dos veces el rio Iça ó Putumayo en el espacio comprendido entre los dos marcos colocados en la orilla derecha y en la márgen izquierda del citado rio, dejando esa línea geodésica, una curva al Oeste para el Perú y otra curva al Este para el Brasil, conforme consta de las actas de la expresada comision; Su Excelencia el Presidente de la República del Perú y Su Magestad el Emperador del Brasil, desesos de prevenir, por medio de un acuerdo internacional, los inconvenientes que de allí podrían resultar, han nombrado con este fin por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú, al Señor Don José de la Riva-Agüero, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Y Su Magestad el Emperador del Brasil, al Señor Felipe José Pereira Leal, veador de Su Magestad la Emperatriz, del Consejo de Su Magestad el Emperador y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República del Perú. Quienes, habiéndose comunicado sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

La República del Perú y el Imperio del Brasil, aprueban la demarcacion hecha por los comisarios de las dos Altas Partes Contratantes en el rio Iça ó Putumayo, y constante de las actas originales extendidas en veinticinco y veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y tres; en su consecuencia, se ceden, por mútuo acuerdo, la parte de sus respectivos territorios, interceptada por la línea geodésica en el espacio que media entre los dos marcos definitivos, que los referidos comisarios han colocado en la orilla derecha y en la orilla izquierda del dicho rio Iça ó Putumayo, en veintiseis y treinta y uno de los citados mes y año.

ARTICULO II.

Dentro del espacio comprendido entre los dos marcos ya expresados, la frontera seguirá por el alveo del rio mencionado, pasando entre las islas peruana y brasilera, y quedando de la propiedad de la República del

Perú, la márgen derecha; y la márgen izquierda de la propiedad del Brasil.

ARTICULO III.

El presente acuerdo será ratificado y las ratificaciones se cangearán en Lima en el mas breve plazo, comprometiéndose las dos Altas Partes Contratantes á solicitar préviamente de los poderes competentes, la sancion legislativa necesaria para su ejecucion.

En fé de lo cual, nosotros, el Plenipotenciario de Su Excelencia el Presidente de la República del Perú y el Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos el presente acuerdo y le ponemos nuestro sello.

José de la Riva-Aguero.
(L. S.)

Felipe José Pereira Leal.
(L. S.)

Por tanto, y habiendo el Congreso Nacional, aprobado el presente convenio en 12 de Setiembre del año próximo pasado, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me confiere, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniendolo como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima á 13 de Abril de 1875.

MANUEL PARDO.

A. V. de La-Torre.

ACTA DE CANGE.

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, los infrascritos Anibal Victor de la Torre, Ministro del ramo y el Consejero Joaquin Maria Nascentes de Azambuja, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil, con el objeto de proceder al cange de las ratificaciones del acuerdo sobre cesion mútua de territorios en el rio Putumayo, firmado entre la República y el Imperio en 11 de Febrero de 1874, y aprobado por las Cámaras Legislativas de ambos Estados; despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos y encontrándolos en buena y debida forma, examinaron cuidadosamente los dos tex-

tos del acuerdo citado, y habiéndolos hallado exactos y conformes entre sí y sus originales, verificaron el cange referido.

En testimonio de lo cual, los infrascritos firmaron y sellaron con sus sellos respectivos la presente acta, en dos ejemplares, uno en español y otro en portugues, en Lima, á los veintitres dias del mes de Setiembre del año del Señor de 1875.

A. V. DE LA-TORRE.
(L. S.)

JOAQUIN MARIA NASCENTES DE AZAMBUJA.
(L. S.)

NOTA—Como complemento á la cuestion de la libre navegacion del Amazonas y sus afluentes, creemos oportuno copiar en seguida el supremo decreto expedido por el Gobierno del Perú, concediéndola, en sus respectivos territorios, á los buques mercantes de todas las naciones.

JOSE BALTA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo y el engrandecimiento del pais no pueden obtenerse sino mediante la libertad, la inmigracion extrangera y la prestacion de todas las facilidades necesarias al comercio del mundo.

Que uno de los medios para obtener estos fines es abrir la navegacion de los rios á todos los buques extrangeros de cualquiera nacionalidad que sean.

Que el único obstáculo que pudo existir en un tiempo para hacer práctica esta resolucion, respecto del rio Amazonas, ha desaparecido con motivo de la libertad de navegacion que, en la parte que le toca de dicho rio, ha decretado el Gobierno del Brasil y que ha comenzado á regir desde el 7 de Setiembre de 1867.

Que, aun cuando por la ley de 31 de Diciembre de 1862 se declaró á los vapores mercantes extrangeros los mismos derechos que á los nacionales, no existe ninguna disposicion explícita relativa á la navegacion de los rios por buques extrangeros:

DECRETO:

Artículo 1.° Queda abierta la navegacion de todos los rios de la República á los buques mercantes cualquiera que sea su nacionalidad.

Artículo 2.° Por los respectivos Ministerios se expedirán las órdenes y Reglamentos necesarios.

El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, á 17 de Diciembre de 1868.

JOSÉ BALTA.

J. A. BARRENECHEA.

Un decreto análogo habia sido expedido por el Gobierno del Brasil en 7 de Diciembre de 1866. En cuanto á los reglamentos para la navegacion de dichos rios, si bien han sido ya dado por el Gobierno Imperial, no se ha hecho lo mismo por parte de la República.

COLOMBIA (ESTADOS UNIDOS)

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto, entre la República del Perú y los Estados Unidos de Colombia, se celebró por los respectivos Plenipotenciarios, en 10 de Febrero de 1870, el siguiente:

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION.

La República del Perú y los Estados Unidos de Colombia, deseando arreglar sus relaciones generales de amistad, comercio y navegacion por medio de un nuevo tratado, nombraron Plenipotenciarios, á saber:

El Perú, á Mariano Dorado, Ministro de Relaciones Exteriores;

Y los Estados Unidos de Colombia, á Teodoro Valenzuela, su Ministro Residente en las Repúblicas del Pacífico.

Quienes habiéndose comunicado sus plenos poderes, que hallaron en la forma debida y cangearon en copia auténtica, convinieron en las estipulaciones contenidas en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

La paz y amistad felizmente mantenidas y cultivadas desde largo tiempo entre la República del Perú y los Estados Unidos de Colombia, serán perpetuamente firmes é inviolables. Los gobiernos de las dos Repúblicas cuidarán con vivo interés de mantener entre sí cordial inteligencia, observando para preservarla de cualquiera alteracion, los procedimientos adecuados.

ARTICULO II.

Los peruanos en Colombia y los colombianos en el Perú gozarán recíprocamente de los mismos derechos civiles y garantías que los nacioles, y estarán como estos sometidos á las leyes del país, las cuales no podrán hacer diferencia entre unos y otros.

ARTICULO III.

Los peruanos transeuntes en los Estados Unidos de Colombia y los colombianos transeuntes en el Perú, estarán exentos de todo servicio militar en el Ejército y Marina y en las guardias ó milicias nacionales, de contribuciones extraordinarias, empréstitos forzosos y requisiciones militares; y en general de toda carga ó servicio público, quedando solo sujetos á pagar los impuestos ordinarios. Tampoco pueden ser detenidos, ni sus naves, tripulaciones y mercaderías estarán sujetas á embargo ó espropiacion para expediciones militares, ni para ningun otro objeto público ó particular, sin conceder á los interesados la justa indemnizacion que en cada caso se convenga y pague adelantada.

ARTICULO IV.

Los peruanos domiciliados en Colombia y los colombianos domiciliados en el Perú, estarán sujetos á las mismas obligaciones que los naturales. Estas obligaciones no tendrán mas limitacion que la reconocida por el derecho de gentes en el caso de guerra exterior. Toca á las leyes de cada una de las dos Repúblicas, la determinacion de los hechos que constituyen el domicilio en su respectivo territorio.

ARTICULO V.

Las Repúblicas Contratantes establecen la mas amplia libertad de comercio entre sí; en consecuencia, sus ciudadanos podrán entrar y residir con sus naves y cargamentos en los puertos habilitados de las costas y territorios de la otra, y hacer en ellos toda especie de comercio permitido á los naturales.

Exceptúase el comercio de cabotaje, cuyo arreglo especial se reservan las Repúblicas Contratantes.

ARTICULO VI.

Los productos naturales ó del suelo de cada una de las dos Repúblicas se introducirán y espenderán libres de todo derecho de importacion en el territorio de la otra, y no se impondrán á las naves que los conduzcan otros ó mas altos derechos que los que paguen los buques nacionales. Estos productos tampoco serán gravados con derechos de exportacion á su salida de los territorios respectivos.

ARTICULO VII.

Toda especie de producciones, manufacturas ó mercaderias que en cualquier tiempo puedan ser legalmente importadas en cada una de las dos Repúblicas en buques nacionales, podrán serlo tambien en los de la otra, sin diferencia alguna de derechos.

Todo lo que pueda ser legalmente exportado ó reexportado de una de las dos Repúblicas, en sus propios buques para el extrangero, podrá de la misma manera ser exportado ó reexportados en buques de la otra, y serán concedidos y cobrados iguales premios, derechos y descuentos, bien se haga tal exportacion ó reexportacion en buques peruanos, bien se haga en buques colombianos.

ARTICULO VIII.

En ningun caso se impondrán otros ó mas altos derechos á la importacion en los Estados Unidos de Colombia de cualesquiera artículos industriales ó manufacturas del Perú, y recíprocamente, que los que se paguen ó hayan de pagarse por productos idénticos de la nacion mas favorecida, y el mismo principio se observará para la exportacion. No se impondrá prohibicion ó restriccion alguna á la importacion ó exportacion de cualesquiera artículos en el comercio recíproco de las dos Repúblicas, que no sea igualmente estensiva á la importacion ó exportacion de iguales artículos de otros paises.

ARTICULO IX.

Los buques peruanos á su entrada ó salida de los puertos de Colombia, y los buques colombianos á su entrada ó salida de los puertos del Perú, no estarán sujetos á otros ó mas altos derechos de toneladas, fanal, puerto, pilotaje, cuarentena ú otros que afecten al cuerpo del buque, que aquellos que pagaren en igualdad de casos, los buques nacionales.

ARTICULO X.

Con el objeto de evitar el contrabando que pueda hacerse en perjuicio de una y otra República, las mercaderias de cualquiera clase y procedencia que se saquen de los puertos del Perú en donde haya aduanas para Colombia, y recíprocamente, las mercaderias que se saquen de los puertos de Colombia, con destino al Perú, se despacharán certificando la Aduana el competente sobordo que esprese: la clase, bandera, nombre y porte del buque, el puerto de su procedencia y el de su destino, los nombres del cargador, del remitente de cada cargamento y la persona á quien se hace el envío de éste, el número de bultos de cada cargamento y el total de los que se destinen á cada puerto; el contenido, forma, marca, números y peso de cada bulto,

ARTICULO XI.

El Callao será puerto de depósito indefinido para las mercaderías extrangeras que lleguen á él con destino á los Estados Unidos de Colombia, y Buenaventura lo será para las mercaderías de la misma clase que se destinen al Perú. Durante los primeros tres años, el depósito será gratuito; pero pasado este tiempo se pagará el derecho respectivo, en razon del trabajo consiguiente de la Aduana y de la ocupacion de sus almacenes.

No se pagará derecho de depósito por los bultos que se despachen para el consumo de las naves de cualquiera nacion, surtas en las bahias de los puertos en que tales bultos hubieren estado depositados. Tampoco estarán sujetas al derecho de depósito las mercaderías que fueren abandonadas por sus dueños.

Si las mercaderías depositadas se dieren al consumo, pagarán los derechos del depósito desde el dia en que se introdujeron en los almacenes.

ARTICULO XII.

Los ciudadanos de una de las Repúblicas Contratantes que se vieren obligados á buscar refujio ó asilo con sus buques en los rios, puertos ú otros lugares del territorio de la otra, por causa de tempestad, persecucion de piratas ó enemigos, avería en el casco ó aparejo, falta de agua, carbon ó provisiones, serán recibidos y tratados con humanidad, dándoseles todo favor, auxilio y proteccion para reparar sus buques, acopiar agua, carbon, víveres, y ponerse en estado de continuar su viaje, sin obstáculo ni molestia de ningun género, ni pago de derechos de puerto ó cualesquiera otras cargas, que los emolumentos del práctico; y sin exigirles que descarguen toda ó parte de la carga si no fuere preciso. Si fuere necesario descargar parte de la carga ó toda ella, la que fuere descargada y reembarcada pagará los gastos por el servicio de los almacenes y por el trabajo.

Cuando se haga preciso vender parte de la carga, únicamente para pagar los gastos del arribo forzado, lo vendido quedará sujeto al pago de los derechos de importacion si por la ley los causare.

Sin embargo, si un buque despues de reparado y en perfecto estado para continuar su viaje, se demorase en el puerto mas de cuarenta y ocho horas, quedará sujeto al pago de los derechos y demas gastos de puerto; y si durante la permanencia en el mismo puerto hiciere alguna transaccion mercantil, tanto el buque como los efectos que descargue y los productos que embarque, estarán sujetos á los derechos y demas impuestos establecidos por las leyes y reglamentos, como si el arribo hubiera sido voluntario.

ARTICULO XII.I

Si algun buque de una de las dos Partes Contratantes naufragare, sufriere averia ó fuere abandonado en las costas de la otra ó cerca de ellas, se dará á dicho buque y á su tripulacion toda la asistencia y proteccion

que fuere posible; y el buque, cualquiera parte de él, todo su aparejo y pertenencias y todos los efectos y mercaderías que se salvaren, ó el producto de ellos si se vendieren, serán entregados á sus dueños ó agentes debidamente autorizados; y si no hay propietarios ó agentes, serán entregados al Cónsul respectivo, pagando tan solo los gastos ocasionados por la conservacion de la propiedad, ó cualesquiera otros provenientes del salvamento del buque, su cargamento ó tripulacion, que se paguen en casos semejantes por buques nacionales. Estos gastos serán por cuenta del dueño del buque.

Se admitirá, en los casos de naufragio ó avería, descargar, si fuere necesario, las mercaderías ó efectos que se hallaren á bordo, sin exigir por esto derecho alguno, á no ser que se destinen á la venta.

ARTICULO XIV.

Los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á ciudadanos de una de las Repúblicas Contratantes, que fueren apresados por piratas, bien en alta mar ó dentro de los límites de su jurisdiccion, y fueren llevados ó encontrados en los rios, radas, bahías, puertos ó territorios de la otra, serán entregados á los dueños ó á sus agentes, probado que sea su derecho ante los tribunales competentes. La reclamacion debe hacerse dentro del término de un año por los mismos interesados, sus agentes ó los de los respectivos gobiernos.

ARTICULO XV.

Las estipulaciones de este tratado relativas al comercio, son aplicables á los buques peruanos y colombianos, sea que procedan de los puertos del país á que pertenezcan respectivamente, sea que procedan de los de otro país extrangero.

Se considerarán como buques peruanos en Colombia y como buques colombianos en el Perú, todos aquellos que pertenezcan á ciudadanos del Perú ó de Colombia respectivamente, y que naveguen provistos de las patentes ó cartas de mar expedidas en la forma acostumbrada, segun las leyes y reglamentos de cada República.

ARTICULO XVI.

Las dos Repúblicas Contratantes se obligan á no conceder favores, privilegios ó exenciones algunas sobre comercio y navegacion á otras naciones, sin hacerlos extensivos inmediatamente á los ciudadanos de la otra parte, quienes los gozarán gratuitamente si la concesion hubiere sido gratuita, y mediante igual compensacion, ú otra equivalente, que se arreglará de mútuo acuerdo, si la concesion hubiere sido condicional.

ARTICULO XVII.

Los buques de guerra de una de las dos Repúblicas serán admitidos y rattados en los puertos de la otra, como los de la nacion mas favorecida.

ARTICULO XVIII.

Convienen las dos Partes Contratantes en reconocer los siguientes principios, en caso de guerra de alguna de ellas con una nacion estraña.

1.° Las naves de aquella de las dos Partes Contratantes que permanezca neutral, podrán navegar libremente de los puertos y lugares enemigos á otros neutrales, ó de un puerto ó lugar neutral á otro enemigo, ó de un puerto ó lugar enemigo á otro igualmente enemigo, exceptuando los puertos ó lugares bloqueados; y será libre en todos estos casos cualquiera propiedad que vaya á bordo de tales naves, sea quien fuere el dueño, exceptuando el contrabando de guerra. Y será libre igualmente toda persona á bordo del buque neutral aunque sea ciudadano de la nacion enemiga, siempre que no esté en actual servicio del gobierno enemigo, ó destinado á él.

2.° Las personas y las propiedades de los ciudadanos de aquella de las dos Partes Contratantes que permanezca neutral en caso de guerra de la otra, serán libres de toda detencion y confiscacion, aun cuando se encuentren á bordo de una nave enemiga, salvo si las personas se hallaren en servicio del enemigo ó destinadas á él, ó si la propiedad fuere contrabando de guerra.

3.° Las estipulaciones contenidas en este artículo, declarando que el pabellon cubre la propiedad y las personas, se aplicarán á aquellas potencias que reconocen ó en lo sucesivo reconocieren este principio y no á otras.

ARTICULO XIX.

Se reputan como artículos de contrabando, cuya conduccion y comercio quedan prohibidos en caso de guerra los siguientes:

1.° piezas de artillería de todas clases y calibres, sus montajes, útiles de servicio y proyectiles, pólvora, bombas, torpedos, fuego griego, cohetes á la Congréve y todas las demas cosas destinadas al uso de la artillería y fusilería.

2.° Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras y uniformes militares.

3.° Bandoleras y caballos, junto con sus arneses.

4.° Las máquinas de vapor, combustibles y todo lo anexo á ellas, destinadas al uso de las naves de guerra; y en general toda especie de armas de hierro, acero, cobre, bronce, y cualesquiera otras materias, manufacturadas, preparadas ó formadas expresamente para hacer la guerra por mar ó por tierra.

5.° Los víveres que se destinan á las tropas ó escuadras enemigas.

ARTICULO XX.

Los artículos de contrabando de guerra ántes enumerados y clasificados, que se hallen en un buque destinado á puerto enemigo, estarán sujetos á detencion y confiscacion; pero el resto del cargamento y el buque se dejarán libres para que los dueños puedan disponer de ellos segun lo estimen conveniente.

ARTICULO XXI.

Ninguna nave de cualquiera de las Partes Contratantes será detenida en alta mar por tener á su bordo artículos de contrabando, siempre que el capitan ó sobre-cargo de dicha nave quiera entregar los artículos de contrabando al apresador; á menos que esos artículos sean tan numerosos ó de tan gran volúmen, que no puedan, sin grave inconveniente, recibirse á bordo del buque apresador; pero en este y todos los demas casos de justa detencion, el buque detenido será enviado al puerto mas inmediato, cómodo y seguro, para ser allí juzgado con arreglo á las leyes.

ARTICULO XXII.

Cuando algun buque navegue hácia un puerto ó lugar enemigo, sin saber que se halla sitiado ó bloqueado, puede ser rechazado de tal puerto ó lugar; pero se le permitirá ir á cualquiera otro puerto y lugar que juzgue oportuno el capitan y sobre-cargo, y no será detenido, ni confiscada parte alguna de su cargamento que no sea contrabando, á ménos que, despues de notificársele el bloqueo ó ataque por el comandante de las fuerzas bloqueadoras, intentare entrar. No se impedirá á buque alguno que hubiere entrado en un puerto, ántes de hallarse este bloqueado ó atacado, salir de él con su cargamento; y siendo hallado allí despues de la rendicion ó entrega del lugar, no estará sujeto tal buque ó su cargamento á confiscacion ó demanda alguna, sino que se dejará á los dueños en tranquila posesion de su propiedad.

ARTICULO XXIII.

Con el objeto de prevenir desórdenes en la visita y reconocimiento de los buques mercantes y sus cargamentos, en alta mar, se estipula: que siempre que un buque de guerra de una de las Partes Contratantes se encontrare con un neutral de la otra, el primero permanecerá fuera del tiro de cañon, salvo el caso de mala mar, y enviará un bote con dos ó tres hombres solamente para verificar dicho reconocimiento de los documentos concernientes á la propiedad y carga del buque, sin ocasionar la menor estorsion, violencia ó maltrato, de lo cual será responsable con su persona y bienes el capitan del buque armado, En ningun caso se exigirá de la parte neutral que vaya á bordo del buque reconocedor, con el fin de exhibir sus documentos, ni para cualquiera otro objeto.

ARTICULO XXIV.

Si una de las dos Partes Contratantes estuviere en guerra, los buques de la otra deberán proveerse de patente de navegacion ó pasaportes, en que se expresen: el nombre y naturaleza del dueño del buque, el nombre y capacidad de este y el nombre y residencia del capitan, á fin de que se compruebe que el buque pertenece real y verdaderamente á ciudadanos de la otra Parte. Estando cargados los expresadoe buques, llevarán ade-

mas de la patente de navegacion ó pasaporte, manifiestos ó certificados que contengan los pormenores del cargamento y el lugar donde fué embarcado, para que pueda saberse si hay á bordo efectos de contrabando. Estos certificados serán expedidos en la forma acostumbrada por las oficinas de aduana ó las autoridades del puerto de donde saliere el buque, sin cuyo requisito, el expresado buque puede ser detenido para ser adjudicado, él ó su cargamento, por los tribunales competentes, á menos que se pruebe que la falta proviene de algun accidente, ó se subsane aquella con testimonios del todo equivalentes, en la opinion de los susodichos tribunales.

ARTICULO XXV.

Las anteriores estipulaciones, relativas á la visita y reconocimiento de los buques se aplicarán solamente á aquellos que naveguen fuera de convoy, y cuando los dichos buques vayan en convoy, será suficiente la declaracion verbal del comandante de éste, por su palabra de honor, de que los buques que están bajo su proteccion pertenecen á la nacion cuya bandera llevan. En caso de que los buques se dirijan á un puerto enemigo, declarará ademas el comandante, que dichos buque no tienen á su bordo artículos de contrabando de guerra.

ARTICULO XXVI.

Las causas de presas serán decididas por los tribunales establecidos al efecto por las leyes de las respectivas Repúblicas, y dichos tribunales serán los únicos que tomen conocimiento de ellas. Siempre que tales tribunales de una ú otra Parte pronunciaren sentencia sòbre algun buque, efecto ó propiedad reclamados por ciudadanos de la otra Parte, la sentencia ó decision mencionará las razones ó motivos en que se ha fundado; y se entregará al comandante ó agente de dicho buque ó propiedad, sin escusa ó demora alguna, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia ó decision, ó de todo el proceso, con tal de que satisfaga los derechos legales.

ARTICULO XXVII.

Deseando las dos Partes Contratantes evitar toda desigualdad en lo concerniente á sus relaciones oficiales internacionales, convienen en conceder á sus Enviados, Ministros y Agentes públicos los mismos favores, inmunidades y exenciones de que gozan ó gozaren los de las naciones mas favorecida; y queda entendido y estipulado, que cualesquiera favores, inmunidades ó privilegios que el Perú ó los Estados Unidos de Colombia tengan por conveniente otorgar á los Enviados, Ministros y Agentes Diplomáticos de otras naciones, se harán por el mismo hecho estensivos á los de una ú otra de las Partes Contratantes.

ARTICULO XXVIII.

Como consecuencia del principio de igualdad establecido, en virtud del cual los ciudadanos de cada una de las dos Repúblicas Contratantes

gozan en el territorio de la otra, de los mismos derechos que los naturales, se declara que los daños causados por las facciones ó por individuos particulares, y en general, por casos fortuitos de cualquiera especie. no darán derecho á indemnizaciones especiales; estando solo obligados los gobiernos de las dos Repúblicas á conceder á los naturales de la otra la misma proteccion en sus personas y propiedades que las leyes conceden á sus propios ciudadanos. Solamente cuando esta proteccion no sea dada, bien porque se desatienden las gestiones intentadas ó porque se las resuelva con manifiesta injusticia, y despues de agotados los recursos legales, habrá lugar á la intervencion diplomática.

ARTICULO XXIX.

Los Agentes Diplomáticos de una de las dos Repúblicas en paises extrangeros donde no existan Agentes de la otra, harán toda clase de gestiones permitidas por el Derecho Internacional para proteger los intereses y las personas de los ciudadanos de esta República, en los mismos términos en que deben hacerlo respecto de los ciudadanos de su propio pais, siempre que su intervencion sea solicitada por la parte interesada y admitida por el Gobierno cerca del cual reside.

ARTICULO XXX.

Las Repúblicas Contratantes, deseando mantener tan firmes y duraderas sus relaciones amistosas, cuanto lo permita la prevision humana, covienen en que si uno ó mas ciudadanos de una de las dos Partes Contratantes infringiere cualquiera de los artículos de este tratado ó alguua ó algunas de las estipulaciones existentes entre los dos paises, el infractor ó infractores serán personalmente responsables, sin que por ello se turbe ó interrumpa la buena armonia y correspondencia entre las dos Repúblicas; comprometiéndose cada una de ellas á no proteger de modo alguno á los infractores, ni menos autorizar en ningun sentido semejantes infracciones.

ARTICULO XXXI.

Las dos Repúblicas se comprometen á mantener prohibido el tráfico de esclavos, y se garantizan mútuamente que en los territorios de su respectiva jurisdiccion no será restablecida la inhumana instituciou de la esclavitud.

ARTICULO XXXII.

Las dos Repúblicas convienen en que, si desgraciadamente llegan á interrumpirse las relaciones de amistad entre ellas, no apelarán á las armas ántes de agotar la via de negociacion, y en tanto que no se haya perdido la esperanza de obtener por ésta la satisfaccion debida.

Cuando ocurriere aquel caso, el Gobierno que se crea agraviado, despues que se haya hecho valer las razones que le asisten y solicitado inútilmente una justa avenencia, consignará en un manifiesto los funda-

mentos de su queja y lo presentarà en el Despacho de Relaciones Exteriores del Gobierno á quien se impute la ofensa, anunciando la intencion de someterla á la decision de un tercero (de cinco gobiernos que designará) si ántes de seis meses contados desde el dia en que su manifiesto haya sido presentado, no se han dado las esplicaciones satisfactorias sobre el punto ó puntos qnc fueren motivos de quejas.

El Gobierno á quien se impute la ofensa, debe contestar dentro de dichos seis meses y terminará su exposicion designando por su parte uno de los cinco gobiernos propuestos para qne sirva de árbitro.

Si el Gobierno ofendido no se diere por satisfecho con las esplicaciones del otro, ámbos se dirigirán al designado por árbitro, sometiéndole con las piezas justificativas necesarias, la materia sobre que deba recaer la decision.

Si el Gobierno acusado eludiere la propuesta de arbitramento ó el nombramiento de árbitro, éste se elegirá por el actor de entre los cinco gobiernos que designó primitivamente.

En general, en todos los casos de controversia, en que no puedan avenirse las dos Partes Contratantes por medio de las vias diplomáticas, ocurrirán á la decision de un árbitro para arreglar pacífica y definitivamente sus diferencias; y no podrá ninguna de ellas declarar la guerra ni autorizar actos de represalia contra la otra, sino en el caso de que esta rehuse someterse á la decision arbitral de un gobierno amigo, ó cumplir la sentencia dada por éste.

ARTICULO XXXIII.

En el desgraciado evento de guerra entre las dos Repúblicas, con el fin de disminuir los males de ella, se estipula lo siguiente: 1.° Rotas las hostilidades, los comerciantes, traficantes y otros ciudadanos de todas profesiones de cualquiera de las Partes, que residan en las ciudades, puertos ó territorios de la otrá, tendran el privilegio de permanecer allí y de continuar su comercio y negocios, en tanto que se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes. Y en caso de que su conducta los hiciere justamente sospechosos y los respectivos Gobiernos juzgaren oportuno mandarlos salir del pais, se les concederá el término de doce meses, contados desde la publicacion ó intimacion de la órden. para que en él puedan arreglar y ordenar sus negocios y retirarse con sus familias, efectos y propiedades; á cuyo fin se les dará el necesario salvo-conducto, pero este favor no se extenderá á aquellos que obraren de un modo contrario á las leyes:—2.° En el caso de hostilidades, estas solo se llevarán á efecto por las personas debidamente autorizadas por el Gobierno y por las tropas que estuvieren á sus órdenes, exceptuando los casos de repeler un ataque ó invasion repentina, ó en defensa de la propiedad.—3.° Se respetará la propiedad privada y las personas de los respectivos ciudadanos, tanto en mar como en tierra, no pudiendo aquella ser confiscada ni estos detenidos, salvo siempre los artículos de contrabando de guerra, y las personas en servicio del enemigo ó destinadas á él.—4.° Las deudas contraidas por los individuos de la una República en favor de individuos de

la otra, y las acciones ó cantidades que puedan tener en los fondos públicos ó en los bancos públicos ó particulares, no serán confiscadas ó secuestradas en caso de guerra ó desavenencia entre las dos Repúblicas. —5.° Los hospitales ó ambulancias militares de heridos, la intendencia y el servicio de sanidad, de administracion y de trasporte de heridos, asi como los médicos, cirujanos y capellanes son neutrales, y como tales gozarán de especiales consideraciones de parte de los beligerantes, mientras desempeñen sus funciones. Concluidas éstas, podrán las indicadas persónas retirarse al campamento á que pertenezcan. Es entendida que no se reconocerá la neutralidad de los hospitales ó ambulancias custodiados por una fuerza militar superior á la extrictamente necesarias para guardarlos de ataques de individuos particulares. 6.° No será lícito bombardear una ciudad sino cuando fuere imposible de otro modo reducir una plaza importante cuya ocupacion sea indispensable para el éxito de la guerra; ni incendiar ni entregar á saqueo las peblaciones, ni talar los campos, ni atentar á la vida de los rendidos, ni de los ciudadanos pacíficos. Y en general se observarán en todos los incidentes de la guerra las doctrinas y los usos mas humanitarios, enseñados y practicados por las naciones cristianas.

ARTICULO XXXIV.

Las Repúblicas Contratantes declaran que las exenciones, gracias y favores concedidos en el presente Tratado, deben considerarse como obra de la especialidad de las circunstancias en que se hallan respectivamente los dos países, y como compensacion mútua de lo que cada una de ellas recibe de la otra.

ARTICULO XXXV.

Desde el dia en que se ponga en vigor el presente Tratado, sustituirá al actual que fué celebrado en Bogatá entre los Plenipotenciarios de la Confederacion Granadina y el del Perú el 8 de Marzo de 1858, quedando abrogados todos los anteriores.

ARTICULO XXXVI.

El presente Tratado será pérpetuo en cuanto á la estipulacion de su artículo primero; y en cuanto á las demas durará por el término de quince años, contados desde el dia en que las ratificaciones sean cangeadas. pero si ninguna de las Partes anunciare á la otra por una declaracion oficial, un año ántes de la espiracion de este plazo. su intencion de hacerlo terminar, continuará siendo obligatorio para ámbas hasta un año despues de cualquier dia en que se haga tal notificacion por una de ellas.

ARTICULO XXXVII.

Este Tratado será ratificado por el Poder Ejecutivo de cada una de las dos Repúblicas, previa su aprobacion por los respectivos Congresos, y las

ratificaciones serán cangeadas en Lima, Bogotá ó Panamá, dentro del mas breve término posible.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de la una y de la otra República, lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos particulares, en Lima, á diez de Febrero de mil ochocientos setenta.

MARIANO DORADO.
(L. S.)

TEODORO VALENZUELA.
(L. S.)

Por tanto: y habiendo el Congreso Nacional aprobado el preinserto Tratado en veinte y dos de Enero de mil ochocientos setenta y tres, en en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniéndolo como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor Nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, á quince de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

M. PARDO.

J. DE LA RIVA-AGUERO

ACTA DE CANGE.

Reunidos los infrascritos, debidamente autorizados por las respectivas Partes Contratantes, con el objeto de cangear los actos de ratificacion del Tratado de Amistad, Comércio y Navegacion entre el Perú y los Estados Unidos de Colombia, firmado en Lima el diez de Febrero de mil ochocientos setenta, procedieron á comparar con cuidado dichos actos, y habiéndolos hallado enteramente conformes el uno al otro, se hicieron cange y mútua entrega de ellos.

En fé de lo cual, firman en doble original el presente protocolo, sellándolo con sus sellos respectivos.

Hecho en Lima, á trece de Marzo de mil ochoeientos setenta y tres.

JOSÉ DE LA RIVA-AGUERO.
(L. S.)

TEODORO VALENZUELA.
(L. S.)

PROTOCOLO.

Reunidos en el salon del Ministerio de Relaciones Exteriores, los infrascritos José de la Riva-Agüero, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y Teodoro Valenzuela, Ministro Residente de los Estados Unidos de Colombia en el Perú, con el objeto de acordar el arreglo de algunos puntos relacionados con el cumplimiento del artículo 10,° del Tratado de Amistad y Comercio ajustado entre ambos paises en 10 de Febrero de 1870, han convenido en lo siguiente:

1.° El manifiesto ó sobordo de que se ocupa el artículo citado, se presentará por el interesado, en doble original, para el efecto de que el Administrador de la Aduana respectiva certifique uno de ellos y lo devuelva al interesado:

2.° El otro ejemplar será igualmente certificado y remitido directamente por el Administrador de la Aduana en el mismo buque que conduzca las mercaderias, al Administrador de la Aduana á donde sean dirigidas. Si la remision no pudiera hacerse en el mismo buque, se hará por el primero que parta con destino al puerto á donde fueron encomendadas las mercaderias.

3.° Los sobordos ó manifiestos de los productos naturales de Colombia que salgan de los puertos del Estado de Panamá, en donde no hay aduanas, serán presentados al Administrador principal de Hacienda Nacional, quien cumplirá con las formalidades señaladas en los incisos anteriores.

A los mismos Administradores deben dirigirse los sobordos de las mercaderías encaminadas del Perú á los puertos libres de Panamá.

4.° Los Cónsules de las respectivas naciones certificarán á su vez la firma del Administrador de Aduana ó del Administrador de Hacienda en el sobordo que al efecto le presentarán los interesados. Cuando no hubiese Cónsules del país á donde se dirijan las mercaderías, esa formalidad será llenada por el Cónsul de una nacion amiga.

En fé de lo cual se firmó y selló por los infrascritos el presente protocolo, en doble ejemplar, en Lima, á los 10 dias del mes de Junio de 1873.

(L. S.)—Firmado—J. de la Riva-Aguero.

(L. S.)—Firmado—Teodoro Valenzuela.

Lima, Junio 16 de 1873.

Apruébase el presente protocolo firmado en 10 del actual entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República y el Ministro Residente de los Estados Unidos de Colombia, para arreglar algunos puntos relacionados con el cumplimiento del artículo 10 del Tratado de Amistad y Comercio ajustado entre ambos paises en 10 de Febrero de 1870; en consecuencia, expídanse las órdenes respectivas por el Ministro de Hacienda, á cuyo efecto se remitirá á este Despacho cópia auténtica de dicho acuerdo y de la presente resolucion, que debe ser comunicada igualmente á la Legacion Colombiana. Regístrese y publíquese—Rúbrica de S. E. —Riva-Aguero.

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto entre la República del Perú y los Estados Unidos de Colombia se celebró por los respectivos Plenipotenciarios, en 20 de Enero de mil ochocientos setenta, la siguiente:

CONVENCION CONSULAR.

Habiendo reconocido la República del Perú y los Estados Unidos de Colombia, la conveniencia de establecer reglas precisas respecto de las prerogativas y atribuciones que deban tener en ambos países sus respectivos Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y demas empleados de cada Consulado, han resuelto celebrar una Convencion sobre la materia.

A este efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

El Perú á Mariano Dorado, Ministro de Relaciones Exteriores;

Y los Estados Unidos de Colombia á Teodoro Valenzuela, Ministro Residente en las Repúblicas del Pacífico;

Quienes habiéndose comunicado sus respectivos poderes, que cangearon en cópia auténtica y hallaron en debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Las Repúblicas contratantes tendrán derecho de nombrar y mantener Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares en que sea permitida la residencia de estos funcionarios. En la inteligencia de que si una de ellas exceptuase como puede hacerlo alguna ciudad, puerto ó lugar donde no le parezca conveniente la residencia de tales empleados, deberá hacer esta excepcion comun á todas las naciones.

ARTICULO II.

El nombramiento de Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares podrá recaer en individuos del país á que sirven, de aquel en que vayan á residir, ó en otros extrangeros. Los individuos nombrados podrán ejercer la profesion de comerciantes ó cualquiera otra.

ARTICULO III.

No se reconoce en los Consules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules caracter diplomático, y por tanto no gozarán de las inmunidades concedidas á los agentes públicos. Sus personas y propiedades quedan some-

tidas á las leyes del país como las de los demas particulares, en todo aquello que no concierna al ejercicio de sus funciones, y no gozarán de otras esenciones que las que espresa esta Convencion.

ARTICULO IV.

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules presentarán al gobierno en cuyo territorio hayan de residir, sus Letras patentes ó de provision, á fin de que éste espida, si lo tiene á bien, el *exequatur* necesario para el ejercicio de las funciones consulares, sin cobrar por esto derecho alguno. Tan luego como el Cónsul exhiba este documento á las autoridades superiores del lugar en que va á residir, estas cuidarán de que se le reconozca en su empleo y de que goce en el distrito consular de las esenciones y prerogativas correspondientes.

ARTICULO V.

Los gobiernos de las dos Repúblicas tienen derecho de rehusar el *exequatur*, así como el de retirarlo despues de expedido; pero en uno y otro caso, espresarán al gobierno á quien sirve el Cónsul, los justos motivos que les hayan inducido á obrar de esta manera.

ARTICULO VI.

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules para que puedan ejercer debidamente sus funciones gozarán de las siguientes prerogativas:

1.° La correspondencia, los archivos y papeles de los Consulados serán inviolables, y no podrán ser ocupados ni examinados por las autoridades del país en que se hallen.

El archivo y papeles particulares del Cónsul deberán estar separados de los oficiales.

2.° Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares en todo lo que sea exclusivamente relativo al ejercicio de sus funciones, serán independientes de la República en cuyo territorio sirven.

3.° Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares estarán exentos de todo servicio público, de contribuciones personales y de las extraordinarias.

4.° A fin de que las habitaciones de los Cónsules, Generales, Cónsules y Vice-Cónsules sean conocidas, éstos tendrán derecho de colocar en la puerta exterior de ellas el escudo de armas de la nacion á que sirven con una inscripcion que esprese su empleo. Tambien les será permitido enarbolar las banderas en las ocasiones en que esto se acostumbra.

5.° Siempre que se estime necesaria la asistencia de los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules á los tribunales y juzgados de la República en que ejercen funciones, se les citará por medio de un oficio y se les dará en ellos un asiento de preferencia.

ARTICULO VII.

De las exenciones concedidas en el inciso tercero del artículo anterior, no gozarán los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares que fueren ciudadanos de la nacion en que residen, ó que ejerzan el comercio ú otra industria, aunque sean ciudadanos de la nacion á que sirven.

ARTICULO VIII.

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules, admitidos al ejercicio de sus funciones en cada una de las Repúblicas Contratantes, tendrán las facultades que se expresan en los artículos siguientes:

ARTICULO IX.

Podrán dirijirse á las autoridades del distrito de su residencia y ocurrir en caso necesario al Gobierno Supremo por medio del Agente diplomático de su nacion, si lo hubiere, y directamente en caso contrario, á fin de reclamar contra cualquiera infraccion de los tratados existentes, ó contra los abusos que cometan los empleados y autoridades del país en perjuicio de la nacion á que sirve el Cónsul. Podrán tambien apoyar á sus compatriotas ante las autoridades del país, en las gestiones que entablaren por actos abusivos cometidos por algun funcionario.

ARTICULO X.

Las averías que las naves ó los efectos ó mercancías que condujeren experimentaren al llevarse á los puertos de una de las Repúblicas Contratantes, serán arregladas por los Cónsules respectivos, siempre que no haya estipulacion contraria entre los armadores, cargadores y aseguradores. Si se hallaren interesados en tales averías habitantes del país en que sirve el Cónsul que no sean ciudadanos de la República á que pertenezca la nave, conocerán y resolverán sobre la avería las autoridades locales, y el Cónsul solo podrá intervenir como representante de los intereses de sus conciudadanos. Tambien conocerán las autoridades locales si los interesados en la avería fueren de la nacion á que pertenezca el Cónsul y reclamaren la intervencion de ellas.

ARTICULO XI.

Los Cónsules decidirán las diferencias suscitadas en alta mar, siempre que no figure en ellas un ciudadano ó nacional del país en que sirva, entre el capitan y oficiales ú otros individuos de la tripulacion. Intervendrán así mismo en la policía interior de las naves de comercio de su nacion surtas en los puertos, y conocerán de las quejas ó cuestiones entre capitanes y marineros sobre contratos de enganche ó salarios. Las autoridades locales conocerán aun en los casos de que habla este artículo: 1.° Si los desórdenes ocurridos á bordo de la nave surta en el puer-

to perturbaren la tranquilidad pública sea en tierra ó á bordo de otras naves. 2.° Si en ese desórden, aun cuando no llegue á perturbarse la tranquilidad, se hubieren mezclado individuos que no pertenezcan á la tripulacion; y 3.° Si fueren requeridos á intervenir ó si mediare queja por actos que importen un grave abuso de parte de las personas encargadas de la policía interior de la nave.

El juzgamiento y castigo de los crímenes y delitos que se cometan en las naves de comercio surtas en los puertos, correspondiente á la autoridad territorial.

ARTICULO XII.

Los Cónsules podrán tambien componer amigable y extrajudicialmente las diferencias que sobre asuntos mercantiles se susciten entre sus conciudadanos. Las resoluciones que como árbitros amigables elejidos por los interesados espidieren, serán respetadas por autoridades de la República en que se hallen.

ARTICULO XIII.

Toca á los Cónsules dirijir las operaciones relativas al salvamento de las naves de su nacion naufragadas ó encalladas en las costas del distrito consular. La intervencion de las autoridades locales solo tendrán lugar para mantener el órden, dar seguridad á los efectos salvados, garantir los intereses de los salvadores en caso de no ser de las tripulaciones náufragas y para asegurar la ejecucion de las disposiciones que deben observarse en la entrada y salida de las mercancias salvadas. En ausencia y hasta la llegada del Cónsul, las autoridades locales tomarán las medidas precisas para la proteccion de los individuos y la seguridad de los efectos salvados.

ARTICULO XIV.

En el caso de fallecer un individuo de la nacion del Cónsul, sin dejar heredero ni albacea en el territorio del distrito consular, le corresponde la representacion en todas las dilijencias para la seguridad de los bienes, conforme á las leyes del país en que résida. Podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local y deberá ocurrir en el dia y hora que aquella indique cuando fuere del caso quitarlos. La falta de asistencia del Cónsul el dia y hora fijados, con una espera prudente, no podrá suspender los procedimientos legales de la autoridad local.

ARTICULO XV.

Cuando muera intestado algun nacional suyo podrá el Cónsul intervenir en la formacion de los inventarios, en los avalúos, nombramientos de depositarios y otros actos semejantes que tiendan á la conservacion, administracion y liquidacion de los bienes. El Cónsul será de derecho representante de todo compatriota suyo que pueda tener interés en una sucesion, y que hallándose ausente del lugar en que esta se abre, no haya

constituido mandatario. Como tal representante, ejercerá todos los derechos del mismo heredero, ménos los de recibir los dineros y efectos de la sucesion, para lo cual será siempre necesario poder especial. Dichos dineros y efectos, miéntras no hubiere este poder, deberán depositarse en arca pública ó en una persona á satisfaccion de la autoridad local y del Cónsul. El Juez á peticion del mismo Cónsul podrá ordenar la venta de los bienes muebles hereditarios que estuvieren expuestos á deterioro, y el depósito de su precio en una arca pública ó en una persona abonada. Podrá adoptarse igual disposicion respecto de cualquiera otra clase de bienes, si pasados cuatro años desde el fallecimiento no se hubiere presentado heredero.

ARTICULO XVI.

En caso de que fallezca en alta mar un individuo de la nacion del Cónsul y los bienes de la sucesion ó parte de ellos llegaren á un puerto del distrito consular, el Cónsul intervendrá en las diligencias relativas á la seguridad de tales bienes como queda establecido para cuando el fallecimiento acontece en el distrito consular.

Los Cónsules podrán ejercer las funciones á que se refieren este artículo y los dos procedentes, en caso de que no lo prohiba la legislacion local.

ARTICULO XVII.

El Cónsul tendrá facultad de requerir el auxilio de las autoridades locales, para la prision, detencion y custodia de los desertores, tanto de las naves de guerra como de las mercantes de su país, exhibiendo si fuera necesario, el registro del buque y rol de la tripulacion ú otro documento que justifique la solicitud. Aprehendidos los desertores se pondrán á la disposicion del Cónsul, y pueden ser detenidos á peticion y expensas suyas en las cárceles públicas hasta por dos meses; y si cumplido este término no se hubieren remitido á las naves á que pertenezcan ó á otras de su nacion, serán puestos en libertad por la autoridad local, y no se les arrestará nuevamente por la misma causa.

Si el desertor hubiere cometido algun delito en el territorio de la República en que sirve el Cónsul por el cual deba procederse de oficio, no será entregado hasta que se ejecute la sentencia dictada por el tribunal competente.

ARTICULO XVIII.

Los Agentes diplomáticos, y en su defecto los Cónsules Generales, podrán nombrar Vice-Cónsules provisorios en caso de ausencia ú otro impedimento legítimo de los Cónsules ó Vice-Cónsules propietarios, ó por otro motivo de inmediata conveniencia. En estos casos solicitarán del gobierno en cuyo territorio residen el reconocimiento provisional de tales empleados. Tambien podrán los Cónsules nombrar un Canciller ó Secretario cuando no lo tenga su consulado y sea necesario para autorizar sus actos.

ARTICU LO XIX.

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules podrán nombrar bajo su responsabilidad Agentes consulares para aquellos puntos en donde convenga á su juicio establecerlos como auxiliares de sus trabajos. De tales nombramientos darán parte á la autoridad superior local, al Agente diplomático, si lo hubiere, y al gobierno á quien sirven.

ARTICULO XX.

Los Agentes consulares no tienen carácter público y son tan solo empleados de los respectivos Cónsules, bajo cuyas órdenes cumplirán los encargos que éstos tengan por conveniente hacerles para el mejor desempeño de las funciones consulares.

Con tal carácter serán atendidos por las autoridades respectivas.

ARTICULO XXI.

Los Agentes diplomáticos y en su defecto los Cónsules Generales podrán en los casos urgentes y por motivos justificados, suspender del ejercicio de sus funciones á los Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares, dando aviso inmediato al gobierno de la República en cuyo territorio sirven.

ARTICULO XXII.

En el caso de muerte del Cónsul, de su ausencia ú otro impedimento para el ejercicio de sus funciones, y á falta de Vice-Cónsul que desempeñe interinamente el cargo, los Cancilleres ó Secretarios ejercerán las funciones consulares, con el carácter de Vice-Cónsules.

ARTICULO XXIII.

Los Cónsules de una de las dos Repúblicas en cualesquiera ciudades ó puertos extrangeros en donde á las sazon no hubiere Cónsul de la otra, prestarán á las personas y propiedades de los nacionales de esta la misma proteccion que á las personas y propiedades de sus compatriotas, sin exijir otros derechos ó emolumentos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

ARTICULO XXIV.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares, así como sus Cancilleres y Secretarios gozarán de cualesquiera privilegios ó inmunidades, que independientemente de los estipulados en esta Convencion, se concedan á los empleados de la nacion mas favorecida, gratuitamente si la concesion es gratuita ó con la misma compensacion si la concesion es condicional; con tal de que estos privilegios ó inmunidades no desnaturalicen el carácter exclusivamente comercial de los Cónsules, refiriéndose á objetos distintos de la proteccion del comercio.

ARTICULO XXV.

Lo que en la presente Convencion se dice de los Cónsules en general, se entiende no solo de los Cónsules particulares, sino tambien de los Cónsules Generales y Vice-Cónsules, siempre que puedan hallarse en los casos de que se trata.

ARTICULO XXVI.

La presente Convencion obligará á las dos Repúblicas por el término de quince años contados desde el dia en que las ratificaciones sean cangeadas. Pero si ninguna de ellas anunciare á la otra por una declaracion expresa, un año ántes de la espiracion de este plazo, su intencion de hacerla terminar, continuará en vigor para ambas partes hasta un año despues del dia en que se haga tal notificacion por una de ellas.

ARTICULO XXVII.

Esta Convencion será ratificada por los gobiernos de las dos Repúblicas, prévia su aprobacion por los Congresos respectivos, y las ratificaciones serán cangeadas en Lima, Bogotá ó Panamá dentro del mas breve término posible.

En fé de lo cual nosotros los Plenipotenciarios de una y otra República, la hemos firmado y sellado con nuestros sellos particulares en la ciudad de Lima á los veinte dias del mes de Enero de mil ochocientos setenta.

MARIANO DORADO.
(L. S.)

TEODORO VALENZUELA.
(L. S.)

Por tanto: y habiendo el Congreso Nacional aprobado la preinserta Convencion Consular en nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores en Lima, á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

MANUEL PARDO.

J. DE LA RIVA-AGUERO.

ACTA DE CANGE.

Reunidos los infrascritos, debidamente autorizados por las respectivas Partes Contratantes, con el objeto de cangear los actos de ratificacion de la Convencion Consular entre el Perú y los Estados Unidos de Colombia, firmada en Lima el veinte de Enero de mil ochocientos setenta, procedieron á comparar con cuidado dichos actos, y habiéndolos hallado enteramente conformes el uno al otro, se hicieron cange y mútua entrega de ellos.

En fé de lo cual firman en doble original el presente protocolo, sellándolo con sus sellos respectivos.

Hecho en Lima á trece de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.

José de la Riva-Aguero.
(L. S.)

Teodoro Valenzuela.
(L. S.)

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto, entre la República del Perú y los Estados Unidos de Colombia, se celebró por los respectivos Plenipotenciarios, en diez de Febrero de mil ochocientos setenta, la siguiente Convencion para la extradicion de reos:

La República del Perú y los Estados Unidos de Colombia, con la mira de facilitar la administracion de justicia y de asegurar la represion de ciertos graves delitos que puedan cometerse en el territorio de las dos naciones, y cuyos responsables intenten eludir la pena, huyendo del un país y refugiándose en el otro, han resuelto celebrar un tratado en que se establezcan reglas precisas fundadas en perfecta reciprocidad para la extradicion de los acusados ó condenados por los delitos que se especificarán.

Con tal objeto nombraron Plenipotenciarios á saber:

El Perú á Mariano Dorado, Ministro de Relaciones Exteriores.

Y los Estados Unidos de Colombia, á Teodoro Valenzuela, su Ministro Residente en las Repúblicas del Pacífico.

Quienes despues de haberse comunicado sus poderes, que cangearon en copia auténtica y hallaron en debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I.

Las dos Repúblicas se obligan á entregarse recíprocamente todos los

individuos prófugos de los Estados Unidos de Colombia refugiados en el Perú, y los prófugos del Perú refugiados en los Estados Unidos de Colombia, que sean perseguidos ó hayan sido condenados por jueces ó tribunales competentes, como responsables de los delitos que se espresan en seguida:

1.° Asesinato, envenenamiento, parricidio é infanticidio.

2.° Incendio. Estragos causados por sumersion ó varamiento de nave, por inundacion ó explosion de una mina ó máquina de vapor.

3.° Robo con fuerza, intimidacion ó entrada violenta en lugar habitado.

4.° Piratería.

5.° Peculado.

6.° Fabricacion ó emision de moneda falsa.

7.° Falsificacion de instrumentos públicos ó de documentos del crédito público ó auténticos.

8.° Defraudacion de las rentas públicas.

9.° Rapto. Estupro violento.

10. Quiebra fraudulenta.

ARTICULO II.

Para que la extradicion tenga lugar se entenderán entre sí los dos gobiernos, sea directamente, sea por medio de sus Agentes diplomáticos ó consulares. La reclamacion especificará la prueba ó principio de prueba que por las leyes del Estado en que se haya cometido el delito sea suficiente para justificar el arresto y enjuiciamiento del inculpado.

En el caso de fuga del reo despues de estar condenado sin haber sufrido la pena, la reclamacion expresará esta circunstancia é irá únicamente acompañada de la sentencia definitiva.

ARTICULO III.

Cuando haya lugar á la extradicion, todos los objetos aprehendidos que puedan servir para comprobar el delito, y sus autores, así como los efectos robados se entregarán á las autoridades de la República reclamante. Dicha entrega se verificará tambien aunque por la muerte ó fuga del inculpado la extradicion de éste no pueda llevarse á efecto.

ARTICULO IV.

Si el individuo cuya extradicion se solicita estuviere acusado ó hubiere sido condenado por delito cometido en el territorio de la República en que resida, no será entregado sino despues de haber sido absuelto ó indultado, y en caso de condenacion, despues de haber sufrido la pena correspondiente.

ARTICULO V.

En los casos en que el culpable cuya entrega se pidiere huebire con traido con particulares, obligaciones que no pueda cumplir á causa de la

extradicion, ésta sin embargo se llevará á efecto, quedando la parte interesada en libertad para gestionar sus derechos ante la autoridad competente.

ARTICULO VI.

La extradicion no será concedida si hubiere trascurrido el tiempo necesario para prescribir la accion ó la pena, conforme á las leyes de la República en cuyo territorio se encuentre el inculpado.

ARTICULO VII.

Cuando haya diferencia en las penas con que segun las leyes de cada República se castiguen los delitos que son objeto del presente Tratado, es condicion precisa que los juzgados y tribunales de la Nacion reclamante aplicarán la pena inferior.

ARTICULO VIII.

Los gastos que ocasione el arresto, detencion y trasporte del individuo reclamado serán de cargo de la República que solicite la entrega.

ARTICULO IX.

Exceptúase expresamente de las disposiciones del presente Tratado, los hechos ó delitos comprendidos en la calificacion de políticos, respecto de los cuales en ningun caso podrá solicitarse ni deberá concederse la extradicion del inculpado, aunque aparezca cometido en conexion con éstos, alguno ó algunos de los delitos especificados en el artículo primero. Se estipula ademas, qne el individuo cuya extradicion se haya acordado, no podrá ser perseguido por ningun delito politico anterior á la extradicion, pues, esta solo puede tener lugar para perseguir y castigar los delitos comunes determinados en el presente Tratado.

ARTICULO X.

Este Tratado, obligará á las dos Repúblicas por el término de quince años contados desde el dia en que las ratificaciones sean cangeadas. Pero si ninguna de ellas anunciase á la otra, por una declaracion expresa, un año ántes de la espiracion de este plazo, su intencion de hacerlo terminar, continuará en vigor para ámbas Partes hasta un año despues del dia cn que se haga tal notificacion por una de ellas.

ARTICULO XI.

La presente Convencion será ratificada por los Gobiernos de las dos Repúblicas, previa su aprobacion por los Congresos respectivos y las ratificaciones serán cangeadas en Bogotá, Lima ó Panamá, dentro del mas breve término posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de la una y de la otra República, la hemos firmado y sellado con nuestros sellos particulares en la ciudad de Lima, á los diez dias del mes de Febrero de mil ochocientos setenta.

MARIANO DORADO.
(L. S.)

TEODORO VALENZUELA.
(L. S.)

Por tanto: y habiendo el Congreso Nacional aprobado la presente Convencion de extradicion de reos, en 24 de Enero de 1873, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con la armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, á 20 de Febrero de 1873.

MANUEL PARDO.

J. DE LA RIVA-AGUERO.

ACTA DE CANGE.

Reunidos los infrascritos, debidamente autorizados por las respectivas Partes Contratantes, con el objeto de cangear los actos de ratificacion de la Convencion para la extradicion de reos, entre el Perú y los Estados Unidos de Colombia, firmada en Lima, el diez de Febrero de mil ochocientos setenta, procedieron á comparar con cuidado dichos actos, y habiéndolos hallado enteramente conformes uno al otro, se hicieron cange y mútua entrega de ellos.

En fé de lo cual, fimaron en doble original el presente protocolo, sellándolo con sus sellos respectivos.

Hecho en Lima, á trece de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.

J. DE LA RIVA-AGUERO.
(L. S.)

TEODORO VALENZUELA.
(L. S.)

NOTA—Ademas de estos tratados, el Perú habia celebrado anteriormente con la antigua Colombia, los siguientes:

— Convencion de alianza y amistad, firmada en Lima en 6 de Julio de 1822, aprobada por ley de 10 de Octubre de 1823 y posteriormente ampliada y aclarada por los tratados que se aprobaron constitucionalmente en 16 de Octubre de 1829.

— Convencion de Union, Liga y Confederacion, firmada en Lima el 6 de Julio de 1822 y aprobada por ley de 12 de Noviembre de 1823.

— Tratado preliminar de paz, firmado en el campo de Jiron el 1.° de Marzo de 1829 y ratificado el mismo dia.

— Armisticio, firmado en Piura el 10 de Julio siguiente, y prorogado en Guayaquil el 16 de Setiembre del mismo año.

— Tratado de Paz, firmado en Guayaquil el 22 de Setiembre de 1829; ratificado el 16 de Octubre y aprobado por el Congreso del Perú en 20 del mismo mes y año.—De este tratado, creemos oportuno consignar el artículo 5.°, por contener la estipulacion que debe servir de base á la demarcacion de los límites entre el Perú y los Estados que formaban la antigua Colombia; dicho artículo es á la letra como sigue:

"Art. 5.° Ambas partes reconocen por límites de sus respectivos territorios, los mismos que tenian ántes de su independencia los antiguos vireinatos de Nueva-Granada y el Perú, con las solas variaciones que juzguen convenientes acordar entre sí, á cuyo efecto se obligan desde ahora á hacerse recíprocamente aquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyan á fijar la línea divisoria de una manera natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades y habitantes de las fronteras."

— Convencion sobre arreglo de la deuda á Colombia, firmada en Bogotá el 25 de Junio de 1853.-

— Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion firmado en Bogotá el 8 de Marzo de 1858 y ratificado en 4 de Abril de 1859. Fué cangeado en 23 de Junio de 1859, y derogado por la celebracion de que actualmente rige.

—Se ha ajustado ademas en 31 de Enero de 1873, una Convencion Postal aprobada y ratificada ya por las Cámaras Legislativas de ámbos paises, estando solo pendiente el cange de las ratificaciones.

— Por último, el 30 de Enero de 1873 se firmó en Lima entre el Ministro de Relaciones Exteriores y el Agente Diplomático de los Estados Unidos de Colombia, un protocolo, por el cual se dá al Perú participacion en la proyectada obra del canal interoceanico. Con fecha 28 de Abril siguiente, autorizó el Congreso al Poder Ejecutivo para mandar hacer los estudios sobre la practicabilidad del canal, debiéndosele dar cuenta del resultado de ellos, á fin de resolver lo conveniente acerca de la participacion ofrecida al Perú.

COSTA-RICA.

El Gobierno de Costa-Rica, habiendo solicitado directamente del Gobierno dél Perú, con suficiente autorizacion del Congreso Nacional, un empréstito para ocurrir á los graves gastos en defensa de la nacionalidad de Nicaragua, y habiendo el Gobierno del Perú obtenido autorizacion suficiente de la Convencion para acordarlo, han nombrado sus respectivos comisionados especiales, á saber: por parte del Perú al Excmo. Señor Doctor Don Pedro Gálvez, Ministro Residente del Perú cerca de las Repúblicas de Centro-América, Nueva Granada y Venezuela, y por la de Costa-Rica, al Señor Don Manuel Cañas; quienes despues de haberse manifestado reciprocamente la plena autorizacion que tienen al efecto, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

El Gobierno del Perú dará en la ciudad de Lima al de Costa-Rica la cantidad de cien mil pesos en moneda fuerte ó letras, por via de empréstito.

§ 1.° Costa-Rica abonará sobre la referida cantidad el interes de cuatro y medio por ciento anual, pagadero en Lóndres al vencimiento de cada año, en moneda corriente y por medio de la casa que designará dentro de seis meses de la entrega del dinero.

§ 2.° Costa-Rica verificará el pago del expresado capital dentro de diez años, contados desde el dia en que se reciba por el comisionado que nombre al efecto, ó ántes, á su voluntad, poniendo de su cuenta y riesgo el dinero en moneda fuerte ó letras, á satisfaccion del Gobierno del Perú, en la ciudad de Lima.

ARTICULO II.

Queda obligado el Gobierno de Costa-Rica con todas sus rentas al cum-

plimiento fiel de este contrato, sin que se entienda que tal obligacion le impida el libre uso y administracion de ellas.

ARTICULO III.

Costa-Rica no contraerá créditos mas privilegiados en su pago, que el presente, mientras subsista.

ARTICULO IV.

El presente contrato será ratificado por los respectivos gobiernos, y las ratificaciones cangeadas en la Ciudad de Lima, de la fecha en dos meses, ó ántes si fuese posible.

Con la cual los respectivos comisionados lo han firmado y sellado en Punta Arenas á los siete dias del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.

P. Galvez.
(L. S.)

Manuel Cañas.
(L. S.)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Lima, Marzo 22 ds 1858.

Estando autorizado el Cónsul General de Costa-Rica D. Tomas Conroy, para proceder al cange de las ratificaciones del Convenio que en virtud de la autorizacion legislativa de 11 de Marzo del año próximo pasado y de las instrucciones del Gobierno, celebró, concluyó y firmó en Punta-Arenas el 17 de Julio del mismo año el Ministro Residente de la República D. Pedro Gálvez con el Plenipotenciario de Costa-Rica D. Manuel Cañas; y habiendo obtenido dicho Convenio en 10 de Agosto último la aprobacion del Consejo de Ministros; autorízase al Ministro de Relaciones Exteriores Dr. D. Manuel Ortiz de Zevallos, para que proceda en la forma acostumbrada á verificar el expresado cange; expídasele al efecto el pleno poder necesario y remítase al Ministerio de Hacienda copias auténticas del Convenio de 7 de Julio, del pleno poder presentado por el Cónsul General D. Tomas Conroy y de esta resolucion, á fin de que previa la insercion de estos documentos en la escritura que debe extenderse y firmar el Administrador de la Tesoreria Departamental y el mencionado D. Tomas Conroy, gire el mismo Ministerio los libramientos respectivos, pagaderos en Lóndres, por la casa consignataria de guano del Perú, á la órden del Gobierno de Costa-Rica, y por la cantidad que en razon del

cambio corriente queden reducidos en libras esterlinas los expresados 100,000 pesos del empréstito.—Tres rúbricas de S. E. el Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Lima, Agosto 13 de 1865.

Apareciendo del documento anexo al presente oficio, que el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Costa-Rica ha manifestado al Encargado de Negocios del Perú en la América-Central, que talvez le será imposible á su Gobierno amortizar el integro del capital de cien mil pesos (100,000 $.) que el Perú le proporcionó en calidad de empréstito, al vencimiento del plazo estipulado en el inciso 2.° del artículo 1.° del Convenio ajustado en 7 de Julio de 1857, por cuyo motivo propone verificar el pago de la expresada suma por anualidades de diez mil pesos cada una, (10,000 $.) á contar desde la fecha en que debe expirar dicho plazo: oido el voto del Consejo de Ministros y con su acuerdo unánime, acéptase la mencionada propuesta; y en consecuencia se declara: que el referido inciso 2.° queda modificado en los mencionados términos, debiendo el Gobierno de Costa-Rica abonar al del Perú al rebatir, y segun lo estipulado en el inciso 1.° de dicho artículo el interes del cuatro y medio por ciento anual hasta la completa chancelacion del mencionado capital de cien mil pesos.—Comuníquese y publíquesc—Rúbrica de S. E.—CALDERON.

LEGACION DE COSTA-RICA.

Lima, Febrero 13 de 1871.

Deseoso el Gobierno de Costa-Rica de construir un ferro-carril interoceánico al traves de su territorio, obra de colosal magnitud para aquel pequeño pais, y conociendo por otra parte el espíritu excepcionalmente amigable de que le ha dado irrecusables pruebas el Perú, me ordena dirigirme á V. E. para recabar si seria posible que el Gobierno de este pais consintiese en que el pago del capital é intereses que le adeuda Costa-Rica, se verificase, no de conformidad con el acuerdo fechado en Lima á 25 de Agosto de 1865, ("Peruano núm. 12, semestre 2.° de aquel año,) sino

todo en junto, capital é intereses, á la espiracion del término fijado en el referido acuerdo.

Por razones de conveniencia para Costa-Rica, me atrevo á suplicar al Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú se sirva mantener reservada la presente solicitud, así como la resolucion que sobre ella tenga á bien dictar el Supremo Gobierns de esta República.

Aprovecho gustoso la presente oportunidad para renovar á V. E. las muestras de distinguido aprecio y consideracion con que me suscribo de V. E.

Muy atento servidor.

MANUEL ALVARADO.

Excmo. Señor Dr. D. José Jorge Loayza, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lima. Febrero 13 de 1871.

Habiendo solicitado el Gobierno de Costa-Rica por conducto de su Agente Diplomático en esta capital, que el del Perú consienta en que el pago del capital é intereses que adeuda aquella República, se haga de una sola vez, á la terminacion del plazo fijado en el Supremo Decreto de 13 de Agosto de 1865 y no por anualidades como estaba estipulado en dicho decreto, y deseando el Gobierno dar una nueva muestra de su benevolencia en favor de ese pais amigo, cuya administracion se propone aprovechar de la concesion solicitada para emprender la construccion de un ferrocarril inter-oceánico, segun se manifiesta en el oficio anterior; oido el voto del Consejo de Ministros y con su acuerdo unánime, aceptáse la indiceda modificacion; debiendo en consecuencia el Gobierno de Costa-Rica abonar al del Perú en 26 de Marzo de 1878, época en que termina el plazo, el capital de 100,000 $ que este le proporcionó por via de empréstito en 1857, mas los intereses de esa cantidad desde 24 de Abril de 1866 hasta cuyo dia están pagados, al respecto de cuatro y medio por ciento anual, en conformidad con el inciso 1.° del artículo 1.° del Tratado firmado entre ámbas Partes el 7 de Julio de 1857. Comuníquese y registrese.

Rúbrica de S. E.

LOAYZA.

NOTA—Con la República de Costa-Rica celebró el Perú el primer tratado de Amistad, Comercio y Navegacion en 28 de Abril de 1852; pero sus ratificaciones no llegaron á cangearse, no obstante de haberse dado instrucciones para ello al Señor Doctor Don Pedro Gálvez, Representante del Perú para los Estados de la América Central en 1856.

— El Señor Gálvez ajustó en 31 de Enero de 1857 un nuevo tratado, modificando el anterior ó introduciendo en él una cláusula por la cual se daba al Perú participacion en la obra de una via inte-oceánica á traves de los territorios centro-americanos. Ratificado por parte del Perú, lo fué igualmente por el Congreso de Co-ta-Rica en Setiembre de 1862, con ciertas modificaciones; pero las ratificaciones nunca llegaron á cangearse. Esto no obstante, dicho tratado ha figurado como vigente en la Coleccion oficial publicada en 1858.

Notado ese error, fué necesario dar por no ajustado otro tratado del mismo género que se firmó en Lima en 19 de Diciembre de 1870.

Por consiguiente y salvo el pacto sobre el empréstito de 100,000 $, no tiene el Perú tratado alguno vigente con la República de Costa-Rica.

CHILE.

MARIANO I. PRADO,

JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA DEL PERÚ.

Por cuanto entre las Repúblicas del Perú y Chile, se ha celebrado en Santiago, por los respectivos Plenipotenciarios, en 27 de Julio del presente año de 1866, la siguiente:

CONVENCION POSTAL.

La República del Perú y la República de Chile, igualmente animadas del deseo de estrechar la alianza existente entre ellas, y de extender y mejorar sus mútuas relaciones postales, han resuelto celebrar á este efecto una Convencion, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Jefe Supremo de la República del Perú, al Señor Don José Pardo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú en Chile, y

S. E. el Presidente de la República de Chile, al Señor Don Alvaro Covarrúbias, Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores de la misma República;

Los cuales Plenipotenciarios, despues de haber cangeado sus respectivos Plenos poderes y encontrádolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Las dos Repúblicas Contratantes acuerdan que las cartas y demas correspondencia pública ó de particulares que de cualquier punto del terri-

torio de la una se dirijieren á cualquier punto del territorio de la otra, por mar ó por tierra, no se gravarán con porte ó derecho alguno por la administracion de Correos del lugar en que se reciban, con tal que tengan la nota de *francas* puesta por la administracion de Correos del lugar de que proceden.

ARTICULO II.

Cuando hubiere necesidad de remitir las cartas y demas correspondencia francas en la República de su procedencia de un lugar á otro de la República á que hubieren sido dirijidas, correrán libres de porte y de cualquier otro derecho por correos de mar ó de tierra y por medio de todas las estafetas intermedias hasta la de su destino.

ARTICULO III.

Si las cartas y demas correspondencia que de cualquier punto de una de las Repúblicas Contratantes, se dirijieren en tránsito por el territorio de la otra, para ser encaminadas á un pais extranjero, tienen la expresada nota de *francas*, las administraciones de Correos de la República en que giren en tránsito, estarán obligadas á dirijirlas, por mar ó por tierra, á la administracion de su propio territorio que se hallare mas cerca del lugar de su destino ó tuviere mas facilidades para hacerlas llegar á él: y dicha administracion deberá remitirlas por mar ó por tierra en primera oportunidad.

ARTICULO IV.

Las cartas y demas correspondencia de que trata el artículo precedente, no serán gravadas con porte ó derecho alguno por su conduccion hasta la estafeta del Estado vecino á que fuere preciso remitirlas para que sigan su curso.

ARTICULO V.

Será libre de porte y de cualquier otro derecho por los correos de mar ó de tierra de ambas Repúblicas, y circulará libremente por todos los correos de mar ó de tierra de la República á que vaya dirijida, la correspondencia oficial de los Gobiernos contratantes y de sus respectivos agentes diplomáticos y consulares.

ARTICULO VI.

Serán igualmente libres de porte y de cualquier otro derecho, los diarios y periódicos, las publicaciones oficiales de una y otra República, las revistas, folletos y todos los impresos destinados á la circulacion.

ARTICULO VII.

La presente Convencion durará cinco años, contados desde el dia en que se haga el cange de las ratificaciones de la misma. Pero, si un año

ARTICULO II.

Los empleados Consulares mencionados en el artículo precedente, no entrarán en el ejercicio de sus funciones sino despues de haber obtenido del Gobierno del Estado en que deben residir el *Exequatur* á la Patente, Letras de provision ó nombramiento, segun el uso de las respectivas Naciones.

Los Gobiernos de las dos Repúblicas, se reservan el derecho de negar él *Exequatur*, así como el de retirarlo despues de concedido; pero en uno y otro caso expresarán al Gobierno á quien sirve el Cónsul, los justos motivos que le hayan inducido á obrar de esta manera.

ARTICULO III.

El *Exequatur* será presentado por los funcionarios en cuyo favor se ha extendido á la autoridad administrativa mas caracterizada del distrito Consular, la que, verificado este requisito y recibido el correspondiente aviso del Gobierno Supremo, adoptará inmediatamente las disposiciones necesarias á fin de que los susodichos funcionarios sean admitidos al goce de los derechos, privilegios y exenciones que les corresponden.

La concesion del *Exequatur* será gratuita y se anunciará en el primer número del periódico oficial que se dé á luz despues de otorgada.

ARTICULO IV.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, gozarán de los siguientes privilegios:

1.° Derecho de enarbolar bandera y de colocar en la fachada de su casa el escudo de armas de su Nacion; sin que esto implique idea de exterritorialidad ni derecho de asilo.

2.° Inviolabilidad absoluta de sus archivos, los que en ningun caso podrán ser ocupados ni examinados por las autoridades del pais en que se hallen. Estos papeles deberán siempre estár completamente separados de los libros y cartas personales ó tocantes al comercio, industria ó profesion que pueden ejercer los funcionarios Consulares.

3.° Independencia de las autoridades locales en todo lo concerniente al ejercicio de sus funciones.

4.° Exencion del alojamiento militar y de todo cargo ó servicio público.

5.° Exencion de toda contribucion personal directa, ya sea fiscal ó municipal y de toda contribucios extraordinaria. Pero dejarán de gozar de esta prerogativa si son nacionales del Estado en donde residen, ó si no siéndolo, ejercen comercio, industria, profesion, ó poseen propiedad raiz.

6.° Derecho de que, siempre que se estime necesaria su declaracion en juicio ó asistencia ante los Tribunales y Juzgados de la República en que residen, se les cite por medio de un oficio y se les dé en la sala del despacho un asiento de preferencia.

7.° Derecho de no ser preso ni arrestados sino por hecho que la legis-

lacion penal del pais de su residencia califique de crímen ó delito y castigue como tal.

8.° Derecho de que la justicia local ó los Agentes del Gobierno no penetren en sus casas, sin aviso previo por escrito en que se manifieste la hora y el motivo del allanamiento.

ARTICULO V.

Los Cónsules Generales y Cónsules de los dos Estados, podrán nombrar Vice-Cónsules, Delegados ó Agentes Consulares en las ciudades, puertos y lugares de su distrito Consular, siempre que estén en posesion de esta facultad segun las leyes del pais al cual sirven; pero los nombrados no ejercerán sus funciones sino despues de haber sino reconocidos por el Gobierno territorial.

Estos Agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los ciudadanos de las dos Naciones, como así mismo entre los extrangeros. Serán provistos de una patente expedida por el funcionario que los hubiere nombrado, bajo cuyas órdenes deberán ejercer sus cargos y gozarán de todos los privilegios é inmunidades estipulados en la presente Convencion.

ARTICULO VI.

En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules Generales, Cónsules ó Vice-Cónsules, los Secretarios ó Cancilleres que hubieren sido de antemano presentados como tales á las autoridades respectivas y reconocidos por éstas, serán admitidos de pleno derecho, segun su órden gerárquico, á ejercer interinamente las funciones consulares, sin que pueda ponérseles ningun impedimento por las autoridades locales. Estas deberán por el contrario, darles su asistencia y proteccion y hacerlos gozar durante sus funciones interinas de todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios estipulados á favor de los Agentes del servicio Consular en esta Convencion.

ARTICULO VII.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, podrán dirigirse á las autoridades del distrito de su residencia, y ocurrir en caso necesario al Gobierno Supremo por medio del Agente diplomático de su Nacion si lo hubiere, y directamente en caso contrario, á fin de reclamar contra cualquiera infraccion de los tratados existentes, ó contra los abusos que cometan los empleados ó autoridades del pais con perjuicio de la Nacion á que sirve el Cónsul. Podrán tambien apoyar á sus compatriotas ante las autoridades del pais, en las gestiones que entablaren por actos abusivos cometidos por algun funcionario.

ARTICULO VIII.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares de las dos Naciones ó sus Cancilleres, tendrán el derecho de recibir

en sus Cancillerias, en el domicilio de las partes y á bordo de las naves de su Nacion, las declaraciones que hayan de prestar los capitanes, tripulaciones, pasajeros, negociantes y cualquier otro ciudadano de su Nacion, entendiéndose que este derecho no afecta al que corresponde por la ley á las autoridades judiciales del territorio para tomar declaraciones en los casos que les sean concernientes.

Los Cónsules Generales y los Cónsules, tendrán igualmente la facultad de recibir como notarios las disposiciones testamentarias y demas actos notoriales que quieran voluntariamente otorgar sus nacionales ó las personas domiciliadas en la Nacion á que sirve el Cónsul, solo en el caso de que aquellas y estos se refieran á bienes situados fuera del territorio del Estado en que el Cónsul reside, aplicándose en este caso las leyes de la Nacion á que sirve el funcionario Consular.

Los Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, tendrán ademas el derecho de autorizar en sus respectivas Cancillerias todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó mas de sus nacionales y otras personas de la Nacion en que residen, como tambien todos aquellos que sean del interés exclusivo de los nacionales del pais en que tiene lugar la estipulacion, siempre que dichos contratos, obligaciones ó estipulaciones deban ejecutarse y ponerse en efecto en cualquier lugar de la Nacion á que sirve el empleado consular que ha autorizado tales actos.

Los testimonios y certificaciones de esos actos, debidamente legalizados por dichos funcionarios y signados con el sello oficial respectivo, harán fé tanto en juicio, como fuera de juicio en ámbos Estados Contratantes y tendrán la misma fuerza y valor que si fueran extendidos por notarios ú otros funcionarios públicos de una ú otra Nacion, con tal que estos actos sean extendidos en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, y hayan sido despues sometidos al sello, registro y á todas las otras formalidades exijidas para estos casos en la Nacion en que debe ejecutarse el acto.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento público rejistrado en la Cancilleria de uno de los consulados respectivos, no se podrá rehusar su confrontacion con el original á la persona interesada que lo pida y esta podrá asistir á la confrontacion cuando lo estime conveniente.

Los dichos Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, podrán legalizar toda especie de documentos emanados de las autoridades ó funcionarios de su Nacion.

Deberán tener á la vista en su oficina la tarifa de los derechos Consulares y de Cancilleria.

ARTICULO IX.

En el caso de fallecer intestado algun ciudadano de uno de los dos Estados Contratantes en el territorio del otro, las autoridades locales deberán avisarlo inmediatamente al funcionario consular respectivo, en cuyo distrito ha ocurrido el fallecimiendo. Este deberá por su parte dar el mismo aviso á las autoridades locales, cuando de ello tenga primero conocimiento. Si no se presentare persona alguna que, segun las leyes de la Nacion en que haya acaecido la muerte, tenga derecho á suceder al di-

funto, el Cónsul General, Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente Consular de la Nacion á que dicho difunto haya pertenecido, será el representante legal de aquellos de sus conciudadanos que tengan interés en la sucesion; y como tal representante, ejercerá en cuanto lo permitan las leyes de cada Nacion, todos los derechos que corresponderían á las personas llamadas por la ley á la sucesion, exceptuando el de recibir los dineros ó efectos, para lo que necesitará siempre de autorizacion especial, depositándose miéntras tanto dichos dineros ó efectos en poder de una persona á satisfaccion de las autoridades locales y del Cónsul. Si la sucesion consistiere en bienes raices, los derechos de los interesados se arreglarán por lo que dispongan las leyes de cada Nacion respecto á extrangeros.

ARTICULO X.

En los casos á que se refiere el artículo anterior, los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, tendrán el derecho de proceder conjuntamente con la autoridad local competente, al inventario de los efectos provenientes de la sucesion de sus nacionales, de cruzar con el sello de su oficio los sellos puestos por la autoridad local, y de tomar todas las medidas necesarias para la conservacion de los bienes de la sucesion.

En consecuencia, podrán de comun acuerdo proceder á la venta en subasta pública de todos los efectos muebles que puedan deteriorarse y de los que sean de difícil conservacion ó para cuya enajenacion se presenten circunstancias favorables; depositar en lugar seguro los efectos y valores comprendidos en el inventario; cobrar los créditos activos y depositar su valor, así como el de los productos de las ventas que se efectúen ó de las rentas que se perciban, en una arca pública, ó confiarlos á una persona ó sociedad, á satisfaccion de la autoridad local y del Cónsul.

La subasta pública para la venta de los bienes muebles podrá omitirse en casos extraordinarios, de comun acuerdo entre el Cónsul y la autoridad local, siempre que no lo prohiban las leyes del pais.

Los bienes raices solo podrán enagenarse por órden de la autoridad local, requerida al efecto por el Cónsul y despues de trascurridos cuatro años, contados desde el fallecimiento del dueño, sin haberse presentado heredero ó un representante suyo. El producto de estas ventas que se harán siempre en remate público, se depositará en las arcas del Estado en que los bienes estén situados.

ARTICULO XI.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, anunciarán la muerte de sus nacionales que se encuentren en el caso del artículo precedente, y convocarán, por medio de los periódicos del lugar y de la Nacion del difunto si fuere necesario, á los acreedores que pudieran existir contra la sucesion *ab-intestato* ó testamentaria, á fin de que estos puedan presentar, dentro del plazo fijado por las leyes de las respectivas Naciones, los títulos de sus créditos debidamente justificados.

Cuando se presenten acreedores de la sucesion testamentaria ó intestada justificando debidamente sus créditos, el pago de estos deberá efectuarse por el Cónsul General, Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente Consular, dentro del término de quince dias, contados desde la clausura del inventario, si existieren fondos que se puedan destinar á este objeto, y en caso contrario, inmediatamente despues que se realicen los valores necesarios, ó en el término que se establezca de comun acuerdo entre los Cónsules y la mayoría de los interesados.

Si los Cónsules rehusaren el pago del todo ó parte de los créditos, alegado la insuficiencia de los bienes de la sucesion para satisfacerlos, los acreedores podrán ocurrir á la autoridad local competente, pidiendo se declare á la sucesion en estado de quiebra.

Obtenida tal declaracion con arreglo á las leyes locales, los Cónsules deberán hacer inmediatamente entrega á la autoridad judicial ó á los síndicos del concurso, segun los casos, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la sucesion; quedando encargados de representar á los herederos ausentes de su nacionalidad, menores ó incapaces, que careciesen de otra representacion legal.

ARTICULO XII.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares, ejercerán los actos de administracion á que se refieren los artículos anteriores, con absoluta independencia de la autoridad local, excepto el caso en que ciudadanos de la Nacion en que reside el Cónsul ó de una tercera potencia, tengan que hacer valer derechos sobre la sucesion.

En tal caso, si se suscitaren dificultades ó reclamaciones, los Cónsules y demas funcionarios consulares, carecerán del derecho para resolverlas, y deberán ser sometidas á los tribunales de la Nacion á quienes compete su juzgamiento.

En todo caso los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, entregarán la herencia ó sus productos, tan pronto como para ello sean requeridos, á los herederos ó á sus representantes legales, ó á cualesquiera otros que ante los Tribunales de la Nacion justifiquen tener derecho á que se les considere como dueños.

ARTICULO XIII.

Dichos funcionarios Consulares de ambos Estados, conocerán exclusivamente de los actos de inventario y de otras operaciones indispensables para la conservacion de los bienes hereditarios dejados por los marineros ó pasajeros de su Nacion, muertos en tierra ó á bordo de las naves de su pais, sea durante la travesía, sea en el puerto del arribo.

ARTICULO XIV.

No habiendo funcionario consular alguno que ejerza las funciones expresadas en los artículos precedentes, la autoridad local competente pro-

cederá segun la legislacion del pais, al inventario de los efectos y á la liquidacion de los bienes que no hayan sido reclamados por quienes á ellos tengan derecho; y estará obligada á dar cuenta en el mas breve tiempo posible á la Legacion respectiva ó al Cónsulado general, consulado, vice-consulado ó agencia consular mas próximo al lugar en que se haya abierto la sucesion testamentaria ó intestada.

Pero desde el momento en que se presente, personalmente ó por medio de algun delegado, el funcionario Consular mas inmediato al lugar en que se ha abierto la sucesion, la intervencion de la autoridad local no será otra que la que ha sido autorizada por los artículos precedentes.

ARTICULO XV.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, como representantes natos de sus compatriotas ausentes, no necesitan de poder especial para cuidar y proteger sus derechos é intereses; pero sí para percibir dineros ó efectos suyos.

ARTICULO XVI.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, podrán trasportarse personalmente ó enviar un Delegado suyo á bordo de las naves de su Nacion admitidas á la libre comunicacion, interrogar á los capitanes y tripulaciones, examinar los papeles de mar, recibir las declaraciones sobre su viaje é incidentes de la travesía, redactar los manifiestos y facilitar el despacho de sus buques. Podrán así mismo acompañar á los capitanes é individuos de la tripulacion ante los Tribunales y en las oficinas administrativas de la Nacion, para servirles de intérpretes y agentes en los negocios que tengan que tratar o en las demandas que tengan que representar.

Las respectivas autoridades territoriales darán aviso á los Cónsules para que se encuentren presentes á las declaraciones que los capitanes y tripulaciones tengan que hacer ante los Tribunales ú oficinas locales, á fin de evitar cualquiera equivocacion ó mala inteligencia que pueda perjudicar á la buena administracion de justicia.

La comunicacion que para tal efecto se dirijirá á los Cónsules, indicará una hora precisa, y si omitieren presentarse personalmente ó por medio de delegados, se procederá en su ausencia. Y en su ausencia se procederá siempre que se trate de declaraciones que, segun la ley, no deban ser presenciadas por otras personas que por los funcionarios judiciales.

ARTICULO XVII.

Los buques mercantes de uno de los Estados Contratantes, no se hallan en el otro exentos de la jurisdiccion local, ni podrán asilar á su bordo á los criminales, quienes podrán ser extraidos, prévio aviso al Cónsul ó funcionario Consular respectivo.

ARTICULO XVIII.

En todo lo concerniente á la policía de los puertos, á la carga y descarga de las naves, á la seguridad de las mercaderías, bienes y efectos, se observarán las leyes, estatutos y reglamentos locales.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, estarán esclusivamente encargados de mantener el órden interior á bordo de los buques de comercio de su Nacion, y conocerán por sí solos de las cuestiones de cualquier género que se susciten entre el capitan, las oficiales y los marineros; y particularmente de las relativas al sueldo y al cumplimiento de los pactos convenidos recíprocamente.

La autoridad local intervendrá exclusivamente cuando los desórdenes que ocurran á bordo de las naves sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el órden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona de la Nacion, ó extraña á la tripulacion, se encuentre implicada en tales desórdenes.

Los crímenes y delitos calificados y penados como tales por las leyes del pais, cometidos á bordo de dichas naves en aguas territoriales, serán de la exclusiva competencia de la jurisdiccion local.

En todos los demas casos, las autoridades de la Nacion se limitarán á prestar proteccion y ayuda á los Cónsules y demas empleados Consulares, cuando estos lo requieran, para hacer arrestar y conducir á prision á los individuos inscriptos en el rol de la tripulacion que á su juicio tuvieren culpa en los desórdenes indicados.

El arresto de que aquí se trata no podrá durar mas de cuarenta y ocho horas.

ARTICULO XIX.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares, recibirán de las autoridades locales toda ayuda y asistencia para la persecucion, aprehension y arresto en tierra ó á bordo de los marineros y demas individuos que forman parte de la tripulacion de las naves mercantes y de guerra de su Nacion, que hubieren desertado en el territorio de la Nacion en que reside el Cónsul.

Con este fin se dirijirán por escrito á los Tribunales, Jueces y funcionarios competentes, y justificarán por los rejistros del buque, roles de tripulacion ú otros documentos oficiales, ó bien si el buque hubiera zarpado, las cópias de esas debidamente certificadas por ellos, que los hombres que reclaman han formado realmente parte de dicha tripulacion. Justificada así su demanda, no podrá negarse la entrega.

Arrestados dichos desertores, quedarán á disposicion del Cónsul que solicitó su arresto; podrán aun ser detenidos y presos en el pais, á requisicion y á costa del Cónsul, hasta el momento en que sean reintegrados á bordo del buque á que pertenecen, ó hasta que se presente una ocasion de remitirlos á la Nacion de dichos Agentes, en un buque de la misma Nacion ó por cualquiera otra via.

Si esta ocasion no se presentare dentro de tres meses despues del arresto, ó si los gastos de su prision no fueren regularmente pagados por

la parte á cuya requisicion se hubiese efectuado, dichos desertores serán puestos en libertad, prévio aviso de tres dias al Cónsul, sin que puedan ser arrestados de nuevo por la misma causa.

Si el desertor hubiere cometido algun crimen ó delito en tierra, su entrega podrá ser diferida por las autoridades locales hasta que el Tribunal competente haya fallado sobre el hecho y hasta que la sentencia pronunciada haya recibido su entera ejecucion.

Es convenido que si los marineros ú otros individuos de la tripulacion fueren ciudadanos de la Nacion en que tenga lugar la desercion, quedan exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

ARTICULO XX.

Siempre que no haya estipulacion en contrario entre los armadores, fletadores, cargadores y aseguradores; las averías sufridas durante la navegacion de los buques de ámbas Naciones, sea que entren voluntariamente en los puertos respectivos, sea que arriben por fuerza mayor, serán arreglados por los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules de la Nacion á que pertenece el buque, salvo que se encuentren interesados en estas averías ciudadanos de la otra Nacion contratante ó de una tercera Potencia; pues en este caso, y á falta de convenio entre todos los interesados, deberán ser arreglados por las autoridades locales, las que intervendrán tambien cuando lo solicite cualquiera de los interesados, aunque fuesen compatriotas del Cónsul que deberia conocer en el asunto.

ARTICULO XXI.

En el caso de naufragio ó encalladura de nave peruana en las costas del territorio chileno, ó de nave chilena en las costas del territorio peruano, las autoridades locales deberán informar de ello al funcionario Consular respectivo del distrito en que ha tenido lugar el siniestro, ó en su defecto, al del distrito mas próximo.

Todas las operaciones relativas al salvamento de buques de una de las Naciones contratantes, náufragos, encallados ó abandonados en las costas de la otra, serán dirijidas en el Perú por los funcionarios Consulares de Chile, y en Chile por los funcionarios de igual clase peruanos. La intervencion de la autoridad local, tendrá solamente lugar para mantener el órden, garantir los intereses de los salvadores extraños á las tripulaciones náufragas, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada ó la salida de las mercaderías salvadas. En la ausencia y hasta la llegada de los Cónsules ó de las personas delegadas por ellos para tal objeto, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos que se hubiesen salvado del naufragio.

La intervencion de las autoridades locales en todos estos casos no dará lugar á percepcion de derechos de ninguna especie, salvo aquellos á que estuvieren sujetos en casos semejantes los buques nacionales, y sal-

vo el reembolso de los gastos ocasionados por las operaciones de salvamento y de la conservacion de los objetos salvados.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques náufragos, las providencias mencionadas en el presente artículo, serán de la exclusiva competencia de las autoridades locales.

Las mercaderías salvadas no deberán ningun derecho de Aduana á ménos que se depositen en almacenes públicos ó se destinen al consumo interior.

ARTICULO XXII.

Los Cónsules de uno de los dos Estados Contratantes en las ciudades, puertos y lugares de una tercera Potencia, en donde no hubiere Cónsul del otro, prestarán á las personas y propiedades de los nacionales de éste la misma proteccion que á las personas y propiedades de sus compatriotas, en cuanto sus facultades lo permitau, sin exijir por esto otros derechos ó emolumentos que los autorizados respecto de sus nacionales.

ARTICULO XXIII.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules, Agentes Consulares, sus Secretarios ó Cancilleres de cada una de las dos Naciones en el territorio de la otra, gozarán ademas de los derechos, prerogativas, exenciones y privilegios estipulados en esta Convencion, de los que actualmente se conceden ó se concedieren en lo futuro á los Agentes Consulares de igual grado de la Nacion mas favorecida; siempre que tales concesiones sean recíprocas y que no pugnen con las estipulaciones expresas de esta Convencion.

ARTICULO XXIV.

Lo que en los artículos de la presente Convencion se dice de los Cónsules en general, se entenderá no solo respecto de los Cónsules particulares, sino tambien de los Cónsules Generales, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, ya sea que ejerzan sus funciones en propiedad ó como interinos, ó accidentalmente, á ménos que el contexto indique claramente que se ha querido limitar la disposicion á funcionarios Consulares de cierta categoría.

ARTICULO XXV.

La presente Convencion obligará á las dos Repúblicas Contratantes por el término de diez años contados desde el dia en que las ratificaciones sean cangeadas. Pero si ninguna de ellas anunciare á la otra por una declaracion expresa, un año ántes de la espiracion de este plazo, su intencion de hacerla terminar, continuará en vigor para ambas partes hasta un año despues del dia en que se haga tal notificacion por una de ellas.

ARTICULO XXVI.

Esta Convencion será ratificada por los Gobiernos de las dos Repúblicas, prévia su aprobacion por los Congresos respectivos, y las ratifi-

caciones serán cangeadas en Lima ó en Santiago de Chile, dentro del mas breve término posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de una y otra República, la hemos firmado y signado con nuestros sellos.

Hecha en Lima por duplicado, el dia veintiuno de Febrero de mil ochocientos setenta.

MARIANO DORADO.
(L. S.)

JOAQUIN GODOY.
(L. S.)

Por tanto; y habiendo el Congreso Nacional aprobado la presente Convencion Consular en veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y tres, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor Nacional.

En fé de lo cual firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, en Lima á dos de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

MANUEL COSTAS.

J. DE LA RIVA-AGUERO.

ACTA DE CANGE.

Reunidos los infrascritos, José de la Riva-Agüero, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y Joaquin Godoy, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, con el objeto de cangear los actos de ratificacion de la Convencion Consular, ajustada entre ámbos paises en veintiuno de Febrero de mil ochocientos setenta, procedieron á comparar con cuidado ámbos instrumentos, y habiéndolos hallado enteramente conformes el uno al otro, verificaron el cange en la forma acostumbrada.

En fé de lo cual, firmaron en doble original la presente acta, sellándola con sus sellos respectivos, en Lima á los once dias del mes de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

J. DE LA RIVA-AGUERO.
(L. S.)

JOAQUIN GODOY.
(L. S.)

NOTA — Con Chile ajustó el Perú el primer tratado de Amistad, Comercio y Navegacion en 20 de Enero de 1835, el cual fué ratificado por el General Salaverry en 6 de Junio, y sus ratificaciones cangeadas en Lima en 23 del mismo mes y año. Ese pacto fué declarado nulo por el Gobierno

del General Orbegozo, y se entablaron nuevas negociaciones en 1836 para celebrar otro. Aunque el Gobierno de Chile sostuvo el principio de la validez del tratado, reconoció al fin que no estaba revestido de las formalidades necesarias y quedó por consiguiente sin efecto. Así consta de una nota dirijida por el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile al Ministro del Perú en Santiago, fecha 15 de Julio de 1836 y de la Memoria presentada por aquel al Congreso chileno, en el mismo año. Esto no obstante, el Tratado de 1835, figura en la Coleccion oficial de Chile sin la anotacion de haber caducado, lo cual ha dado lugar á que algunos Agentes Diplomáticos de aquella República lo hayan tenido por vigente.

— En la época de la Confederacion Perú-Boliviana se ajustó con Chile una Convencion militar en 28 de Agosto de 1836, firmada en el Callao, un armisticio marítimo en 22 de Diciembre del mismo año, y un convenio de paz firmado en Paucarpata en 17 de Noviembre de 1837.

— En 7 de Octubre de 1845 se celebró en Santiago, con Bolivia y Chile el Convenio sobre expatriacion del General Santa-Cruz, del cual hemos hecho ya mencion en la nota de los tratados con aquella República.

— En 15 de Abril de 1848 se firmó en Santiago un nuevo tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegacion, que no fué aprobado por el Gobierno del Perú.

— En 12 de Setiembre del mismo año se ajustó en Lima el primer Convenio para el arreglo de la deuda á Chile proviniente de la época de la independencia y de la restauracion, el cual fué ratificado y cangeado en Diciembre de 1849; en 7 de Noviembre de 1854 se ajustó el 2.°; y en 9 de Febrero de 1856 el último.

— En 9 de Julio de 1851, se celebró en Lima un nuevo tratado de Amistad y Comercio con Chile que fué aprobado por el Congreso y ratificado por el Gobierno del Perú en 1º de Diciembre siguiente; y aunque se prorogó el plazo para el cange de las ratificaciones, por no haberse efectuado este en la época señalada en el tratado, no llegó á cumplirse esa formalidad, sin que hayamos podido descubrir la causa de tal omision.

— Por último, en 5 de Diciembre de 1865 se firmó en Lima el Tratado de alianza contra España.

— Al presente, es decir, publicándose esta coleccion, están en via de negociacion con Chile, un Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion, y una Convencion para la extraccion de criminales

CHINA.

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto, entre la República del Perú y el Imperio Chino, se celebró por los respectivos Plenipotenciarios en veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, el siguiente Tratado de Paz, Amistad, Comercio y navegacion:

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú y Su Magestad el Emperador de la China, animados por el sincero deseo de establecer relaciones amigables entre los dos paises, han resuelto fijarlas por medio de un Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion que cimente su comunicacion recíproca, y con tal objeto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:—

Su Excelencia el Presidente del Perú, al Capitan de Navio de la Marina Peruana, D. Aurelio Garcia y Garcia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de esa República en los Imperios de la China y el Japon; y

Su Magestad el Emperador de la China, á Li, Ministro Plenipotenciario, Comisario Imperial, Gran Guardian del Príncipe Heredero, Gran Secretario, uno de los Presidentes del Departamento de Guerra, Gobernador General de la Provincia de Chih-li, y Dignatario investido con el Segundo Grado de Nobleza;

Los cuales, despues de haber reconocido y cangeado sus respectivos plenos poderes, han convenido en beneficio y proteccion del comercio, de los ciudadanos y súbditos de los dos paises, en el siguiente Tratado:—

I

Habrá paz y amistad entre la República del Perú y Su Magestad el Emperador de la China. Sus respectivos ciudadanos y súbditos gozarán recíprocamente en los territorios de las Altas Partes Contratantes de la mas completa y decidida proteccion en sus personas y propiedades.

II.

Para facilitar las buenas relaciones en el porvenir, Su Excelencia el Presidente del Perú podrá, si lo tiene por conveniente, acreditar un Agente Diplomático, cerca de la Corte de Pekin; y Su Magestad el Emperador de la China, podrá del mismo modo, si lo juzga oportuno, nombrar un Agente Diplomático, cerca del Gobierno del Perú.

Su Magestad el Emperador de la China conviene, con tal motivo, en que el Agente Diplomático nombrado por el Gobierno del Perú, con su familia y las personas de su comitiva, tengan su residencia fija en la ciudad de Pekin, ó puedan visitarla temporalmente á eleccion del Gobierno Peruano.

Así mismo, el Agente Diplomático de la China, con su familia y las personas de su comitiva, pueden tener su residencia fija en la ciudad de Lima, ó visitarla temporalmente á eleccion del Gobierno Chino.

III.

Los Agentes Diplomáticos de cada una de las Partes Contratantes gozarán en sus residencias respectivas de todos los privilegios é inmunidades que les conceden los usos internacionales.

IV.

El Gobierno del Perú podrá nombrar un Cónsul General y Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares, en las ciudades ó puertos abiertos de la China, donde lo estime mas conveniente para los intereses del comercio peruano. Estos funcionarios serán tratados por las autoridades chinas con el debido respeto, y gozarán de los mismos privilegios é inmunidades que disfrutan los funcionarios consulares de la nacion mas fovorecida.

Su Magestad el Emperador de la China podrá nombrar un Cónsul, General y Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes consulares, en cualquier puerto ó ciudad del Perú donde se permita residir á los funcionarios consulares de otras potencias. Todos estos funcionarios gozarán de los mismos derechos y privilegios que los de la Nacion mas favorecida en el Perú.

Se conviene ademas en que el nombramiento de dichos funcionarios consulares no podrá recaer en comerciantes residentes en la localidad.

V.

Los ciudadanos peruanos tienen el derecho de viajar por todas partes del territorio chino, bien sea de paseo ó por intereses comerciales, bajo la condicion expresa de que vayan provistos de pasaportes escritos en español y en chino, los cuales serán expedidos en debida forma por los Cónsules peruanos, y visados por las autoridades chinas. Estos pasaportes serán exhibidos, siempre que así se solicite en el tránsito; y estando en regla, se permitirá al portador que siga su viaje, y no se le pondrá obstáculo para que contrate personas ó flete embarcaciones ó carros que conduzcan su equipaje ó mercancías, cuyas mercancías serán trasportadas en conformidad con el Reglamento General del comercio extrangero.

Cuando un viajero carezca de pasaporte, será conducido al Consulado mas próximo para que se provea de él. Esta estipulacion es igualmente aplicable á los casos en que un ciudadano peruano hubiese cometido alguna infraccion contra las leyes chinas. Pero, en ningun evento podrán las autoridades chinas inferirle maltrato ó insulto de especie alguna.

Los ciudadanos peruanos no necesitarán pasaporte por las excursiones que no pasen de cien *lí* (cincuenta kilómetros) de los puertos y ciudades abiertos al comercio, y no excedan del plazo de cinco dias.

Lo estipulado en este artículo no es aplicable á las tripulaciones de los buques, las cuales, cuando se encuentren en tierra, estarán sujetas á las reglas de disciplina que de comun acuerdo establecerán los Cónsules y las autoridades locales.

Los súbditos chinos podrán viajar con libertad en todas partes del Perú, mientras se conduzcan pacíficamente y no infrinjan las leyes y reglamentos del país.

VI.

La República del Perú y el Imperio de la China reconocen con toda franqueza el derecho inalienable é inherente á todo hombre para cambiar de país. Sus respectivos ciudadanos y súbditos pueden, en consecuencia, ir libremente de un país al otro, con los objetos de paseo, comercio, trabajo ó como residentes estables. Las Altas Partes Contratantes convienen, por lo tanto, en que los ciudadanos y súbditos de ambos Estados emigrarán únicamente de su libre y voluntario consentimiento; y de comun acuerdo reprueban toda otra emigracion, para los mencionados objetos, que no sea enteramente voluntaria, así como todo acto de violencia ó engaño que para extraer súbditos chinos, pudiera practicarse en Macao ó en los puertos de la China. Así mismo, se comprometen las Altas Partes Contratantes á castigar severamente, con arreglo á sus leyes, á sus respectivos ciudadanos ó súbditos que infrinjiesen las presentes estipulaciones, y ademas á proceder judicialmente contra sus respectivos buques que se dedicasen á esas operaciones ilegales, imponiéndoles las multas que para tales casos se hallan establecidas en sus leyes.

VII.

Para la mas fácil inteligencia y eficaz proteccion de los súbditos chinos

residentes en el Perú, el Gobierno Peruano se compromete á nombrar intérpretes oficiales del idioma chino, en las Prefecturas de los Departamentos del Perú, donde existan los grandes centros de Inmigracion China.

VIII.

Los buques mercantes pertenecientes á ciudadanos peruanos, podrán frecuentar todos los puertos de la China, abiertos al comercio extrangero, é ir libremente de unos á otros conduciendo sus cargamentos; y gozarán de los mismos derechos y privilegios que los de la Nacion mas favorecida.

De igual modo, los buques mercantes pertenecientes á súbditos chinos, podrán visitar todos los puertos del Perú, abiertos al comercio extrangero, y negociar en ellos, gozando de los mismos derechos y privilegios que se conceden en el Perú á los ciudadanos ó súbditos de la Nacion mas favorecida.

IX.

Los ciudadanos peruanos pagarán por todas las mercaderías que exporten ó importen en los puertos abiertos de la China, los derechos que están actualmente en vigor para reglamentar el comercio extrangero; pero, en ningun caso se les exigirá otros ó mas altos derechos que los que ahora se pagan ó se pagaren en lo futuro por los ciudadanos ó súbditos de la Nacion mas favorecida.

No se impondrá en los puertos del Perú sobre todas las mercaderías exportadas ó importadas por los súbditos chinos, otros ó mas altos derechos que los que gravan ó puedan gravar en el Perú al comercio de la Nacion mas favorecida.

X.

Los buques de guerra de cada uno de los dos paises, respectivamente tendrán libertad para visitar todos los puertos dentro del territorio del otro, á los cuales es permitida ó se permita en adelante la entrada de los buques de guerra de las otras Naciones. Recibirán todo género de facilidades, y no se les pondrá obstáculo para la compra de provisiones, carbon, proveerse de aguada ó hacer las reparaciones necesarias. Tales buques no estarán sujetos al pago de derechos de ninguna clase.

XI.

Todo buque peruano que por causas extraordinarias se viese obligado á buscar un lugar de refugio, podrá entrar á cualquiera de los puertos de la China, sin estar sujeto á pago de derechos de tonelage ó por las mercaderías, si estas solo se desembarcan para hacer en el buque las reparaciones necesarias y permanecen bajo la vigilancia del Superintendente de la Aduana.

Pero, si alguno de tales buques encallase ó naufragase, las autoridades chinas tomarán inmediatamente las medidas del caso para socorrer

á la tripulacion y resguardar el buque y cargamento. La tripulacion será tratada amigablemente, y si fuese preciso se le prestara los medios de trasportarse al Consulado mas próximo.

En caso de que un buque chino naufragase ó se viese obligado por efecto de mal tiempo á buscar un sitio de refugio en las costas del Perú, las autoridades maritimas de la localidad le prestarán todos los auxilios que esté en su poder. Los artículos y mercaderías que se salvaren, no estarán sujetos á pagar derechos de importacion, á no ser que se introduzcan para el consumo; y los buques disfrutarán de las mismas franquicias que en igualdad de circunstancias se concede en el Perú á los buques de las otras Naciones.

XII.

Todo ciudadano peruano en China que tenga motivo de queja contra un chino, se dirijirá á su Cónsul exponiéndole el cargo. El Cónsul se informará debidamente de la cuestion y empleará todos sus esfuerzos para terminarla amigablemente.

Del mismo modo, cuando un chino tuviese que quejarse de un ciudadano peruano en China, el Cónsul oirá su queja y hará todo lo posible para restablecer la armonía entre las dos partes.

Si el Cónsul no pudiese arreglar la cuestion de ese modo, pedirá entónces la asistencia de la respectiva autoridad china, y de comun acuerdo decidirán el caso, conforme á los principios de equidad.

XIII.

Todo súbdito chino que fuese culpable de cualquier acto criminal, cometido contra algun ciudadano peruano en China, será reducido á prision y castigado por las autoridades chinas, con arreglo á las leyes de China.

El ciudadano peruano que en China cometiese algun crímen contra un súbdito chino, será reducido á prision y castigado por el Cónsul peruano, conforme á las leyes del Perú.

XIV.

Todas las diferencias que se susciten entre ciudadanos peruanos en China, ya sea sobre derechos personales, ya versen sobre derechos relativos á la propiedad, se someterán á la jurisdiccion de las autoridades peruanas. Las controversias que ocurrieren en China entre ciudadanos del Perú y ciudadanos ó súbditos de otra Nacion extrangera, serán arregladas segun los Tratados que existan entre el Perú y dichas Naciones. Pero si en estas controversias se hallasen envueltos súbditos chinos, la autoridad china tomará parte en los procedimientos judiciales, como en los casos para los cuales se providencia en los artículos 12 y 13 de este Tratado.

XV.

Los súbditos chinos en el Perú podrán acudir, sin obstáculo á los Tri-

bunales de Justicia del Perú, para reclamar y defender lo que convenga á su derecho; gozarán á este respecto de los mismos derechos y prerogativas que los ciudadanos del país; y serán tratados en todo como los ciudadanos ó súbditos de las otras Naciones, residentes en el Perú.

XVI.

Las Partes Contratantes convienen en que el Gobierno, funcionarios públicos y ciudadanos de la República del Perú, gozarán completa é igualmente de todos los privilegios, derechos, inmunidades, jurisdiccion y ventajas que puedan haberse concedido ó que en adelante se concedan por Su Magestad el Emperador de la China al Gobierno, funcionarios públicos y ciudadanos ó súbditos de cualquiera otra Nacion.

Así mismo, el Gobierno, funcionarios públicos y súbditos del Imperio de China, gozarán en el Perú de todos los derechos, privilegios, inmunidades y ventajas de todo género que en el Perú disfrutan el Gobierno, los funcionarios públicos y los ciudadanos ó subditos de la nacion mas favorecida.

XVII.

A fin de impedir cualquiera discusion en lo futuro, y teniendo en consideracion, que de todos los idiomas extrangeros, el inglés es el mas generalmente conocido en China, el presente Tratado es escrito en los idiomas español, chino é inglés, y firmado en nueve ejemplares, tres en cada idioma. Todas estas versiones tienen el mismo sentido y fuerza, pero siempre que haya diferencia entre las interpretaciones de los textos español y chino, se decidirá por el texto inglés.

XVIII.

Si en lo futuro, las Altas Partes Contratantes deseasen modificar alguna de las estipulaciones contenidas en el presente Tratado, podrán abrir negociaciones al efecto, despues de vencido un término de diez años, contados desde el dia del cange de las ratificaciones de este Tratado. Seis meses ántes de la expiracion de los diez años, cualquiera de las Partes Contratantes puede notificar oficialmente á la otra, su deseo de hacer en el Tratado, modificaciones y en qué consisten éstas. Si no se hiciese tal notificacion, el Tratado permanecerá en vigor por otros diez años.

XIX.

El presente Tratado será ratificado por Su Excelencia el Presidente del Perú, previa la aprobacion del Congreso peruano; y por Su Magestad el Emperador de la China, y las ratificaciones serán cangeadas en Shanghai ó Tientsin, á la brevedad posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado este Tratado.

Hecho en Tientsin, el dia 26 del mes de Junio del año del Señor 1874, correspondiente á la era china, el dia 13 de la 5.ª luna del 13.° año de Tung-Chi.

(Firmado)—Aurelio Garcia y Garcia.
(L. S.)

(Firmado)—Li-Hung-Chang.
(L. S.)

Por tanto, y habiendo el Congreso Nacional aprobado el presente Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion, en seis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me confiere, he venido en aceptarlo y ratificarlo, teniéndolo como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado, en el despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, á los trece dias del mes de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

MANUEL PARDO.

J. de la Riva-Aguero.

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto, entre la República del Perú y el Imperio Chino, se celebró por los respectivos Plenipotenciarios, el veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, la siguiente Convencion:

Los infrascritos Aurelio Garcia y Garcia, Capitan de Navio de la Marina Peruana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Perú, en los Imperios de la China y el Japon, y

Li, Ministro Plenipotenciario de Su Magestad el Emperador de la China, Comisario Imperial, Gran Guardian del Príncipe Heredero, Gran Secretario, uno de los Presidentes del Departamento de Guerra, Gobernador General de la Provincia de Chih-li y Dignatario investido con el 2.° grado de nobleza.

Han estipulado la siguiente Convencion:—

Por cuanto al presente es sabido que gran número de chinos residen en el territorio del Perú; y en vista de las representaciones que han sido

hechas, exponiendo que algunos de ellos sufren opresion, los respectivos Plenipotenciarios, animados por el deseo de establecer relaciones amigables entre los dos paises, han convenido, por una parte, en que se ajustará un Tratado de Amistad, Comercio y mútua comunicacion; y por la otra, en que el Gobierno Chino enviará al Perú una Comision con la mira de establecer una completa y amigable inteligencia.

La referida comision practicará un exámen minucioso acerca de la condicion de los Chinos Inmigrantes domiciliados en el Perú, á los cuales les hará conocer el objeto de su cometido por medio de avisos públicos.

El Gobierno del Perú dará por su parte á la Comision toda la ayuda posible para el cumplimiento de sus encargos; tratándola al mismo tiempo con la debida cortesía.

Luego que la Comision llegue al Perú, el Gobierno Peruano ordenará á todas las autoridades locales ó provinciales, que presten á la Comision todo el auxilio que esté en su poder á fin de que llene sus deberes.

Si llega á probarse que los Chinos Inmigrantes, cuyas contratas no han fenecido, cualquiera que sea su número, sufren maltrato, queda convenido, que la Comision comunicará los detalles respectivos á las autoridades locales. Si los patrones de tales Chinos Inmigrantes se niegan á reconocer ese maltrato, las autoridades locales someterán entonces las quejas en cuestion á los Tribunales de Justicia, para su exámen y fallo.

En caso de que los Inmigrantes no queden satisfechos con la decision de los jueces primarios, tendrán las partes agraviadas su derecho expedito para otras investigaciones, apelando á las Córtes de Justicia del Perú.

Los procedimientos judiciales á que se sujete á los Chinos Inmigrantes serán iguales á los que se observan en el Perú con los súbditos de la nacion mas favorecida, residentes en el país.

Desde la fecha en que se ratifique esta Convencion por el Gobierno del Perú, dicho Gobierno obligará á los patrones de los Chinos Inmigrantes cuyas contratas estén fenecidas y en las cuales se haya estipulado el que sean enviados de regreso á China, á que se les dé pasage de retorno á su país natal, con tal que el Inmigrante desee regresar.

En el caso de los Chinos Inmigrantes en cuyas contratas no se ha estipulado el pasage de regreso, al espirar sus compromisos, y con tal que aquellos expresen el deseo de volver á China, pero sin tener los recursos para pagar su propio pasage, el Gobierno Peruano hará que sean repatriados gratuitamente en los buques que del Perú se dirijan á China.

La presente Convencion está escrita y firmada en seis ejemplares; dos en español, dos en chino y dos en ingles. Todas estas versiones tienen el mismo sentido y fuerza.

La presente Convencion será ratificada por Su Excelencia el Presidente de la República del Perú, previa la aprobacion del Congreso Peruano, y por Su Magestad el Emperador de la China; y las ratificaciones serán cangeadas en Shangai ó Tientsin.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado esta Convencion.

Hecha en Tientsin, el dia veintiseis del mes de Junio del año del Señor, de mil ochocientos setenta y cuatro, correspondiente en la era Chi-

na al décimo tercio dia de la quinta luna del décimo tercio año de Tung-Chi.

(Firmado)—AURELIO GARCIA GARCIA.
(L. S.)

(Firmado)—LI-HUNG-CHANG.
(L. S.)

Por tanto: y habiendo el Congreso Nacional aprobado la presente Convencion en seis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor Nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, á los trece dias del mes de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

M. PARDO.

J. DE LA RIVA-AGUERO.

ACTA DE CANGE.

Considerando que el dia 26 de Junio de 1874, correspondiente á la era China, el dia 13 de la 5ª luna de 13.° año de Tung-Chi, se firmó y concluyó en la ciudad de Tientsin, entre la República del Perú y el Imperio de la China, un tratado de Amistad, Comercio y Navegacion y una Convencion especial, y considerando que Su Excelencia el Presidente del Perú y Su Magestad el Emperador de la China han ratificado el referido Tratado y la dicha Convencion, y han nombrado Plenipotenciarios para cangear sus respectivas ratificaciones; por tanto: Nos los infrascritos Plenipotenciarios debidamente autorizados para el mencionado objeto, habiendo leido y examinado cuidadosamente los instrumentos de las dichas ratificaciones recíprocamente presentadas, hemos verificado el cange de las mismas y redactado la presente Acta en seis ejemplares, escritos dos en español, dos en chino y dos en inglés, firmando á la vez un protocolo en el que consta el acuerdo que hemos celebrado sobre otras materias.

En testimonio de lo cual, hemos firmado y sellado la presente, en la ciudad de Tientsin, en el Imperio Chino, el dia 7 del mes de Agosto del año del Señor, 1875.

(Firmado)—JUAN FEDERICO ELMORE.
(L. S.)

(Firmado)—TIN-JIH-CHANG
(L. S.)

ECUADOR.

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto, entre la República del Perú y la Republica del Ecuador, se celebró por los respectivos Plenipotenciarios en treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, la siguiente:

CONVENCION POSTAL.

La República del Perú y la República del Eeuador, deseosas de fortificar sus relaciones de amistad y comercio y de facilitar y extender sus comunicaciones postales, han resuelto celebrar, á este efecto, una Convencion, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú, al Doctor Don José Antonio Barrenechea, Ministro de Relaciones Exteriores;

El Excelentísimo Señor Encargado del Poder Ejecutivo del Ecuador, al Dr. D. Antonio Flores, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Lima;

Los cuales Plenipotenciarios, despues de haber cangeado sus respectivos plenos poderes, encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

ARTICULO I.

La correspondencia que se cambie entre la República del Perú y la República del Ecuador, será necesariamente franqueada en la nacion de

sú procedencia y circulará libremente y exenta de todo porte por las estafetas de la nacion á que vaya dirigida.

ARTICULO II.

Si las cartas y demas correspondencia que de cualquier punto de una de las Repúblicas Contratantes, se dirigieren en tránsito por el territorio de la otra, para ser encaminadas á una nacion extrangera, tienen la nota de *francas*, las Administraciones de Correos de la República en que giren en tránsito, estarán obligadas á dirigirlas, por mar ó por tierra, á la Administracion de su propio territorio que se hallase mas cerca del lugar de su destino ó tuviere mas facilidades para hacerlas llegar á él; y dicha Administracion deberá remitirlas por mar ó por tierra, en primera oportunidad, sin costo ni gravámen alguno.

ARTICULO III.

La correspondencia oficial de los dos Gobiernos y la de sus respectivos Agentes Diplomáticos y Consulares, las publicaciones oficiales, folletos y periódicos, serán libres de franqueo obligatorio y estarán exentos de todo porte en la nacion á que fueren destinados.

ARTICULO IV.

La presente Convencion durará cinco años, contados desde el dia en que se haga el cange de las ratificaciones. Pero si un año ántes de espirar el expresado término no hace saber una de las Partes Contratantes á la otra su intencion de poner fin á la Convencion, ésta seguirá en toda su fuerza y vigor por un año mas despues de la espiracion de los cinco años, y así sucesivamente, siendo en todo tiempo requisito indispensable para la terminacion de ella, la notificacion indicada, con un año de anterioridad.

ARTICULO V.

Esta Convencion será sometida á la aprobacion de los respectivos Congresos de las Altas Partes Contratantes, y sus ratificaciones cangeadas en Lima ó en Quito, dos meses despues de la fecha de la última ratificacion, ó mas tarde, á juicio de los respectivos Gobiernos si se presentare alguna dificultad.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han firmado y sellado con sus respectivos sellos la presente Convencion, hecha por dupli-

cado, en Lima, á treinta y uno de Agosto del año de mil ochocientos sesenta y nueve.

J. A. Barrenechea.
(L. S.)

A. Flores.
(L. S.)

Por tanto: y habiendo el Congreso Nacional aprobado la preinserta Convencion Postal en 5 de Diciembre de 1870, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con la armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, á 26 de Febrero de 1873.

MANUEL PARDO.

J. de la Riva-Aguero.

ACTA DE CANGE.

Reunidos los infrascritos, debidamente autorizados por las respectivas Partes Contratantes, con el objeto de cangear los actos de ratificacion de la Convencion Postal entre el Perú y el Ecuador firmada en Lima, el treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, procedieron á comparar con cuidado dichos actos, y habiéndolos hallado enteramente conformes uno al otro, se hicieron cange y mútua entrega de ellos.

En fé de lo cual, firmaron en doble original el presente protocolo, sellándolo con sus sellos respectivos.

Hecho en Lima, á los seis dias del mes de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.

J. de la Riva-Aguero.
(L. S.)

José Félix Luque.
(L. S.)

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto, entre la República del Perú y la del Ecuador se celebró por los respectivos Plenipotenciarios en 10 de Julio de 1874, la siguiente Convencion:

La República del Perú y la del Ecuador, deseando que no queden impunes los delitos que puedan cometerse en sus respectivos territorios, huyendo sus autores ó cómplices de un país á otro, haciendo así ineficaz la accion de la justicia, han convenido en celebrar la presente Convencion de Extradicion para los acusados ó condenados por los delitos que á continuacion se expresan.

Y con este fin, han nombrado por sus Plenipotenciarios, la República del Perú al Doctor Don Juan Francisco Selaya, su Encargado de Negocios en Quito, y la del Ecuador al Señor Don Francisco Javier Leon, Ministro del Interior y Relaciones Exteriores de la misma República, quienes despues de haberse presentado recíprocamente sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I.

Los Gobiernos del Perú y del Ecuador se obligan recíprocamente á entregarse todos los individuos prófugos del Perú en el Ecuador y del Ecuador en el Perú que estén acusados ó hayan sido condenados por los Tribunales de Justicia de uno ú otro país, como autores ó cómplices de las infracciones siguientes:

1.° Asesinato, homicidio voluntario, incluyéndose el envenenamiento, infanticidio y parricidio;

2.° Estupro violento, rapto y bigamia;

3.° Robo con fuerza, entrada violenta en lugar habitado, asociacion de malhechores y robos en las vias públicas;

4.° Incendio, daños causados voluntariamente por sumersion ó encalladura de nave, por inundacion ó por explosion de una máquina de vapor ó mina;

5.° Piratería y motin á bordo de una embarcacion, cuando toda la tripulacion ó parte de ella ha tomado posesion del buque, apoderándose con fraude ó violencia del Capitan;

6.° Peculado;

7.° Falsificacion de moneda ó introduccion clandestina y comercio de ella;

8.° Falsificacion de certificados ú obligaciones del Estado, de billetes de crédito público, de billetes de banco, de estampillas de correos y timbres de contribucion, de decretos, escrituras públicas y demas documentos auténticos y uso de estos documentos.

9.° Defraudacion de las rentas públicas;

10. Quiebra fraudulenta ó participacion en ella;

11. Baratería.

ARTICULO II.

La extradicion no tendrá lugar sino previa la demanda de uno de los Gobiernos, ya directamente ó ya por medio de sus agentes, y esto en el caso de que la criminalidad se evidencie de tal manera, que segun las leyes del país donde se encuentre la persona fugitiva ó acusada sería legítimamente enjuiciada ó arrestada si en él se hubiese cometido el crímen. La extradicion en este cáso se solicitará acompañando copia auténtica del sumario y de la providencia judicial que declare con lugar á formacion de causa, en que debe expresarse la naturaleza de la infraccion, con cita de las disposiciones legales aplicables al hecho que se pesquisa.

Si despues de estar condenado, el reo fugase sin sufrir la pena, la reclamacion expresará esta circunstancia y se acompañará únicamente copia de la sentencia definitiva.

Se acompañará ademas, si fuese posible, la filiacion del inculpado ó alguna indicacion con la que pueda probarse su identidad.

ARTICULO III.

Si la extradicion tiene lugar, se entregarán á las autoridades de la República reclamante todos los objetos aprehendidos que sirvan para comprobarle crímen ó delitos de sus autores, así como los efectos robados. Estos se entregarán igualmente aunque por la muerte ó fuga del procesado, su extradicion no puede llevarse á efecto.

ARTICULO IV.

Si el reo ó procesado cuya extradicion se solicita, estuviese acusado ó hubiese sido condenado por delito cometido en el territorio de la República en que reside, no será entregado sino despues de haber sido absuelto ó indultado; y en caso de condenacion despues de haber sufrido la pena correspondiente.

ARTICULO V.

No podrá suspenderse la extradicion de un individuo por que haya con-

traido con particulares obligaciones que no pueda cumplir á causa de ella: queda no obstante la parte interesada en libertad de reclamar sus derechos ante la autoridad competente.

ARTICULO VI.

Si un mismo individuo fuese simultáneamente reclamado por otro ú otros Gobiernos por infracciones cometidas en sus respectivos territorios, será de preferencia entregado al Gobierno en cuyo territorio cometió el delito mas grave: si los delitos fuesen de igual gravedad, á aquel cuya demanda fuese de fecha anterior, y si las demandas tuviesen igual fecha, á la Nacion á que pertenece el reo.

ARTICULO VII.

La República que solicite la entrega de un individuo abonará los gastos que origine su arresto, detencion y trasporte.

ARTICULO VIII.

Los Gobiernos Contratantes se obligan á comunicarse recíprocamente las sentencias de condenas por crimenes ó delitos de toda naturaleza que se pronuncien por los Tribunales de cada República contra los ciudadanos de la otra. Esta comunicacion se hará por la via Diplomática, remitiendo una copia autorizada de la sentencia definitiva que haya sido pronunciada, para depositarse en el archivo del Tribunal competente. Cada uno de los dos Gobiernos dará con este objeto las instrucciones necesarias á las autoridades Judiciales correspondientes.

ARTICULO IX.

Las disposiciones de la presente Convencion no se aplicarán á crímenes ó delitos de un carácter político; y la persona ó personas entregadas por razon de los crímenes enumerados en el artículo primero, no podrán de ningun modo ser procesadas por crímen comun cualquiera, cometido anteriormente á aquel por el cual la entrega ha sido pedida.

ARTICULO X.

Esta Convencion durará por el término de diez años que empezarán á

contarse desde el dia en que se haga el cange delas ratificaciones. Pero si ninguna de las Repúblicas anunciase á la otra, por una declaracion expresa, un año ántes de la espiracion de este plazo, su intencion de hacerla terminar, continuará en vigor para ámbas Partes, hasta un año despues del dia en se haga tal notificacion.

ARTICULO XI.

La presente Convencion, previa la respectiva aprobacion de los Congresos, será ratificada y las ratificaciones serán cangeadas en Lima ó Quito dentro del mas breve término posible.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de una y otra República, la hemos firmado y sellado con nuestros sellos particulares en la ciudad de Quito, á los diez dias del mes de Julio de mil ochocientos setenta cuatro.

JUAN F. SELAYA.
(L. S.)

FRANCISCO JAVIER LEON.
(L. S.)

Por tanto: y habiendo el Congreso Nacional aprobado la preinserta Convencion en 12 de Setiembre del corriente año, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla teniéndola como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en Lima, á 20 de Octubre de 1874.

M. PARDO.

JOSÉ DE LA RIVA-AGUERO.

ACTA DE CANGE.

En la ciudad de Quito, capital de la República del Ecuador, reunidos en la Legacion del Perú, el Excmo. Señor Dr. D. Juan F. Selaya, Encargado de Negocios del Perú, y el Excmo. Señor Dr. D. Francisco A. Arboleda, Senador y Sub-Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, nombrado el primero Plenipotenciario *ad-hoc* por parte de la República del Perú y el segundo por la del Ecuador, para el cange de las ratificaciones del Tratado de Extradicion celebrado por los Representantes de ámbas Repúblicas á nombre de sus respectivos Gobiernos, en 10 de Julio del año pasado 1874: despues de haber presentado recíprocamente sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, procedieron á dicho cange, extendiendo el presente protocolo, que firmaron por duplicado y sellaron con sus respectivos sellos particulares, en Quito, á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.

El Plenipotenciario del Perú—JUAN F. SELAYA.
(L. S.)

El Plenipotenciario del Ecuador.—JUAN A. ARBOLEDA.
(L. S.)

NOTA.—Con el Ecuador ha ajustado el Perú los siguientes tratados:
—Capitulacion entre la Escuadra peruana y el Gobierno de Guayaquil, de 19 de Enero de 1829
—Tratado de Amistad, Alianza y Comercio, firmado en Lima, en 12 de Julio de 1832; se cangeó en 27 de Diciembre siguiente En esa misma fecha comunicó el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al del Ecuador el hecho del cange. Al acusar recibo de esa nota, el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador dijo que su Gobierno habia cancelado algunos de los artículos del tratado de comercio, porque no podia darles su consentimiento, en virtud de las razones que exponia. Con fecha 14 de Octubre de 1833, comunicó el mismo Ministro que el Congreso del Ecuador habia aprobado esa cancelacion que recayó en los artículos 4º, 5º, 8º, 9.º y 17.º

El Consejo de Estado al que el Gobierno del Perú dió conocimiento de este incidente, opinó por que se contestase no aceptando el contenido de la nota del Ecuador y protestando contra la conducta del Gobierno de esa República. No nos ha sido posible encontrar tal contestacion, ni parece que se hubiese vuelto á tratar de este asunto hasta el año de 1845.

En ese año se nombró Encargado de Negocios en el Ecuador al Dr. Zegarra y en la tercera de sus instrucciones, fecha 27 de Setiembre, se le dijo: "Exigirá US. que el Gobierno del Ecuador declare vigente el tratado celebrado en esta ciudad entre el Señor Don José María Pando y el Señor Don Diego Novoa en 12 de Julio de 1832, pues ratificado por ámbos Gobiernos, no ha sido derogado por otro posterior. Sobre este particular pedirá US. al Gobierno del Ecuador una declaracion explícita y categórica, asegurando que el del Perú desea saber cual es la política que se ha trazado el nuevo Gobierno del Ecuador, para resolver lo que tenga por conveniente. US. debe partir del principio de que el General Flores, por su propia voluntad, se resistió á dar cumplimiento al mencionado tratado y á ponerlo en ejecucion; y debe insinuar que no es de esperar que el actual Gobierno del Ecuador pretenda llevar adelante la política hostil del General Flores respecto al Perú."

En cumplimiento de esas instrucciones, se dirigió el Señor Zegarra al Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, pidiéndole que declarase vigente el tratado de comercio y que se señalase un término para proceder al cange. Ignoramos qué razon tuvo el Señor Zegarra para sostener que el cange no habia tenido lugar, pues, ya hemos indicado que se verificó. Lo que puede haber motivado esta creencia es la forma de la ratificacion del Gobierno del Ecuador, puesta á ámbos tratados, que no es la usual y que se limita á un decreto con estas simples palabras, "Ratificado por el Gobierno del Ecuador," puesto al pie del tratado. Esta es la forma que tuvieron los ejemplares cangeados por parte de esa República.

El Gobierno del Ecuador hizo la declaracion pedida y solicitó á su vez que el Agente del Perú declarase tambien vigente el tratado de alianza. Ignoramos tambien el motivo de esta peticion, puesto que el tratado de alianza no fué desechado ó modificado por el General Flores, ni hay constancia de que el Gocierno del Perú lo hubiese declarado nula en ningun tiempo.

Sea como quiera, y á consecuencia de este cambio de comunicaciones, tuvo lugar en Quito, con fecha 26 de Marzo de 1846. una conferencia en la que se hicieron muy sustanciales modificaciones al tratado de comercio y se modificó tambien el artículo 2.º del tratado de alianza.

El Gobierno del Perú no aceptó este arreglo, y con fecha 9 de Junio de 1846 lo manifestó así al Señor Zegarra, concluyendo de este modo. "Asegurando, pues, US. á ese Gobierno que el nuestro será su constante amigo, puede continuar nuevas conferencias para lograr la celebracion de otros tratados, pues, por todo lo ocurrido hasta el presente, está demostrado que no pueden satisfacerse cumplidamente nuestros deseos, ni arreglarse de otro modo. Si US. obtiene una contestacion franca de ese Gobierno, la pondrá en mi noticia, para que dando cuenta á S. E., se remitan á US. las debidas instrucciones.

Al mismo tiempo se remitieron al Señor Zegarra, las observaciones que se hacian al tratado de 1832.

En conformidad á estas instrucciones, el Señor Zegarra, con fecha 10 de Julio de 1846, hizo la respectiva notificacion al Gobierno del Ecuador, que la aceptó en nota de 15 del mismo mes. Así terminaron las negociaciones relativas á los tratados de 1832.

— En la época de la Confederacion Perú-Boliviana se celebró un tratado de Amistad y Alianza con el Ecuador, y no llegó á ratificarse.

— Convencion de Paz y esclusion del General Flores del territorio del Perú, firmado en Lima en 16 de Marzo de 1853; fué desconocida su validez por el Gobierno dictatorial del General Castilla en razon de no haber sido sometida aquella á la consideracion del Congreso.

— Tratado de paz, amistad y alianza firmado en Guayaquil (Mapasingue) en 25 de Enero de 1860; fué desaprobado posteriormente por ámbas partes.

En Mayo de 67 se firmó en Lima un proyecto de tratado de amistad y comercio en que se estipulaba el libre cambio, sin que las Legislaturas ni los Gobiernos de uno y otro pais hayan dado paso alguno posteriormente para que se lleve á efecto.

Por último, en 30 de Enero de 1865 se adhirió el Ecuador al tratado de alianza contra España

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

EL CONSEJO DE MINISTROS,

ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA

DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto: entre la República del Perú y los Estados Unidos de América se celebró, por los respectivos Plenipotenciarios, el dia veinte y dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis, la siguiente Convencion sobre derechos de los neutrales en el mar:

« La República del Perú y los Estados Unidos de América, á fin de estrechar mas y mas cada dia sus cordiales relaciones de amistad y buena inteligencia, y deseando, en bien de su comercio respectivo y del de todas las Naciones, contribuir á que sea una sola, como lo exije la actual civilizacion, la legislacion marítima universal en tiempo de guerra, han resuelto consignar en una Convencion especial los principios en que las dos Repúblicas fundan los derechos de los neutrales en la mar, y que ambas reconocen y profesan como permanentes é inmutables, considerándolos absolutamente necesarios para la verdadera libertad de la navegacion y de todo comercio y tráfico marítimo.

Con tal objeto el Libertador Presidente de la República del Perú, ha conferido plenos poderes á Don José Maria Seguin, Oficial mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado de su despacho; y el Presidente de los Estados Unidos de América, ha conferido iguales plenos poderes á Don Juan Randolfo Clay, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los referidos Estados cerca del Gobierno del Perú: quienes despues de haber canjeado sus dichos plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Las dos Altas Partes Contratantes reconocen como permanentes é inmutables los siguientes principios:

1.° Los buques libres hacen libres las mercaderías, es decir, que los efectos ó mercaderías pertenecientes á una potencia ó Nacion que se halla en guerra con otra, ó á sus ciudadanos ó súbditos, están libres de presa ó confiscacion si se encuentran abordo de buques neutrales, con excepcion de los artículos de contrabando de guerra.

2.° Que las propiedades neutrales, abordo de un buque enemigo, no están sujetas á detencion ó confiscacion, salvo que sea contrabando de guerra; entendiéndose que en cuanto á las dos Partes Contratantes no se considerará tal contrabando de guerra los artículos bélicos destinados al uso y servicio de cada una de ellas.

Las dos Altas Partes Contratantes se comprometen á aplicar los anteriores principios de comercio y navegacion á todas las potencias y Estados que consientan en adoptarlos como permanentes é inmutables.

ARTICULO II.

Se conviene así mismo por las dos Altas Partes Contratantes en que las estipulaciones contenidas en el artículo veintidos del tratado concluido entre ellas, en Lima á veintiseis de Julio del año de mil ochocientos cincuenta y uno, quedan anuladas y revocadas, en cuanto se opongan y sean contrarias á las estipulaciones contenidas en esta Convencion.

Pero que las estipulaciones de la presente Convencion no afectan ó invalidan de ninguna manera las estipulaciones contenidas en los demas artículos del dicho tratado del veintiseis de Julio del año mil ochocientos cincuenta y uno, las cuales subsisten en todo su valor y efecto.

ARTICULO III.

Las dos Partes Contratantes se reservan entrar en ulteriores acuerdos, si las circunstancias lo exijieren, acerca de la aplicacion y extension que deba darse, caso de haber razon para ello, á los principios establecidos en el artículo 1.° Pero declaran, desde ahora, que tomarán por regla las estipulaciones contenidas en dicho artículo, siempre que les sea necesario decidir en cuestiones sobre derechos de neutralidad.

ARTICULO IV.

Se conviene por las dos Altas Partes Contratantes en que todas las naciones que consientan en acceder á las reglas del artículo 1.° de esta Convencion, mediante una declaracion formal, estipulando que las observarán, gozarán de los derechos que resultan de tal accesion, del mismo modo que serán gozadas y observadas por las dos partes que firman esta Convencion; las cuales se comunicarán el resultado de las medidas que sobre el particular adoptaren.

ARTICULO V.

La presente Convencion será aprobada y ratificada por el Presidente de la República del Perú, con autorizacion del Cuerpo Legislativo, y por el Presidente de los Estados Unidos de América, con el parecer y acuerdo del Senado de los dichos Estados, y las ratificaciones serán cangeadas en Washington á los diez y ocho meses contados desde la fecha en que ha sido firmada ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de la República del Perú y de los Estados Unidos de América, han firmado y sellado la presente.

Hecha en la ciudad de Lima el veintidos de Julio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y seis.

J. M. Seguin.
(L. S.)

J. Randolph Clay.
(L. S.)

Por tanto: y habiendo la Asamblea Legislativa aprobado esta Convencion el dia cuatro de Mayo del presente, en uso de las facultades que la Constitucion de la República concede al Consejo de Ministros, ha venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley del Estado, y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual el Consejo de Ministros firmó la presente ratificacion, sellada con el sello de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, en Lima á los catorce dias del mes de Mayo del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete. —José Maria Raygada.—Juan M. del Mar.—Luciano Maria Cano. —El Ministro de Relaciones Exteriores—Manuel Ortiz de Zevallos.

—No hemos podido encontrar la acta de cange de la Convencion anterior, ni constancia de la fecha en que este acto tuvo lugar. Pero habiendo el Perú aceptado posteriormente los cuatro principios de Derecho Marítimo del Congreso de Paris, creemos oportuno consignar aquí la ley del caso, que á la letra es como sigue:

CONVENCION NACIONAL.

La Convencion Nacional.

Decreta:

Art. 1.° Se aceptan por la República los cuatro principios de Derecho Marítimo acordados por el Congreso de Plenipotenciarios de la Gran Bretaña, Austria, Francia, Prusia, Rusia, Cerdeña y Turquía, en Paris, en su declaratoria de 16 de Abril de 1856, á saber:

1º El corso está y queda abolido.

2.° El pabellon neutral cubre la propiedad enemiga, á excepcion del contrabando de guerra.

3.° La propiedad neutral, exceptuando el contrabando de guerra, no está sugeta á confiscacion bajo pabellon enemigo.

4.° Los bloqueos para ser obligatorios deben ser efectivos, es decir, mantenidos por fuerza suficiente, capaz de impedir realmente toda aproximacion á la costa del enemigo.

Art. 2.° Cualesquiera cláusulas de los tratados públicos celebrados con potencias que hayan aceptado ó acepten los cuatro principios dichos, quedan modificadas en el sentido de ellos; y en adelante no se hará tratado alguno ó estipulacion en contrario.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su numplimiento. Dado en la sala de sesiones en Lima, á 3 de Octubre de 1857.—Francisco Quiros, presidente.—Pio B. Mesa, secretario.—Fercando Céspedes Escudero, secretario.—Al Excmo. Consejo de Ministros, Encargado del Poder Ejecutivo.

Lima, á 5 de Octubre de 1857.

Imprímase, publíquese y désele el debido cumplimiento.—Raygada.—Mar.—Cano.—Manuel Ortiz de Zevallos.

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PERU.

Por cuanto: entre la República del Perú y los Estados Unidos de América se celebró por los respectivos Plenipotenciarios, en 6 de Setiembre de 1870, el siguiente

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION.

La República del Perú y los Estados Unidos de América, hallándose igualmente animados por el deseo de hacer firmes y permanentes la paz y amistad que felizmente han subsistido siempre entre ellas, y de colocar sus relaciones de comercio bajo las bases mas liberales, han resuelto fijar reglas claras y precisas, las que se observarán religiosamente en lo sucesivo entre ambas Naciones, por medio de un Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion.

Y para lograr este deseado objeto, el Presidente de la República del Perú, ha conferido plenos poderes á S. E. el Dr. Don José J. Loayza, Ministro de Relaciones Exteriores; y el Presidente de los Estados Unidos ha conferido iguales plenos poderes á S. E. el General Alvin P. Hovey, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno del Perú; los cuales despues de haber cangeado sus respectivos plenos poderes, y hallándose en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Habrá perfecta y perpétua paz y amistad entre la República del Perú y los Estados Unidos de América, y entre sus respectivos territorios, pueblos y ciudadanos, sin distincion de personas ó lugares.

ARTICULO II.

La República del Perú y los Estados Unidos de América convienen mútuamente en que habrá libertad recíproca de comercio y navegacion entre sus respectivos territorios y ciudadanos. Los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas podrán frecuentar con sus buques todas las costas, puertos y lugares de la otra en que se permite el comercio extranjero; residir en cualquier punto de los territorios de la otra y ocupar las casas y almacenes que necesiten; y todo lo que les pertenezca será respetado y exento de toda visita ó pesquiza arbitraria. Dichos ciudadanos gozarán de entera libertad para comerciar en todas partes del territorio de la otra, segun las reglas establecidas por las respectivas leyes de comercio, en todo género de efectos, mercaderías; manufacturas y productos de lícito comercio, y abrir tiendas y almacenes por menor, sometiéndose á las mismas leyes, decretos y usos establecidos para los ciudadanos del país; y no estarán sujetos á mayores contribuciones ó impuestos qué los que pagan ó deban pagar los ciudadanos naturales.

Los ciudadanos de cualquiera de los dos países tendrán tambien el derecho ilimitado de viajar por cualquiera parte de las posesiones del otro, y en todos los casos gozarán de la misma seguridad y proteccion que los naturales del país donde residen, con condicion de someterse á las leyes y ordenanzas que en él se observen; no se les exijirá ningun empréstito forzoso, ni ninguna contribucion extraordinaria, ni estarán sujetos por motivo de expediciones militares ó cualquier servicio público á que se les embargue ó se les detenga sus buques, cargamentos, mercaderías, ó efectos sin concederles por ello una plena y suficiente indemnizacion, que en todo caso se convenga y pague adelantada.

ARTICULO III.

Las dos Altas Partes Contratantes se obligan y comprometen á no conceder favor, privilegio ó exencion alguna, sobre comercio y navegacion á otras Naciones, sin hacerlos extensivos tambien inmediatamente á los ciudadanos de otra Parte Contratante, que los gozarán gratuitamente, si la concesion hubiese sido gratuita, ó mediante igual compensacion, ú otra equivalente que se arreglará de mútuo acuerdo, si la concesion hubiese sido condicional.

ARTICULO IV.

No se exigirá otros ó mas altos derechos en razon de tonelaje, faro, puerto, pilotaje, cuarentena y salvamento, en casos de avería ó naufragio, ni otros impuestos locales, en los puertos de la República del Perú á los

buques de los Estados Unidos que los que pagaren en dichos puertos los buques peruanos; ni en los puertos de los Estados Unidos á los buques peruanos, que los que pagaren en los mismos puertos los buques de los Estados Unidos.

ARTICULO V.

Toda clase de mercaderías y artículos de comercio que sean importados legalmente en los puertos y territorios de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, en buques Nacionales, podrán serlo tambien en los buques de otra Nacion; sin pagar otros ó mas altos derechos é impuestos, cualquiera que sea su denominacion, que si las mismas mercaderías ó artículos fuesen importados en buques Nacionales. Ni se hará distincion alguna en el modo de hacer los pagos de los mencionados derechos é impuestos.

Queda expresamente convenido que las estipulaciones de este y del artículo anterior son aplicables, en toda su extension, á los buques y á sus cargamentos pertenecientes á cualquiera de las Altas Partes Contratantes, que lleguen á los puertos y territorios de la otra, ya sea en el caso de que dichos buques hayan salido directamente de los puertos de el país á que pertenecen, ó de los puertos de cualquiera otra Nacion.

ARTICULO VI.

No se exigirán otros ó mas altos derechos á la importacion en los puertos y territorios de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, de cualquier artículo, producto ó manufactura de la otra, que los que pagan ó pagaren por el mismo artículo, producto ó manufactura de cualquier otro país; ni se impondrá prohibicion alguna á la importacion de cualquier artículo, producto ó manufactura de cada una de las Partes, á los puertos ó territorios de la otra, sin que la prohibicion se extienda igualmente á todas las demas Naciones.

ARTICULO VII.

Toda clase de mercaderías y artículos de comercio que puedan exportarse legalmente de los puertos y territorios de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, en buques Nacionales, podrá exportarse tambien en buques de otra Parte, pagando estos únicamente los mismos derechos y gozando de las mismas primas, descuentos y franquicias, que si la misma mercadería ó los mismos artículos de comercio se exportasen en buques de la una ó de la otra Parte.

ARTICULO VIII.

Se declara que las estipulaciones del presente Tratado, no se consideran aplicables á la navegacion y comercio de cabotaje, entre un puerto y otro situado en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, pues la regulacion de este comercio está reservada [illegible] leyes particulares de cada una de las Partes.

Sin embargo, los buques de cualquiera de los dos países podrán descargar parte de sus cargamentos en un puerto habilitado para el comercio extranjero, perteneciente al territorio de cualquiera de las Altas Partes Contratantes y continuar con el resto de su carga á cualquier otro puerto del mismo territorio, abierto al comercio extranjero, sin pagar otros ó mayores derechos de toneladas ó de puerto, que los que pagan en tales casos los buques Nacionales en circunstancias análogas; y del mismo modo se les permitirá cargar en diferentes puertos, en el mismo viaje, para otros países.

ARTICULO IX.

Deseando la República del Perú aumentar la comunicacion entre los puntos de su costa, por medio de la navegacion por Vapor, se compromete desde ahora á conceder á cualquiera ciudadano ó ciudadanos de los Estados Unidos, que establezcan una línea de Vapores para navegar con regularidad entre los diferentes puertos de entrada, en el territorio peruano, los mismos privilegios para embarcar y desembarcar carga ó flete, entrar en los puertos intermedios con objeto de recibir y desembarcar pasajeros y sus equipajes, dinero, oro y plata en barras, llevar las balijas de correos, formar depósitos para carbon, establecer máquinas y talleres para reparar y carenar los Vapores, y todos los demas favores que goce cualquiera otra sociedad ó compañía.

Convienen además, las Altas Partes Contratantes, en que les Vapores de cualquiera de ellas, no estarán obligados á pagar, en los puertos de la otra, ninguna clase de derechos de tonelaje, puerto, ni otros semejantes, que los que pagan ó pagaren los de cualquiera otra sociedad ó compañía.

ARTICULO X.

Para la mejor inteligencia de los artículos precedentes, y teniendo en consideracion el estado actual de la marina mercantil del Perú, se ha estipulado y convenido que todo buque perteneciente exclusivamente á ciudadano ó ciudadanos de dicha República, y cuyo Capitan sea tambien ciudadano de ella, aunque la construccion y tripulacion del buque sean extrangeros, será considerado para todos los efectos de ese Tratado como buque peruano.

ARTICULO XI.

Los negociantes, capitanes de buque y todos los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes, tendrán en los territorios de la otra, plena libertad para manejar por sí sus negocios ó encomendarlos á la persona que quieran emplear como agente, corredor, factor ó intérprete. No se les obligará á que empleen personas determinadas para el desempeño de estos servicios, ni tampoco á dar ningun salario ó remuneracion á quienes quieran ocupar. Gozarán de libertad absoluta, así para con[illegible] y artículos de comercio, como para com[illegible] cargar y [illegible] s buques. El compra-

dor y vendedor tendrán plena libertad para arreglar entre sí y fijar el precio de cualquiera mercadería ó efectos de comercio, que se hayan de importar ó de exportar de los territorios ó de cualquiera de ambas Partes Contratantes, observándose en todo caso los reglamentos de comercio vigentes en los respectivos países.

ARTICULO XII.

Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes podrán disponer de sus bienes muebles é inmuebles dentro de la jurisdiceion de la otra, por venta, donacion, testamento ó de cualquier otro modo. y sus herederos y representantes, si son ciudadanos de la otra parte, sucederán en los susodichos bienes, muebles é inmuebles, ya sea por testamento ó *ab intestato;* y pueden tomar posesion de ellos, bien por sí mismos, ó por otros que obren en su nombre, y disponer de ellos á su voluntad, pagando únicamente aquellos derechos á que en tales casos, están sujetos los ciudadanos del país donde se hallan los bienen precitados.

ARTICULO XIII.

En caso de que un buque perteneciente á ciudadanos de cualquiera de las Partes Contratantes naufragase, sufriese avería, ó fuese abandonado en las costas, ó cerca de los costas de la otra, se dará á dicho buque y á su tripulacion toda asistencia y proteccion; y el buque, cualquiera parte de él, todos los artículos que le pertenecen, y las mercaderías que de él se salvaren, ó el producto de los mismos, si se vendieren, serán fielmente entregados á sus dueños ó agentes; pagando únicamente los gastos hechos para conservar los efectos, y los derechos de salvamento que hubiera pagado en semejante caso un buque nacional. Y se permitirá en este caso descargar las mercaderías ó efectos que se hallen á bordo, con las precauciones necesarias para prevenir su ilícita introduccion, sin que se exija ningun impuesto ó contribucion. con tal que sean exportados.

ARTICULO XIV.

Cuando á causa de mal tiempo, falta de agua ó de víveres, persecucion de enemigos ó de piratas, los buques de una de las Altas Partes Contratantes, de guerra ó mercantes, ó empleados en la pesca, se vean obligados á buscar abrigo en los puertos, rios ó lugares de los dominios de la otra, serán recibidos y tratados con humanidad; se les concederá el tiempo suficiente para que terminen sus reparos, y miéntras cualquier buque se halle en este caso, no se le exigirá que descargue en todo ó en parte, á no ser preciso, prestándole todo favor y proteccion para que se proporcione auxilio y se ponga en estado de proseguir su viaje sin obstáculo ni molestia.

ARTICULO XV.

Todos los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á ciudadanos de una de las Altas Partes Contratantes que sean apresados por piratas,

bien en alta mar, ó dentro de los límites de su jurisdiccion y que fuesen llevados ó encontrados en los rios, radas ó bahías, serán entregados á los dueños ó á sus Agentes, con tal que prueben en propia y debida forma sus derechos ante los Tribunales competentes; debiendo entenderse que el reclamo ha de hacerse dentro del término de dos años por los mismos dueños, sus Agentes, ó los de sus respectivos Gobiernos.

ARTICULO XVI.

Cada una de las Altas Partes Contratantes ofrece y se compromete á dar la mas cumplida proteccion á las personas y propiedades de los ciudadanos de la otra de todas clases y ocupaciones, que puedan estár en los territorios sugetos á su respectiva jurisdiccion, ya sean transeuntes ó domiciliados, dándoles libre acceso ante los Tribunales de justicia, para sus recursos judiciales, en los mismos términos que son de uso y costumbre con los naturales ó ciudadanos del pais en donde se hallen; para cuyo efecto podrán emplear en defensa de sus derechos, los abogados, procuradores, escribanos y agentes de cualquier clase que crean conveniente.

Dichos ciudadanos, no podrán ser presos sin que preceda un auto de prision y en vista de una órden firmada por una autoridad legal, (excepto en los casos de delito infraganti) y siempre se les hará comparecer ante un juez ú otra autoridad legal, para tomarles declaraciones dentro del término de veinticuatro horas despues del arresto, y si en ese tiempo no se le han tomado declaraciones, el acusado será puesto inmediatamente en libertad. Cuando se detenga á los dichos ciudadanos, se les tratará con humanidad, durante su prision, y no se empleará con ellos ningun rigor innecesario.

ARTICULO XVII.

Se conviene así mismo en que los ciudadanos de las dos Partes Contratantes, disfrutarán entera y perfecta voluntad de conciencia, en los paises sometidos á la jurisdiccion de la una y de la otra, sin estar sujetos á ser perturbados ó molestados á causa de su creencia religiosa, en tanto que respeten las leyes y usos establecidos del pais. Ademas los cuerpos de los ciudadanos de una de las Partes Contratantes, que murieren en los territorios de la otra, serán enterrados en los lugares de costumbre ó en otros lugares propios y decentes, y serán protegidos de toda violacion ó falta de respeto.

ARTICULO XVIII.

Los ciudadanos de la República del Perú y los de los Estados Unidos de América, podrán navegar con sus buques en perfecta libertad y seguridad, sin que se haga distincion de quienes sean los dueños de las mercaderías que tengan á su bordo, de cualquier puerto, á los puertos y lugares de aquellos que en la actualidad son ó fuesen en lo sucesivo ene-

migos de una de las Partes Contratantes. Será así mismo lícito á los predichos ciudadanos, navegar con los buques y mercaderías arriba mencionados, y comerciar con la misma libertad y seguridad en los lugares, puertos y bahias de aquellos que son enemigos de una de las dos Partes, ó de ambas, sin ninguna oposicion ó impedimento, no solo directamente de los lugares del enemigo ya nombrados á los lugares neutrales, sino tambien de un lugar perteneciente á un enemigo á otro puerto tambien del enemigo, bien sea que estén bajo la jurisdiccion de una misma potencia, ó bajo la de varias; y queda convenido que los buques libres harán libres las mercaderías, y que se reputará libre todo lo que se encuentre á bordo de los buques pertenecientes á los ciudadanos de cualquiera de las Partes Contratantes, aunque todo el cargamento, ó una parte de él, pertenezca á enemigos de la otra, exceptuándose siempre los efectos de contrabando de guerra, la misma libertad se extenderá á las personas que estén á bordo de un buque libre, de suerte que dichas personas no podrán ser arrestadas, ni sacadas de esos buques, aunque seán enemigos de una de las Partes ó de ambas, á menos que sean oficiales ó soldados y en actual servicio del enemigo.

Y se conviene, que las estipulaciones contenidas en este artículo, declarando que el pabellon cubrirá la propiedad, son aplicables solamente á aquellas potencias que reconocen este principio; pero si algunas de las Partes Contratantes estuviera en guerra con una tercera, y la otra fuere neutral, el pabellon de neutral cubrirá la propiedad de aquellos enemigos cuyos Gobiernos reconocen este principio, y no la de los otros.

ARTICULO XIX.

En los casos en que el pabellon neutral de una de las Partes Contratantes proteja la propiedad de los enemigos de la otra, en virtud de la precedente estipulacion, la propiedad neutral que se hallase á bordo de los buques del enemigo se considerará del mismo modo como propiedad enemiga, y estará sugeta á detencion y confiscacion, á menos que hubiese sido puesta á bordo de tales buques, antes de la declaracion de la guerra, ó aun despues, si se hubiese hecho sin conocimiento de la tal declaracion; pero las Partes Contratantes convienen que no podrá alegarse ignorancia seis meses despues de la declaracion de la guerra. Por el contrario, en aquellos casos en que el pabellon del neutral no protege la propiedad enemiga que se encuentre á bordo, los efectos y mercaderías del neutral embarcados en tales buques enemigos, serán libres.

ARTICULO XX.

La libertad de comercio y navegacion, estipulada en los artículos anteriores, se extenderá á toda especie de mercaderías, exceptuándose únicamente aquellos artículos que se llaman contrabando de guerra, bajo cuya denominacion se comprenden:

1.° Cañones, morteros, obúses, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabar-

das, granadas y bombas, pólvora, mechas, balas, torpedos con las demas cosas correspondientes al uso de estas armas.

2.° Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras y vestidos hechos en forma y para uso militar.

3.° Bandoleras y caballos con sus arneses.

4.° Y generalmente toda especie de armas ofensivas y defensivas, hechas de hierro, acero, bronce, cobre y otros materiales, manufacturadas, preparadas y formadas expresamente para hacer la guerra por mar ó por tierra.

ARTICULO XXI.

Cualesquiera otras mercaderías y cosas no comprendidas en los artículos de contrabando explícitamente enumerados y clasificados arriba, se tendrán y considerarán libres, y materia de libre y lejítimo comercio: de manera que puedan ser llevadas y trasportadas en el modo mas libre por las dos Partes Contratantes, aun á los lugares pertenecientes á un enemigo, exceptuándose únicamente aquellos lugares que estén en aquel tiempo sitiados ó bloqueados; y para evitar toda duda sobre el particular, se declara que únicamente se considerarán sitiados ó bloqueados aquellos lugares que se hallen á la sazon cercados ó atacados por una fuerza capaz de impedir la entrada del neutral.

ARTICULO XXII.

Los artículos de contrabando, ó los ya enumerados y clasificados, que se encuentren en un buque destinado á un puerto enemigo, estarán sujetos á detencion y confiscacion; pero el resto del cargamento y el buque se dejarán libres para que los dueños puedan disponer de ellos, segun estimen conveniente. Ningun buque de ninguna de las Partes Contratantes será detenido en alta mar por tener á bordo artículos de contrabando, siempre que el maestre, capitan ó sobrecargo del susodicho buque entreguen los artículos de contrabando al apresador; á ménos que sea tan grande y de tanto volúmen la cantidad de los tales artículos que no puedan recibirse á bordo del buque apresador sin gran inconveniente; pero en este y en todos los otros casos de justa detencion; el buque detenido será enviado al puerto mas inmediato, cómodo y seguro, para ser juzgado con arreglo á las leyes.

ARTICULO XXIII.

Y como frecuentemente sucede que navegan buques para un puerto ó lugar perteneciente á un enemigo, sin saber que el mismo está sitiado, bloqueado ó atacado, se conviene que todo buque que se halle en este caso, sea rechazado de tal puerto ó lugar, pero no detenido ni confiscado ninguna parte de su cargamento que no sea contrabando, á menos que despues de notificársele el bloqueo ó ataque por el oficial que mande un buque, que forme parte de las fuerzas bloqueadoras, intentase de nuevo entrar; pero se le permitirá ir á cualquier otro puerto ó lugar que juz-

gue oportuno el maestre ó sobre-cargo. Y á ningun buque de una ú otra Parte, que hubiere entrado en un puerto ó lugar, antes de que fuese sitiado, bloqueado o atacado por la otra, se le impedirá que salga con su cargamento; ni si se encontrase allí antes ó despues de la reduccion y entrega, estará sugeto el de tal buque ó su cargamento á apresamiento, confiscacion ó demanda alguna por causa de redencion ó restitucion, sino que se dejará á sus dueños en tranquila posesion de su propiedad. Y si algun buque que hubiese entrado en el puerto antes de tener lugar el bloqueo, tomase carga á bordo, despues de establecido el bloqueo, é intentase salir, se le podrá intimar por las fuerzas bloqueadoras que vuelva al puerto bloqueado y descargue su cargamento; y si despues de recibir la dicha intimacion, insistiere el buque en salir con el cargamento, estará sujeto á las mismas consecuencias á que lo estaria una embarcacion que intentase entrar en un puerto bloqueado despues de ser intimada por las fuerzas bloqueadoras.

ARTICULO XXIV.

Para impedir todo género de desórdenes é irregularidad en la visita y exámen de buques y cargamentos de las dos Partes Contratantes, en alta mar, han convenido mútuamente que cuando un buque de guerra, público ó particular, encontrare á un neutral de la otra Parte Contratante, el primero permanecerá á la mayor distancia que sea compatible con la posibilidad y la seguridad de hacer la visita, atendidas las circunstancias del viento y de la mar, y el grado de sospecha que inspire el bajel que ha de ser visitado, y enviará uno de sus botes pequeños, sin mas gente que la necesaria para tripularlo, con el objeto de ejecutar el predicho exámen de los papeles relativos á la propiedad y cargamento del buque sin causar la menor extorsion, violencia ó maltratamiento; respecto á lo cual los comandantes de los susodichos buques armados; serán responsables con sus personas y propiedades; para cuyo fin, los comandantes de los predichos buques particulares armados, antes de recibir sus comisiones darán la suficiente seguridad para responder por todos los daños y perjuicios que cometieren. Y se conviene expresamente que en ningun caso se requerirá que la parte neutral vaya abordo del buque que hace la visita, ni para exhibir sus papeles ni para ningun otro objeto.

ARTICULO XXV.

Ambas Partes Contratantes convienen que en el caso en que una de ellas estuviese empeñada en guerra, los buques de la otra deben estar provistos de letras de mar, patentes ó pasaportes, en que se exprese el nombre y tamaño del buque, como tambien el nombre y el lugar de la residencia de su dueño, maestre y capitan, á fin de que aparezca por ellos que el susodicho buque pertenece real y verdaderamente á ciudadanos de la dicha otra Parte. Y han convenido así mismo, en que los dichos buques, estando cargados, llevarán además de las mencionadas letras de mar, patentes ó pasaportes, manifiestos ó certificados que contengan los

diferentes pormenores del cargamento, y el lugar donde fué embarcado; de manera que se sepa si hay á su bordo efectos prohibidos ó de contrabando; dichos certificados serán expedidos por las autoridades del lugar de donde salió el buque, en la forma acostumbrada, sin cuyos requisitos el susodicho buque puede ser detenido para ser adjudicado por los tribunales competentes y puede ser declarado presa legal, á menos que se pruebe que el precitado defecto ú omision proviene de accidente, ó sea satisfecho ó suplido por un testimonio del todo equivalente, en la opinion de los susodichos tribunales, á cuyo fin se concederá un término suficiente para proporcionárselo.

ARTICULO XXVI.

Las estipulaciones arriba expresadas, relativas á la visita y exámen de los buques se aplicarán solamente á aquellos que navegan sin convoy; y cuando los dichos buques fueren convoyados, la declaracion verbal del comandante del convoy, bajo su palabra de honor, de que los bajeles que están bajo su proteccion pertenecen á la Nacion, cuya bandera tremola él y cuando su destino es á un puerto enemigo, de que no tienen abordo efectos de contrabando, será considerada suficiente.

ARTICULO XXVII.

Se conviene así mismo que en todo caso de presas, los tribunales establecidos para tales causas en el país á que puedan ser conducidas las presas, serán los únicos que tomen conocimiento de ello. Y siempre que semejantes tribunales, de una ú otra Parte, pronunciaren sentencia contra algun buque, efectos ó propiedad reclamados por ciudadanos de la otra Parte, la sentencia ó decision mencionará las razones ó motivos en que se ha fundado, y se entregará al comandante ó Agente del dicho buque ó propiedad, sin excusa ó demora alguna, si el lo pidiere, una cópia auténtica de la sentencia ó decision, y de todos los procedimientos del caso, con tal que paguen por ello los derechos ó gastos legales.

ARTICULO XXVIII.

Siempre que una de las Partes Contratantes estuviere empeñada en guerra con otra Nacion, ningun ciudadano de la otra Parte Contratante aceptará comision ó letra de marca, con el objeto de ayudar ó cooperar hostilmente con el susodicho enemigo contra la predicha Parte que está en guerra, so pena de ser tratado como pirata.

ARTICULO XXIX.

Sí, lo que no es de esperar, llegase á haber en cualquier tiempo un rompimiento entre las dos Naciones Contratantes y se empeñaren en guerra una con otra, han convenido ahora para entónces, que los comerciantes, traficantes y otros ciudadanos de todas profesiones, de cual-

quiera de las Partes, que residan en las ciudades, puertos y dominios de la otra, tendrán el privilegio de permanener allí, y de continuar su comercio y negocios y serán respetados y mantenidos en el pleno y tranquilo goce de su libertad personal y de su propiedad, en tanto que se conduzca pacíficamente y de un modo arreglado, y no cometan ofensa alguna contra las leyes. Y en caso de que sus actos los hicieren justamente sospechosos y habiendo perdido así este privilegio, los respectivos gobiernos juzgaren oportuno mandarlos salir del pais, se les concederá el término de doce meses, contados desde la publicacion ó intimacion de la órden, para que en él puedan arreglar y ordenar sus negocios y retirarse con sus familias, efectos y propiedades; á cuyo fin se les dará el necesario salvo-conducto, que sirve de suficiente proteccion hasta que lleguen al puerto designado y en él se embarquen. Pero este favor no se extenderá á aquellos que obrasen de un modo contrario á las leyes establecidas. Debe no obstante entenderse, que á las personas así sospechosas pueden los gobiernos respectivos, mandarlas retirar inmediatamente al interior, á aquellos lugares que tengan por conveniente designar.

ARTICULO XXX.

En el caso de una guerra ó de una interrupcion de la cordial inteligencia de las dos Altas Partes Contratantes, la propiedad en dinero, deudas entre particulares, acciones en los fondos públicos ó en los bancos públicos ó privados ó cualquiera otra propiedad perteneciente á los ciudadanos de una de las Partes en el territorio de la otra, no podrá ser secuestrada ó confiscada en ningun caso.

ARTICULO XXXI.

Deseando las dos Partes Contratantes evitar toda desigualdad con relacion á sus comunicaciones públicas, y á su correspondencia oficial, han convenido y convienen en conceder á sus Enviados, Ministros, Encargados de Negocios y otros Agentes públicos, los mismos favores, inmunidades y exenciones que hoy disfrutan ó en adelante disfrutaren los de la Nacion mas favorecida; entendiéndose, que cualesquiera favores, inmunidades ó privilegios que la República del Perú y los Estados Unidos de América tuvieren por conveniente conceder á los Enviados, Ministros, Encargados de Negocios ú otros Agentes diplomáticos de cualquiera otra potencia, serán por el mismo acto extendidos y concedidos á los de las Partes Contratantes respectivamente.

ARTICULO XXXII.

A fin de hacer mas efectiva la proteccion que la República del Perú y los Estados Unidos de América concedieren en lo futuro al comercio y navegacion de sus respectivos ciudadanos, la República del Perú y los Estados Unidos de América convienen en recibir y admitir Cónsules y Vice-Cónsules en todos los puertos abiertos al comercio extrangero; los

cuales disfrutarán dentro de sus respectivos distritos Consulares de todos los derechos, prerogativas é inmunidades de los Cónsules y Vice-Cónsules de la Nacion mas favorecida. Pero, para que los Cónsules y Vice-Cónsules de las dos Partes Contratantes puedan disfrutar de los derechos, prerogativas é inmunidades que les pertenecen por ese carácter público, presentarán antes de ejercer sus funciones. su nombramiento ó patente, en debida forma, al Gobierno cerca del cual sean acreditados, á fin de obtener el *Exequatur*, y recibido este, serán tenidos y considerados como tales Cónsules ó Vice-Cónsules por todas las autoridades, magistrados y habitantes del distrito consular donde residan. Queda, sin embargo, cada una de las Partes Contratantes en libertad de exceptuar aquellos puertos y lugares, en donde no se crea conveniente la admision y residencia de tales funcionarios, bien entendido, que en tal caso la exclusion ó negativa á admitirlos deberá ser comun y general para todas las Naciones.

ARTICULO XXXIII.

Los Cónsules, Vice-Cónsules, oficiales y personas empleadas en sus Consulados, estarán exentos de todo servicio público y tambien de todó género de contribuciones, hechos é impuestos, excepto aquellos que estuvieren obligados á pagar á causa de su comercio ó de sus propiedades, y á los que están sugetos los ciudadanos y otros habitantes del pais en que residen, estando ellos por lo demas, sometidos á las leyes de los respectivos paises. Los archivos y papeles de los Consulados, serán inviolables, respetados, y bajo de ningun pretexto se apoderarán de ellos é intervendrá en manera alguna con ellos ningun Magistrado, ni cualquiera otra persona.

ARTICULO XXXIV.

Los Cónsules y Vice-Cónsules tendrán la facultad de requerir el auxilio de las autoridades del pais en que residan para el arresto, detencion y custodia de los desertores de los buques de guerra y mercantes de su Nacion; y cuando los desertores reclamados pertenezcan á un buque mercante, los Cónsules y Vice-Cónsules podrán dirigirse ellos mismos á las autoridades competentes y pedir por escrito los susodichos desertores, manifestando el rol del buque ú otros documentos públicos, para probar con ellos que los hombres pedidos forman parte de la tripulacion del buque de donde se alega que desertaron; pero, si los individuos reclamados perteneciesen á la tripulacion de un buque de guerra, bastará la palabra de honor de un oficial suficientemente autorizado de dicho buque, para identificar á los desertores, y en cualquier caso que se pruebe por estos medios la reclamacion de los Cónsules ó Vice-Cónsules, no se rehusará la entrega de los desertores. Una vez arrestados los tales desertores, se tendrán á disposicion de los susodichos Cónsules y pueden ponerse en las prisiones públicas á peticion y costo de aquellos que los reclaman, para ser enviados á los buques á que pertenecen ó á otros de la misma Nacion; pero, si no fuesen así enviados dentro de los dos meses que deberán contarse desde el dia de su arresto, serán puestos en li-

bertad y no volverán á ser arrestados por la misma causa. Las Altas Partes Contratantes convienen en que no podrá legalmente ninguna autoridad pública, ni otra persona cualquiera, amparar ó proteger á tales desertores dentro de sus respectivos dominios.

ARTICULO XXXV.

Con el objeto de proteger de un modo mas efectivo su Comercio y Navegacion, las dos Partes Contratantes, conviene por la presente en formar mas adelante, tan pronto como á ambas les convenga, una Convencion Consular en que se declaren especialmente las facultades é inmunidades de los Cónsules y Vice-Cónsules de las Partes respectivas.

ARTICULO XXXVI.

Hasta que se concluya una Convencion Consular, queda estipulado entre las Altas Partes Contratantes: que en ausencia de los herederos legales ó sus representantes, los Cónsules ó Vice-Cónsules de cualquiera de las Partes, serán *ex officio* los albaceas ó administradores de los cuidadanos de su Nacion. que mueran dentro de sus distritos consulares; y de aquellos que mueran en la mar y cuya propiedad pueda ser llevada á algun puerto ó lugar dentro de los mismos distritos. Los dichos Cónsules ó Vice-Cónsules podrán presentarse á un Juez de Paz ó á cualquiera otra autoridad judicial, y pedir que se haga el inventario de los efectos y propiedades que ha dejado el difunto, y despues de hecho, esos efectos quedarán en poder del Cónsul ó Vice-Cónsul, el que estará autorizado para vender inmediatamente apuellos efectos ó propiedades que puedan sufrir deterioro, y para disponer del resto segun las instrucciones de sus respectivos Gobiernos. Y cuando el difunto haya estado consagrado al comercio ó á otros negocios, los Cónsules ó Vice-Cónsules guardarán los efectos y propiedades que hayan quedado durante el plazo de doce meses, á fin de que si hay acreedores contra el difunto, puedan presentar sus reclamaciones ó demandas contra los dichos bienes, y todas las cuestiones que se susciten por tales reclamaciones ó demandas se decidirán segun las leyes del pais donde los dichos ciudadanos hayan fallecido. Se entiende, sin embargo que si ninguna reclamacion ó demanda se ha hecho contra los bienes de un individuo que haya fallecido de esa manera, los Cónsules ó Vice-Cónsules al fin del plazo de los doce meses podrán concluir la testamentaria y disponer de los bienes conforme á las instrucciones de sus propios Gobiernos.

ARTICULO XXXVII.

Como consecuencia del principio de igualdad establecido, en virtud del cual los ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes gozan en el territorio de la otra, de los mismos derechos que los naturales, y reciben de los respectivos gobiernos la misma proteccion en sus personas y propiedades, se declara: que solamente en el caso de que esa pro-

teccion sea negada, bien porque no se atienda prontamente por las autoridades legales las gestiones intentadas, ó porque sean resueltas con manifiesta injusticia, y despues de agotados todos los recursos legales, habrá lugar á la intervencion diplomática.

ARTICULO XXXVIII.

La República del Perú y los Estados Unidos de América, desean hacer tan durable como sea posible las relaciones establecidas entre ambas Partes, en virtud de este tratado de Amistad, Comercio y Navegacion, declaran solemnemente y convienen en lo que sigue:—

1.° El presente Tratado durará por el término de diez años, contados desde el dia del cange de las ratificaciones y mas hasta el fin de un año, despues que cualquiera de las Partes Contratantes haya notificado á la otra su intencion de hacerlo cesar, reservándose cada una el derecho de hacer esa notificacion á la otra, al fin de dicho plazo de diez años. Y se conviene ademas entre las dos Partes, que á la espiracion de un año despues que se haya recibido esa notificacion por una de ellas, hecha por la otra parte como se ha mencionado, este Tratado concluirá y terminará enteramente.

2.° Si cualquier ciudadano ó cualesquiera ciudadanos de una ú otra parte, quebrantasen cualquier artículo de este Tratado, dicho ciudadano ó ciudadanos serán responsables personalmente, y la armonía y buena inteligencia entre las dos Naciones no se interrumpirán por ese motivo; y cada Parte se compromete á no proteger de ninguna manera al infractor ó infractores, ó á sancionar tal violacion, so pena de hacerse la misma responsable por las consecuencias de ellas.

3.° Si desgraciadamente las estipulaciones de este Tratado fuesen violadas de otra manera, se convienen expresamente en que ninguna de las Partes Contratantes ordenará ó autorizará ningun acto de represalia, ni declarará la guerra á la otra por quejas de agravios ó perjuicios, que de allí resulten, hasta que la Parte que se considere agraviada haya presentado primeramente á la otra una exposicion ó representacion de tales agravios ó perjuicios, apoyadas en suficientes pruebas, y haya pedido reparacion y satisfaccion, y que esta se le haya rehusado ó retardado sin razon.

4.° Nada de lo contenido en este Tratado se entenderá de manera que pueda producir un efecto contrario á los tratados anteriores y vigentes celebrados con otras Naciones ó soberanos.

El presente Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion será aprobado y ratificado por el Presidente de la República del Perú, prévia la aprobacion del Congreso del Perú, y por el Presidente de los Estados Unidos de América, con el parecer y acuerdo del Senado de los Estados Unidos, y las ratificaciones serán cangeadas en Lima ó Washington á los diez y ocho meses de esta fecha, ó ántes si es posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de la República del Perú y de los Estados Unidos de América hemos firmado y sellado el presente.

Hecho en Lima, en doble ejemplar español é inglés, el seis de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos setenta.

JOSÉ JORGE LOAYZA.
(L. S.)

ALVIN P. HOVEY.
(L. S.)

Por tanto; y habiendo el Congreso Nacional aprobado el preinserto Tratado en 22 de Abril de 1873, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniéndolo como ley del Estado y comprometiendo para su observacion el honor nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, á los veintiocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

MANUEL PARDO.
(L. S.)

JOSÉ DE LA RIVA-AGUERO.

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto; entre la República del Perú y los Estados Unidos de América se celebró por los respectivos Plenipotenciarios, en doce de Setiembre de mil ochocientos setenta, el siguiente Tratado de Extradicion.

La República del Perú y los Estados Unidos de América habiendo juzgado conveniente para la mejor administracion de justicia y para evitar crímenes dentro de sus respectivos territorios y jurisdicciones, que las personas acusadas de los crímenes que se enumeran en seguida, siendo fugitivas de la justicia, sean bajo ciertas circunstancias recíprocamente entregadas, han determinado celebrar un Tratado con tal objeto, y han nombrado como sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente del Perú, al Doctor José Jorge Loayza, Ministro de Relaciones Exteriores; y el Presidente de los Estados Unidos de América, á Su Excelencia el General Alvin P. Hovey, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno Peruano. Quienes, despues de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos po-

deres, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Convienen las Partes Contratantes en que haciéndose la requisicion en su nombre, por medio de sus agentes diplomáticos respectivos, entregarán á la justicia las personas acusadas de los crímenes enumerados en el artículo 2.° de este Tratado, cometidos dentro de la jurisdiccion de la parte demandante, y que hayan buscado asilo ó se encuentren dentro de los territorios de la otra.

Bien entendido, que esto solo tendrá lugar, cuando el hecho de la perpetracion del crímen se evidencie de tal manera, que segun las leyes del país donde se encuentran las personas fugitivas ó acusadas, serían legítimamente arrestadas y enjuiciadas si en él se hubiese cometido el crímen.

ARTICULO II.

Serán entregadas con arreglo á lo dispuesto en este Tratado, las personas acusadas, como principales auxiliares ó cómplices, de alguno de los crímenes siguientes, á saber:

1.° Homicidio voluntario, incluyendo el asesinato, el parricidio, infanticidio y envenenamiento.

2.° Rapto, estupro violento.

3.° Bigamia.

4.° Incendio.

5.° Plagio, definiéndolo el aprehender y llevar consigo á una persona por fuerza ó engaño.

6.° Robo, robos en las vias públicas, hurto calificado.

7.° El crímen de *Burglary*, entendiéndose por esto, el descerrajar ó forzar é introducirse de noche, en la casa de otra persona, con intencion criminal.

8.° Falsificacion ó alteracion de monedas, introduccion ó comercio fraudulento de falsa moneda. Falsificacion de certificados ú obligaciones del Estado, de los billetes de banco y de cualesquiera otros títulos ó documentos de crédito público; emision y uso de estos títulos.

Falsificacion ó alteracion de sentencias judiciales ó de actos del Gobierno, de los sellos, cuños, estampillas de correos y timbres de contribucion del Gobierno, y uso de estos objetos falsificados.

Falsificacion de escrituras públicas ó auténticas de comercio y de banco, y uso de estas escrituras falsificadas.

9.° Defraudacion de las rentas públicas, cometida dentro de la jurisdiccion de una de las Partes, por empleados ó depositarios públicos y sustraccion cometida por personas empleadas ó asalariadas.

10. Quiebra fraudulenta.

11. Baratería fraudulenta.

12. Sedicion á bordo de un buque, cuando las personas que componen la tripulacion se hubiesen apoderado de él, con violencia ó lo hubiesen entregado á piratas.

13. Daños graves causados voluntariamente á las vias férreas ó telégrafos, ó por explosion de mina ó máquina de vapor.
14. Piratería.

ARTICULO III.

Las estipulaciones del presente Tratado, de ningun modo se aplicarán á los crímenes ó delitos de carácter puramente político, como tampoco á los crímenes enumerados en el artículo 2.°, cometidos antes de la fecha del cange de las ratificaciones del mismo.

Ninguna de las Partes Contratantes queda obligada por las estipulaciones de este Tratado á entregarse á sus propios ciudadanos.

ARTICULO IV.

La extradicion será concedida en virtud de la demanda hecha por uno de los Gobiernos al otro con el envio de una sentencia condenatoria, un mandato de captura ó de cualquier otro acto equivalente al mandato, en el que se deberá indicar igualmente la naturaleza y la gravedad de los hechos imputados, y las disposiciones de las leyes penales aplicables al caso.

Los documentos con que se acompaña la demanda de extradicion, serán remitidos originales, ó en cópia certificada; debidamente autorizada por el Tribunal ó la autoridad competente.

Se acompañarán al mismo tiempo, si fuese posible, la filiacion, señales del individuo reclamado ó cualquiera otra indicacion que conduzca á comprobar su identidad.

ARTICULO V.

Si el acusado ó sentenciado fuese extrangero en los dos Estados Contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradicion, informará al del pais al cual pertenezca el culpable de la demanda interpuesta, y si este último Gobierno lo reclamase por su propia cuenta para hacerlo juzgar por sus Tribunales, aquel á quien se hubiese hecho la demanda de extradicion podrá á su eleccion entregarlo al Estado en cuyo territorio se cometió el crímen, ó á aquel á que pertenece el reo.

Si el enjuiciado ó sentenciado cuya extradicion se pide en fuerza de la presente Convencion, á una de las Partes Contratantes, fuese al mismo tiempo reclamado por otro ó por otros Gobiernos simultáneamente, por crímenes ó delitos cometidos en sus respectivos territorios, por el mismo individuo, será de preferencia entregado al Gobierno en cuyo territorio fué cometido el delito mas grave, y cuando los delitos tuviesen la misma gravedad, á aquel cuya demanda fuese de fecha anterior, y si fuesen iguales las fechas de las demandas, tendrá preferencia la de la Nacion á que pertenezca el reo.

ARTICULO VI.

Si el individuo reclamado es acusado ó condenado en el pais donde se refugió, por un crímen ó delito cometido en el mismo pais, su extradi-

cion podrá ser retardada hasta que haya sido absuelto por una sentencia definitiva, ó que haya cumplido la condena que se le impuso en el pais en que está refugiado.

ARTICULO VII.

En los casos urgentes y especialmente cuando haya peligro de fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyado en la sentencia ó mandato de captura, podrá por el medio ó via mas expedita pedir y obtener el arresto del sentenciado ó inculpado, con la condicion de presentar la sentencia ó mandato de captura anunciado en el mas breve término posible, el que no podrá exceder de cuatro meses.

ARTICULO VIII.

Todos los gastos de la detencion y extradicion hechos en virtud de las disposiciones precedentes, serán erogados y pagados por el Gobierno en cuyo nombre haya sido hecha la requisicion.

ARTICULO IX.

Este Tratado comenzará á regir desde el dia del cange de las ratificaciones y continuará en vigor hasta que sea abrogado por las Partes Contratantes ó por una de ellas; pero no podrá ser abrogado, sino por mútuo consentimiento, á menos que la Parte que desee abrogarlo dé aviso á la otra con doce meses de anticipacion.

ARTICULO X.

El presente Tratado será ratificado con arreglo á las Constituciones de los dos paises, y las ratificaciones se cangearán en Lima ó Washington dentro de diez y ocho meses de esta fecha, ó antes si fuese posible.

En testimonio de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios del Perú y de los Estados Unidos de América hemos firmado y sellado el presente.

Hecho en la ciudad de Lima, el dia doce de Setiembre del año del Señor de 1870.

JOSÉ JORGE LOAYZA.
(L. S.)

ALVIN P. HOVEY.
(L. S.)

Por tanto; y habiendo el Congreso Nacional aprobado el presente Tratado de Extradicion en treinta de Enero de mil ochocientos setenta y tres, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniéndolo como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor Nacional.

En fé de lo cual firmo la presente ratificacion, sellada con las armas

de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, en Lima á veintiocho dias del mes Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

MANUEL PARDO.
(L. S.)

J. DE LA RIVA-AGUERO.

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto; entre la República del Perú y los Estados Unidos de América, se ajustó por los respectivos Plenipotenciarios en cinco de Junio de mil ochocientos setenta y tres, el siguiente:

PROTOCOLO.

En Lima, á cinco de Junio de mil ochocientos setenta y tres, reunidos en conferencia, en el despacho de Relaciones Exteriores, José de la Riva-Agüero, Ministro de Relaciones Exteriores, y Francisco Thomas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en el Perú, despues de haber tomado en consideracion que los Tratados de Amistad y Comercio y de Extradicion de reos, ajustados entre ambos paises, han sido aprobados por el Congreso del Perú, faltando solo para el perfeccionamiento que igualmente lo sean por el Senado de Estados Unidos de América, convinieron, por el presente Protocolo en lo siguiente:

Se proroga la época del cange de las ratificaciones del Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion y de la Convencion sobre Extradicion de reos, ajustados entre el Perú y los Estados Unidos de América en seis y en doce de Setiembre de mil ochocientos setenta, respectivamente, hasta nueve meses despues que el Senado de los Estados Unidos de América, les haya prestado su aprobacion.

En fé de lo cual, firmaron los infrascritos el presente Protocolo en doble ejemplar y en los idiomas español é ingles, sellándolos con sus respectivos sellos.

JOSÉ DE LA RIVA-AGUERO.
(L. S.)

FRANCISCO THOMAS.
(L. S.)

Por tanto; y habiéndose aprobado por el Senado de los Estados Unidos los Tratados á que se refiere el acuerdo anterior, y expedidas las respectivas ratificaciones dentro del plazo en él estipuladas, he venido en ratificarlo teniéndolo como adicional á los enunciados pactos.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, á los veintiocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

MANUEL PARDO.
(L. S.)

JOSÉ DE LA RIVA-AGUERO.

ACTA DE CANGE.

Los infrascritos, José de la Riva-Agüero, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y Francisco Thomas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, suficientemente autorizados con especiales plenos poderes, que hallamos en debida forma, nos hemos reunido con el objeto de cangear las ratificaciones del Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion y del Tratado de Extradicion de criminales prófugos de la justicia, celebrados entre la República del Perú y los Estados Unidos de América en 6 y 12 de Setiembre de 1870, respectivamente; así como las ratificaciones del acuerdo ajustado entre las mismas Partes en 5 de Junio de 1873, para prorogar el plazo del cange de las ratificaciones de los indicados Tratados; y habiendo comparado cuidadosamente las ratificaciones de los Tratados y del acuerdo antedicho, y hallándolos conformes entre sí y con sus originales, efectuamos el dia de hoy el cange expresado en la forma de estilo.

En fé de lo cual, los infrascritos hemos firmado en español y en ingles en doble ejemplar la presente acta de cange y selládola con nuestros respectivos sellos. Hecho en Lima, el 28 de Mayo de 1874.

(Firmado) — JOSÉ DE LA RIVA-AGUERO.
(L. S.)

(Firmado) — FRANCISCO THOMAS.
(L. S.)

NOTA. — Con los Estados Unidos de Norte América ha celebrado el Perú, ademas de los anteriores, los siguientes tratados :

— Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegacion, firmado en Lima el 30 de Noviembre de 1836: fué ratificado por el General Santa Cruz en 10 de Enero de 1837. Por ley de 23 de Noviembre de 1839 declaró el Congreso que no reconocia ese pacto, y el Gobierno que puso el cúmplase á la ley en 31 de Mayo de 1845, dió instrucciones á la Legacion en Washington para que recabase del Gobierno america-

no la declaracion de que consideraba el Tratado como cancelado. Aunque tal declaracion no llegó á hacerse de una manera explícita, el Tratado de 1857 nunca estuvo en vigencia, como tampoco llegaron á regir los firmados en Washington en 9 de Febrero de 1848 y en 13 de Julio de 1850.

— Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion firmado en Lima el 26 de Julio de 1851, fué cangeado en 16 de Julio de 1852; desahuciado en 9 de Diciembre de 1862 y terminó el 9 de Diciembre de 1863. En Julio 4 de 1857 se firmó una acta aclaratoria de este Tratado.

— Convencion de arbitraje sobre la reclamacion por los buques "Lizzie Thompson" y "Georgiana," firmada en Lima el 20 de Diciembre de 1862, ratificada el 15 de Abril de 1863 y cangeada el 21 del mismo mes y año. No llegó á efectuarse el arbitraje y posteriormente desistió el Gobierno Americano de esta reclamacion.

— Armisticio entre las Repúblicas aliadas y España, firmado en Washington en 11 de Abril de 1871, por mediacion del Gobierno de los Estados Unidos. No llegó á aprobarse por el Congreso del Perú.

FRANCIA.

RAMON CASTILLA.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL PERÚ.

Por cuanto, entre la República del Perú y S. M. el Emperador de los Franceses, se celebró en esta capital, por los respectivos Plenipotenciarios, el siguiente:

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION.

EN EL NOMBRE DE DIOS AUTOR Y LEGISLADOR DEL UNIVERSO.

S. E. el Presidente de la República del Perú, y Su Magestad el Emperador de los franceses, animados del deseo de fortificar los vínculos de amistad, regularizar, mantener y ensanchar las relaciones mercantiles y marítimas que afortunadamente existen ya establecidas entre ambas naciones; han resuelto celebrar un Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion que las afianze sobre sólidas bases de justicia y recíproca conveniencia.

Con tal objeto han conferido plenos poderes—S. E. el Presidente de la República del Perú al Ministro de Relaciones Exteriores Dr. D. José Fabio Melgar, y Su Magestad el Emperador de los franceses á D. Próspero Edmundo de Lesseps, Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Comendador de la Orden de San Gregorio el Grande y de los Caballeros de Jerusalen, oficial de la órden de Leopoldo de Bélgica, su Cón-

sul General y Encargado de Negocios cerca del Gobierno de la República del Perú.

Quienes despues de haberlos cangeado y halládolos en debida forma, han estipulado los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Habrá entre el Imperio Frances, por una parte, y la República del Perú por la otra, en toda la extension de sus posesiones y territorios, asi como entre los ciudadanos ó súbditos de una ú otra nacion, sin excepcion de personas ni de lugares, paz constante y amistad perfecta y sincera.

ARTICULO II.

Los franceses en el Perú y los peruanos en Francia, podrán recíprocamente y con plena libertad, entrar con sus buques y cargamentos á la manera que los nacionales, en todos los lugares, puertos y rios que se hallen habilitados, ó que en lo sucesivo se habilitasen en general para el comercio extrangero.

Los súbditos ó ciudadanos de ambas naciones, podrán al igual de los naturales, transitar por los territorios respectivos, permanecer ó establecerse en ellos, comerciar por mayor y menor y ejercer libremente toda profesion, arte ó industria que no se oponga á los usos y buenas costumbres, á la moral ni á la seguridad y salubridad de los habitantes, quedando sujetos á las leyes municipales y reglamentos de policía y á cumplir con las formalidades y requisitos que para el ejercicio de ciertas profesiones científicas exijen sus especiales estatutos: podrán igualmente alquilar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que necesiten; trasportar mercaderías y dinero, y recibir consignaciones del interior ó exterior, sujetándose á las obligaciones y pagando los derechos y el valor de las patentes que impongan las leyes del país.

En todas sus compras y ventas, transacciones y contratos, tendrán plena libertad para establecer sus condiciones legales y fijar el precio de los efectos, mercaderías ú otros objetos naturales manufacturados ó industriales sean importados ó nacionales, y ora los vendan en el interior ó exterior, ó los destinen á la exportacion; pero conformándose puntualmente á las leyes y reglamentos del país.

Igual libertad gozarán para manejar por sí sus negocios, presentar sus manifiestos en las aduanas ó hacerse sustituir por quienes tengan á bien en clase de mandatarios, factores, agentes, consignatarios ó intérpretes; ya sea en la compra ó venta de bienes, efectos ó mercaderías y demas transacciones ó contratos, ya en la carga, descarga ó despacho de sus buques; conformándose siempre con las leyes y reglamentos vigentes del país. Tendrán tambien el derecho de ejercer iguales funciones cuando les fueren encomendadas por sus compatriotas ó por extrangeros ó nacionales, y en ningun caso estarán sujetos á otras cargas, contribuciones ó impuestos que aquellos á que estén sometidos los nacionales, ó los ciudadanos ó súbditos de la nacion mas favorecida.

ARTICULO III.

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las dos Altas Partes Contratantes, gozarán en ambos paises de la mas ámplia y constante proteccion en sus personas y propiedades: tendrán en consecuencia libre y fácil acceso á los tribunales de justicia, para sus demandas y defensa de sus derechos en todas las instancias y en todos los grados establecidos por las leyes; tendrán libertad de emplear los abogados, procuradores, agentes ó intérpretes que juzguen convenientes; finalmente gozarán en el particular de los mismos derechos y privilegios que estén ó fueren concedidos á los nacionales, quedando sometidos á las mismas condiciones que estos.

Estarán ademas exentos de todo servicio personal, así en el ejército ó armada como en las guardias ó milicias nacionales y de toda otra contribucion de guerra, empréstito forzoso, requisiciones ó servicios militares, cualesquiera que sean, y en todo caso no estarán sujetos por sus propiedades muebles ó inmuebles á otras cargas, exacciones ó impuestos que aquellos á que estén sometidos los nacionales ó los ciudadanos ó súbditos de la nacion mas favorecida sin excepcion, bien entendido, que cuando alguno reclame la aplicacion de la última parte de este artículo, quedará á su arbitrio escojer entre las dos condiciones (ó modo de ser tratados) la que le parezca mas favorable.

No podrán ser detenidos ni expulsados del país, ni aun trasladados de un punto á otro del territorio, sin observarse las formas legales, sin que medien causas bastantes y sin que los motivos y los documentos fehacientes que provoquen tales medidas hayan sido oportunamente comunicados á los Agente Diplomáticos ó cónsulares de su respectiva nacion. En todo caso se concederá á los acusados el tiempo necesario segun las circunstancias, para su justificacion y defensa y para que con los dichos Agentes Diplomáticos y consulares, tomen las medidas conducentes á la seguridad de sus bienes y los de tercero que existan en su poder. Las estipulaciones de este artículo no podrán impedir el cumplimiento de las sentencias que se pronuncien por los respectivos tribunales con arreglo á las leyes del país.

ARTICULO IV.

Los franceses en el Perú y los peruanos en Francia, disfrutarán entera y perfecta libertad de conciencia, sin que puedan ser molestados por su creencia religiosa mientras respeten las leyes y usos respectivamente establecidos en ambos paises en cuanto á la práctica exterior del culto. Tendrán el derecho de sepultar sus muertos en los cementerios que estén señalados á los de su comunion religiosa ó en los que ellos designen ó establezcan con asentimiento de la autoridad competente, y á falta de estos, en otros lugares propios y decentes que deberán ser protejidos de toda profanacion.

ARTICULO V.

Los súbditos ó ciudadanos del uno ó del otro Estado respectivamente,

no podrán ser sometidos á embargo, ni detenidos con sus buques, tripulaciones, mercancias y efectos comerciales para emplearlos en expediciones militares, ni para otro uso público cualquiera sin indemnizacion suficiente, convenida, fijada por las partes interesadas y previamente abonada por dicho uso, y por los quebrantos, pérdidas, demoras y perjuicios que dependan ó provengan del servicio á que fueren obligados. Cuando se trate de un servicio ó destino privado que no esté ligado al órden público ni á la salud del Estado, la propiedad de dichos súbditos ó ciudadanos, no podrá ser retenida ni empleada sin su formal consentimiento, aun cuando haya ofrecimiento ó pago de una indemnizacion prévia.

ARTICULO VI.

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las dos Altas Partes Contratantes, tendrán dentro de la jurisdiccion de la otra, el derecho de adquirir, poseer y disponer por compra, venta, donacion, cambio, matrimonio ó de cualquier otro modo bienes muebles ó inmuebles, y sus herederos ó legatarios que lo fuesen por testamento ó ab intestato, podrán entrar en posesion de la herencia sin impedimento alguno, y disponer de ella á su voluntad sin pagar otros ó mas altos derechos de sucesion, ó de otra especie que aquellos á que en casos semejantes estuvieren sujetos los nacionales del país en que los bienes se encuentren. A falta de herederos ó representantes, la propiedad será tratada de la misma manera que en circunstancias iguales lo serian las propiedades pertenecientes á nacionales.

ARTICULO VII.

Si por alguna circunstancia que no pueda preveerse ni evitarse llegase desgraciadamente á turbarse la paz entre las dos naciones Contratantes, estipulan, con el fin de disminuir los males de la guerra, que los súbditos ó ciudadanos de una de ellas que residan en las ciudades, puertos y dominios de la otra, ejerciendo el comercio ó cualquier otra profesion, podrán permanecer y continuar sus negocios en tanto que se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes. Y en caso de que su conducta los hiciese justamente sospechosos, y habiendo perdido así aquel privilegio, los respectivos Gobiernos juzgarán oportuno mandarlos salir del país. Se les concederá el término de doce meses contados desde la publicacion ó intimacion de la órden, para que en él puedan arreglar sus intereses y retirarse con sus familias, efectos y propiedades, á cuyo fin se les dará el necesario salvo conducto.

Debe no obstante entenderse que á las personas asi sospechosas pueden los Gobiernos respectivos trasladarlas dentro de sus propios territorios á aquellos lugares que tengan por conveniente designar.

En caso de guerra ó desacuerdo entre las dos naciones, las propiedades ó bienes de cualquier naturaleza que sean de los súbditos ó ciudadanos respectivos, no podrán ser sometidas á ningun género de confiscacion ó secuestro, ni á otras cargas ó impuestos que las que se exijan á los nacionales. Del mismo modo durante la interrupcion de la paz no

podrán ser tomadas, secuestradas ni confiscadas en perjuicio de los súbditos ó ciudadanos respectivos, y á beneficio del país en que se encuentren las cantidades que se les deban por particulares ni los créditos públicos, ni las acciones de banco, ú otras que les pertenezcan.

ARTICULO VIII.

En ningun caso se impondrán otros ó mas altos derechos á la importacion en Francia de cualesquiera producciones naturales ó industriales del Perú y recíprocamente, que los que se pagan ó hayan de pagarse por producciones idénticas de la nacion mas favorecida, debiendo observarse el mismo principio en cuanto á la exportacion.

Tampoco se impondrá prohibicion ó restriccion alguna á la importacion ó exportacion de cualesquiera artículos en el comercio recíproco de los dos paises, ni se exigirán formalidades para acreditar el orígen ó procedencia de las mercancias importadas á uno de ellos, sin que la misma prohibicion ó restriccion, y las mismas formalidades sean extensivas á todas las demas naciones.

En resúmen, el comercio francés en el Perú y el comercio peruano en Francia, serán tratados en todo caso y bajo todos aspectos como el de la nación mas favorecida.

ARTICULO IX.

Todos los productos del suelo ó de la industria de uno de los dos paises, cuya importacion no sea expresamente prohibida, pagarán en los puertos del otro unos mismos derechos de importacion, ya se introduzcan en buques franceses, ya en buques peruanos. Del mismo modo los productos que se exportan sufrirán los mismos derechos y gozarán de las mismas franquicias, abonos y restitucion de derechos que están ó pudieren estar reservados á las exportaciones hechas en buques nacionales. Queda sin embargo entendido, que la palabra *abonos* no se aplicará en ningun caso á las primas que el Gobierno del Emperador otorga á la exportacion de bacalaos de la pesca francesa.

ARTICULO X.

Los buques franceses á su entrada ó salida de los puertos del Perú y los buques peruanos á su entrada ó salida de los puertos de Francia, no estarán sujetos á otros ó mas altos derechos de puerto, faro, tonelada, pilotage, cuarentena ú otros que afecten el cuerpo del buque, que aquellos á que están ó estuvieren sujetos los buques nacionales. No se comprende en las concesiones y franquicias á que se refiere este artículo, la cuota que se pague ó deba pagarse por los buques en razon del uso que hacen ó hagan de los diques, ya sean construidos por empresas particulares, ó por empresa del Estado; pues deberán estar sujetos á las condiciones ó tarifas fijadas ó que se fijaren por los empresarios ó por el Gobierno, á los bu-

ques extrangeros, gozando tan solo los de las Partes Contratantes, de las concesiones que se otorguen á la nacion mas favorecida.

ARTICULO XI.

Los derechos de navegacion, de toneladas y demas que se cobren en proporcion á la capacidad del buque, se pagarán por los buques franceses en los puertos de la República del Perú, por lo que aparezca de la patente ó papeles de mar, y lo mismo se observará en los puertos del Imperio Frances con respecto á los buques peruanos.

ARTICULO XII.

Los buques franceses que entraren en un puerto del Perú, y recíprocamente los buques peruanos que entraren en un puerto de Francia con el objeto de desembarcar parte de su cargamento, podrán, sujetándose en todo caso á las leyes y reglamentos de la Nacion respectiva, conservar á su bordo una parte de la carga que esté destinada á otros puertos de la misma ó de otra Nacion, y reexportarla, sin estar obligados á pagar por esa última parte de su cargamento otros ó mayores derechos que los que paguen ó pagaren los buques nacionales en iguales circunstancias; el mismo principio se aplicará al comercio de escala con el fin de completar los cargamentos de retorno.

ARTIULO XIII.

Cuando á consecuencia de una arribada forzada, ó de averia probada, los buques mercantes de una de las dos Partes Contratantes entren en los puertos de la otra, ó toquen en sus costas, no deberán pagar ningun derecho de navegacion, bajo cualquiera denominacion que se halle respectivamente establecido, excepto los derechos de pilotage ú otros que representen el salario de servicios prestados por industrias particulares, con tal que estos buques no practiquen ninguna operacion de comercio, bien sea cargando ó descargando mercaderias. En el caso especial de averia les será permitido depositar en tierra con las precauciones designadas por las leyes de Aduana de los paises respectivos, las mercaderias que componen su cargamento para evitar que se deterioren, y no se les exigirá otros derechos que los correspondientes al alquiler de los almacenes ó depósitos que sean necesarios para colocarlos provisionalmente mientras se reparan las averias del buque.

ARTICULO XIV.

Las dos Altas Partes Contratantes estipulan que las disposiciones del presente Tratado no se considerarán aplicables á la navegacion y comercio de cabotaje entre un puerto y otro situado en el territorio de cualquiera de ellas; pues la regulacion de este comercio está reservada á sus leyes particulares respectivas. No obstante, si una de las dos Partes Contratantes, contrariando sus leyes de navegacion relativas á cabo-

taje, concediese permiso para hacerlo á una tercera potencia, la otra Parte podrá reclamar para si el mismo permiso gratuitamente, si la concesion ha sido gratuita, ó por medio de una compensacion equivalente, si ha sido condicional.

ARTICULO XV.

Para los efectos de este Tratado, serán considerados respectivamente como buques franceses ó peruanos aquellos que navegando con el pabellon de uno ú otro Estado, sean de la propiedad de súbditos ó ciudadanos del mismo, que hayan sido matriculados conforme á las leyes de la Nacion cuyo pabellon llevan, y tengan patente expedida en forma por la autoridad competente. Las dos Altas Partes Contratantes se reservan ademas el derecho de hacer en este artículo las modificaciones que de comun acuerdo juzguen convenientes conforme á su legislacion respectiva, si los intereses de su mútua navegacion tuviesen que sufrir á consecuencia del dicho artículo.

ARTICULO XVI.

Los buques, mercaderias y efectos pertenecientes á los súbditos ó ciudadanos de una de las Altas Partes Contratantes, que habiendo sido apresados por piratas, en alta mar, ó dentro de sus límites jurisdiccionales, fuesen conducidos ó hallados en los puertos, rios, radas ó bahias del dominio de la otra, serán entregados á sus dueños, previa satisfaccion (si hubiese lugar á ella) de los gastos de represa determinados por los tribunales competentes, y probado que haya sido ante los mismos tribunales el derecho de propiedad bien entendido, que la reclamacion habrá de hacerse dentro del término de un año por la parte interesada, por sus apoderados ó por los agentes de los respectivos Gobiernos.

ARTICULO XVII.

En todo lo que se refiere á la colocacion de los buques, su carga y descarga en los puertos, radas, ensenadas y fondeaderos en general á todas las formalidades de órden y de policia á que puedan estar sujetos los buques mercantes, sus tripulaciones y cargamentos, no se concederá á los buques nacionales en cualquiera de las dos naciones privilegio ni favor alguno, que no se conceda igualmente á los buques de la otra, siendo voluntad de las Altas Partes Contratantes que á este respecto, los buques franceses y los buques peruanos sean tratados bajo el pié de una perfecta igualdad.

ARTICULO XVIII.

Los buques de guerra franceses y los buques de guerra peruanos, podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de Francia ó del Perú respectivamente, cuyo acceso esté concedido á la Nacion mas favorecida: estarán sometidos en ellos á las mismas reglas y gozarán de los mismos honores y privilegios.

ARTICULO XIX.

Las dos Altas Partes Contratantes adoptan en sus relaciones mútuas los cuatro principios sobre derecho marítimo, reconocidos en la declaracion de 16 de Abril de 1856 por los Plenipotenciarios de Austria, Francia, Inglaterra, Prusia, Rusia, Cerdeña y Turquia, en el Congreso de Paris, é igualmente reconocidos por el Gobierno del Perú conforme á la resolucion legislativa de 3 de Octubre de 1857—á saber:

1.° El corso está y queda abolido.

2.° El pabellon neutral cubre la propiedad enemiga á excepcion del contrabando de guerra.

3.° La propiedad neutral, exceptuando el contrabando de guerra, no está sujeta á confiscacion bajo pabellon enemigo.

4.° Los bloqueos para ser obligatorios deben ser efectivos, es decir; mantenidos por fuerza suficiente, capaz de impedir realmente toda aproximacion á la costa del enemigo.

ARTICULO XX.

Como consecuencia de los principios que preceden las dos Altas Partes Contratantes estipulan:

1.° Los buques de aquella de las dos que permanezca neutral podrán navegar libremente de un puerto o lugar enemigo á otro neutral, ó de un puerto ó lugar neutral á otro enemigo, ó de un puerto ó lugar enemigo á otro igualmente enemigo, exceptuando siempre los puertos ó lugares bloqueados, y será libre en todos estos casos cualquiera propiedad que vaya á su bordo, sea quien fuese el dueño, excepto el contrabando de guerra, y será libre igualmente toda persona á bordo del buque neutral aunque sea súbdito ó ciudadano de la nacion enemiga, siempre que no esté en actual servicio del Gobierno enemigo ó destinado á él.

2.° La propiedad y los súbditos ó ciudadanos de aquella de las dos Partes Contratantes que permanezca neutral en caso de guerra de la otra, serán libres de toda confiscacion y detencion aun cuando se encuentren á bordo de un buque de la nacion enemiga, salvo si la propiedad fuese contrabando de guerra ó las personas se hallasen actualmente en servicio del enemigo ó destinadas á él.

ARTICULO XXI.

Bajo el nombre de articulos de contrabando de guerra se comprende: las armas blancas y de fuego, los proyectiles, la pólvora, los articulos de equipo militar y en general toda especie de armas é instrumentos de hierro, acero, cobre, plomo ó de cualquiera otra materia expresamente fabricados para hacer la guerra por mar ó por tierra.

ARTICULO XXII.

Ningun buque de comercio perteneciente á ciudadanos ó súbditos de

uno de los dos paises que haya sido despachado para un puerto bloqueado por fuerzas del otro, podrá ser detenido, apresado y condenado, sin habersele hecho notificacion previa de la existencia del bloqueo por algun buque perteneciente á la escuadra bloqueadora.

Y á fin de que no pueda alegarse ignorancia de los hechos y sea lícito apresar el buque que habiendo sido debidamente notificado vuelva á presentarse delante del mismo puerto durante el bloqueo, el comandante del buque de guerra que primero lo encuentre deberá anotar en los papeles de navegacion del buque roconocido, el dia, el lugar y la altura en que lo haya visitado y le haya hecho la notificacion de que se trata con las condiciones propias de aquella diligencia.

ARTICULO XXIII.

Para el caso en que una de las dos Altas Partes Contratantes estuviese en guerra con otra potencia y que sus buques de guerra hayan de ejercer en el mar el derecho de visita, se conviene que cuando encuentren un buque mercante perteneciente á la otra parte que permanece neutral, enviarán á él en un bote un oficial que lo reconozca encargado de examinar los papeles relativos á su nacionalidad y cargamento. Los comandantes serán responsables con sus personas y bienes de toda vejacion, insulto ó acto de violencia que en esa ocasion se cometa. La visita solo tendrá lugar respecto de los buques que navegan sin convoy; en cuanto á los que navegan convoyados bastará que el comandante del convoy declare verbalmente y bajo su palabra de honor que los buques confiados á su guarda y proteccion pertenecen realmente al Estado cuyo pabellon enarbola y que siendo destinados dichos buques á puerto enemigo, declare que no conducen artículos de contrabando de guerra.

ARTICULO XXIV.

Los artículos de contrabando de guerra antes enumerados que se hallen en buque destinado á puerto enemigo, estarán sujetos á detencion y confiscacion, pero el resto del cargamento y el buque se dejarán libres para que los dueños puedan disponer de ellos segun estimen conveniente. Ningun buque de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes será apresado en alta mar por tener á su bordo artículos de contrabando, siempre que el maestre, capitan ó sobrecargo de dicho buque quiera entregarlos al apresador, á menos que sea tan grande y de tanto volúmen la cantidad de esos artículos que no puedan trasbordarse sin grave inconveniente; pero en este y en todos los demas casos de justa detencion, el buque detenido será enviado al puerto mas inmediato, cómodo y seguro, para ser juzgado allí con arreglo á las leyes.

ARTICULO XXV.

En todo caso de presas, los tribunales establecidos para su juzgamiento serán los únicos que tomen conocimiento de ellas. Y siempre que ta-

les tribunales de una de las dos Altas Partes Contratantes pronuncien sentencia contra algun buque, efecto ó propiedad reclamadas por súbditos ó ciudadanos de la otra Parte, la sentencia ó decision mencionará los motivos en que se ha fundado. Se entregará ademas al Comandante, dueño ó Agente de dicho buque ó propiedad, si lo solicitase, testimonio auténtico de la sentencia ó decision ó del proceso entero, satisfaciendo por su parte los derechos legales.

ARTICULO XXVI.

Las dos Altas Partes Contratantes reconocen el derecho recíproco de constituir y mantener agentes consulares en las ciudades, puertos y demas lugares de sus territorios respectivos, abiertos al comercio extrangero, en que está permitida la residencia de los funcionarios de esta clase.

ARTICULO XXVII.

El Gobierno de la República y el de Su Magestad Imperial, teniendo en cuenta las necesidades ó extension del comercio que deben protejer, podrán nombrar sus Agentes Consulares conforme á la siguiente clasificacion:

Cónsules Generales,
Cónsules,
Cónsules aspirantes,
Vice-Cónsules,
Agentes Consulares.

ARTICULO XXVIII.

A fin de establecer una regla segura sobre las funciones inherentes, á los Cónsules Generales, Cónsules, Cónsules aspirantes, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, y para evitar toda duda que pudiera originar cuestiones dificiles respecto de las inmunidades y prerogativas consulares, las dos Partes Contratantes convienen en establecer el siguiente principio general:

Es oficio propio y esencialmente comprendido en el cargo de los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, el cuidado, proteccion y fomento del comercio de sus conciudadanos en los lugares en que aquellos residen; pero la intervencion en los asuntos que se refieran á intereses distintos de los puramente comerciales ó que tengan su orígen en las relaciones de cualquier género con los naturales del país, ó con el Gobierno, solo les corresponde subsidiariamente y en defecto de un Agente Diplomático de su Nacion.

La segunda parte de la estipulacion contenida en el párrafo anterior, no es estensiva á los meros Agentes Consulares.

ARTICULO XXIX.

El nombramiento de los Cónsules Generàles y el de los Cónsules que deben residir en el Perú corresponderá esclusivamente al Gobierno de S. M. I., así como corresponderá al Gobierno peruano el de los que deben residir en Francia. Los Vice-Cónsules y los meros Agentes Consulares podrán ser nombrados por sus respectivos Gobiernos, por los Agentes Diplomáticos y ademas por los Cónsules, cuando se les haya conferido por su Gobierno la facultad de hacerlo.

ARTICULO XXX.

Ningun Cónsul, sea cual fuese su clase, estará en aptitud de ejercer funciones, antes de haberse expedido por el Gobierno del país en que deben residir el *exequatur* á la patente ó nombramiento en que se le autoriza y de haber notificado dicho *exequatur* á la autoridad superior política del lugar, si es Cónsul, Vice-Cónsul ó mero Agente Consular.

Las Altas Partes Contratantes se reservan el derecho de negar el *exequatur* á las patentes, letras de provision ó nombramientos consulares, como igualmente el de retirar el que hubiesen ya expedido; pero convienen al mismo tiempo en que para ejercitar esos derechos, sin que se turbe su buena inteligencia, se manifestarán los motivos que provocasen tal negativa ó retiro.

ARTICULO XXXI.

Cada una de las dos Altas Partes Contratantes convienen en permitir á los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares de la otra, en el ejercicio de sus cargos respectivos, como funcion de su resorte y en los términos y con las modificaciones contenidas en los artículos especiales de este Tratado, el conocimiento de los asuntos siguientes:

1.° Averías.

2.° Diferencias que se susciten entre el Capitan y oficiales ó tripulacion de los buques de su Nacion.

3.° Policía interior de las naves surtas en los puertos de su residencia.

4.° Desertores.

5.° Salvamento.

6.° Defunciones y sucesiones *ab intestato*.

7.° Arbitraje sobre negocios mercantiles.

8.° Legalizaciones, certificaciones y testimonios.

ARTICULO XXXII.

Cuando entre los propietarios de buques, armadores ó aseguradores, no se hayan hecho convenciones especiales para el arreglo de las averías que hayan sufrido esos buques ó las mercaderías en sus viajes á los puertos de uno de los Estados Contratantes, este arreglo será de la incumbencia de los Cónsules respectivos, y éstos conocerán exclusivamente del

asunto, si las averías interesan á individuos de su Nacion; si otros habitantes del país donde los Cónsules residen, se hallasen interesados en ellas, los Cónsules designarán en todo caso á los peritos que deben conocer de las averías; este arreglo se hará amigablemente bajo la direccion de los Cónsules si los interesados consienten en ello y, en caso contrario, con la intervencion de la autoridad local competente.

ARTICULO XXXIII.

El conocimiento de las diferencias entre el Capitan y los oficiales ó tripulacion de un buque francés ó peruano, corresponderá á los Cónsules del país cuya bandera lleve.

Las autoridades locales solo podrán intervenir en el caso de haber tomado parte en ellas algun súbdito ó ciudadado del Estado á cuyo territorio se dirija el buque.

ARTICULO XXXIV.

La carga y descarga de los buques, la conduccion y seguridad de las mercaderías ó efectos de los nacionales de ambos Estados y todo lo concerniente á la policía de los puertos, queda sujeto á las leyes y reglamentos territoriales.

Pero la policía interior de los buques mercantes y el arreglo de las cuestiones que se susciten entre el capitan y marineros sobre contratos de enganche ó pago de salarios, será de la competencia esclusiva de los Cónsules respectivos. No obstante, las autoridades locales conocerán de los desórdenes que ocurran á bordo de un buque francés surto en un puerto del Perú, ó abordo de un buque peruano surto en puerto de Francia, si se reclama su asistencia, si toma parte en dichos desórdenes alguna persona del país que no pertenezca á la tripulacion, ó algun pasagero de cualquiera otra Nacion, ó si en fin perturban ó amenazan la tranquilidad del puerto.

ARTICULO XXXV.

Los Cónsules de Francia en el Perú y los del Perú en Francia, podran exijir de las autoridades la aprehension, detencion y custodia de los desertores de los buques de guerra ó mercantes, justificando la identidad de las personas, ó el hecho de hallarse comprendidos en el rol de tripulacion de los buques. Si la detencion tiene lugar en pontones ó cárceles públicas, será á costa del Cónsul que la hubiese solicitado, quien dispondrá la restitucion del desertor á su buque ó á otro cualquiera de su Nacion, si el aprehendido fuese súbdito ó ciudadano del mismo país.

La entrega de los desertores solo podrá negarse por las autoridades locales en dos casos:

1.° Si hubiesen trascurrido tres meses desde el dia de la prision, sin que el Cónsul hubiese adoptado respecto de él medida alguna, en cuyo caso, por este mero hecho, quedará el detenido en libertad y no podrá volver á ser arestado por la misma causa.

2.° Si el reo de desercion lo es igualmente de algun otro delito co-

metido en el territorio en que resida el Cónsul; en cuyo caso la entrega no podrá ser exijida antes de que se hubiese ejecutoriado y cumplido la sentencia que corresponda á este nuevo delito.

ARTICULO XXXVI.

Es igualmente de la competencia de los Cónsules el salvamento de los buques de su Nacion que encallen ó naufraguen dentro de sus respectivos distritos; sin perjuicio de que por su falta ó ausencia ó la de Agentes Consulares, á los cuales se confiere esta atribucion, las autoridades sean las que con arreglo á los reglamentos y ordenanzas de Marina y Comercio empleen las medidas necesarias para la proteccion de los náufragos y seguridad de las especies salvadas, y que aun en el caso de existir Agentes Consulares, tengan dichas autoridades el derecho de intervenir en que se conserve el órden y se cumplan las leyes especiales del Estado, relativas á salvamento de mercancias y derechos de los que las salven.

Solo en el caso de que las mercaderías salvadas se destinen al consumo interior, serán gravadas con derechos de importacion.

ARTICULO XXXVII.

art. 50

Lon Cónsules tendrán derecho de intervenir en las causas de intestado de los súbditos ó ciudadanos de sus respectivas naciones, en todo lo relativo á la faccion de inventarios, seguridad, conservacion, administracion y liquidacion de la mortuoria, reservándose su entrega al heredero legal ó á quien su poder y causa hubiere, y sujetándose en sus procedimientos á las leyes del país, en cuanto no se opongan á la concesion de derecho. Como consecuencia de esta estipulacion, los Cónsules respectivos podrán, al fallecimiento de sus conciudadanos, cuando no hubiesen hecho testamento, ni designado albacea ó ejecutor testamentario, dando aviso y con la intervencion del Juez del Distrito:

1.° Poner su sello, ya de oficio, ya á solicitud de las partes interesadas, en los bienes muebles, inclusas las especies metálicas y las alhajas, y en los papeles del difunto, notificando anticipadamente esta operacion á uno de los jueces territoriales competentes, el cual podrá asistir á ella, y aun si lo cree conveniente cruzar con sus sellos los puestos por el Cónsul, y en este caso esos dobles sellos no podrán ser rotos sino de comun acuerdo,

Queda establecido, sin embargo, que el juez no podrá excusarse de acceder á la solicitud del Cónsul en semejante caso.

2.° Formar tambien á presencia del dicho juez competente, si éste cree oportuno asistir, el inventario de la herencia é invitarlo á firmar:

3.° Hacer proceder en tiempo oportuno y conforme al uso del país, á la venta de los bienes muebles expuestos á deteriorarse:

4.° Administrar y liquidar personalmente, ó nombrar, bajo su res-

ponsabilidad, un agente para administrar y liquidar la herencia, sin que la autoridad legal tenga intervencion en estas nuevas operaciones, á menos que uno ó muchos súbditos ó ciudadanos del país en que exista la herencia, ó los súbditos ó ciudadanos de una tercera potencia, tengan que hacer valer derechos relativos á la misma herencia; porque en tal caso, y si sucediese que durante el término de un año contado desde el dia de la muerte, se suscitasen dificultades entre los interesados, deberán someterse al juicio de los tribunales compotentes del país, obrando entonces los Cónsules como representantes de la masa de la herencia. Es entendido y convenido, sin embargo, que si estos interesados declaran de comun acuerdo, voluntaria y formalmente que se someten á la decision del Cónsul para el arreglo de sus respectivos derechos en la referida herencia, no tendrán que intervenir en ella los tribunales territoriales:

5.° Conservar en depósito, en la caja de sus respectivas Cancillerias, el producto neto de la herencia, el cual, cumplidos doce meses, contados desde el dia de la muerte, y satisfechas las deudas contraidas en el país por el difunto y cuyo pago haya sido reclamado antes de espirar los doce meses indicados, será entregado ó bien á los herederos legítimos ó legatarios, ó bien á sus apoderados legítimamente acreditados: á falta de herederos ó legatarios, el producto de la herencia será trasladado, despues de dicho término de los doce meses, por los Cónsules franceses á la (Caja de Depósito y Consignaciones) de Paris, y por los Cónsules peruanos á la Tesoreria de Lima.

Para el cumplimiento de lo estipulado en los párrafos anteriores, estarán obligados los Cónsules respectivos á hacer anunciar mensualmente en uno de los periódicos que se publiquen en su distrito consular, y por espacio de un año, la muerte del difunto y la apertura de la herencia.

Queda establecido, por otra parte, que si pasados doce meses contados desde la época de la muerte y posteriormente á la entrega de los fondos y valores de la herencia líquida á los que tengan derecho, ó sea despues de la trasmision de estos fondos por los Cónsules de los Estados respectivos á la (Caja de Depósitos y Consignaciones de Paris) ó á la Tesoreria de Lima, se presentaren acreedores morosos, éstos tendrán siempre derecho á recuperar el valor de sus acreencias probadas en debida forma, sin que se les pueda oponer mas prescripciones que las establecidas en materia civil por las leyes del país, al cual pertenecia el difunto y á cuyos tribunales serán sometidos dichos reclamos.

En caso de que la muerte haya acaecido á una distancia tal de la residencia del Cónsul, que no pueda éste trasladarse allí inmediatamente ó enviar, bajo su responsabilidad, una persona de su confianza, el juez competente del lugar, despues de prevenir en el acto al Cónsul, de esta muerte, procederá á colocar y á quitar los sellos, á hacer el inventario y á sacar los bienes muebles, valores metálicos y alhajas, á la venta de dichos efectos y á la remision del producto íntegro, menos los gastos judiciales de la dicha herencia, al Cónsul, el cual será el depositario segun lo convenido en el párrafo 5.° de este artículo. El Cónsul, en beneficio de de los intereses de los herederos, podrá exitar el celo del juez para que estos procedimientos se hagan con la brevedad posible.

ARTICULO XXXVIII.

Los Cónsules respectivos podrán arreglar amigable y extrajudicialmente las diferencias que se susciten entre sus nacionales á causa de negocios mercantiles, siempre que los interesados deseen someterse voluntariamente al arbitraje de su Cónsul, en cuyo caso el laudo del Cónsul apoyado por el consentimienio prévio hecho por escrito por los interesados, tendrá ante la autoridad territorial el valor de un documento de obligacion con fuerza ejecutiva por lo que respecta á las partes interesadas.

ARTICULO XXXIX.

Igualmente tendrán valor legal y podrán obrar en juicio ante los Tribunales del país en que el Cónsul está autorizado, los testimonios, traducciones, certificados y legalizaciones que expidan con el sello del Consulado, siempre que se refieran á hechos y estipulaciones que hayan tenido lugar entre súbditos ó ciudadanos de su nacion, ó sea sobre personas ó cosas situadas en el territorio de la misma. Lo estipulado en este artículo rejirá ademas respecto de los asuntos que interesen á ciudadanos ó súbditos de una tercera potencia, que accidentalmente se encuentren bajo la proteccion de un Cónsul francés ó peruano.

ARTICULO XXXX.

Las dos Altas Partes Contratantes estipulan que los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules, siempre que en cualquiera de ellas no esté autorizado algun Agente Diplomático de la otra, puedan dirijirse á las autoridades superiores del lugar de su residencia ó al Gobierno para reclamar de las infracciones de los Tratados ó Convenciones que existan entre ambas Naciones, y para apoyar las representaciones de sus compatriotas que hayan sido injuriados ó perjudicados por algun funcionario ó autoridad del Estado.

ARTICULO XXXXI.

Si acaeciese la muerte de un Cónsul General ó de un Cónsul, ó se ausentase ó hubiese cualquier otro impedimento para que ejerza sus funciones, se hará cargo del Consulado el empleado de mas categoria de la residencia Consular, *ad interim*, y prévio reconocimiento del Gobierno del Estado.

ARTICULO XXXXII.

Las dos Altas Partes Contratantes convienen en declarar como inmunidad inherente al cargo de las personas que recíprocámente se acrediten para ejercer funciones consulares, la completa y cabal independencia de las autoridades locales, en todo lo que tenga relacion con el desempeño del cargo consular.

ARTICULO XXXXIII.

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules del mismo modo que los Cónsules aspirantes y Cancilleres no podrán ser obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales del país de su residencia: en el caso de ser necesaria su declaracion en juicio, el Juez de la causa debera exijirla por escrito ó trasladarse al Consulado para recojerla de palabra.

ARTICULO XXXXIV.

Los Cónsules podrán enarbolar el pabellon de su nacion los dias de pública solemnidad ó de fiesta civil ó religiosa: podrán igualmente colocar el escudo de sus armas sobre la puerta de la casa que habitan, como distintivo de su cargo.

La prerogativa estipulada en este artículo es de pura distincion y no dará á las casas de los Cónsules, el carácter de lugares de asilo, ni envuelve la idea de exterritorialidad.

ARTICULO XXXXV.

Para garantir el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 42, se declaran inviolables los archivos, las cancillerías consulares y sus papeles, de manera que en ningun caso y por ningun pretexto será permitido á las autoridades locales apoderarse de ellos ni someterlos á exámen.

ARTICULO XXXXVI.

Los Cónsules respectivos del mismo modo que sus Cancilleres y los Cónsules aspirantes, gozarán, en ambas naciones, de los privilegios generalmente concedidos á sus empleos, tales como la exencion de servicios públicos, alojamientos militares, contribuciones directas, tanto personales como impuestas sobre sus bienes muebles, á no ser que sean súbditos ó ciudadanos del país en que ejercen sus funciones ó se hagan propietarios ó poseedores de bienes raices, ó en fin, ejerciten el comercio, en cuyos casos estarán sujetos á las mismas cargas, patentes y contribuciones que los otros particulares.

Estos agentes gozarán ademas de inmunidad personal y de las otras franquicias y privilegios que están concedidas ó en adelante se concedan á los de la misma clase de la nacion mas favorecida en el lugar de su residencia.

ARTICULO XXXXVII.

Además de lo establecido en los artículos que preceden, las dos Altas Partes Contratantes estipulan, que los Agentes Diplomáticos, Cónsules Generales, Cónsules, Cónsules aspirantes, Vice-Cónsules, Agentes Consulares y Cancilleres, los súbditos ó ciudadanos de cualquiera clase, los buques de guerra y mercantes y las mercancias de una de las dos naciones gozarán plenamente en la otra cualesquiera franquicias, privilegios

é inmunidades concedidas ó que se concedan á la nacion mas favorecida; gratuitamente, si la concesion es gratuita ó mediante una compensacion equivalente, si la concesion es condicional.

ARTICULO XXXXVIII.

La República Peruana disfrutará en todas las posesiones y colonias francesas en América, inclusa la Guayana, así como en los establecimientos de la Occeania, de los mismos derechos y privilegios y de la misma libertad de comercio y navegacion de que actualmente goza ó que pueda gozar en adelante la nacion mas favorecida: y recíprocamente los habitantes de dichas posesiones, colonias y establecimientos franceses gozarán en toda su extension de los mismos derechos y privilegios y de la misma libertad de comercio y navegacion que por este Tratado se conceden ó por otros se concedan en adelante en el Perú á los franceses, europeos y á su comercio y navegacion.

ARTICULO XXXXIX.

Las dos Altas Partes Contratantes declaran solemnemente y estipulan:

1.° Que si uno ó mas súbditos ó ciudadanos de una ú otra Parte Contratante quebranta alguno ó algunos de los artículos contenidos en el presente Tratado, dichos súbditos ó ciudadanos serán personalmente responsables, sin que por esto se interrumpan la buena armonía y la recíproca amistad de ambas naciones, las que se obligan á no protejer al delincuente.

2.° Que si desgraciadamente una ó mas estipulaciones de las contenidas en el presente Tratado, llegare á ser violada ó infringida de algun modo en perjuicio de cualesquiera de las Partes Contratantes, deberá esta dirijir á la otra parte una relacion de los hechos, acompañada de la solicitud de reparaciones y apoyada en los documentos y pruebas bastantes para justificar la queja y su legitimidad; pero no podrá autorizar represalias ni declarar la guerra, sino en el caso de que la reparacion haya sido negada ó arbitrariamente diferida.

ARTICULO L.

El presente Tratado se observará y estará en vigor durante diez años, que principiarán á contarse desde el dia del cange de las ratificaciones; pero si desde un año antes de la espiracion de ese término, ninguna de las Partes Contratantes manifiesta á la otra por una declaracion oficial, su intencion de que concluya, continuará subsistente hasta un año despues de cualquier dia en que se haga por una de las Partes la expresada declaracion oficial.

Se conviene, no obstante, que aun en el caso de que tenga lugar aquella declaracion en los términos indicados, solo podrá abrogar ó anular las estipulaciones de este Tratado que se refieren á comercio y navegacion, pues en cuanto á las que conciernen á las relaciones de Paz y Amis-

tad entre las dos Naciones y á la adopcion de los cuatro principios sobre derecho marítimo proclamados en el Congreso de Paris, está en el ánimo de las dos Altas Partes Contratantes, que este Tratado continúe perpetuamente obligatorio.

ARTICULO LI.

Este Tratado será ratificado por los Gobiernos de los dos Estados Contratantes y las ratificaciones cangeadas en Lima en el término de diez y ocho meses ó antes si fuese posible.

EN FÉ DE TODO LO CUAL, los Plenipotenciarios de las dos Altas Partes Contratantes, han firmado y sellado con sus sellos el presente Tratado.

HECHO en Lima, por duplicado, á los nueve dias del mes de Marzo del año de mil ochocientos sesenta y uno.

ED. DE LESSEPS.
(L. S.)

JOSÉ FABIO MELGAR.
(L. S.)

Por tanto; y habiendo el Congreso aprobado este Tratado en 23 de Mayo de este año, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede y con la reserva de que «las sentencias arbitrales pronunciadas por los Cónsules respectivos que, con arreglo al artículo 38, deben tener fuerza ejecutiva por lo que respecta á las Partes interesadas,» tendrán toda la autoridad de cosa juzgada, mas no podrán ejecutarse sino despues del «pariatis» de los Tribunales territoriales; he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniéndolo como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual firmo la presente ratificacion, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en Lima á 10 de Diciembre de 1861.

RAMON CASTILLA.

JUAN OVIEDO.

ACTA DE CANGE

DE LAS RATIFICACIONES DEL TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION CELEBRADO ENTRE EL IMPERIO FRANCÉS Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

A los veintiocho dias del mes de Diciembre del año de mil ochocientos sesenta y uno. se reunieron en el Ministerio de Relaciones, el Señor Don Edmundo de Lesseps, Encargado de Negocios y Cónsul General del Imperio Francés y el Señor Doctor Don José Fabio Melgar, Ministro de Ha-

cienda y Comercio, con el objeto de proceder al cange de las ratificaciones de Su Magestad el Emperador de los Franceses y de Su Excelencia el Presidente de la República del Perú, del Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion concluido el nueve de Marzo del presente año.

Habiendo exhibido ámbos Plenipotenciarios sus respectivos plenos poderes y leidos los instrumentos originales de estas ratificaciones, que encontraron exactos y en buena y debida forma, procedieron á su cange.

Se ha convenido que el último párrafo del artículó treinta y siete deberá entenderse en este sentido: "que cuando la autoridad local haya ini-"ciado las operaciones relativas á la administracion de la testamentaria, "el Cónsul, en cualquier tiempo qúe sea, podrá siempre seguir por si mis-"mo ó por medio de un delegado, las operaciones de las que quedará ex-"clusivamente encargado."

En fé de lo cual, los infrascritos han redactado la presente acta y puesto sus respectivos sellos.

Hecha por duplicado en Lima, á los veintiocho dias del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y uno.

José Fabio Melgar.
(L. S.)

Edmundo Lesseps.
(L. S.)

CONVENCION SOBRE EL BORAX Y DERECHOS

DIFERENCIALES DEL GUANO.

El Gobierno de la República del Perú y el de Su Magestad el Emperador de los Franceses, deseando facilitar, por nuevas disposiciones, recíprocamente ventajosas para ambos paises, el desarrollo del consumo del guano peruano en Francia y en sus colonias, han convenido en sustituir al arreglo ajustado entre el Perú y la Francia en 15 de Enero de 1864, las estipulaciones siguientes:

Desde la fecha en que este convenio sea aprobado por el Gobierno de Su Magestad Imperial, el guano importado del Perú, bajo cualquier pabellon, será admitido libre de derechos de aduanas en los puertos de Francia y en los de su colonias.

A partir desde la misma época, el precio de venta del guano peruano en Francia y en sus colonias, cualquiera que sea la cantidad vendida, se reducirá á trescientos francos por cada tonelada de mil kilógramos.

En el caso de que el precio de venta de dicho guano en los mercados de Europa aumentase ó disminuyese, el precio de trescientos francos fijado para Francia, será aumentado ó disminuido en la misma proporción.

Lo mismo se hará en las colonías francesas, en caso de aumento ó disminucion de los precios actuales de venta en los mercados de las posesiones inglesas vecinas.

Desde la misma fecha, el bórax importado directamente del Perú en Francia, será admitido, cualquiera qne sea el pabellon importador, libre de derechos de aduana, si es en bruto, y con un derecho de cinco por ciento sobre su valor, si es medio refinado.

El presente convenio tendrá una duracion fija por cinco años, á contarse desde hoy y continuará despues obligatorio de año en año, hasta que uno de los dos Gobiernos anuncie al otro, con un año de anticipacion, su propósito de hacer cesar sus efectos.

En fé de lo cual, los infrascritos, Toribio Pacheco, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores del Perú y Edmundo Próspero de Lesseps, Encargado de Negocios y Cónsul General de Francia, debidamente autorizados, han firmado el presente convenio y selládolo con sus sellos.

Hecho por duplicado en Lima, á los dos dias del mes de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. Pacheco.
(L. S.)

E. de Lesseps.
(L. S.)

Lima, Diciembre 12 de 1866.

Apruébase la presente Convencion celebrada por el Secretario de Relaciones Exteriores y el Encargado de Negocios de Francia en 2 del presente. Dénse las órdenes necesarias para su cumplimiento; regístrese, comuníquese y publíquese.

PRADO.

T. Pacheco.

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PERU.

Por cuanto, entre la República del Perú y la Francia se celebró por los respectivos Plenipotenciarios en treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro, la siguiente:

CONVENCION DE EXTRADICION.

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Francesa, deseando celebrar una Convencion para la extradicion recíproca de los criminales, han nombrado para el efecto. sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República del Perú al Señor Dr. D. Pedro Gálvez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Perú en Paris; y

El Presidente de la República Francesa al Señor Duque Decazes, Diputado á la Asamblea Nacional, Ministro de Negocios Extrangeros, Comendador de la Legion de Honor, &.ª, &.ª

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

ARTICULO I.

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Francesa, se comprometen. por la presente Convencion. á entregarse, recíprocamente á excepcion de sus nacionales, los individuos refugiados del Perú en Francia y las colonias francesas, y de Francia y las colonias francesas en el Perú, que sean perseguidos ó condenados como autores ó cómplices, por los Tribunales competentes, por las infracciones enumeradas en el artículo segundo.

Si no es posible la extradicion del individuo reclamado, por razon de su nacionalidad, el Gobierno del pais donde se ha cometido el crímen, deberá facilitar, comunicando los medios de prueba que esten á su disposicion, el proceso que podrá intentarse en el pais de procedencia.

La demanda de extradicion deberá hacerse siempre por via diplomática.

ARTICULO II.

Los crímenes por los cuales la extradicion será acordada, son los siguientes:

1.° Asesinato;

2.° Homicidio, á menos que haya sido cometido en el caso de legitima defensa ó por imprudencia;

3.° Parricidio;

4.° Infanticidio;

5.° Envenenamiento;

6.° Aborto;

7.° Castracion;

8.° Violacion;

9.° Golpes dados y heridas hechas voluntariamente, sea con premeditacion, sea cuando han producido una enfermedad ó incapacidad permanente para el trabajo personal, pérdida ó privacion del uso absoluto de un miembro, de un ojo ó de cualquiera otro órgano, ó la muerte sin intencion de darla;

10.° Extorcion de títulos ó de firmas;

11.° Incendio voluntario;

12.° Robo cometido con violencia, con escalamiento, con fractura ó con otra circunstancia agravante que le dé el carácter de crímen ó de robo calificado, y lo haga punible por las leyes de los dos paises con una pena aflictiva ó infamante;

13.° Falsificacion de efectos públicos ó de billetes de banco; de títulos públicos ó privados; emision ó circulacion de estos efectos, billetes ó títulos falsificados; falsificacion de escrituras ó de despachos telegráficos y uso de estos despachos, efectos, billetes ó títulos fabricados ó falsificados;

14.° Falsificacion de moneda, comprendiendo la imitacion y alteracion de la moneda, la emision y circulacion de la imitada ó alterada;

15.° La imitacion ó falsificacion de sellos, timbres, cuños y marcas, el uso de sellos, timbres, cuños y marcas imitados ó falsificados y el uso perjudicial de los verdaderos sellos, timbres, cuños y marcas;

16.° Falso testimonio y soborno de testigos, falso juramento;

17.° Sustraccion de fondos públicos y concusiones, cometidas por funcionarios ó depósitarios públicos, pero solo en el caso que estos delitos sean punibles con una pena aflictiva ó infamante, segun la legislacion del pais en que se hubiese cometido;

18.° Sustraccion fraudulenta de fondos, dinero. títulos ó efectos pertenecientes á una compañia ó sociedad industrial ó comercial ú otra corporacion, por una persona empleada en ella, cuando esta compañia ó corporacion esté legalmente establecida, y que las leyes castiguen estos crímenes con pena infamante;

19.° Destruccion ó descomposicion de vias férreas con intencion culpable.

20.° Bancarota ó quiebra fraudulenta;

21.° Piratería, en el caso que los hechos que la constituyan y la legislacion del pais á que pertenece el buque dejen á los autores merecedores de una pena aflictiva ó infamante;

22.° Insurreccion de la tripulacion de un buque, en caso que los individuos de esta tripulacion se apoderen del buque con fraude ó violencia, ó lo entreguen á piratas;

23.° Evasion de individuos trasportados á la Guayana ó á la Nueva Caledonia;

En ningun caso podrá verificarse la extradicion sino cuando el hecho imputado sea penado, al menos, con un año de prision.

ARTICULO III.

La extradicion no se acordará sino en el caso en que la demanda venga acompañada, sea de una sentencia de condenacion, sea de una órden de arresto dirigida contra el acusado y que se haya expedido en la forma prescrita por la legislacion del pais que pide la extradicion, sea de otro documento que tenga, al menos la misma fuerza que dicha órden, y que indique igualmente la naturaleza y la gravedad de los hechos procesados, como tambien la disposicion penal aplicable á estos hechos. En el caso previsto por el núm, 23 del artículo II, se entregará el evadido, sea en vista de las piezas ántes mencionadas, ó con el extracto de la matrícula donde consten los crimenes que han motivado la condenacion

Los documentos serán acompañados, en cuanto sea posible, de las señales del individuo reclamado.

ARTICULO IV.

No obstante la estipulacion hecha en el artículo precedente, cada uno de los dos Gobiernos podrá pedir, por la via diplomática; el arresto inmediato y provisorio de un fugitivo. comprometiéndose para ello á presentar, en el término de cuatro meses, á lo mas, los documentos justificativos de una demanda formal de extradieion, El Gobierno á quien se dirija esta demanda, podrá acordar ó rehusar el arresto á su voluntad. Cuando el arresto provisorio haya sido acordado y que el plazo indicado haya trascurrido sin que los documentos de que se trata se hayan exhibido, el prevenido será puesto inmediatamente en libertad.

ARTICULO V.

Si el individuo reclamado fuese condenado ó perseguido por un crímen ó delito cometido por él en el pais á donde se ha refugiado, su extradicion podrá ser diferida hasta que termine el juicio que se le sigue, ó bien hasta que haya cumplido la pena quc se le haya impuesto.

ARTICULO VI.

Si el individuo reclamado no es ciudadano del estado demandante, la extradicion podrá suspenderse, hasta que su Gobierno, si es necesario, haya sido consultado ó invitado á que exponga los motivos que pudieren tener para oponerse á la extradicion. En todo caso el Gobierno á quien se le haga la demanda de extradicion quedará libre para darle el curso que crea conveniente, y entregar el refugiado, para que sea juzgado, al Go-

bierno de su propio pais ó al del pais á donde el crímen haya sido cometido.

ARTICULO VII.

Quedan exceptuados de la presente Convencion, los crímenes y delitos politicos.

ARTICULO VIII.

El individuo que ha sufrido la extradicion no será procesado ni castigado por otros crímenes ó delitos que los mencionados en la demanda de extradicion, á no ser que pertenezcan al número de los previstos en el artículo 2.° y que dé su consentimiento el Gobierno que ha acordado la extradicion, ó á no ser que consienta expresa y voluntariamente el acusado y lo participe al Gobierno que ha acordado la extradicion.

ARTICULO IX.

No podrá verificarse la extradicion si despues de los hechos imputados, del proceso ó la condena, ha pasado tiempo suficiente para que el perseguido ó condenado pueda oponer la prescripcion de la pena ó de la accion, segun las leyes del pais donde se ha refugiado.

ARTICULO X.

Cuando tenga lugar la extradicion, todos los objetos encontrados que puedan servir para comprobar el crímen ó el delito, así como los que provengan de robo se entregarán á la Potencia demandante, sea que pueda efectuarse la extradicion por haberse aprehendido al acusado; ó sea que no haya podido efectuarse, porque el acusado ó culpable se haya evadido de nuevo ó haya fallecido. Esta entrega comprendará tambien todos los objetos que el procesado tenga ocultos ó depositados en el pais y que se descubran posteriormente. Sin embargo, se reservan los derechos que terceras personas, no complicadas en el proceso, hayan podido adquirir sobre los objetos indicados en este artículo.

ARTICULO XI.

Los dos Gobiernos renuncian á la restitucion de los gastos resultantes del arresto, de la detencion, de la mantencion y del trasporte del acusado ó del condenado hasta el puerto en que deberá embarcarse para ser conducido á su destino.

ARTICULO XII.

Cuando, en el curso de una causa criminal, uno de los dos Gobiernos juzgase necesarias las declaraciones de testigos domiciliados en el territorio del otro, dirigirá un despacho rogatorio por la via diplomática, al Gobierno del pais donde deberá hacerse esta indagacion y este la llenará

en la forma requerida por su legislacion. Ambos Gobiernos renuncian á todo reclamo de gastos de procedimientos.

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete ademas á facilitar, comunicando todos los medios de prueba que estén á su disposicion, los procedimientos en materia criminal que lleguen á instaurarse en el otro pais.

ARTICULO XIII.

Cuando el individuo reclamado estuviese procesado ó detenido en e pais donde se ha refugiado por obligaciones contraidas respecto á particulares, su extradicion se verificará siempre, salvo el derecho de la parte perjudicada á hacer su reclamo ante la autoridad competente.

ARTICULO XIV.

Cuando fuese necesaria la presencia de un testigo en una causa penal, el Gobierno del pais al que pertenece el testigo le exitará á aceptar la invitacion que se le haga, y en caso de consentimiento se le suministrarán los gastos de viaje y permanencia segun las tarifas y reglamentos vigentes en el pais donde deberá verificarse la declaracion.

Un testigo de cualquiera nacionalidad, que citado en uno de los dos paises, comparezca ante los jueces del otro, no podrá ser procesado ni detenido por hechos ó condenas anteriores, civiles ó criminales, ni bajo pretesto de complicidad en los hechos á que se refiere el proceso en que figura como testigo.

ARTICULO XV.

Ambos Gobiernos se comprometen á comunicarse recíprocamente por via diplomática, boletines ó extractos donde consten las condenas pronunciadas contra los nacionales del otro pais.

ARTICULO XVI.

La presente Convencion quedará vigente durante cinco años, contados desde el dia del cange de las ratificaciones: si doce meses ántes de la espiracion de este término, ninguna de las Altas Partes Contratantes anuncia por una declaracion oficial, su intencion de hacer cesar sus efectos, la Convencion quedará obligatoria durante dos años, y así sucesivamente hasta la espiracion de los doce meses que sigan á la mencionada declaracion oficial, en cualquiera época que se verifique.

ARTICULO XVII.

La presente Convencion será ratificada y las ratificaciones serán cangeadas en Paris tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado la presente Convencion y la han sellado con el sello de sus armas.
Hecha por duplicado en Paris el 30 de Setiembre de 1874.

Firmado—P. GÁLVEZ.
(L. S.)

Firmado—DECAZES.
(L. S.)

Por tanto: y habiendo el Congreso Nacional aprobado la preinserta Convencion de Extradicion en 8 de Junio del presente año, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.
En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la Republica y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en Lima, á los doce dias del mes de Agosto del año de mil ochocientos setenta y cinco.

M. PARDO.

A. V. DE LA TORRE.

ACTA DE CANGE.

Reunidos los infrascritos, para proceder al cange de las ratificaciones del Presidente de la República del Perú y del Presidente de la República Francesa, de la Convencion ajustada el 30 de Setiembre de 1874, entre el Perú y la Francia, para la extradicion recíproca de malhechores; se presentaron los instrumentos de dichas ratificaciones y habiéndolos encontrado, despues de examinados, en buena y debida forma, efectuaron su cange.
En fé de lo cual, los infrascritos extendieron la presente acta revestida de sus sellos.
Hecha en Paris, el 19 de Enero de 1875.

P. GÁLVEZ.
(L. S.)

DECAZES.
(L. S.)

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PERU.

Por cuanto, entre la República del Perú y la Francia se celebró por los respectivos Plenipotenciarios en 29 de Setiembre del año proximo pasado la siguiente;

CONVENCION POSTAL

El Presidente de la República del Perú y el Presidente de la República Francesa, deseosos de estrechar los vínculos de amistad que tan felizmente unen á los dos paises, facilitando y arreglando de la manera mas ventajosa el cambio de la correspondencia, han querido asegurar ese resultado por medio de una Convencion y han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios con este objeto; á saber;

El Presidente de la República del Perú al Señor Doctor Don Pedro Gálvez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Perú en Paris; y

El Presidente de la República Francesa al Señor Duque Decazes, Diputado á la Asamblea Nacional, Ministro de Negocios Extrangeros, Comendador de Legion de Honor &.ª, &.ª

Quienes, despues de haber cangeado sus respectivos plenos poderes. y encontrádolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Habrá entre la Administracion de Correos del Perú y la Administracion de Correos de Francia, un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercaderias y de impresos de todas clases, del siguiente modo:

1.° Por la via mixta de los vapores franceses que navegan entre Saint-Nazàire y Colon, y de los vapores británicos que navegan entre Panamá y los puertos del Perú;

2.° Por la via de los vapores británicos que navegan entre Southampton y Colon y entre Panamá y los puertos del Perú;

3.° Por la via de los vapores que efectúan un servicio directo y regular entre el Perú y la Francia por la via del Estrecho de Magallanes.

Los gastos que resulten del trasporte entre la frontera peruana y la frontera francesa de los objetos á que se aplican las disposiciones del presente articulo, recaerán sobre la Administracion de Correos de Francia.

ARTICULO II.

Las personas que quieran enviar cartas ordinarias, es decir, no certifi-

cadas, sea de la Francia y de Argel para el Perú, sea del Perú para la Francia y Argel, podrán, á su eleccion, dejar el porte de dichas cartas á cargo de las personas á quienes van dirigidas, ó pagar ese porte de antemano hasta el lugar de su destino.

El precio del porte de las cartas que se cambiarán entre los habitantes de la Francia y Argel, por una parte, y los habitantes del Perú, por otra parte, será arreglado á la tarifa que sigue:

	DESIGNACION DE LAS CARTAS.	Precio de porte que debe pagar por cada carta franqueada la persona que la envie, por cada carta no franqueada la persona á quien se va dirijida por 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.	Cantidad que debe pagarse por carta y por cada peso de 10 gramos ó fracion de 10 gramos.	
			Por la administracion de correos de Francia á la administracion de correos del Perú.	Por la administracion de correos del Perú á la administracion de correos de Francia.
CARTAS FRANQUEADAS.	De la Francia para el Perú.....	1 franco	0 f: 25 c:	
	Del Perú para la Francia.....	20 centavos	„	0 f: 75 c:
CARTAS NO FRANQUEADAS	De la Francia para el Perú.....	1 franco	„	0 f: 75 c:
	Del Perú para la Francia.....	20 centavos	0 f: 25 c:	

ARTICULO III.

Ademas de las cuotas fijadas por el artículo precedente, las cartas no franqueadas designadas en dicho artículo, sufrirán á cargo de las personas á quienes van dirigidas un derecho fijo de 30 céntimos en Francia y de 6 centavos en el Perú.

Este derecho será percibido en provecho ó por cuenta de la Administracion de correos del pais á donde va dirigida la carta.

ARTICULO IV.

Las cartas expedidas á la descubierta, por la via de Francia, sea de los paises mencionados en el cuadro A. anexo á la presente Convencion para el Perú, sea del Perú para esos mismos paises, serán cambiadas entre la Administracion de Correos de Francia y la Administracion de Correos del Perú, con las condiciones enunciadas en dicho cuadro.

Queda convenido que, en el caso de que las Convenciones que arreglan las relaciones postales de la Francia con los paises designados en el cuadro A llegasen á ser modificadas de una manera que influyese sobre las condiciones de cambio fijadas por la presente Convencion para las correspondencias trasmitidas por la via de la Francia, esas modificaciones serán aplicadas de pleno derecho á dichas correspondencias.

ARTICULO V.

La Administracion de Correos de Francia podrá enviar á la Administracion de Correos del Perú cartas certificadas con destino al Perú.

Por su lado, la Administracion de Correos del Perú podrá enviar a la Administracion de Correos de Francia cartas certificadas con destino á Francia y Argel, y, en cuanto sea posible, con destino á los paises para los cuales la Francia sirve de intermediario.

El porte de las cartas certificadas deberá siempre ser pagado de antemano hasta su destino.

Por toda carta certificada dirigida de uno de los dos paises al otro, se pagará, á la salida, ademas de la cuota aplicable á una carta ordinaria franqueada del mismo peso, un derecho fijo de 50 céntimos ó 10 centavos en moneda peruana.

Este derecho será percibido en provecho y por cuenta de la Administracion de Correos del pais de procedencia.

El porte de las cartas certificadas expedidas del Perú con destino paises por los cuales la Francia sirve de intermediario, será doble del de las cartas ordinarias para el mismo destino.

ARTICULO VI.

El remitente de una carta certificada de Francia ó Argel al Perú ó del Perú á Francia ó Argel, podrá pedir en el acto de la entrega de la carta, un aviso de su recepcion por el destinatario y pagará adelantado por el porte del aviso una tasa uniforme de 20 céntimos ó 4 centavos, de que se aplicarán tres cuartos para Francia, y un cuarto para el Perú.

ARTICULO VII.

En el caso de que una carta certificada llegue á extraviarse, aquella de

las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar la pérdida, pagara al que dirigió la carta á título de indemnizacion la cantidad de 50 francos, en el término de tres meses contados desde el dia de la reclamacion, pero es entendido que las reclamaciones no se admitirán sino dentro de los seis meses que sigan á la fecha del depósito de las cartas certificadas; pasado ese plazo, ninguna de las dos Administraciones quedará obligada respecto de la otra á indemnizacion alguna.

ARTICULO VIII.

Todo paquete que contenga muestras de mercaderias ó impresos, expedido de Francia ó Argel para el Perú ó del Perú para Francia ó Argel, será franqueado hasta su destino, mediante el pago de una tasa de 15 céntimos ó 3 centavos por 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

La Administracion de Correos de Francia pagará á la Administracion de Correos del Perú, por cada paquete de muestras ó de impresos, originario de Francia ó Argel franqueado hasta su destino, en virtud del presente artículo la cantidad de 9 céntimos por 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Por su parte, la Administracion de Correos del Perú pagará á la Administracion de Correos de Francia por cada paquete de muestras ó de impresos, originario del Perú, franqueado hasta su destino, la cantidad de 12 céntimos ó 6 centavos por 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

ARTICULO IX.

Las muestras de mercaderías no serán admitidas á gozar de la moderacion de tasa que se les concede por el artículo precedente, sino en el caso de que no tengan valor alguno, que sean franqueados, de que vayan colocados bajo bandas ó de manera que no quede duda alguna sobre su naturaleza y de que no lleven otra escritura de mano que la direccion de la persona á quien se dirigen, una marca de fábrica ó de comerciante y números de órden y de precio.

Las muestras de mercaderías que no reunan estas condiciones serán gravadas como cartas.

ARTICULO X.

Los impresos de toda clase que sean expedidos por la via de Francia, sea de los paises designados en el cuadro B anexo á la presente Convencion, para el Perú, sea del Perú para esos mismos paises, serán cambiados entre la Administracion de Correos de Francia y la Administracion de Correos del Perú, con las condiciones enunciadas en dicho cuadro B.

Las condiciones de cambio, fijadás en el cuadro ántes mencionado, podrán ser modificadas, de comun acuerdo, entre la Administracion de Correos de Francia y la Administracion de Correos del Perú.

ARTICULO XI.

Para gozar de las rebajas de porte acordadas por los artículos 7 y 9 los

impresos deberán ser franqueados hasta los límites respectivamente fijados por dichos artículos puestos bajo de bandas, y no llevar escritura alguna, cifra ó signo alguno de mano, sino la direccion de la persona á quien se dirigen la firma del que los envia y la fecha. Aquellos de dichos objetos que no llenen estas condiciones, serán considerados como cartas y gravados en consecuencia.

Queda entendido que las disposiciones contenidas en los artículos que acaban de mencionarse, no afectan en manera alguna el derecho que tienen las Administraciones de Correos de los dos paises de no efectuar en sus territorios respectivos el trasporte de aquellos de los objetos designados en dichos artículos respecto de los cuales no se haya cumplido con lo que disponen las leyes, reglamentos ó derechos que establecen las condiciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en Francia como en el Perú.

ARTICULO XII.

Se conviene formalmente entre las dos Partes Contratantes en que las cartas, las muestras de mercaderias y los impresos dirigidos de uno de los dos paises al otro y franqueados hasta su destino, conforme á las disposiciones de la presente Convencion, no podrán bajo pretexto alguno ni por ningun titulo, ser gravados en el pais de su destino con una tasa ó un derecho cualquiera ó cargo de las personas á quienes van destinadas.

ARTIULO XIII.

Las Administraciones de Correos de Francia y del Perú formarán cada mes las cuentas que resulten de la trasmision de las correspondencias, y estas cuentas, despues de haber sido debatidas y fijadas contradictoriamente, serán saldadas cada trimestre por la Administracion que sea conocida deudora de la otra.

El saldo de las cuentas antedichas será fijado en moneda de Francia.

Los saldos de cuentas serán pagados de este modo:

1.° En letras sobre Lima y en moneda peruana, cuando el saldo sea en favor de la Administracion peruana de Correos.

2.° En letras sobre Paris y en moneda francesa, cuando el saldo sea en favor de la Administracion de Correos de Francia.

ARTICULO XIV.

Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de mercaderias y los impresos de toda naturaleza, mal rotuladas ó mal dirigidas, serán recíprocamente devueltas, sin demora, por medio de las oficinas de cambio respectivas, por los precios en que la oficina de procedencia haya mandado esos objetos en cuenta á la otra oficina.

Los objetos de la misma clase que hayan sido dirigidos á personas que han cambiado de residencia, serán respectivamente devueltos, gravados con el porte que hubiese debido pagarse por esas personas.

Las cartas ordinarias, las muestras de mercaderias y los impresos de

toda clase que hubiesen sido primitivamente remitidos á la Administracion de Correos del Perú ó á la Administracion de Correos de Francia por otras Administraciones y que á consecuencia del cambio de residencia de las personas á quienes estas van destinadas, deben ser devueltas de uno de los dos paises al otro, serán recíprocamente remitidos y gravados con el porte pagadero en el lugar de su precedente destino.

ARTICULO XV.

Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de mercaderías y los impresos de toda clase cambiados entre las dos Administraciones de Correos del Perú y de Francia que se hayan rezagado por cualquiera causa, deberán sér devueltos por ambas partes, al fin de cada mes y mas á menudo si fuese posible. Aquellos de dichos objetos que hubiesen sido remitidos en cuenta, serán devueltos por el precio en que fueron originariamente contados por la oficina de envio.

En cuanto á aquellos que hubiesen sido remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la oficina correspondiente, serán devueltos sin gravámen ni descuento.

ARTICULO XVI.

Los Administradores de Correos del Perú y de Francia no admitirán con destino á ninguno de los dos paises ó de los paises que se sirvan de ellos como intermediarios, ningun paquete ó carta que contenga oro ó plata amonedada, alhajas ó efectos preciosos ó cualquier otro objeto sujeto á derechos de aduana.

ARTICULO XVII.

La Administracion de Correos del Perú y la Administracion de Correos de Francia designarán de comun acuerdo las oficinas por las cuales deberá tener lugar el cambio de las correspondencias respectivas. Arreglarán las condiciones á que serán sometidas las correspondencias insuficientemente franqueadas por medio de estampillas. Arreglarán tambien la forma de las cuentas mencionadas en el artículo 13, la forma de las letras y las condiciones bajo las cuales esas letras serán giradas, la direccion de las correspondencias trasmitidas recíprocamente así como todas las otras medidas de detalle ó de órden, necesarias para asegurar la ejecucion de lo estipulado en la presente Convencion,

Se entiende que las medidas que acaban de mencionarse podrán ser modificadas por las dos Administraciones, siempre que de comun acuerdo, reconozca la necesidad de hacerlo.

ARTICULO XVIII.

La presente Convencion tendrá fuerza y valor, desde el dia que acordaren las dos partes, despues que se haya hecho la promulgacion segun

las leyes particnlares de cada uno de los dos Estados: y continuará siendo obligatoria de año en año hasta que una de las dos Partes Contratantes haya anunciado á la otra, pero con un año de anticipacion, su intencion de hacer cesar sus efectos.

Durante este último año continuará teniendo su ejecucion plena y entera, sin perjuicio de la liquidacion y del saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos paises, despues de la espiracion de dicho termino.

ARTICULO XIX.

La Convencion será ratificada y las ratificaciones serán cangeadas en Paris tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado la presente Convencion y la han sellado con el sello de sus armas.

Hecha por duplicado y firmada en Paris el 29 de Setiembre de 1874.

P. Gálvez.
(L. S.)

Decazes.
(L, S.)

Por tanto, y habiendo el Congreso Nacional aprobado la preinserta Convencion en 5 de Mayo último, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me confiere, he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima á 10 de Agosto de 1875.

MANUEL PARDO

A. V. de la Torre.

A

CUADRO QUE INDICA LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE CAMBIARÁN ENTRE LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS DE FRANCIA Y DEL PERÚ LAS CARTAS REMITIDAS DEL PERÚ PARA LOS PAISES CON QUIENES PUEDE CORRESPONDER POR EL INTERMEDIO DE LA POSTA FRANCESA Y VICE-VERSA.

DESIGNACION DE LOS PAISES CON QUIENES PUEDE CORRESPONDER EL PERU POR EL INTERMEDIO DE LA POSTA FRANCESA.		CONDICION DEL FRANQUEO.	LIMITE DEL FRANQUEO	Total de las tasas que deben pagarse por los habitantes del Perú tanto por las cartas franqueadas originarias del Perú, como por las cartas no franqueadas con destino al Perú por 10 gramos ó fraccion de 10 gramos	Derechos ó tasas que deben pagarse por la oficina peruana á la oficina francesa tanto por las cartas franqueadas originarias del Perú como por las cartas no franqueadas con destino al Perú por 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.		Derechos ó tasas que deben pagarse por la oficina francesa á la oficina peruana tanto por las cartas con destino al Perú franqueadas hasta su destino como por las cartas no franqueadas originarias del Perú por 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.	
				CENTAVOS	F.	C.	F.	C.
Cuba, Estados Unidos de Colombia, Haití, Méjico, Puerto Rico, San Thomas, España (via mixta de los vapores franceses del Atlántico y de los vapores ingleses del Pacífico.)	cartas del Perú	obligatorio	puerto de desembarque	20	0	75	0	00
	cartas pª el Perú	facultativo	destinacion	20	0	75	0	25
La Guadalupe, la Martinica, la Guayana francesa, la Granada, Santa Lucia, San Vicente, la Trinidad, la Jamaica, la Guayana inglesa, la Guayana holandesa (via mixta de los vapores franceses del Atlántico y de los vapores ingleses del Pacífico.)	cartas del Perú	facultativo	destinacion	22	0	85	0	25
	cartas pª el Perú	facultativo	destinacion	22	0	85	0	25
Gran Bretaña, Bélgica, Suiza, Gran Ducado de Luxemburgo, Paises Bajos, Portugal, Alemania é Italia.	cartas del Perú	facultativo	destinacion	27	1	10	0	25
	cartas pª el Perú	facultativo	destinacion	29	1	20	0	25
Rusia, Suecia, Noruega, Dinamarca, Austria, Rumania, Grecia, Ciudades de Turquia y de Egipto, servidas por vapores franceses, Malta, Tunez y Tanger.	cartas del Perú	facultativo	destinacion	31	1	30	0	25
	cartas pª el Perú	facultativo	destinacion	33	1	40	0	25
Colonias y paises de Ultramar que no son los arriba denominados y con quienes el Perú puede corresponder por la via francesa.	.....	obligatorio	puerto de desembarque, de embarque	33	1	40		

GALVEZ. DECAZES.

B.

CUADRO QUE INDICA LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE CAMBIARÁN ENTRE LA ADMINISTRACION DE CORREOS DE FRANCIA Y LA ADMINISTRACION DE CORREOS DEL PERÚ, LOS IMPRESOS DE TODA CLASE REMITIDOS DEL PERU PARA LOS PAISES CON QUIENES EL PERU PUEDE CORRESPONDER, POR INTERMEDIO DE LA POSTA FRANCESA Y VICE-VERSA.

DESIGNACION DE LOS PAISES CON QUIENES EL PERU PUEDE CORRESPONDER POR INTERMÉDIO DE LA POSTA FRANCESA.		LIMITE DEL FRANQUEO OBLIGATORIO	Total de las tasas que se deben pagar por los habitantes del Perú por cada paquete con direccion particular y por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.	Derechos ó tasa que se deben pagar por la oficina peruana á las oficina francesa, por cada paquete con direccion particular por 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.
			CENTAVOS	CÉNTIMOS
Paises de América con quienes el Perú puede corresponder (por la via mixta de los vapores franceses del Atlántico y de los vapores ingleses del Pacífico.)	Impresos del Perú	Puerto de desembarque del pais del destino.....	3	10
	Impresos p.ª el Perú	Puerto de desembarque en el Perú..	1	„
Paises de Europa que corresponden con el Perú por la via de Francia y de los vapores franceses ó ingleses.	Impresos del Perú	Puerto peruano de embarque.....	1	„
	Impresos p.ª el Perú	Puerto peruano de embarque.....	1	„
Paises de Ultramar que pueden corresponder con el Perú por la via de Francia y de los buques franceses ó ingleses.	Impresos del Perú	Puerto de desembarque del pais del destino..	6	25
	Impresos p.ª el Perú	Puerto de embarque del pais del destino.....	6	25

P. GÁLVEZ DECAZES.

NOTA—Aunque desde 1831 se tuvo la idea de celebrar el primer tratado con Francia, ese proyecto no llegó á realizarse hasta 23 de Julio de 1852, en que se firmó en Lima uno de amistad, comercio y navegacion que quedó sin ser aprobado.

—En 21 de Mayo de 1857 se firmó en Lima un Convenio con los Representantes de Francia y de la Gran Bretaña sobre custodia de las Islas de Chincha, el cual quedó sin efecto por no haberlo ratificado los Gobiernos de esos dos paises, dentro del término estipulado.

—En 29 de Agosto de 1858 se celebró un nuevo tratado de amistad, comercio y navegacion que fué aprobado por el Congreso y no pudo ser cangeado, por el estado de nuestras relaciones con la Francia en ese tiempo y ademas por que el Gobierno Imperial propuso algunas modificaciones.

—En virtud de estas, se ajustó el que actualmente rige y corre inserto mas arriba: siendo de advertirse que á la fecha en que se hace esta publicacion, el Gobierno del Perú ha ordenado á su Legacion en Paris que notifique el desahucio del enunciado pacto. Regirá pues este solo hasta un año despues de hecha la notificacion, subsistiendo únicamente las clánsulas referentes á paz y amistad y á la adopcion de los cuatro principios de derecho marítimo proclamados por el Congreso de Paris, que son de duracion perpetua.

—En 15 de Enero de 1861 se firmó en Paris una Convencion sobre derechos diferenciales del guano, que no llegó á cangearse: con una adicion sobre el borax, es la misma que rige actualmente.

—En cuanto á la Convencion Postal, si bien no ha sido aun cangeada, lo será muy pronto, pues está ya aprobada por la Cámara de Diputados de Francia. Con referencia á este importante pacto, el Gobierno francés ha propuesto un artículo adicional, estableciendo, respecto del Perú, los beneficios de la tarifa estipulada en el tratado de union postal de Berna.

GRAN BRETAÑA.

JOSE RUFINO ECHENIQUE,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PERÙ, &.

Por cuanto, entre la República del Perú y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se celebró por los respectivos Plenipotenciarios el dia 10 de Abril de 1850 el siguiente:

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION.

La República del Perú y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando mantener y fomentar la buena inteligencia que felizmente existe entre ellas, y promover el comercio entre sus respectivos ciudadanos y súbditos, han considerado conveniente celebrar el siguiente Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion; y con este objeto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Presidente de la República del Perú, á Don Joaquin José de Osma, Ministro Plenipotenciario de la República del Perú cerca de S. M. Británica; y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al muy honorable Enrique Juan, Vizconde Palmerston, Baron Temple, Par de Irlanda, Miembro del muy Honorable Consejo Privado de S. M. Británica, Miembro del Parlamento, Caballero Gran Cruz de la muy Honorable Orden del Baño, y Principal Secretario de Estado de S. M. Británica en el Departamento de Relaciones Exteriores, y al muy Honorable Enrique Labouchere, Miembro del muy Honorable Consejo Privado de S. M. Británica, Miembro del Parlamento y Presidente de la Comision del Consejo Privado para los negocios de comercio y de las Colonias.

Los que habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Habrá perpetua amistad entre la República del Perú y Su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, sus herederos y sucesores, y entre los respectivos ciudadanos y súbditos.

ARTICULO II.

Habrá recíproca libertad de comercio entre los territorios de la República del Perú y los dominios de su Magestad Británica. Los ciudadanos y súbditos de ambos paises, respectivamente, gozarán de plena libertad y seguridad para entrar con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos, y rios de los territorios del otro en que se permite, ó se permitiere el comercio con otras Naciones. Podrán establecerse y residir en cualquier punto de los dichos territorios respectivamente, alquilar y ocupar las casas y almacenes que necesiten, y traficar por mayor ó menor en toda clase de producciones, manufacturas, y mercaderías de lícito comercio, gozando de las mismas exenciones y privilegios que los ciudadanos ó súbditos naturales, sometiéndose sin embargo, á las mismas leyes, decretos, y usos establecidos, á que los ciudadanos ó súbditos naturales estén sujetos.

De la misma manera, los buques de guerra y correos de cada pais respectivamente, tendrán libertad de entrar en todos los puertos, rios y lugares de los territorios del otro, en que se permite, ó se permita entrar á los buques de guerra y correos de otras naciones; y podrán fondear, permanecer, y repararse en ellos, sugetándose siempre á las leyes y reglamentos del pais respectivo.

No se comprende en este artículo el comercio de cabotage, que ambos paises se reservan para sí respectivamente, y que arreglarán segun sus leyes peculiares.

ARTICULO III.

Las dos Altas Partes Contratantes convienen en que cualquier favor, privilegio ó exencion respecto de comercio ó navegacion que hayan concedido, ó puedan conceder en adelante, á los ciudadanos ó súbditos de otro Estado, se hará extensivo á los ciudadanos ó súbditos de la otra Parte Contratante, gratuitamente, si la concesion en favor del otro Estado ha sido gratuita, ó mediante una compensacion equivalente, si la concesion hubiese sido condicional.

ARTICULO IV.

No se impondrán otros ó mas altos derechos á la importacion en la República del Perú de cualquier artículo, produccion ó manufactura de los dominios de Su Magestad Britanica, ni se impondrán otros ó mas altos

derechos á la importacion en los dominios de Su Magestad Británica, de cualquier artículo, produccion, ó manufactura de la República del Perú, que los que se pagan ó pagaren por el mismo artículo. produccion ó manufactura de cualquier otro pais extranjero; ni se impondrán otros ó mas altos derechos en los territorios ó dominios de cada una de las Partes Contratantes, á la exportacion de cualquier artículo para los territorios ó dominios de la otra, que los que se pagan ó pagaren por la exportacion del mismo artículo para cualquier otro pais extranjero.—No se prohibirá la importacion de cualquier artículo, produccion ó manufactura de los territorios de cada una de las Partes Contratantes en los territorios de la otra, sin que la prohibicion se extienda igualmente á la importacion del mismo artículo, produccion ó manufactura de otro pais cualquiera; ni se prohibirá la exportacion de ningun artículo de los territorios de cada una de las Partes Contratantes á los territorios de la otra, sin que la prohibicion se extienda igualmente á la exportacion del mismo artículo para los territorios de todas los otras naciones.

ARTICULO V.

No se exigirán otros ó mas altos derechos en razon de toneladas, faro, puerto, pilotage y salvamento en casos de avería ó naufragio, ni otros impuestos locales, en los puertos de la República del Perú á los buques Británicos de mas de doscientas toneladas que los que pagaren en dichos puertos los buques Péruanos del mismo porte; ni en los puertos de los territorios de Su Magestad Británica á los buques Peruanos de mas de doscientas toneladas, que los que pagaren en los mismos puertos los buques Británicos de igual porte.

ARTICULO VI.

Los mismos derechos se pagarán por la importacion en la República del Perú de cualquier artículo que puede ser importado legalmente, si dicha importacion se hace en buques británicos, que si se hace en buques peruanos; y los mismos derechos se pagarán por la importacion en los dominios de Su Magestad Británica de cualquier artículo que pueda ser importado legalmente, si dicha importacion se hace en buques peruanos, que si se hace en buques Británicos.—Los mismos derechos se pagarán, y los mismos descuentos, primas y franquicias se concederán á la exportacion de la República del Perú, de cualquier artículo que pueda ser exportado legalmente, si dicha exportacion se hace en buques británicos, que si se hace en buques peruanos; y los mismos derechos se pagarán, y los mismos descuentos, primas y franquicias se concederán, por la exportacion de los dominios de Su Magestad Británica de cualquier artículo que pueda ser exportado legalmente, si dicha exportacion se hace en buques peruanos, que si se hace en buques británicos.

ARTICULO VII.

Los negociantes, capitanes de buques, y todos los ciudadanos ó súbditos de ambos paises respectivamente, tendrán en los territorios del otro, plena libertad para manejar por sí sus negocios, ó encomendarlos á la persona que quieran emplear como agente, corredor, factor ó intérprete, y sin que estén obligados á emplear otras personas que las que empleen los naturales del pais, ni á pagar á las que emplearen mayor salario ó remuneracion que paguen, en iguales casos, los mismos naturales.

Los ciudadanos Peruanos en los dominios de Su Magestad Británica, y los súbditos de Su Magestad Británica en el Perú, gozarán plena libertad, como la que actualmente gozan, y la misma que en adelante gozaren los naturales de cada pais respectivamente, para comprar y vender á quien quieran los efectos de lícito comercio y fijar los precios que les parezca, sin que puedan ser perjudicados por ningun privilegio concedido a otros particulares para comprar ó vender; sujetándose sin embargo, á las contribuciones ó impuestos generales establecidos por ley.

Los ciudadanos y súbditos de cada una de las Partes Contratantes gozarán en los territorios de la otra la mas eficaz proteccion en sus personas y propiedades; podrán acudir á los tribunales de justicia para reclamar lo que convenga á su derecho; y podrán emplear en todas sus causas los abogados, procuradores ó agentes de cualquier especie, que juzguen conveniente, gozando á este respecto los mismos derechos y prerogativas que los ciudadanos ó súbditos naturales.

ARTICULO VIII.

En todo lo que tiene relacion con la policía de los puertos, carga y descarga de los buques, depósito y seguridad de sus mercaderías, productos y efectos, sucesion de bienes muebles por testamento ó de otra manera y libre disposicion de cualquiera propiedad mueble por venta, donacion, permuta, ó por testamento, ó de otro modo cualquiera, así como por lo que hace á la administracion de justicia, los ciudadanos ó súbditos de cada una de las Partes Contratantes gozarán en los territorios ó dominios de la otra, los mismos privilegios, franquicias y derechos, que los ciudadanos ó súbditos naturales; y no estarán sugetos en tales casos á pagar otros ó mas altos derechos que los que pagan ó pagaren los respectivos ciudadanos ó súbditos naturales, sujetándose siempre á las leyes y estatutos locales vijentes en dichos territorios ó dominios.

Si algun ciudadano ó súbdito de una de las Partes Contratantes muriese *ab-intestato* en los dominios ó territorios de la otra, el Cónsul General, Cónsul ó Vice-Cónsul de la Nacion á que el difunto ha pertenecido, en beneficio de los legítimos herederos ó acreedores, y en cuanto las leyes de cada pais lo permitan, podrá hacerse cargo de los bienes que el difunto haya dejado, hasta que se nombre un albacea ó administrador conforme á las leyes del pais en que el fallecimiento haya tenido lugar.

ARTICULO IX.

Los ciudadanos de la República del Perú en los dominios de Su Magestad Británica, y los súbditos de Su Magestad Británica en la República del Perú, estarán exentos de todo servicio militar forzoso, sea en tierra ó por mar; y de todo préstamo, exaccion o requisicion militar; y no podrán ser obligados á pagar, bajo ningun pretexto, ni otros ni mas altos impuestos, ó contribuciones ordinarias, que los que pagan ó pagaren los ciudadanos ó súbditos naturales.

ARTICULO X.

Cada una de las dos Partes Contratantes convienen en no tomar con conocimiento á su servicio ó retener en él, los ciudadanos ó súbditos de la otra que hayan desertado del servicio naval ó militar; y por el contrario en que los despedirá de su servicio siempre que sea requerida por la otra para hacerlo.

Convienen además, que si cualquier individuo de las tripulaciones de los buques de guerra ó mercantes de una de las Partes Contratantes deserta mientras tales buques se hallan en algun puerto del territorio de la otra Parte, las autoridades de dicho puerto y territorio estarán obligadas á prestar todo auxilio que dependa de ellas para la aprehension de tales desertores, siempre que sean requeridas con este objeto por el Cónsul de la parte interesada, ó quien haga sus veces; y ninguna corporacion, de cualquier especie que sea, podrá proteger á tales desertores.

Y convienen además y declaran, que cualquier otro favor ó concesion que con respecto á la aprehension de los desertores, ambas Partes Contratantes respectivamente hayan hecho ó hicieren en adelante á otra Nacion, será concedido respectivamente á la otra Parte, como si dicho favor ó concesion se hubiera estipulado en el presente Tratado.

ARTICULO XI.

Cada una de las Partes Contratantes, para la proteccion de su comercio, podrá nombrar Cónsules que residan en los dominios ó territorios de la otra; pero ántes de ejercer su cargo, el Cónsul nombrado deberá obtener, en la forma acostumbrada, la aprobacion y exequatur del Gobierno cerca del cual ha sido acreditado; y ambas Partes Contratantes podrán exceptuar de la residencia de tales Cónsules aquellos puntos ó lugares en que cada una de ellas no tenga por conveniente admitirlos.

Los Agentes diplomáticos y Cónsules de la República del Perú en los dominios de Su Magestad Británica, gozarán de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que gozan ó gozaren en ella los Agentes de igual clase de la Nacion mas favorecida; y del mismo modo, los Agentes Diplomáticos y Cónsules de Su Magestad Británica en la República del Perú gozarán de todos los privilegios, exenciones, é inmunidades que gozan ó gozaren en ella los Agentes Diplomáticos y Cónsules de igual clase de la Nacion mas favorecida.

ARTICULO XII.

Para la mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos de la República del Perú y los súbditos de Su Magestad Británica, se conviene en que si desgraciadamente alguna vez cesasen sus buenas relaciones ó tuviese lugar un rompimiento entre las Partes Contratantes, los ciudadanos ó súbditos de cada una de ellas que residiesen en las costas, gozarán seis meses, y un año los que residieren en el interior, para arreglar sus cuentas y disponer de sus bienes; y se les dará un salvo conducto para que se embarquen en el puerto que elijiesen. Todos los ciudadanos ó súbditos de cualquiera de las dos Partes Contratantes establecidos en los territorios ó dominios de la otra, de cualquier profesion que fuesen, podrán permanecer en el país y continuar sus ocupaciones, sin que sean molestados, y serán protegidos en el pleno goce de su libertad y de sus bienes, miéntras se conduzcan pacíficamente y observen las leyes; y sus bienes y efectos, de cualquier clase que sean, ya estén en su poder ya confiados á otros individuos ó al Estado, no estarán sujetos á embargo ó secuestro, ni á pagar otros impuestos que los que se exigieren de iguales bienes ó propiedades pertenecientes á los ciudadanos ó súbditos naturales. En el mismo caso, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañias, estarán sujetos á confiscacion, secuestro ó embargo.

ARTICULO XIII.

Los ciudadanos y súbditos de ambas Partes Contratantes que residan en los territorios ó dominios de la otra, continuarán gozando como hasta aquí, de la proteccion del Gobierno en sus personas, casas y bienes.

Así mismo los ciudadanos y súbditos de ambas Partes gozarán en los dominios ó territorios de la otra, respectivamente, plena libertad de conciencia, sin que puedan ser molestados por su creencia religiosa, con tal que respeten las leyes y usos establecidos; y aquellos que muriesen en el territorio de la otra Parte, serán enterrados en los cementerios públicos, ó los lugares de costumbre, con el decoro y respeto convenientes.

ARTICULO XIV.

En caso que un buque de guerra ó mercante de cualquiera de las Partes Contratantes naufragase en las costas de la otra, dicho buque, ó cualquiera parte de él, sus efectos y todo lo que le pertenezca y los artículos ó mercaderias que se salvasen de él, ó el producto de los mismos si se vendiesen, serán entregados fielmente á sus dueños cuando los reclamen directamente, ó por medio de sus agentes autorizados al efecto; y si no se presentan los dueños ó sus agentes en aquel lugar, los artículos y mercaderias, ó su producto, así como todos los papeles hallados abordo del buque naufragado, se entregarán respectivamente al Cónsul peruano ó británico en cuyo distrito aconteció el naufragio; y el tal Cónsul, dueños ó agentes, pagarán únicamente los gastos hechos para conservar los efec-

tos, y los derechos de salvamento que hubiera pagado en semejante caso un buque nacional; y los artículos y mercaderias que se salvaren no estarán sujetos á pagar derechos de importacion, á no ser que se introduzcan para el consumo.

ARTICULO XV.

La República del Perú se compromete á cooperar con Su Magestad Británica para la abolicion total del tráfico de esclavos, y á prohibir á todas las personas que habitan el territorio de la República ó que están sujetas á su jurisdiccion, de la manera mas eficaz, y por medio de leyes penales, que tomen parte en este tráfico.

ARTICULO XVI.

Con el objeto de que ambas Partes Contratantes tengan en lo sucesivo la oportunidad de tratar y hacer otros arreglos que propendan á extender su comercio recíproco, y al fomento de los intereses de sus respectivos ciudadanos y súbditos, convienen en que en cualquier tiempo despues de siete años contados desde la fecha del cange de las ratificaciones del presente Tratado, cualquiera de las Partes Contratantes tendrá el derecho de notificar á la otra su intencion de cancelar los artículos 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del presente Tratado; y que á los doce meses de que dicha notificacion de una de las Partes haya sido recibida por la otra, los referidos artículos, y todas las estipulaciones contenidas en ellos, cesarán de ser obligatorias para ambas Partes.

ARTICULO XVII.

El presente Tratado será ratificado por el Presidente de la República del Perú con autorizacion del Congreso, y por su Magestad la Reina del Reyno Unido de la Gran Bretaña é Irlanda; y las ratificaciones se cangearán en Lóndres en el término de dos años, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado.

Hecho en Lóndres hoy diez de Abril del año de Nuestro Señor de mil ochocientos cincuenta.

JOAQUIN J. DE OSMA.
(L. S.)

PALMERSTON.
(L. S.)

H. LABOUCHERE.
(L. S.)

Por tanto: y habiendo el Congreso aprobado este Tratado el 13 de Noviembre de este año, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniéndolo como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima á primero de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y uno.

JOSE RUFINO ECHENIQUE.

BARTOLOMÉ HERRERA.

El anterior tratado, cangeado en Lóndres en 15 de Octubre de 1852, estuvo vigente en todas sus partes hasta un año despues del 23 de Enero de 1863, en cuya fecha el Perú hizo su notificacion de desahucio, respecto del artículo 5°, como la hizo tambien en 10 de Abril del mismo año, respecto de los artículos 3.°, 4.° y 6.° — Por consiguiente, los cuatro artículos citados estan cancelados, desde un año despues de las indicadas fechas, y el tratado continúa vigente en las demas cláusulas que tienen el carácter de perpétuas.

REGLAMENTO MARITIMO INTERNACIONAL.

PRELIMINARES.

ART. 1.° En las siguientes reglas, todo buque de vapor que navegue con solo sus velas, sin emplear sus máquinas, será considerado como buque de vela; y todo buque de vapor que trabaje con sus máquinas, acompañadas ó no del uso de sus velas, será siempre considerado como buque de vapor.

REGLAS PARA EL USO DE LAS LUCES.

ART. 2.° Las luces mencionadas en los siguientes artículos, y ninguna otra, deben llevarse, en toda clase de tiempo, desde la puesta hasta la salida del Sol.

ART. 3.° Los buques de vapor cuando están en marcha llevarán las luces siguientes:

(a) Al tope del palo trinquete una luz blanca brillante, colocada en tal disposicion que se haga visible de un modo uniforme y no interrumpido en la extension de un arco del horizonte de veinte cuartas de compás, repartiendo su luz diez cuartas de compás por cada lado del buque, y de tal naturaleza que sea visible en una noche oscura, con la atmósfera clara, á una distancia, á lo ménos, de cinco millas.

(b) Al lado de estribor una luz verde dispuesta de modo que arroje una luz uniforme y no interrumpida sobre un arco del horizonte de diez cuartas de compás, fijada de modo que se haga ver desde la direccion de la proa en un cuadrante, mas dos cuartas hácia popa en el lado de estribor, y de tal naturaleza que se haga visible en una noche oscura con la atmósfera clara, á una distancia de dos millas á lo ménos.

(c) Al lado de babor una luz roja, dispuesta de modo que arroje una luz uniforme y no interrumpida sobre un arco de horizonte de diez cuartas de compás, extendiéndose desde la proa del buque en un cuadrante, mas dos cuartas hácia popa, al lado de babor, y de tal naturaleza que sea visible en una noche oscura con atmósfera clara, á una distancia de dos millas á lo ménos.

(d) Estas luces verde y roja serán colocadas de modo que por la parte del costado del buque sea interrumpida la luz por medio de una tabla ó pantalla que se extienda á lo ménos tres pies ingleses desde la luz hácia proa, con el fin de que dicha luz no pueda ser vista por ese lado al través del buque.

Art. 4.° Los buques de vapor cuando se hallen remolcando otros buques, llevarán dos luces blancas brillantes, colocadas verticalmente en el tope, además de sus luces en los costados, á fin de que puedan ser distinguidos de otro buque de vapor. Cada una de estas luces será de la misma construccion y de la misma especie que las que se señala para la cabeza del palo trinquete á los otros buques de vapor.

Art 5.° Los buques de vela cuando navegan, ó cuando sean remolcados, llevarán las mismas luces que los vapores en marcha, con excepcion de la luz á la cabeza del palo trinquete, la que nunca llevarán.

Art. 6.° Cuando por razon de mal tiempo no puedan fijarse las luces verde y roja, como puede suceder en buques pequeños, estas luces se tendran listas en la cubierta; en los respectivos lados del buque para exhibirlas en cualquier momento, como se hará al aproximarse á otro buque, presentándose en sus respectivos lados y en el tiempo que conviene para evitar una colision, y de tal modo que haciéndose visible la luz verde no se descubra por el lado de babor, ni la roja por el lado de estribor.

Para hacer mas fácil y seguro el uso de estas luces portátiles, los faroles serán pintados en su parte exterior del mismo color de la luz que contienen y serán provistos de las pantallas convenientes.

Art. 7.° Los buques, sean de vapor ó de vela, cuando se hallan anclados en una rada ó en lugares frecuentados ó de tránsito de otros buques, exhibirán desde la puesta hasta la salida del Sol una luz en un farol de ocho pulgadas de diámetro, colocado en el lugar en que pueda ser mas fácilmente visto y á una altura que no exceda de veinte piés sobre el casco del buque; cuyo farol será construido de modo que haga ver una luz clara, uniforme y no interrumpida, visible en todo el horizonte á una distancia de una milla á lo ménos.

Art. 8.° Los buques de vela de los prácticos no llevarán las luces que se exijen á los otros buques de vela, pero si llevarán una luz blanca al tope, visible en todo el horizonte, y exhibirán tambien una luz instantánea cada quince minutos.

Art. 9.° Los buques pescadores y otros buques sin cubierta no están obligados á llevar las luces de los costados que se exije á los otros buques; pero si no llevan las referidas luces deberán tener un farol con un vidrio verde en un lado y uno rojo en el otro; y á la aproximacion con otros buques, dicho farol será exhibido en tiempo suficiente para evitar

una colision, teniendo cuidado que la luz verde no sea manifestada por el lado de babor, ni la luz roja por el lado de estribor.

Los buques pescadores ú otros sin cubierta, cuando se hallen fondeados ó con su red tendida, exhibirá una luz blanca brillante.

Los buques pescadores ú otros sin cubierta pueden, sin embargo, hacer uso de la luz instantánea por cortos intervalos si lo consideran conveniente.

REGLAS PARA LAS SEÑALES EN TIEMPO DE NIEBLAS.

ART. 10. Cuando hay niebla, sea de dia ó de noche, las siguientes señales serán usadas y los sonidos producidos á lo ménos cada cinco minutos.

(a) Los buques de vapor cuando se hallan en movimiento harán uso del silbido del vapor producido por el aparato colocado á la parte de proa de la chimenea, y á una altura no menor de ocho pies de la cubierta.

(b) Los buques de vela cuando navegan harán uso de una corneta.

(c) Los buques de vapor y buques de vela cuando están fondeados harán uso de una campana.

REGLAS PARA NAVEGAR.

ART. 11. Si dos buques de vela se encuentran proa con proa, en una direccion contraria en la misma línea ó próximamente en ella, de manera que haya el riesgo de una colision, las cañas de sus respectivos timones serán ambas puestas á babor, de manera que cada uno de los buques pase por el lado de babor del otro.

ART. 12. Cuando dos buques de vela siguen sus rumbos en dos líneas que se cortan de modo que haya el riesgo de una colision, en tal caso, si ellos tienen el viento en diferentes lados, el buque que lo tiene á babor se apartará del camino de aquel que tiene viento por estribor; exceptuando el caso en que el buque que tiene el viento por babor se halle á bolina cerrada, y el otro tenga el viento libre, en cuyo caso este último se apartará del rumbo del otro. Pero si ellos tienen el viento del mismo lado, ó si uno de ellos lo tiene á popa, aquel que esté á barlovento se separará de la línea que sigue el que está á sotavento.

ART. 13. Si dos buques de vapor se encuentran proa con proa, ó en una direccion contraria en la misma línea, ó próximamente en ella, de manera que haya el riesgo de una colision, las cañas de sus respectivos timones serán ambas puestas á babor, de manera que cada uno pase por el lado de estribor del otro.

ART. 14. Si dos buques de vapor navegan en dos líneas que se crucen de manera que haya el riesgo de una colision, aquel que tenga el otro en el lado de estribor se apartará de la línea en que ese navega.

ART. 15. Si dos buques, el uno de vela y el otro de vapor, navegan en direcciones que los expongan á una colision, el buque de vapor se separará de la línea del rumbo del otro.

ART. 16. Todo buque de vapor cuando se aproxima á otro buque, habiendo el riesgo de una colision, disminuirá la velocidad de su marcha,

y si es necesario pasará y retrocederá; y todo buque de vapor en tiempo de niebla navegará con una marcha moderada.

Art. 17. Todo buque que navegando cerca de otro lo pase en su marcha, seguirá separado de la línea del rumbo que lleva el otro.

Art. 18. Cuando conforme á las reglas anteriores uno de los dos buque debe desviarse, el otro seguirá su rumbo con sujecion á las reglas contenidas en el siguiente artículo.

Art. 19. Conformándose á las reglas que preceden, deben tenerse presentes todos los peligros de la navegacion, asi como deben ser consideradas las circunstancias que pueden hacer necesaria la derogacion de dichas reglas, con el fin de evitar un peligro inmediato.

Art. 20. Nada de lo contenido en estas reglas podrá exonerar á un buque, á su dueño, su capitan ó su tripulacion de las consecuencias de cualquiera omision en llevar las luces ó señales, ó de cualquier descuido en la vijilancia, ó falta de la precaucion exigida por la práctica de la navegacion ó por las especiales circunstancias del caso.

Habiéndose presentado algunas dudas en la práctica del reglamento anterior con referencia á los artículos 11 y 13, se hicieron por el Gobierno de S. M. Británica, con fecha 30 de Julio de 1868, las siguientes adiciones:

Los dichos dos artículos, números 11 y 13, respectivamente, solo son aplicables á los casos en que los buques se encuentren proa contra proa ó próximamente en tal posicion, de manera que amenace una colision. Ambos por consecuencia, mas son aplicables á dos buques que deben pasar claro uno de otro, si se mantienen en sus respectivos rumbos. En otras palabras, son aplicables dichos artículos, en el caso que, durante el dia, cada buque vea sus palos y los del otro en una misma línea ó próximamente en ella; y durante la noche, cuando cada buque descubre las dos luces de los costados del otro.

Dichos artículos 11 y 13, no tienen aplicacion durante el dia, al caso en que un buque vea al otro á proa, atravesando su propio rumbo; ó durante la noche, cuando la luz roja de un buque está opuesta á luz roja del otro; ó cuando la luz verde del uno, está opuesta á la luz verde del otro; ó cuando una luz roja sin una luz verde, ó una luz verde sin una luz roja se vean á proa; ni tampoco finalmente, cuando ambas luces, verde y roja se ven en otra direccion que no sea la proa.

LEGACION DE S. M. BRITÁNICA.—LIMA, ENERO 9 DE 1863.

Señor Ministro.

He recibido órdenes de mi Gobierno para dirijir á V. E. la siguiente comunicacion.

El gran incremento que ha tenido ultimamente el número de buques empleados en el Oceano, los cambios que se han verificado en la construccion y carácter de estos buques, y muy particularmente la introduccion y rápida propagacion de la navegacion por vapor, han hecho necesario alterar y corregir por algun tiempo las reglas y prácticas observadas antes, con el objeto de evitar colisiones en el mar.

Se han hecho en consecuencia de vez en cuando algunas mejoras, tanto en las clases de luces y señales que deben usar los buques por la noche, cuanto en las reglas que deben observar estos al aproximarse uno á otro. Algunas de estas alteraciones, por ejemplo, las relativas á las luces de costado, verdes y rojas, han sido ya adoptadas por la mayor parte de las naciones marítimas; pero aun en estos casos la adopcion del nuevo sistema por cada nacion, ha producido hasta aquí solamente el efecto de ley municipal, mientras en otros casos las leyes y prácticas adoptadas por diferentes naciones son inconsistentes y contradictorias.

Que las leyes y prácticas de todas las naciones marítimas del mundo, relativas á las precauciones que deben observarse para evitar colisiones en el mar, sean adoptables á las exigencias de la navegacion moderna; que sean consistentes y uniformes, sin distincion de bandera ó de lugar; y que tengan la fuerza de derecho internacional marítimo, son objetos de importancia sobre los cuales es necesario instar.

En tales circunstancias, los Gobiernos de la Gran Bretaña y Francia han preparado el reglamento, que si se adopta por las naciones marítimas del globo, llenarán en su opinion los objetos mencionados.

Estas reglas estarán en vigor el primero de Junio de 1863.

Desde esta fecha rejirán en los buques franceses é ingleses, y tendrán fuerza de ejecucion respecto de dichos buques en los tribunales de ambos paises. Para completar la obra empezada, es necesario procurar la concurrencia de otras naciones; y con tal objeto tengo encargo del Gobierno de Su Magestad, de comunicar á V. E. la inclusa copia de las mencionadas reglas, y de expresarle la esperanza de que el Gobierno del Perú crea conveniente aplicarlas á sus buques, y significar al Gobierno de Su Magestad su deseo de que estos buques sean tratados conforme á ellas en los tribunales ingleses en las cuestiones que puedan surjir.

El Gobierno de Su Magestad, se complace en creer, que se acceda de buena voluntad á esta solicitud, desde que las reglas en cuestion han sido ajustadas estrechamente á las necesidades de la navegacion moderna, y en cuanto estas lo permitan en la práctica establecida en el mar.

Solo me resta añadir que los Gobiernos inglés y frances dirijirán una comunicacion igual á esta á todas las naciones marítimas, con la esperanza de que las reglas en cuestion puedan ser de este modo adoptadas

universalmente, y de que lleguen á formar una parte integrante del derecho internacional del mundo.

Tengo el honor de renovar á S. E. las seguridades de mi alta consideracion.

(Firmado).—Guillermo Stafford Jerninghan.

Legacion de Francia en el Perú.—Lima, 24 de Enero de 1863.

Su Magestad el Emperador acaba de decretar para que tenga su cumplimiento desde el 1.° de Junio próximo, un reglamento destinado á evitar, en cuanto sea posible, los casos de colision en el mar. Tengo órden especial, Señor Ministro, de trasmitir un ejemplar del mencionado reglamento á V. E. recomendando su adopcion al Gobierno Peruano. Al obrar así, el Gobierno del Emperador está guiado por consideraciones de un órden demasiado elevado, para que yo ponga en duda que el Gabinete del Gran Mariscal no les dé su completa adhesion.

Por otra parte, esas consideraciones se hallan desarrolladas en un pliego de S. E. el Señor Drouyn de Lhuis, cuya copia me apresuro á remitir á V. E.

Dígnese aceptar las seguridades de la alta consideracion con que tengo la honra de ser, de Vuestra Excelencia, muy humilde y muy obediente servidor.

(Firmado).—E. de Lesseps.

Ministerio de Negocios Extranjeros.—Direccion de Consulados y Negocios Comerciales.—Paris, 8 de Diciembre de 1862.

Señor:

El considerable desarrollo del movimiento marítimo en todos los puntos del globo, los cambios ocurridos en la construccion y principalmente en las dimensiones de los buques, y por último la aplicacion cada dia mas general del vapor á la navegacion, han hecho sentir hace algun tiempo la necesidad de revisar y modificar las reglas seguidas hasta hoy para impedir los abordajes en la mar.

Algunas mejoras parciales, particularmente en lo que concierne á las señales de noche, se han introducido en los reglamentos que deben observar los buques en marcha; y alguna de estas modificaciones, como la relativa al uso de los faroles rojos y verdes, han sido ya adoptadas en la mayor parte de las naciones marítimas. Sin embargo, las disposiciones

tomadas contra los abordajes de los buques, sin distincion de lugar ni bandera, están muy distantes de ser uniformes, y seria superfluo hacer notar los peligros que pueden resultar de la carencia en este particular de un reglamento general que derive su fuerza de una ley marítima internacional.

Ocupados por interés de humanidad en la idea de disminuir en cuanto sea posible los lances de colisiones en la mar, el Gobierno del Emperador y el de S. M. B. han encargado á sus administraciones respectivas, que trabajen de comun acuerdo y conforme á las exijencias de la navegacion moderna, un reglamento que obtenga la aprobacion de aquellos, y cuyo objeto sea impedir los numerosos accidentes de mar que se tienen que lamentar con frecuencia, á la vez que facilite el trabajo de los tribunales llamados á conocer en los casos de colision que se les sometan.

Este reglamento será puesto en vigor en Francia é Inglaterra el primero de Junio de 1863; pero á los dos Gobiernos no se ha ocultado que no se conseguiria del todo el fin que se han propuesto, sino en tanto que todos los estados marítimos no consientan en adherirse á ellos, aplicando las mismas reglas á sus buques de guerra y mercantes; en consecuencia, se ha convenido que este reglamento se presente á su aprobacion.

Suplico á U. pues, señor, que dirija una comunicacion en este sentido al señor Ministro de Negocios Extranjeros del Perú, y que le remita oficialmente un ejemplar del reglamento que hallará U. adjunto. Nos complace creer, que el gabinete de Lima se apresurará en esta circunstancia á asociarse á un conjunto de medidas, cuyos beneficios se extienden á todas las poblaciones marítimas, y nos será muy grato saber, que está dispuesto á ordenar su aplicacion á los buques, lo que permitirá por otra parte á los tribunales referirse al reglamento internacional en el exámen de las diferencias sobre las cuales tengan que decidir en caso de colision.

Debiendo el representante de S. M. B. cerca del Perú recibir por su parte instrucciones idénticas á las que tengo el honor de dirijir á U., procurará U., señor, ponerse de acuerdo con su cólega en sus procedimientos. Tendrá U. á bien, ademas, leer y dejar copia de este despacho al señor Ministro de Negocios Extranjeros del Perú.

Reciba U. señor, las seguridades de mi mas distinguida consideracion.

(Firmado)—Drouyn de Lhuis.

Lima, Abril 20 de 1863.

De conformidad con lo opinado por la Comandancia General de Marina y por el fiscal de la Corte Suprema; y teniendo en consideracion que es conveniente á la marina la adopcion de las reglas establecidas por los

Gobiernos de Francia é Inglaterra para evitar colisiones en el mar: que el Gobierno ha sido invitado por los agentes diplomáticos de aquellas dos potencias en esta capital, con tal objeto; acéptanse las mencionadas reglas. En consecuencia, expídanse las órdenes convenientes á fin de que los buques nacionales, tanto de guerra como mercantes, las observen desde el 1.° de Junio próximo; contéstese en este sentido á los mencionados agentes diplomáticos y publíquese para su estricta observancia.

Rúbrica de S. E.—Ribeyro.

NOTA. — En la época de la Confederacion Perú-Boliviana se celebró el primer tratado con la Gran Bretaña (5 de Junio de 1837) y fué declarado nulo por resolucion legislativa de 23 de Noviembre de 1839.

— En 13 de Agosto de 1851 se ajustó una Convencion postal que fué cangeada en 1.° de Junio de 1852 y aclarada por varios artículos adicionales en 7 de Octubre de 1853. Fué desahuciada por el Gobierno inglés en 15 de Marzo de 1856 y dejó de regir en 1.° de Junio de 1857.

— En 21 de Mayo del mismo año se celebró con la Inglaterra y la Francia el Convenio sobre custodia de las Islas de Chincha, del cual nos hemos ocupado ya, al consignar los tratados ajustados con la segunda de dichas potencias.

— En los últimos años ha presentado la Legacion Inglesa en Lima, un proyecto de tratado de Comercio y otro de Convencion postal que no han llegado á concluirse. — En la fecha de esta publicacion, la Legacion Peruana en Lóndres tiene adelantadas las negociaciones de un pacto de esa segunda clase.

GUATEMALA.

EL GENERAL JUAN A. PEZET,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL PERÚ.

Por cuanto: entre la República del Perú y la de Guatemala, se celebró por lòs respectivos Plenipotenciarios, el dia veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete, el siguiente:

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION.

La República del Perú y Guatemala, deseando que la paz y la amistad, que felizmente se conservan entre ellas, sean tan firmes y permanentes como corresponde á los vínculos que unen á ambos paises, y que es interés de uno y otro pueblo conservar y estrechar cuanto mas sea posible; ligadas ya por el Tratado llamado Continental, celebrado en 15 de Setiembre de 1856, por los Gobiernos del Perú, Chile y el Ecuador; y al que se ha adherido Guatemala en la Convencion de 11 de Abril del corriente año, han resuelto celebrar un Tratado general de Amistad, Comercio y Navegacion; y al efecto han nombrado Plenipotenciarios, suficientemente autorizados, á saber: S. E. el Libertador Presidente del Perú, al señor Dr. D. Pedro Galvez, Ministro Residente de aquella Repúpública en Guatemala; y S. E. el Presidente de la República de Guatemala al señor D. Pedro de Aycinena, Consejero de Estado y Ministro de Relaciones Exteriores de esta República; quienes, despues de haber cangeado sus respectivos plenos poderes, y encontrándolos en la forma debida, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Habrá paz perfecta é inviolable y amistad sincera entre los pueblos y ciudadanos del Perú y Guatemala, pudiendo frecuentar respectivamente los territorios de una y otra República y hacer el comercio de toda clase de producciones y mercaderías, con los mismos derechos, privilegios y exenciones de que gozan los ciudadanos, sometiéndose á las leyes y usos á que estos estén sujetos. El comercio de cabotaje queda reservado á los nativos de cada país respectivamente, segun sus propias leyes.

ARTICULO II.

Cualquier privilegio ó favor que una de las dos Repúblicas Contratantes conceda á otra Nacion, en materia de Navegacion y de Comercio, será extensivo á la otra; gratuitamente, si la concesion fuese hecha de este modo, ó mediante la conveniente compensacion, si hubiere sido condicional.

ARTICULO III.

Los derechos é impuestos por las mercaderías que se importaren ó exportaren en uno ó de uno de los paises respectivos para el otro, serán los que pagan ó pagaren los efectos de las demas Naciones; siendo en todo consideradas las mercaderías peruanas en Guatemala y las guatemaltecas en el Perú, como las de los paises mas favorecidos, sin que puedan imponerse gravámenes ni prohibiciones especiales.

ARTICULO IV.

Los buques de las dos Repúblicas gozarán de los favores que gozaren los nacionales respectivamente, y tendrán en caso de naufrajio ú otro accidente, la proteccion debida; haciéndose cuanto es uso y costumbre practicar para el salvamento de dichos buques y para su devolucion. Se considerarán como buques peruanos en Guatemala, y como guatemaltecos en el Perú, todos aquellos que naveguen con la bandera de las dos Repúblicas respectivamente, y con patente librada por los Gobiernos.

ARTICULO V.

Los ciudadanos del Perú en Guatemala y los de Guatemala en el Perú no podrán ser detenidos ni sus embarcaciones, tripulaciones y mercaderías ocupadas para algun objeto público, sin que se conceda á los interesados una suficiente indemnizacion.

ARTICULO VI.

Si una de las dos Repúblicas Contratantes estuviere en guerra con otra ú otras, la que permanezca neutral podrá hacer libremente el comercio con los beligerantes, siendo respetados sus buques y mercancias, con excepcion de las armas y elementos de guerra, cuyo comercio no será lícito; quedando de consiguiente esos artículos sujetos á confiscacion. En estos casos, la visita deberá hacerse conforme á los usos y reglas es-

tablecidas y observadas entre las naciones amigas. Ningun ciudadano de una de las dos Partes Contratantes ayudará ó cooperará á hostilizar á la otra, bajo la pena de ser considerado y tratado como pirata.

ARTICULO VII.

Si desgraciadamente sobreviniere alguna guerra entre las dos Repúblicas Contratantes, convienen en que las hostilidades no podrán llevarse á efecto, sino por las personas debidamente autorizadas. Serán respetadas en mar y en tierra las personas y propiedades de los ciudadanos pacíficos respectivamente, tomándose solo y en caso de que la necesidad lo exija, aquellas prevenciones que sean indispensables contra las personas sospechosas.

ARTICULO VIII.

Cada una de las Repúblicas Contratantes podrá establecer en la otra Agentes Diplomáticos, Cónsules y Vice-Cónsules, que ejercerán sus funciones conforme á las reglas y usos generales y serán tratados como todos los de las Naciones amigas. Los Agentes Diplomáticos y Consulares de las dos Repúblicas en paises extrangeros, donde faltaren los de la otra, harán toda clase de gestiones permitidas por el Derecho Internacional para protejer las personas y los intereses de los ciudadanos de esta República en los mismos términos que deben hacerlo, respecto de los ciudadanos de su propio país, siempre que su intervencion fuere solicitada por la parte interesada.

ARTICULO IX.

Los Agentes públicos del Perú en Guatemala y los de Guatemala en el Perú, no intervendrán en los asuntos particulares de sus ciudadanos respectivos, sino en los casos en que la naturaleza especial del negocio lo requiera, conforme al Derecho público generalmente admitido; y cuando las autoridades subalternas retarden ó denieguen la satisfaccion debida á un reclamo justo: esto no obstante, se admitirán los buenos oficios que recíprocamente se interpongan, en cuanto lo permitan los intereses y el honor nacional.

ARTICULO X.

Las Partes Contratantes convienen en entregarse recíprocamente los incendiarios, piratas, asesinos alevosos, falsificadores de letras de cambio, escrituras ó monedas, quebrados fraudulentos y otros reos de crímenes atroces, cuando sean reclamados por el Gobierno de la una República al de la otra, con cópia certificada de la sentencia definitiva dada contra los reos, por Tribunal ó Juez competente, pagándose los gastos de la prision y extradicion por el Estado, á quien se hiciere la entrega. Será condicion expresa de esta, que no se impondrá la pena de muerte á

tales reos por el delito cometido antes de la extradicion; y que cuando el reo deba ser juzgado por otro delito cometido en el país donde se hubiere refugiado, no será entregado hasta despues de juzgado y sentenciado y de ejecutada la sentencia.

ARTICULO XI.

Los ciudadanos del Perú y Guatemala, gozarán recíprocamente en las dos Repúblicas, de los derechos de los nacionales con respecto á sus personas, con solo la limitacion que en el órden político imponga la constitucion de cada país. Sus propiedades ó bienes gozaran igualmente en los territorios de cualquiera de las Partes Contratantes, y en todas circunstancias, de la misma proteccion y garantias de que gocen las propiedades ó bienes de los nacionales; y no estarán sujetos á otras cargas, exacciones ó restricciones que las que pesaren sobre los bienes y propiedades de los ciudadanos ó naturales del Estado en que existen.

ARTICULO XII.

Las estipulaciones de este Tratado, serán perpetuas en todo lo que se refiere á la conservacion de la paz y la amistad entre las dos Repúblicas; y por lo que respecta al comercio y á las estipulaciones referentes á él, podrá reformarse á los diez años, despues del cange de las ratificaciones; para hacer las modificaciones que la experiencia y el desarrollo del tráfico entre ambos paises, puedan hacer necesarias. Pero si ninguna de las dos Partes anunciase á la otra, por declaracion oficial, hecha un año ántes de la espiracion del plazo, su intencion de modificar el Tratado, continuará obligatorio para ambas partes, hasta un año despùes de cualquier dia en que una de ellas manifestare á la otra su voluntad de que se altere.

ARTICULO XIII.

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Lima ó Guatemala, en el término de un año, contado desde la fecha, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado por duplicado, en Guatemala, á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete.

(Firmado)—P. Galvez.
(L. S.)

(Firmado)—P. de Aycinena.
(L. S.)

Por tanto: y estando aprobado este Tratado, desde el 3 de Octubre del citado año de 1857, por la Convencion Nacional; y no habiendo sido ratificado hasta ahora; en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede; he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniéndolo como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, he firmado la presente ratificacion, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, á 17 de Agosto de 1863.

JUAN A. PEZET.

JUAN ANTONIO RIBEYRO.

ACTA DE CANGE.

Habiéndose reunido los infrascritos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, con el objeto de proceder al cange de las ratificaciones de S. E. el Presidente de la República del Perú, y de S. E. el Presidente de la República de Guatemala, del Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion, concluido y firmado en 20 de Abril de 1857, por los Plenipotenciarios de ámbas Naciones; cange que, segun el artículo 13 del Tratado, debió verificarse un año despues de aquella fecha, pero que ha sido retardado por causas independientes de la voluntad de las Partes Contratantes; convinieron los infrascritos en virtud de sus plenos poderes, en ampliar el término, y señalaron al efecto el dia de la fecha, para verificar el referido cange. Acto continuo, procedieron á confrontar los respectivos ejemplares de dicho Tratado, y habiéndolos encontrado en buena y debida forma, se dió por concluido el acto.

En fé de lo cual, los infrascritos redactaron esta acta, firmándola por duplicado con sus sellos respectivos.

Hecha en Lima, á los catorce dias del mes de Octubre del año de mil ochocientos sesenta y tres.

(Firmado)—JUAN ANTONIO RIBEYRO.
(L. S.)

(Firmado)—P. A. HERRAN.
(L. S,)

NOTA—Aunque en la "Coleccion Oficial" de 1858 aparece este tratado como ratificado por el Consejo de Ministros, posteriormente se declaró que la única publicacion auténtica era la anterior, conforme en todo con el instrumento del cange.

ITALIA.

JUAN ANTONIO PEZET,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DÈL PERU &.

Por cuanto: entre la República del Perú y S. M. el Rey de Italia, se celebró por los respectivos Plenipotenciarios el dia 3 de Mayo 1863 la siguiente:

CONVENCION CONSULAR

ENTRE EL PERÚ É ITALIA.

El Supremo Gobierno de la República del Perú y Su Magestad el Rey de Italia han resuelto ajustar una Convencion Consular, determinando claramente los derechos, inmunidades, privilegios y deberes recíprocos de los Agentes Consulares en ambos Estados. Con este objeto, han nombrado sus Plenipotenciarios á saber:

El Supremo Gobierno de la República del Perú, al señor Dr. D. Luis Mesonés, su Encargado de Negocios en Italia; y Su Magestad el Rey de Italia, al señor Profesor Don Cristobal Negri, Comendador de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, Gran Oficial de la Orden del Sol y del Leon de Persia, Comendador de las Ordenes del Cristo de Portugal y de Isabel la Católica de España, y de otras Ordenes extranjeras; miembro de varias Academias científicas, Cónsul General de primera clase y Jefe de la Seccion de Consulados y Comercio en el Ministerio de Negocios extranjeros, etc., etc., etc.

Quienes, despues de haber presentado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá facultad de nombrar y mantener Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules, y Delegados ó Agentes Consulares en las ciudades, villas, puertos y demas lugares de la otra, si está permitida en ellos la residencia de dichos funcionarios.

ARTICULO II.

Los empleados consulares no podrán entrar en ejercicio de sus funciones, sin haber antes obtenido del Gobierno del Estado en que van á residir, el *Exequatur* á la patente ó nombramiento, conforme á la costumbre de las respectivas naciones.

Las Altas Partes Contratantes se reservan el derecho de negar el *Exequatur* á las patentes, letras de provision ó nombramientos consulares, así como el de retirar el «Exequatur» expedido; pero, acuerdan que en el segundo caso se manifestarán los motivos que ocasionen tal procedimiento.

ARTICULO III.

Los Agentes diplomáticos, Cónsules Generales y Cónsules de ambos Estados, podrán tambien nombrar Vice-Cónsules y Delegados ó Agentes Consulares en los lugares de su jurisdiccion, si se les hubiese concedido regularmente tal facultad.

Estas dos clases de empleados no podrán ejercer sus funciones, sin el prévio reconocimiento del Gobierno territorial.

ARTICULO IV.

El Supremo Gobierno de la República del Perú y Su Magestad el Rey de Italia acuerdan que, los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Delegados ó Agentes Consulares, así como los respectivos Secretarios, Cancilleres ó Vice-cancilleres, gocen de las inmunidades y exenciones inherentes a su cargo, é indispensables para su completa independencia de las autoridades locales.

ARTICULO V.

Las Partes Contratantes convienen tambien en que los funcionarios consulares, que no son súbditos del Estado en que residen, estén exentos de la obligacion de dar alojamientos militares, y del pago de contribuciones de guerra, de contribuciones directas, personales, ó sobre muebles, impuestas por el mismo Estado, Comunes ó Municipios; pero en lo concerniente á su comercio particular, industria ó bienes inmuebles, y en todo lo que no se refiera directa ó indirectamente al ejercicio de las funciones consulares, quedarán sujetos á las cargas é imposiciones del país de su residencia.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Delegados ó Agen-

tes Consulares, gozarán igualmente de inmunidad personal, excepto en los casos referentes á hechos ó actos que la legislacion de los dos paises califica de crímenes, ó delitos graves que merecen pena *corporis* aflictiva.

ARTICULO VI.

Los Agentes Consulares podrán enarbolar la bandera de sus respectivos Estados en los dias de pública solemnidad, ó de fiestas religiosas ó nacionales, si no existe en el mismo lugar alguna Legacion de su pais.

Podrán tambien colocar sobre las puertas de sus casas, el escudo de armas de la nacion á que pertenecen, con esta inscripcion.

CONSULADO DEL PERÚ.

CONSULADO DE ITALIA.

Estas prerogativas solo tienen por objeto designar el lugar del Consulado á los marineros y nacionales; pero en ningun caso constituyen un derecho de asilo.

ARTICULO VII.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Delegados ó Agentes Consulares, y los respectivos Secretarios y Cancilleres, no estarán obligados á prestar declaraciones como testigos ante los jueces de primera instancia.

Si estos juzgados tuviesen necesidad de las declaraciones jurídicas de aquellos Agentes, les designarán por escrito, el dia y hora en que se proponen ir personalmente á recibirlas á su propio domicilio.

Cuando las Cortes y Tribunales superiores de Justicia deban recibir las declaraciones indicadas, los funcionarios consulares declararán en la sala de audiencia, ocupando un asiento distinguido.

ARTICULO VIII.

Los archivos consulares serán inviolables, y en ningun caso ó por ningun pretexto, podrán las autoridades locales visitarlos, ni examinar ó apoderarse de los libros, papeles, ó documentos que contienen.

Estos documentos deberán estar enteramente separados de los libros ó papeles que se refieran al comercio ó industria que pueden ejercer los empleados consulares.

ARTICULO IX.

En caso de muerte, ausencia, ó impedimento de los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Delegados ó Agentes Consulares, los Cancilleres, Vice-Cancilleres y Secretarios, que hayan sido anteriormente presentados á las autoridades locales, ejercerán *ad-interin*, pero de pleno derecho, y conforme á su respectiva clase, las funciones del Consulado.

Las autoridades locales estarán obligadas á prestarles asistencia y pro-

teccion, y á mantenerles, durante el tiempo de sus funciones interinas, en el goce de los derechos, privilegios é inmunidades que por la presente Convencion, se conceden á los Cónsules y Vice-Cónsules.

ARTICULO X.

Si aconteciese la muerte de algun Agente Consular sin que haya un sostituto ó empleado que deba encargarse del archivo, la competente autoridad local procederá á sellar los papeles, libros y documentos del Consulado, absteniéndose de leer ó examinar las notas ó puntos que contienen. Esta operacion se verificará á presencia de dos conciudadanos de la persona finada, ó á falta de ellos, de dos sujetos notables del lugar, prefiriendo si fuese posible, á algun Cónsul de otra nacion amiga.

Al tiempo de entregar el archivo al nuevo empleado consular, se quitarán los sellos á presencia de las personas mencionadas, si estuviesen todavia en el mismo pais.

ARTICULO XI.

Cumple á los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Delegados ó Agentes Consulares, proteger el comercio de sus conciudadanos. Podrán reclamar ante las autoridades del distrito de su residencia, contra las infracciones de los Tratados ó Convenciones existentes entre los dos paises: defender los derechos é intereses de sus compatriotas, y apoyar sus demandas ó quejas fundadas.

En caso necesario, y por falta ó ausencia de Agentes diplomáticos de la nacion á que pertenecen los Cónsules, podrán estos dirijirse al Supremo Gobierno del Estado en que residen, para reclamar de la denegacion de justicia, ó abusos de las autoridades del lugar en perjuicio de sus respectivos nacionales.

ARTICULO XII.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Delegados ó Agentes Consulares del Perú en Italia, y los de Italia en el Perú, tendrán derecho de recibir en el Consulado, en el domicilio de las partes, ó á bordo de los buques de su pais, las declaraciones de los capitanes, marineros, pasajeros, negociantes, y cualquiera otros súbditos de sus respectivas naciones.

Podrán tambien autorizar los contratos, testamentos ú otros actos de notariado referentes á sus conciudadanos: cuando alguno de aquellos actos tenga por objeto constituir hipoteca, se observarán las leyes especiales de los dos Estados.

Los Agentes supradichos podrán, ademas, autorizar las Convenciones que estipulen sus compatriotas con otras personas del distrito consular, y aun las que se verifiquen exclusivamente entre los ciudadanos del pais de su residencia, siempre que se refieran á bienes situados en el territorio de la nacion de los mismos Cónsules, ó á asuntos que deberán tratarse en ella.

Los certificados ó testimonios de estos actos ó documentos debidamente legalizados por dichos Agentes, y sellados con el sello de sus respectivos Consulados, merecerán fé y crédito en juicio y fuera de él, y tendrán valor legal, tanto en el Perú como en Italia, si aquellos documentos han sido expedidos conforme á las leyes del Estado á que pertenecen los Cónsules, y llenados los requisitos del sello, registro y demas condiciones exigidas en el pais donde deben surtir efecto.

Tendrán, asi mismo fuerza y valor legal en el Perú y en Italia, las traducciones, extractos ó legalizaciones que los Agentes Consulares hagan de cualesquiera documentos que provengan de los funcionarios ó autoridades de sus respectivos Estados.

ARTICULO XIII.

Los laudos y resoluciones que los Cónsules del Perú en Italia, y los de Italia en el Perú, pronuncien, como jueces árbitros, en asuntos puramente mercantiles de sus respectivos conciudadanos, tendrán valor legal en ambos Estados.

ARTICULO XIV.

Si algun súbdito de una de las Altas Partes Contratantes falleciese en el territorio de la otra, deberán las autoridades locales participarlo inmediatamente á los respectivos Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules, ó Agentes Consulares que residan en el distrito: estos funcionarios tendrán tambien la misma obligacion respecto á las autoridades locales, si hubiesen recibido préviamente aquella noticia.

Cuando muera un peruano en Italia, ó un italiano en el Perú, sin haber dejado herederos ó ejecutores testamentarios, ó cuando los herederos ó ejecutores testamentarios estén ausentes y sean desconocidos ó incapaces, los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares tendrán obligacion de practicar las operaciones siguientes:

Primera.—Poner los sellos del Consulado á todos los bienes, muebles y papeles de la persona finada, previniendo de oficio, ó á peticion de las partes interesadas, á la competente autoridad judicial, para que, si lo tiene á bien, asista á aquella operacion y pueda cruzar sus sellos: en este caso no podrán quitarse sino de comun acuerdo.

No obstante, si prevenida oportunamente la autoridad judicial, trascurriesen cuarenta y ocho horas sin que se haya presentado, podrá el Cónsul efectuar por sí solo dicha operacion.

Segunda.—Formar el inventario de todos los bienes, efectos y valores que pertenecian á la persona finada; debiendo efectuar esta operacion á presencia de la autoridad local, si ella quisiese intervenir.

Tercera.—Proceder, conforme á la costumbre del pais, á la venta de los bienes, muebles ó frutos que puedan padecer algun menoscabo ó deterioro.

Cuarta.—Publicar la noticia del fallecimiento en uno de los diarios del distrito, ó de las capitales de ambas naciones; pero no entregarán la herencia, ó sus productos, á los herederos legítimos ó á sus mandatarios, sino despues de pagar todas las deudas que hubiese contraido la persona

finada en el mismo pais, ó que hayan trascurrido seis meses desde el dia de la muerte, sin que se haya hecho ninguna reclamacion respecto á la masa mortuoria.

Quinta.—Administrar y liquidar los bienes mortuorios, ó nombrar bajo su responsabilidad un agente para que los administre y liquide.

Las autoridades locales no podrán intervenir en estas operaciones, á menos que algun súbdito del pais, ó de otra nacion, tengan que deducir derechos á la masa hereditaria, y se originen reclamaciones contensiosas que serán resueltas por los Tribunales del lugar: en este caso, los Cónsules intervendrán como representantes de la herencia, conservando el derecho de administrarla: pero no verificarán la liquidacion sino despues del pronunciamiento de la sentencia, ó composicion de los litigantes.

ARTICULO XV.

Si aconteciese la muerte de algun súbdito peruano ó italiano en un lugar en que no existe Cónsul de su nacion, la competente autoridad territorial procederá á la faccion de inventarios y liquidacion de los bienes ó efectos mortuorios, conforme á las leyes del pais; pero estará obligada á dar cuenta de estas operaciones en el mas breve término posible, á la respectiva Legacion, si la hubiese, ó al Consulado, ó Vice-consulado mas próximo al lugar en que falleció el intestado.

Si el Agente diplomático, ó Cónsules referidos, se presentasen personalmente, ó enviasen un apoderado, en debida forma, la autoridad local dará cuenta entregando la masa mortuoria, cuya administracion y liquidacion compete por derecho á aquellos funcionarios.

ARTICULO XVI.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares del Perú en Italia, y los de Italia en el Perú, podrán ir personalmente, ó mandar delegados abordo de los buques de sus respectivas naciones, cuando tengan necesidad de interrogar á los capitanes ó marineros, examinar los registros del buque, y recibir declaraciones tocante á su viage: podrán tambien dirijir los manifiestos, facilitar la expedicion de las naves, y acompañar á los capitanes ú oficiales ante los Tribunales de Justicia, ó Administracion de Aduanas, para servirles de intérpretes y protejer sus intereses.

ARTICULO XVII.

En todo lo que concierne á la policia de los puertos, á la carga y descarga de los buques, y á la conduccion y seguridad de las mercaderias ó efectos, se observarán las leyes, estatutos ó reglamentos territoriales.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-cónsules y Delegados ó Agentes consulares, conocerán exclusivamente del órden ó policia interior de los buques mercantes de sus respectivas naciones, y resolverán las controversias ó diferencias existentes entre los capitanes, oficiales y marine-

ros, especialmente cuando se refieren á sus contratos recíprocos ó pago de salarios.

Las autoridades locales no podrán intervenir, á ménos que ocurran abordo de los mencionados buques, desórdenes que perturben la tranquilidad ó el órden público, en tierra ó en el puerto: intervendrán tambien cuando se haya ingerido en aquellas disenciones alguna persona del lugar, ó que no pertenezca á la tripulacion.

En los demas casos, las autoridades territoriales se limitarán á auxiliar eficazmente á los Agentes consulares, si estos las requieren, para hacer arrestar ó detener en la cárcel á cualquier individuo perteneciente á la tripulacion.

ARTICULO XVIII.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-cónsules, y Delegados ó Agentes consulares, podrán hacer prender y enviar abordo, ó á su pais, á los marineros ú otras personas que, estando comprendidas de algun modo en la tripulacion, desertan de los buques mercantes ó de guerra de sus respectivos Estados.

Con este objeto, deberán dirijirse por escrito á las autoridades locales, y presentar los registros del buque y el rol de tripulacion: si hubiese partido el buque á que pertenecen los desertores, bastará la cópia auténtica de dichos documentos.

Las autoridades locales deberán prestar asistencia y auxilio á los empleados consulares, para la aprehension y custodia de los desertores en las cárceles públicas ó pontones, quedando á cargo de aquellos Agentes la satisfaccion de los gastos. Y á fin de evitar controversias, las Partes Contratantes acuerdan que la cantidad exigible para manutencion de los detenidos, no excederá de cuatro reales diarios en el Perú, ni de dos francos y medio en Italia.

El arresto del desertor no podrá durar mas de tres meses, pasados los cuales, y prévio el correspondiente aviso al Cónsul, con tres dias de anticipacion, será puesto en libertad, y no volverá á ser arrestado por la misma causa.

No obstante, si el desertor hubiese cometido algun otro delito en el mismo territorio, la autoridad local podrá diferir la soltura hasta el pronunciamiento y ejecucion de la sentencia.

Las Altas Partes Contratantes convienen en que estén exceptuados de las estipulaciones contenidas en el presente artículo, los marineros y demas individuos pertenecientes al buque, si son súbditos del pais en que tiene lugar la desercion.

ARTICULO XIX.

Cuando entre los navieros y armadores ó aseguradores no existe un convenio especial tocante á las averías que padezcan los buques peruanos ó italianos, ya sea en alta mar, ó ya dirigiéndose á cualquiera de los puertos de ambos Estados, los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-cón-

sules, y Delegados ó Agentes consulares, conocerán de dichas averías, si interesan únicamente á sus respectivos conciudadanos.

Si los súbditos del Estado en que residen los funcionarios consulares, ó los súbditos de una tercera nacion, fuesen interesados en aquellas averías, conocerán las autoridades locales, á ménos que todas las partes se convengan y arreglen amigablemente.

ARTICULO XX.

Si algun buque del Gobierno ó de los súbditos de una de las Altas Partes Contratantes, encalla ó naufraga en la costa litoral de la otra, las autoridades locales lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Cónsul General, Cónsul, Vice-cónsul, ó Agente consular residente en el distrito; y á falta de estos, en el del Cónsul General, Cónsul, Vice-cónsul ó Delegado mas próximo al lugar en que aconteció aquel hecho.

Todas las operaciones referentes al salvamento de los buques peruanos que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de Italia, serán dirijidas por los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares del Perú; y las operaciones tocante al salvamento de las naves italianas que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales del Perú, serán dirigidas por los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-cónsules ó Delegados consulares de Italia.

Las autoridades locales no podrán intervenir sino para facilitar á los respectivos Agentes consulares los auxilios que necesiten, mantener el órden, protejer los derechos é intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion, y asegurar el cumplimiento de las disposiciones referentes á la entrada y salida de las mercaderías salvadas.

Por falta ó ausencia de los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-cónsules, ó Agentes consulares, las autoridades locales tomarán las medidas necesarias para la protèccion de los náufragos y conservacion de las mercaderías ó especies salvadas.

Las Altas Partes Contratantes convienen en que las mercaderías ó especies salvadas no podrán ser sujetas al pago de derechos de Aduana, á ménos que se destinen al consumo interior.

En caso de duda respecto á la nacionalidad de los buques náufragos, competerán exclusivamente á las autoridades locales, las disposiciones contenidas en el presente artículo.

ARTICULO XXI.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-cónsules, y Delegados ó Agentes consulares, así como Cancilleres Vice-cancilleres, Secretarios y adjuntos respectivos, gozarán en el Perú y en Italia, de todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios que han sido ó serán concedidos á los Agentes de igual clase de la nacion mas favorecida.

ARTICULO XXII.

La presente Convencion tendrá vigor y fuerza obligatoria durante diez años que empezarán desde el dia del cange de las ratificaciones; pero si un año ántes de espirár este plazo, ninguna de las Altas Partes Contratantes hubiese declarado oficialmente á la otra, queda por terminado el convenio, continuará vijente un año mas, contado desde el dia en que se haya hecho la declaracion expresada.

ARTICULO XXIII.

Está Convencion será ratificada por Su Excelencia el Presidente de la República del Perú, con aprobacion del Congreso, y por Su Majestad el Rey de Italia. Las ratificaciones serán cangeadas en la ciudad de Lima en el término de un año, ó ántes, si fuese posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firmaron y sellaron con sus sellos particulares, por duplicado, la presente Convencion.

Fecha en Turin á los tres dias del mes de Mayo del año de gracia de mil ochocientos sesenta y tres.

LUIS MESONES.
(L. S.)

CRISTÓFORO NEGRI.
(L. S.)

Por tanto: y habiendo el Congreso aprobado esta Convencion el 27 del presente mes y año, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en Lima, á veintiocho de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cuatro.

JUAN ANTONIO PEZET.

J. SIMEON TEJEDA.

ACTA DE CANGE.

De las ratificaciones de la Convencion Consular celebrada entre el

REINO DE ITALIA

Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

A los veintiocho dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú el señor Marqués D. Juan Antonio Migliorati, Ministro Residente de Su Majestad el Rey de Italia y el Dr. D. Pedro José Calderon, Ministro de Estado en el Despacho de dichó ramo, con el objeto de proceder al cange de las ratificaciones de la Convencion Consular ajustada en Turin en tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres; y habiendo exhibido ambos Plenipotenciarios sus respectivos poderes y encontrándolos en debida forma, convinieron en ampliar el término estipulado en el artículo 23 de dicha Convencion para verificar el cange.

Despues de lo cual, procedieron á leer los instrumentos originales de las referidas ratificaciones; y hallándolos exactos y en buena y debida forma, procedieron á su cange.

En fé de lo cual los infrascritos han redactado la presente acta, y puesto sus respectivos sellos.

Hecha por duplicado en Lima, á los veintiocho dias del mes de Octubre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cuatro.

PEDRO JOSÉ CALDERON.
(L. S.)

G. A. MIGLIORATI.
(L. S.)

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto: entre la República del Perú y el Reino de Italia se celebró por los respectivos Plenipotenciarios, la siguiente:

CONVENCION DE EXTRADICION.

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú y Su Majestad el Rey de Italia,

Deseando asegurar la represion de los delitos cometidos en sus terri-

torios respectivos, cuyos autores ó cómplices quisieran evadirse del rigor de las leyes, huyendo de un pais al otro, han resuelto concluir una Convencion de Extradicion,

Y han nombrado, con este objeto, por Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la Pepública del Perú al Doctor Don Mariano Dorado, ex-Ministro de Relaciones Exteriores; y

Su Majestad el Rey de Italia al caballero Hipólito Garrou, su Encargado de Negocios y Cónsul General en Lima;

Quienes, despues de haber presentado sus plenos poderes, y encontrádolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

El Gobierno Peruano y el Gobierno Italiano se obligan á entregarse recíprocamente los individuos que, sea como autores ó como cómplices, hayan sido condenados ó enjuiciados por algunos de los crímenes ó delitos indicados en el artículo siguiente, cometidos en el territorio de uno de los dos Estados Contratantes y se hubiesen refujiado en el territorio del otro.

ARTICULO II.

La extradicion solo deberá ser concedida por los hechos infractores de las leyes penales que á continuacion se expresan:

1.° Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, y todo homicidio que con arreglo á las leyes del pais donde se cometió el delito, merezca pena de muerte.

2.° Bigamia, rapto, estupro violento.

3.° Sustraccion, ocultamiento, robo de criaturas, sustitucion de una criatura por otra, suposicion de una criatura á una mujer que no ha parido.

4.° Incendio.

5.° Asociacion de mal-hechores, robo, hurto calificado, y maltratos y robos en las vias públicas, sean ó no férreas.

6.° Falsificacion ó alteracion de monedas, introduccion ó comercio fraudulento de falsa moneda, falsificacion de certificados ú obligaciones del Estado, de los billetes de Banco y de cualesquiera otros títulos ó documentos de crédito público; emision y uso de estos títulos.

Falsificacion de los sellos, cuños, estampillas de correos y timbres de contribucion del Estado; y uso de estos objetos falsificados.

Falsificacion de decretos, de escrituras públicas, de documentos auténticos, y de títulos de comercio ó de Banco; y uso de esos documentos ó escrituras falsificadas.

7.° Falso testimonio, falsa pericia y acusacion calumniosa judicialmente comprobada.

8.° Defraudacion de los intereses fiscales, sustraccion ó malversacion cometidas por los empleados ó depositarios públicos.

9.° Quiebra fraudulenta ó participacion en ella.

10. Baratería fraudulenta.

11. Sedicion abordo de un buque, cuando las personas que componen la tripulacion se hubiesen apoderado con fraude ó violencia del buque mismo ó lo hubiesen entregado á piratas,

12. Daños causados voluntariamente á las vías férreas ó telégrafos ó por explosion de mina ó máquina de vapor siempre que con arreglo á las leyes de los respectivos paises los autores de esos daños merezcan pena corporal aflictiva.

13. Piratería.

ARTICULO III.

La extradiccion no tendrá nunca lugar por delitos políticos. El individuo que sea entregado por otra infraccion de las leyes penales, no podrá en ningun caso ser juzgado ni condenado por crímenes ó delitos políticos cometidos anteriormente, ni por ningun hecho relativo á crímenes ó delitos de esta naturaleza.

El mismo individuo no podrá ser enjuiciado ni condenado por cualquiera otra infraccion que fuese anterior á la extradiccion, aunque sea de las comprendidas en el artículo 2.° de la presente Convencion, á no ser que, despues de haber sido castigado ó absuelto del delito que motivó su extradicion, permanezca voluntariamente en el mismo pais por mas de tres meses ó que, habiéndolo abandonado dentro de dicho término, vuelve al pais por su voluntad.

ARTICULO IV.

La extradicion no podrá concederse, si se ha vencido el término de la prescripcion señalada por las leyes del pais donde se encuentre el refugiado para acusar ó para ejecutar la sentencia.

ARTICULO V.

En ningun caso y por ningun motivo, las Altas Partes Contratantes podrán estar obligadas á entregarse á sus propios nacionales.

Si en conformidad con las leyes vigentes del Estado al cual pertenece el culpable, deba este ser sometido á juicio criminal por infraccion cometida en el otro Estado, el Gobierno de este último deberá comunicar el sumario, los documentos y los informes respectivos, consignar los objetos que constituyen el cuerpo del delito y procurar todo otro esclarecimiento y género de pruebas que sean necesarias para la pronta expedicion del juicio y castigo del delincuente.

ARTICULO VI.

Si el acusado ó sentenciado fuese extranjero en los dos Estados Contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradicion, informará al del pais al cual pertenezca el culpable de la demanda interpuesta, y si este último Gobierno lo reclamase de su propia cuenta para hacerlo juzgar por sus Tribunales, aquel á quien se hubiese hecho la demanda de ex-

tradicion podrá á su eleccion entregarlo al Estado en cuyo territorio se cometió el crímen, ó á aquel á que pertenece el reo.

Si el enjuiciado ó sentenciado cuya extradicion se pide en fuerza de la presente Convencion á una de las Partes Contratantes, fuese al mismo tiempo reclamado por otros ó por otros Gobiernos simultáneamente, por crímenes ó delitos contenidos en sus respectivos territorios por el mismo individuo, será de preferencia entregado al Gobierno en cuyo territorio fué cometido el delito mas grave; cuando los delitos tuviesen la misma gravedad á aquel cuya demanda fuese de fecha anterior, y si fuesen iguales las fechas de las demandas, tendrá preferencia la de la Nacion á que pertenezca el reo.

ARTICULO VII.

Si el individuo reclamado es acusado ó condenado en el pais donde se refugió, por un crímen ó delito, cometido en el mismo pais, su extradicion podrá ser retardada hasta que haya sido absuelto por una sentencia definitiva, ó que haya cumplido la condena que se le impuso en el pais en que está refujiado.

ARTICULO VIII.

Los compromisos particulares que por contratos ú otro motivo pueda tener la persona contra quien se pide la extradicion, no impedirán en ningun caso que esta se verifique: y los derechos que cualquiera tenga que ejercitar contra el acusado, quedarán á salvo para que los ejercite ante la autoridad judicial que corresponda.

ARTICULO IX.

La extradicion será concedida en virtud de la demanda hecha por uno de los Gobiernos al otro por la via diplomática y con el envío de una sentencia condenatoria, un mandato de captura ó de cualquier otro acto equivalente al mandato, en el que se deberá indicar igualmente la naturaleza y la gravedad de los hechos imputados, y las disposiciones de las leyes penales aplicables al caso.

Los documentos con que se acompañe la demanda de extradicion, serán remitidos originales ó en copia certificada, debidamente autorizada por el Tribunal ó por la autoridad competente.

Se acompañarán al mismo tiempo, si fuese posible, la filiacion, señales del individuo reclamado ó cualquier otra indicacion que conduzca á comprobar su identidad.

ARTICULO X.

En casos urgentes y especialmente cuando haya peligro de fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyado en la sentencia ó mandato de captura, podrá por el medio ó por la via mas expedita pedir y obtener el arresto del sentenciado ó inculpado, con la condicion de presentar en el mas breve término posible, la sentencia ó mandato de captura anunciado. Este término no podrá exceder de cuatro meses.

ARTICULO XI.

Los objetos robados y los demás que se le tomen ó secuestren al enjuiciado ó sentenciado, los instrumentos ó herramientas de que tuvo que servirse para cometer el crímen ó delito y todo elemento de prueba serán enviados al tiempo que tenga lugar la entrega del individuo arrestado; y lo mismo se efectuará cuando la extradicion no pueda verificarse por muerte ó fuga del reo.

Tambien se entregarán todos los objetos de la misma naturaleza que el inculpado hubiese escondido ó depositado en el pais donde se refujió y que se encontrasen despues de su extradicion.

Quedan no obstante reservados los derechos de los dueños de los objetos mencionados mas arriba, y estos se les restituirán libres de todo gasto, cumplido que sea el procedimiento criminal.

ARTICULO XII.

Los gastos del arresto, de la mantencion y del trasporte del individuo á quien se ha convenido entregar, como tambien la consignacion de los objetos que segun el artículo precedente, deban ser enviados y devueltos, corren á cargo del Estado que concede la extradicion hasta el puerto de su propio territorio en que esta se verifique y que podrá designar el Estado que pide la extradicion.

ARTICULO XIII.

Si uno de los dos Gobiernos juzga necesaria para la instruccion de un asunto de la competencia de la legislacion penal, al deposicion de testigos domiciliados en el territorio del otro ó cualquiera acto de instruccion judicial, se dirijirán al efecto, por la via diplomática, cartas rogatorias de la Corte Superior competente de la República del Perú á la Corte de apelacion competente del Reino de Italia y recíprocamente, las cuales autoridades tendrán obligacion de darles curso conforme á las leyes vigentes en el pais, donde deban recibirse las declaraciones ó practicarse los actos judiciales que se solicitan.

ARTICULO XIV.

En caso de que fuera necesaria la comparescencia de testigos, el Gobierno del pais en cuyo territorio residan, procurará corresponder á la invitacion que hace el otro Gobierno.

Si los testigos consienten en partir, se les proveerá inmediatamente de los pasaportes necesarios. Las expensas para el costo de su viaje de ida y regreso y su decente mantencion durante el tiempo de su permanencia en el lugar donde se solicita su testimonio, correrán de cuenta del Gobierno que lo ha pedido, con arreglo al convenio que por parte de dicho Gobierno se celebre préviamente con los mismos testigos.

En ningun caso podrán estos testigos ser arrestados ó molestados,

por un hecho anterior á la demanda de su comparescencia, durante su residencia obligatoria en el lugar donde el juez que debe examinarlos ejerce sus funciones, ni durante su viaje tanto de ida como de regreso.

ARTICULO XV.

Si con motivo de un sumario criminal en uno de los dos Estados Contratantes fuese necesario proceder al careo de un acusado con otros detenidos ó presos en el otro Estado, ó producir otros elementos de prueba, ó documentos judiciales que se refieran á aquel, deberá hacerse la peticion, por la via diplomática, la cual será siempre concedida, salvo el caso en que consideraciones excepcionales lo impidan. En caso de accederse á la peticion, las personas, los documentos y demas elementos de prueba que hubiesen sido remitidos se devolveran en el mas corto tiempo posible.

Los gastos de trasporte de un Estado al otro de los individuos y objetos antedichos, serán pagados en la misma forma prescrita en el artículo XII.

ARTICULO XVI.

Los dos Gobiernos se obligan á comunicarse recíprocamente las sentencias de condenas por crímenes ó delitos de toda naturaleza que se pronuncien por los Tribunales de cada uno de los dos Estados contra los súbditos ó ciudadanos del otro. Esta comunicacion se hará por la via diplomática remitiendo el Gobierno de quien depende el reo una copia autorizada de la sentencia definitiva que haya sido pronunciada para depositarse en el archivo del Tribunal competente.

Cada uno de los dos Gobiernos dará, con este objeto las instrucciones necesarias á las autoridades judiciales correspondientes.

ARTICULO XVII.

La presente Convencion durará por diez años á contarse del dia en que se haga el cange de la ratificacion. En el caso de que ninguno de los dos Gobierno hubiese notificado al otro seis meses ántes de la terminacion de los diez años, la voluntad de hacer cesar sus efectos, la Convencion quedará obligatoria por dos años mas desde el dia en que se haga tal notificacion por uno de ellos.

ARTICULO XVIII.

La presente Convencion será ratificada por los Gobiernos respectivos, prévia la aprobacion del Cuerpo Legislativo y las ratificaciones serán cangeadas en Lima ó en Florencia en el mas breve término posible.

En fé de lo cual los dos Plenipotenciarios la han firmado en doble

original, en Español é Italiano y la han sellado con sus respectivos sellos.

Hecha en Lima á los veintiun dias del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos setenta.

MARIANO DORADO.
(L. S.)

HIPÓLITO GARROU.
(L. S.)

Por tanto, y habiendo el Congreso Nacional aprobado la preinserta Convencion de Extradicion el 31 de Enero del presente año, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, á 7 de Marzo de 1873.

MANUEL PARDO.
(Gran Sello.)

J. DE LA RIVA-AGUERO.

ACTA DE CANGE.

Habiéndose reunido los infrascritos para cangear las ratificaciones de la Convencion de Extradicion, concluida y firmada en Lima en 21 de Agosto de 1870, entre el Perú é Italia, y habiéndolas examinado debidamente y hallado perfectamente conformes, verificaron el cange, como es uso y costumbre en tales casos, despues de haber convenido recíprocamente, para hacer mas clara y segura la interpretacion de la citada Convencion, que se consignaría en el presente protocolo la declaracion siguiente:

1.° Los casos de homicidio con pena capital que se expresan en el inciso 1.° del artículo 2.° se entenderán siempre segun el Código Penal Sardo de 1859.

2.° La palabra decretos en el inciso 6.° del artículo 2.° significa todos los actos gubernativos, y la locucion timbres de contribucion, usada en el mismo inciso, indica las marcas de que se sirven los respectivos Gobiernos para la percepcion de impuestos y contribuciones.

3.° Con la locucion intereses fiscales del inciso 8.° del referido artículo 2.° se entienden comprendidos todos los títulos de crédito público, tales como bonos del Tesoro, cédulas de la deuda pública y cualesquiera otras obligaciones semejantes de los dos Estados.

4° El acuerdo entre el Gobierno que solicita el testimonio de un ciudadano del otro Estado y dicho ciudadano, y del cual se ocupa el artículo 4.° tendrá lugar de una manera puramente oficiosa por medio del Gobierno á quien pertenece el ciudadano requerido como testigo.

En fé de lo cual se ha extendido por duplicado el presente protocolo, firmado por los infrascritos, en Lima á 22 de Marzo de 1873.

JOSÉ DE LA RIVA-AGUERO.
(L. S.)

HIPÓLITO GARROU.
(L. S.)

NOTA. —Con el antiguo Reino de Cerdeña, hoy Italia, celebró el Perú el primer tratado de Amistad, Comercio y Navegacion en 14 de Junio de 1853, el mismo que estuvo vigente hasta Setiemb re de 1867 en que cesó, por haber sido desahuciado un año antes por parte del Perú.

— En Junio de 53 se adhirió el mismo Reino á la Convencion firmada con los representantes de, Francia é Inglaterra sobre custodia de las Islas de Chincha.

— En cuanto á la Convencion Consular inserta mas arriba, y cuyas cláusulas sobre jurisdiccion y atribuciones de los Cónsules, han dado motivo á varias cuestiones, el Gobierno del Perú, estimando conveniente su modificacion, la ha desahuciado en 21 de Junio último; por consiguiente solo estará en vigor hasta igual fecha de 1877.

— Por último, en 23 de Diciembre de 1874 se ha firmado en Lima, con el Plenipotenciario italiano, un Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion que ha merecido ya la aprobacion del Congreso Peruano, faltando solo la de las Cámaras italianas para su perfeccionamiento.

JAPON.

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto, entre la República del Perú y el Imperio del Japon, se celebró por los respectivos Plenipotenciarios en veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta y tres un Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegacion, cuyo tenor es el siguiente:

S. E. el Presidente de la República del Perú y Su Magestad el Emperador del Japon, animados del deseo de fijar sobre bases sólidas y duraderas las relaciones de paz y amistad que felizmente existen entre ámbos paises, y de facilitar el comercio entre sus respectivos ciudadanos y súbditos, han resuelto con tan importante objeto, celebrar un Tratado, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Presidente del Perú á Don Aurelio García y García, Capitan de Navio de la Marina Peruana y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de aquella República en los Imperios del Japon y China: y

Su Magestad el Emperador del Japon á Soyeshima Tané-Omi, Ministro de Negocios Extrangeros de Su Magestad Imperial.

Los cuales, despues de haberse comunica do sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma y en atencion á que en el presente año debe comenzar la revision de todos los Tratados del Japon y á que el Gobierno Japones desea establecer con el del Perú las mismas relacion que mantiene con los otros Estados, asegurando así eficazmente los intereses de ámbas naciones mientras se verifica la revision mencionada, han convenido en concluir y firmar un Tratado preliminar de Paz, Amistad, Comercio y Navegacion, y estipulado los artículos siguientes:

I.

Habrá paz y amistad perpetuas entre la República del Perú y Su Magestad el Emperador del Japon, sus herederos y sucesores y entre los respectivos ciudadanos y súbditos, quienes gozarán recíprocamente, en los territorios de las Altas Partes Contratantes, de plena y entera proteccion en sus personas y propiedades.

II.

S. E. el Presidente del Perú podrá acreditar un Agente Diplomático que resida en la capital del Imperio, y nombrar un Cónsul General y Cónsules ó Agentes Consulares que residan en todas las ciudades ó puertos del Japon abiertos ó que en adelante se abran al comercio extrangero. Todos estos funcionarios tendrán en el Japon los mismos, privilegios, poderes y derechos que los de la nacion mas favorecida. El Agente Diplomático y el Cónsul General del Perú, tendrán el derecho de viajar libremente en cualquiera parte del Imperio Japonés.

Su Magestad el Emperador del Japon podrá acreditar un Agente Diplomático que resida en Lima y nombrar un Cónsnl General y Cónsules ó Agentes Consulares en cualquier puerto ó ciudad del Perú en que se permita residir á los funcionarios Consulares de otras potencias. Todos estos funcionarios gozarán de los mismos privilegios y derechos que los de la nacion mas favorecida, y podrán viajar libremente en todas partes del Perú.

III.

Desde el dia en que el presente Tratado comience á regir, serán abiertos á los ciudadanos y al comercio del Perú, todos los puertos y ciudades del Japon actualmente abiertos ó que en adelante se abran á los ciudadanos, súbditos ó comercio de cualquier otro Estado. Los ciudadanos peruanos podrán residir en esos lugares, visitarlos con sus buques y comerciar en ellos, gozando de los mismos derechos y privilegios que los de la nacion mas favorecida.

Los súbditos del Japon podrán residir en cualquiera parte de la República del Perú, visitar con sus buques todos los puertos abiertos al comercio extrangero y traficar en ellos, gozando de los mismos derechos y privilegios que se conceden en el Perú á los ciudadanos ó súbditos de la nacion mas favorecida.

IV.

Si algun buque peruano naufragare ó encallare en las costas del Japon ó se viere obligado á refugiarse en cualquiera de los puertos de su territorio, las autoridades japonesas competentes, tan luego como reciban la noticia del suceso, darán inmediatamente al buque todo el socorro posible. Las personas de á bordo serán tratadas amigablemente y se les proporcionará, si fuere preciso, los medios de trasportarse al Consulado peruano mas próximo.

Las autoridades marítimas del Perú, prestarán igual asistencia á los

buques japoneses que naufragaren ó encallasen en las costas de la República.

V.

Los derechos de exportacion é importacion que para reglamentar el comercio extrangero están actualmente en vigor en los puertos abiertos del Japon se aplicarán tambien en los dichos puertos del Japon al comercio al Perú ó del Perú. No se impondrá en los puertos del Perú al comercio del Japon ó al Japon, otros ó mas altos derechos que los que gravan ó puedan gravar en el Perú al comercio de la nacion mas favorecida.

VI.

Queda expresamente estipulado que el Gobierno, funcionarios públicos ó ciudadanos de la República del Perú, gozarán desde el dia en que el presente Tratado comience á regir, de todos los privilegios, derechos, inmunidades, jurisdiccion y ventajas de toda especie que hayan sido ó que en adelante sean concedidos por Su Magestad el Emperador del Japon al Gobierno, funcionarios públicos, ciudadanos ó súbditos de cualquiera otra nacion.

Asi mismo, el Gobierno, funcionarios públicos y súbditos del Imperio del Japon, gozarán en el Perú de todos los derechos, privilegios, inmunidades y ventajas de todo género que en el Perú gozan el Gobierno, los funcionarios públicos, ciudadanos ó súbditos de la nacion mas favorecida.

VII.

Ninguno de los dos Gobiernos impondrá restriccion alguna al empleo de sus respectivos ciudadanos y subditos entre si en cualquiera capacidad legal. Estos podrán ir libremente de un pais á otro, llenando las condiciones exigidas por las leyes de sus respectivas naciones.

VIII.

Cuando tenga lugar la revision de los Tratados del Japon, la República del Perú y el Imperio del Japon celebrarán un Tratado de amistad, comercio y navegacion, y entonces cesará el presente Tratado preliminar.

IX.

El presente Tratado es escrito y firmado en nueve ejemplares, tres en español, tres en japones y tres en ingles. Todas estas versiones tienen el mismo sentido y fuerza, pero en caso de disputa, la version inglesa será considerada como el texto original y decisivo.

X.

Este Tratado será ratificado por S. E. el Presidente de la República del

Perú, previa la aprobacion del Congreso Peruano y por Su Magestad el Emperador del Japon, y las ratificaciones serán cangeadas en Tokei (Yedo) á la brevedad posible.

Se conviene asi mismo en que el prezente Tratado comenzará á regir desde esta fecha.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo firmaron y sellaron.

Hecho en Tokei (Yedo) á los veintiun dias del mes de Agosto del año del Señor de 1873, correspondiente á la fecha japonesa el dia 21 del octavo mes del sexto año de Meigi.

AURELIO GARCIA Y GARCIA.
(L S.)

SOYESHIMA TANE-OMI.
(L. S.)

Por tanto: y habiendo el Congreso Nacional aprobado el preinserto Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegacion en doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniéndolo como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en Lima, á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

M. PARDO.

J. DE LA RIVA-AGUERO.

ACTA DE CANGE.

(TRADUCCION.)

Considerando que el 21 de Agosto de 1873, correspondiente al dia 21 del 8.° mes del sexto año de Meigi, se celebró y concluyó en la ciudad de Tokei entre la República del Perú y el Imperio del Japon un Tratado preliminar de Paz, Amistad, Comercio y Navegacion, y habiendo S. E. el Presidente del Perú y Su Magestad el Emperador del Japon ratificado el dicho Tratado, y convenido en cangear sus respectivas ratificaciones: —Nos, los respectivos Plenipotenciarios debidamente nombrados con tal objeto, despues de leer y examinar los instrumentos de las referidas ratificaciones, y habiéndolos encontrado exactos y concordantes entre si

hemos verificado su cange, y extendido la presente acta en cuatro ejemplares, escritos en idioma ingles.

En testimonio de lo cual, la firmamos y sellamos en el Ministerio de Negocios Extrangeros en Tokei, á los 17 del Mes de Mayo del año del Señor de 1875.

JUAN FEDERICO ELMORE.
(L. S.)

TERASHIMA MUNENORI.
(L. S.)

NOTA—Por la tarifa de Aduanas del Japon anexa al anterior Tratado, el salitre está marcado como artículo de libre internacion en el Imperio. Igual franquicia obtuvo posteriormente el Plenipotenciario del Perú Señor García y García para el guano nacional.

PORTUGAL.

RAMON CASTILLA.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PERU.

Por cuanto, entre la República del Perú y el Reino de Portugal se celebró en Washington, por los respectivos Plenipotenciarios. el dia 26 de Mayo de 1853 el siguiente:

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION.

EN NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD.

La República del Perú y Su Magestad Fidelísima la Reina de Portugal y de los Algarves, animadas igualmente del deseo de mantener relaciones de buena inteligencia entre los respectivos Estados, y de extender, estrechar y consolidar entre ellos las relaciones de comercio; y convencidas de que este objeto no se puede conseguir mejor sino adoptando un sistema de completa libertad de navegacion y perfecta reciprocidad, fundada en principios de equidad igualmente benéficos para ambos paises, han acordado por consiguiente, celebrar un Tratado de Comercio y Navegacion, y con este fin han nombrado por sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República del Perú á Don Joaquin José de Osma, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de los Estados Unidos de América; y

Su Magestad la Reina de Portugal, á Joaquin César de Figaniere y Morao, de su Consejo, Comendador de la Orden Militar de Cristo, y de la de Nuestra Señora de la Concepcion de Villa Viciosa, Ministro Resi-

dente de Portugal cerca del misma Gobierno de los Estados Unidos de América.

Los cuales, despues de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Habrá entre los territorios de las dos Altas Partes Contratantes recíproca libertad de Comercio y Navegacion. Los ciudadanos o súbditos de los respectivos Estados podrán entrar libremente con sus buques y cargamentos en los puertos, rios y lugares de los territorios de cada una de las dichas Partes Contratantes, donde se permita ó permitiere en adelante el comercio extrangero. Dichos ciudadanos ó súbditos tendrán igualmente libertad de transitar, permanecer y residir en cualquier parte de dichos territorios, á fin de tratar de sus negocios; y gozarán con este fin, la misma seguridad y proteccion que los naturales del pais en que residan, bajo la condicion de que se sugetarán á las leyes y decretos del Gobierno que allí rigan, y en especial á los Reglamentos de Comercio vigéntes.

ARTICULO II.

Los buques peruanos de mas de doscientas toneladas de registro que entren en los puertos del Reino ó de las Provincias Ultramarinas de Portugal, cargados ó en lastre, no pagarán otros ó mas altos derechos enr azon de toneladas, faro, pilotage, puerto, cuarentena y salvamento en raso de averia á naufragio, ni otros impuestos, sea cual fuere su naturaleza ó denominacion, que los que pagan en dichos puertos los buques portugueses de igual porte y procedencia, y recíprocamente los buques de mas de doscientas toneladas que entren en los puertos del Perú, cargados ó en lastre, no pagarán otros ó mas altos derechos en razon de toneladas, faro, pilotage, puerto, cuarentena y salvamento en caso de averia ó naufragio, ni otros impuestos, sea cual fuere su naturaleza ó denominacion, que los que pagan en dichos puertos los buques peruanos de igual porte.

Entendiéndose que recíprocamente los buques de menos de doscientas toneladas de registro, serán tratados en los puertos de una ú otra Alta Parte Contratante, en cuanto al pago de los derechos mencionados, como los buques de la Nacion mas favorecida.

ARTICULO III.

No se impondrán otros ó mas altos derechos á la importacion en Portugal y sus Provincias Ultramarinas, de cualquier género, producto natural ó manufactura del Perú, ni se impondrán otros ó mas altos derechos á la importacion en el Perú de cualquier genero, producto natural ó manufactura del Reino ó de las Provincias Ultramarinas de Portugal; sino aquellos que pagan ó pagaren en adelante iguales géneros, produc-

tos naturales ó manufacturas de cualquier otro pais extrangero. No se establecerán otros ni mas altos derechos, impuestos ó gabelas, de cualquier naturaleza ó denominacion que sean, en el tránsito por los rios, canales ó caminos del Reino ó Provincias Ultramarinas de Portugal y de la República del Perú, de cualquier género, producto natural ó manufactura de los dos Estados respectivamente, sino aquellos que pagan ó pagaren en adelante en igual caso, los mismos géneros, productos naturales ó manufacturas de la Nacion mas favorecida.

Ni se establecerá prohibicion algnna á la importacion ó exportacion de cualquier género, producto natural ó manufactura del Reino y Provincias Ultramarinas de Portugal ó de la República del Perú é Islas adyacentes que le pertenecen, respectivamente en uno y otro Estado, que del mismo modo no se establezca igualmente para las demas naciones extrangeras. Ni se establecerán otros ni mas altos derechos, ó impuestos en cualquiera de los dos paises para la exportacion de cualesquier géneros para el Reino de Portugal y sus Provincias Ultramarinas, ó para la República del Perú, respectivamente, sino los que se pagan para la exportacion de iguales géneros para otro pais extrangero.

Y queda entendido y convenido entre las Altas Partes Contratantes, que sea cual fuere el principio ó sistema establecido, ó que en adelante se estableciere, para imponer y percibir los derechos de importacion y de tránsito en los respectivos Estados, nunca se exigirá mayor suma de dinero por una misma cantidad, medida ó peso determinado de cualquier género ó mercaderia, que aquella que pagare el mismo artículo, producto natural ó manufactura de la Nacion mas favorecida.

ARTICULO IV.

Se pagarán los mismos derechos y se concederán los mismos favores, descuentos ó privilegios para la importacion en el Reino y Provincias Ultramarinas de Portugal de cualquier género, producto natural ó manufactura de la República del Perú, en buques de mas de doscienias toneladas de registro; ya sea que la importacion se haga bajo el pabellon Peruano e el Portuges; y recíprocamente, se pagarán los mismos derechos, y se concederán los mismos favores, descuentos y privilegios para la importacion en el Perú de cualquier género, producto natural ó manufactura de Portugal ó sus Provincias Ultramarinas, en buques de mas de doscientas toneladas de registro, ya sea que la importacion se haga bajo el pabellon Portugues ó el del Perú.

ARTICULO V.

Toda clase de mercaderias y artículos de comercio que puedan ser legalmente exportados ó reexportados de los puertos de una de las Altas Partes Contratantes, para cualquier pais extrangero, en buques nacionales, podrán igualmente ser exportados ó reexportados de los mismos puertos en los buques de la otra Parte, respectivamente, sin pagar otros ó mayores derechos ó impuestos de cualquier clase ó denominacion que sean,

que si las dichas mercaderías ó artículos de comercio fuesen exportados en buques nacionales.

Y se concederán los mismos favores ó descuentos de derechos, sea la exportacion ó reexportacion en buques de una ú otra de dichas Partes.

ARTICULO VI.

Cualquier favor, privilegio é exencion relativamente al comercio ó navegacion que cualquiera de las Altas Partes Contratantes concediere á otra Nacion, se hará extensivo tambien á la otra Parte, gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, ó mediante una compensacion equivalente, si la concesion hubiese sido condicional.

ARTICULO VII.

Queda expresamente convenido que ninguna de las estipulaciones contenidas en el presente Tratado, será aplicable á la navegacion y comercio de cabotaje de cualquiera de los dos paises, que cada una de las Altas Partes Contratantes exclusivamente se reserva. Sin embargo, los buques de cualquiera de los dos paises, podrán descargar parte de su cargamento en un puerto del territorio de cualquiera de las Altas Partes Contratantes abierto al comercio extrangero, y proseguir de allí para otro ú otros puertos de dichos territorios, abiertos tambien al comercio extrangero, sin pagar en tales casos otros ó mas altos derechos, que los que pagarian los buques nacionales de mas de doscientas toneladas en semejantes circunstancias; y podrán tambien cargar de la misma manera en diferentes puertos en un mismo viage para otros paises.

Y queda estipulado y entendido, que serán considerados y tenidos por buques peruanos ó portugueses aquellos cuyos dueños y capitanes sean ciudadanos ó súbditos de las Altas Partes Contratantes, y que naveguen con los documentos necesarios segun las leyes y ordenanzas del pais á que pertenecen.

ARTICULO VIII.

Los ciudadanos y súbditos de una ú otra de las Altas Partes Contratantes, sus buques, las tripulaciones de estos, y las mercaderías ó efectos de comercio que le pertenezcan, no podrán ser detenidos, embargados ni ocupados para ninguna expedicion militar. ni para ninguna especie de servicio público ó particular que sea, sin que se conceda á los interesados justa y suficiente indemnizacion.

ARTICULO IX.

Los ciudadanos ó súbditos de cualquiera de las Partes Contratantes que se vieren obligados á buscar refugio ó asilo en alguno de los rios, bahias, puertos ó territorios de la otra Parte con sus buques, sean mercantes ó de guerra, por causa de temporal, persecucion de piratas ó enemigos, serán recibidos y tratados con humanidad, dándoseles todo fa-

vor, auxilio y proteccion para reparar sus buques, procurarse víveres y ponerse en estado de continuar su viage, sin ningun obstáculo ó molestia, no exigiéndoles que descarguen toda ó parte de su carga, si no fuere preciso.

ARTICULO X.

La República del Perú se compromete á conceder á cualquier súbdito ó súbditos portugueses que quieran establecer una linea de vapores para navegar con regularidad entre los diferentes puertos de entrada en la costa del Perú, los mismos privilegios para embarcar y desembarcar carga ó flete, entrar en los puertos intermedios con objeto de recibir y desembarcar pasajeros y sus equipajes, dinero y plata en barras, llevar las balijas de correos, formar depósitos para carbon, establecer máquinas y talleres para reparar y carenar los vapores ; y todos los demas favores que goce cualquiera otra sociedad ó compañia. Convienen ademas las dos Altas Partes Contratantes en que los vapores de cualquiera de ellas, no estarán obligados á pagar en los puertos de la otra ninguna clase de derechos de toneiadas, puerto ni otros semejantes, sino los que pagan ó pagaren los de cualquiera otra sociedad ó compañia extrangera.

ARTICULO XI.

Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la libertad de nombrar Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares en los puertos de la otra abiertos al comercio extrangero ; los cuales disfrutarán dentro de sus respectivos distritos consulares todos los derechos, prerogativas é inmunidades de los de la Nacion mas favorecida. Pero para que los Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares puedan desempeñar sus funciones, presentarán su nombramiento ó patente en debida forma al Gobierno cerca del cual sean acreditados, á fin de obtener el correspondiente *exequatur*; y recibido éste, serán tenidos y considerados como tales Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares por todas las autoridades, magistrados, y habitantes del distrito consular donde residan. Queda sin embargo cada una de las Partes Contratantes en libertad de exceptuar aquellos puertos y lugares en donde no se crea conveniente la admision y residencia de tales funcionarios; bien entendido que en tal caso, la exclusion ó negativa á admitirlos, deberá ser comun ó general para todas las Naciones.

Si alguno de estos Cónsules ejerciese el comercio, estará sugeto á las mismas leyes y usos á que están sugetos los individuos particulares de su Nacion, en los mismos lugares, relativamente á sus transacciones comerciales.

Y queda aquí declarado que en caso de ofensa contra les leyes, dicho Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente Consular podrá ser castigado conforme á derecho, ó mandado salir del pais, manifestando el Gobierno ofendido al otro las razones de su procedimiento. Los archivos y papeles del Consulado serán inviolablemente respetados, y bajo ningun pretexto se apodera-

rá de ellos ó intervendrá en manera alguna en ellos ningun magistrado ni otra persona cualquiera.

ARTICULO XII.

Los Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares tendrán la facultad de requerir el auxilio de las autoridades del pais en que residan para el arresto, detencion y custodia de los desertores de los buques de guerra y mercantes de su Nacion; y cuando los desertores reclamados pertenezcan á un buque mercante, los Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares podrán dirigirse ellos mismos á las autoridades competentes y pedir por escrito los susodichos desertores, manifestando el rol del buque ú otros documentos públicos para probar con ellos que los hombres pedidos forman parte de la tripulacion del buque de donde se alega que desertaron; pero si los individuos reclamados perteneciesen á la tripulacion de un buque de guerra, bastará la palabra de honor del comandante de dicho buque para identificar á los desertores; y en cualquier caso que se pruebe por estos medios la reclamacion de los Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, no se rehusará la entrega de los desertores.

Una vez arrestados los tales desertores, se tendrán á disposicion de los susodichos Cónsules, y podrán ponerse en las prisiones públicas á peticion y á costa de aquellos que los reclamen, para ser enviados á los buques á que pertenecen, ó mandados á su pais en un buque de su nacion ó en cualquier otro.

Pero si no fuesen asi enviados á su pais, dentro de los dos meses, que deberán contarse desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, y no volverán á ser arrestados por la misma causa,

Mas si aconteciese que el desertor ó desertores, hubiesen cometido algun crimen ú ofensa contra las leyes del pais, se suspenderá la entrega hasta que el tribunal á quien pertenezca el conocimiento de la causa haya pronunciado sentencia y esta se haya ejecutado.

ARTICULO XIII.

Los ciudadanos y súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes, podrán disponer de sus bienes muebles que se encontraren dentro de la jurisdiccion de la otra, por testamento, donacion ó de cualquier otro modo; y los que los representan podrán heredar los dichos bienes particulares por testamento ó *ab intestato*, y podrán tomar posesion de ellos por si, ó por sus procuradores, y disponer libremente de los mismos, pagando tan solo á los respectivos Gobiernos lo que los habitantes del pais en que se encontraren los referidos bienes, estuvieren obligados á pagar en iguales casos.

Y si por muerte de alguna persona que posea bienes raices en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes hubieren de pasar dichos bienes conforme á las leyes del pais, á un ciudadano ó súbdito de la otra parte, y este no pudiese poseerlos, por su calidad de extrangero, se le dará el tiempo señalado en las leyes del pais, ó si éstas no lo hubieren

determinado, se le señalará un plazo racional para vender ó disponer de otro modo de los dichos bienes raices, y sacar ó exportar su producto sin gravámen, y sin tener que pagar á los respectivos Gobiernos ningun otro derecho, ademas de los que en iguales casos sean impuestos á los habitantes del pais en que estuvieren situados los dichos bienes raices.

ARTICULO XIV.

La República del Perú y Su Magestad Fidelisima, deseando hacer tan duraderas cuanto las circunstancias lo permitan, las relaciones que van á establecerse entre las dos Partes, en virtud de este Tratado ó Convencion General, de recíproca libertad de Comercio y Navegacion, declaran solemnemente y convienen en los siguientes puntos:

1.° El presente Tratado durará y tendrá plena fuerza y vigor por el espacio de seis años contados desde el cange de las ratificaciones; y por un año mas despues que una de las Partes Contratantes hubiere manifestado á la otra su intencion de cancelarlo; reservándose cada una de las Partes Contratantes, el derecho de hacer la intimacion en cualquier tiempo, despues de haber espirado el referido término de seis años: y del mismo modo queda convenido entre ellas, que un año despues de recibida por una de ellas la notificacion de la otra Parte, cesará este Tratado, y sus estipulaciones terminarán enteramente.

2.° Si uno ó mas ciudadanos ó súbditos de una de las Partes Contratantes, infringieren cualquiera de los artículos de este Tratado, será el mismo ciudadano ó súbdito personalmente responsable por aquella infraccion, y la buena armonia y correspondencia entre las dos Naciones, no serán por ello interrumpidas, obligándose cada una de dichas Partes, á no proteger de ningun modo al ofensor, y á no sancionar tal violacion.

3.° Si lo que no es de esperar, desgraciadamente llegaren á ser de cualquier modo violados ó infringidos alguno ó algunos de los artículos contenidos en el presente Tratado, se estipula expresamente que ninguna de las dos Partes Contratantes, podrá disponer ó autorizar ningun acto de represalia, ni declarar la guerra á la otra por agravios provenientes de injurias ó daños, antes que la parte que se considere ofendida, haya presentado primero á la otra una exposicion de las dichas injurias ó daños probados, con documentos competentes, y pedido justicia y satisfaccion, y que estas hayan sido negadas ó demoradas sin razon.

4.° El presente Tratado será ratificado por el Presidente de la República del Perú, con aprobacion del Congreso, y por Su Magestad Fidelísima, con aprobacion de las Cortes; y las ratificaciones serán cangeadas en la ciudad de Lisboa, en el plazo de diez y ocho meses contados desde esta fecha ó antes si fuere posible.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo firmaron y sellaron con el escudo de sus armas.

Hecho en duplicado en la ciudad de Washington D. C., á los veinte y seis dias del mes de Marzo del año de mil ochocientos cincuenta y tres.

JOAQUIN J. DE OSMA. (L. S.)

JOAQUIN CÉSAR DE FIGANIERE É MORAO. (L. S.)

Por tanto, y habiendo el Congreso del Perú aprobado este Tratado, el 7 de Mayo de 1861; en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede; he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniéndolo como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, á los 30 dias del mes de Enero de 1862.

RAMON CASTILLA.

JUAN ANTONIO RIBEYRO.

LEGACION DEL PERÚ EN WASHINGTON Á 26 DE MARZO DE 1853.

El infrascrito Ministro Plenipotenciario de la República del Perú, cree que debe declarar al Señor Don Joaquin César de Figaniere é Morao Ministro Plenipotenciario de Su Magestad la Reina de Portugal, con relacion al Tratado de Comercio y Navegacion entre sus respectivos Estados, concluido y firmado por ambos el dia de hoy, que queda mútuamente entendido, no obstante que en el artículo primero del mismo Tratado se establece que "podrán los ciudadanos del Perú entrar libremente con sus buques y cargamentos en los puertos, rios y lugares de los territorios de Portugal, donde se permita ó permitiere en adelante el comercio extrangero," que las estipulaciones del mismo Tratado no son aplicables á los puertos y territorios de las Provincias Ultramarinas de Portugal á donde el comercio no sea legalmente permitido á todos los extrangeros. Queda entendido tambien, que el Gobierno de Su Magestad Fidelísima al tiempo de cangearse las ratificaciones en Lisboa, indicará al Gobierno del Perú cuales son los puertes Ultramarinos de Portugal abiertos al comercio extrangero.

El infrascrito conviene en declarar aqui que queda entendido, aunque se ha omitido en el referido Tratado, que los Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares de los dos Estados, pueden intervenir como árbitros para conciliar ó decidir las diferencias que se susciten entre los capitanes y los individuos de las tripulaciones de los buques de sus respectivas Naciones, sin la intervencion de las autoridades locales, á menos que ellas no sean requeridas por los dichos Cónsules ó partes interesadas para terminar sus cuestiones, ó cuando estas puedan turbar el órden público ú ofender las leyes del pais.

El infrascrito renueva al Señor Don Joaquin César de Figaniere e Morao las seguridades de su alto aprecio y distinguida consideracion.

(Firmado)—JOAQUIN JOSÉ DE OSMA.

O abaixo assignado, Plenipotenciario de Sua Magestade Fidelissima, julga dever declarar ao Snr. D. Joaquim José de Osma, Plenipotenciario da Republica do Perú, com referencia ao Tratado de Commercio e Navegacão entre os dois Estados, por ambos concluido e assignado hoje, que fica mutuamente entendido—bem que esteja estabelecido no artigo primeiro do mesmo Tratado "poderám os cidadâos do Perú livremente entrar com seus Navios e cargas nos Portos, Rios e Lugares dos Territorios do Portugal onde o commercio extrangeiro é ou vier a ser permittido" que as estipulacões do mesmo Tratado não são applicaveis aos Portos e Territorios das Provincias Ultramarinas Portuguezas onde do commercio não seja legalmente permittido a todos os Extrangeiros. —O Governo de Sua Magestade Fidelissima, na occasião da Troca das ratificacões do mesmo Tratado, na cidade de Lisboa, indicará ao Governo da Republica do Perú, quaes sejam os Portos Ultramarinos abertos ao commercio extrangeiro.

E convem mais declarar aqui, que fica expressamente entendido—por omittido no referido Tratado, pelas razões apresentadas pelo Señor Plenipotenciario do Perú—que os Consules, Vice-Consules e Agentes Consulares dos dois Estados, tem o direito de intervir, conciliar e arbitrar puramente nas questões que venhao a levantar-se entre os mestres e compauhios dos Navios das suas respectivas Nacões sem a intervencão das authoridades locaes, a menos de esta ser requerida pelos ditos Consules eu partes interessadas para terminar ditas questões, ou quando estas possão perturbar a ordem publica au offender as Leis do paiz.

O abaixo assignado aproveita esta occasião para renovar ao Snr. Dom Joaquin José de Osma, os protestos da sua mui distincta consideracão e estima.

Legacão de sua Magestad Fidelissima nos Estados Unidos da America, Washington a 26 de Marzo de 1853.

(Ass°.)—Joaq: César de Figaniére e Morao.

CONGRESO PERUANO;

Lima, Noviembre 28 de 1862.

Excmo. Señor.

El Congreso en sesion de la fecha, ha aprobado las cartas reversales cambiadas por los Ministros del Perú y de S. M. F. cerca del Gobierno de los Estados Unidos, con fecha 26 de Marzo de 1853, referente al Tratado celebrado por los mismos en 26 del mes de Marzo de dicho año.

Lo que comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.
Dios guarde á V. E.—*José Silva Santistevan*, Vice-Presidente del Senado.—*José María Perez*, Presidente de la Cámara de Diputados—*Francisco Chavez*, Senador Secretario—*Benigno de la Torre*, Diputado Secretario.

Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, 28 de Noviembre de 1862.

Cúmplase y publiquese—Rúbrica de S. E.—Paz-Soldan.

PROTOCOLO ADICIONAL

AL TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION CELEBRADO ENTRE EL PERÚ Y PORTUGAL EL VEINTE Y SEIS DE MARZO DE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES, Y ACTA DE CANGE DE LAS RATIFICACIONES DEL MISMO TRATADO.

Los abajo firmados, Doctor Don José Antonio Barrenechea, Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú y Doctor Antonio Evaristo d'Ornellas, Cónsul General del Portugal en el Perú, Caballero de la Real Orden de Nuestra Señora de la Concepción de Villa Viciosa, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, en virtud de los plenos poderes que recíprocamente se comunicaron y encontraron en buena y debida forma, se reunieron el dia de la fecha para efectuar el cange de las ratificaciones del Tratado de Comercio y Navegacion entre el Perú y Portugal, concluido y firm a do en la ciudad Washington á los veintiseis dias del mes de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres por los Plenipotenciarios nombrados para ese fin Don Joaquin José de Osma por parte del Perú y el Consejero Joaquin César de Figániere e Morão por parte del Portugal.

Antes de proceder á este acto se declaró lo que sigue:

Primero—Habiéndose estipulado en el artículo catorce párrafo, quinto del antedicho Tratado, que el cange de las ratificaciones se efectuaria en la ciudad de Lisboa en el término de diez y ocho meses, y no habiéndose verificado esta estipulacion por circunstancias independientes de la voluntad de las Altas Partes Contratantes, declararon los abajo firmados, en virtud de sus respectivos plenos poderes, que esta demora en nada perjudica la validez de los artículos del Tratado, cuyas ratificaciones convinieron en cangear en esta ciudad el dia de hoy.

Segundo—Habiéndose estipulado en las notas reversales, que firma-

ron y se trasmitieron los Plenipotenciarios peruano y portugues en Washington á los veintiseis dias del mes de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres, las que aprobó el Congreso peruano, por ley de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, mandada ejecutar por el Supremo Gobierno de la República en la misma fecha, "que el Go-"bierno de Su Magestad Fidelísima, al tiempo de cangearse las ratifi-"caciones en Lisboa, indicará al Gobierno del Perú cuales son los puer-"tos ultramarinos de Portugal, abiertos al comercio extrangero;" declaró el Plenipotenciario portugues y quedó mútuamente entendido: que los puertos de las Provincias Ultramarinas Portuguesas abiertos al comercio extrangero segun los reales decretos de cinco de Junio de mil ochocientos cuarenta y cuatro; de diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta tres, y de seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis; son los siguientes: Archipiélago de Cabo Verde. En la isla de S. Thiago el puerto de la ciudad de Praia. En la isla de Maio, el puerto ingles. En la isla de Boa-Vista, el puerto de Sal-rey. En la isla de Sal, el puerto de la Madama ó el puerto Martins—Costas de Guiné: Los puertos de Bissau y Cacheu—Islas de S. Thomé y Principe. En la isla del Príncipe, el puerto llamado tambien de la Bahia de las Agulhas ó aquel para donde fué trasferida la respectiva Aduana—En la isla de S. Thomé, el puerto de la ciudad. Angola y Benquella. El puerto de Loanda, el puerto de Benquella y el puerto de Ambriz—Costa de Mozambique, los puertos de Mozambique. Ibo, Quelimane, Inhambane y Lorenzo Marquez. asi como los puertos de la misma provincia de Mozambique en donde se hallan establecidos puestos fiscales.—Estados Portugueses en la India Oriental.—Los puertos de Goâ, Damâo y Diu.—Archipiélago de Solôr y Timôr. En la isla ds Timôr el puerto de Delly. Establecimientos de Macau. Los puertos de la ciudad de Macau, tanto el interno denominado el rio, como los externos de la Paipa y de la Rada. Los dichos puertos de Macau son puertos francos para el comercio de todas las naciones, siendo en ellos admitidos los géneros y mercaderias, sin pagamento de derechos, salvo en los casos previstos y declarados en el decreto de veinte de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Y en virtud de que en las referidas notas reversales está declarado: "que "las estipulaciones del mismo Tratado no son aplicables á los puertos y "territorios de las Provincias Ultramarinas del Portugal, á donde el co-"mercio no sea legalmente permitido á todos los extrangeros," estipulacion por la cual el Gobierno portugues se ha reservado el derecho de declarar qué especies de mercaderias pueden ó no introducirse por los puertos abiertos al comercio extrángere, declaró el Plenipotenciario Portugues y quedó mútuamente entendido, que las mercaderias ó géneros de comercio cuya importacion en las mismas Provincias Ultramarinas Portuguesas está enteramente vedada al comercio extrangero, y cuya mencion está hecha en la Tabla núm. dos del Real Decreto de cinco de Junio de mil ochocientos cuarenta y cuatro y en la Tabla anexa al Real Decreto de veintitres de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete son: las piezas de artillería, los proyectiles, los mixtos incendiarios, el cobre ó el bronce sellados en moneda portuguesa, la pólvora, la sal, el jabon, el ra-

pé y toda especie de tabaco en polvo, chitas azules y zartes (percalas ordinarias), el aguardiente de vino, el vinagre de vino, los vinos; pudiende sin embargo, admitirse vinos extrangeros llevados en cajas ú otros volúmenes que no contengan menos de veinticuatro botellas de media canada (medida de Lisboa) ó cuarenta y ocho de cuartillo (misma medida), pagando por cada media canada en moneda provincial la suma correspondiente á trescientos reis de moneda de plata de Portugal,

Luego quedó recíprocamente convenido y ajustado que todas las declaraciones precedentes serán consideradas como partes del referido Tratado y tendrá la misma fuerza y valor.

Despues y habiendo los abajo firmados cuidadosamente examinado y comparado las ratificaciones acompañadas de copias legales y auténticas de las notas reversales arriba citadas, cangearon tanto estas como aquellas en la forma de estilo.

En fé de lo que firmaron y sellaron con los sellos de sus armas este Protocolo, por duplicado; en la ciudad de Lima, á los ocho dias del mes de Enero del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos sesenta y tres.

José A. Barrenechea.
(L. S.)

Antonio E. d'Ornellas.
(L. S.)

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: entre la República del Perú y el Reino de Portugal, se celebró por los respectivos Plenipotenciarios en 24 de Febrero de 1872, la siguiente:

CONVENCION CONSULAR.

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú, y Su Magestad el Rey de Portugal y de los Algarves, deseando fijar con la mayor extentension y claridad posibles, los derechos civiles de que deben gozar los ciudadanos ó súbditos de cada uno de los dos Estados en el territorio del otro, y las atribuciones de los agentes consulares encargados de protegerlos, han resuelto, de comun acuerdo, concluir una Convencion que abrase ámbos objetos, ampliando y modificando las respectivas estipulaciones del Tratado concluido en 26 de Marzo de 1853 entre ámbos paises, y nombraron para este fin sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú al Señor Doctor

Don Pedro Gálvez, Decano de la Facultad de Jurisprudencia y Catedrático de Derecho Civil en la Ilustre Universidad de San Marcos de Lima, condecorado con la medalla de Codificador por el Congreso Peruano, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú en las Cortes de Francia, Gran Bretaña y Portugal, &ª,

Y Su Magestad el Rey de Portugal y de los Algarves al Señor Joao de Andrade Corvo, de su Consejo, Par del Rêino, su Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extrangeros, Catedrático de la Escuela Pilotécnica de Lisboa, Comendador de la Orden de Santiago del mérito científico, literario y artístico, y de la Orden de Cristo; Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III de España &.ª &.ª.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Los ciudadanos ó súbditos de cada uno de los Estados podrán como los nacionales, viajar y residir en el territorio del otro; establecerse donde lo juzgaren conveniente á sus intereses; adquirir y poseer toda especie de bienes muebles é inmuebles; ejercer cualquiera industria; comerciar tanto por mayor como por menor; alquilar casas, tiendas y almacenes y efectuar el trasporte de mercaderias y de dinero; recibir consignaciones, tanto del interior del pais como del extrangero, pagando los respectivos impuestos y licencias, y observando en todo caso las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos vigentes para los nacionales.

En todas las compras, ventas, transacciones y contratos los ciudadanos ó súbditos de los dos Estados podrán establecer libremente todas las condiciones permitidas por la ley, fijar el precio de los géneros, mercaderias y objetos cualesquiera que sean, tanto extrangeros como nacionales, sea que los vendan para consumo del pais, ó que los destinen para exportacion, sugetándose á las leyes y reglamentos del pais. Les será lícito tratar de sus asuntos por sí ó por personas debidamente autorizadas, tanto para la compra como para la venta de sus bienes, generos y mercaderias, y para la carga, descarga y expedicion de sus buques.

Los ciudadanos y súbditos de cada uno de los dos Estados, podrán igualmente celebrar en el territorio del otro, contratos de locacion de servicios ó de trasporte marítimo de pasageros, siempre que cumplan todas las condiciones exigidas por las leyes y reglamentos vigentes.

ARTICULO II.

Los ciudadanos ó súbditos de los dos Estados podrán disponer, como les convenga, por donacion, venta, permuta, testamento ó de cualquier otro modo, de todos los bienes que posean en los territorios respectivos, y retirar integramente sus capitales del país. Del mismo modo los ciudadanos ó súbditos de uno de los dos Estados, que sean herederos de bienes situados en el otro, podrán suceder sin impedimento en dichos bienes por testamento, lo mismo que *ab intestato*; y los referidos herede-

ros ó legatarios no tendrán que pagar otros ni mas altos derechos de sucesion que los que pagaren los nacionales en casos semejantes.

ARTICULO III.

Los peruanos en Portugal ó sus posesiones y los portugueses en el Perú gozarán recíprocamente de una constante y completa proteccion para sus personas y propiedades. Tendrán, en consecuencia, libre y fácil acceso á los Tribunales de Justicia, para reclamar y defender sus derechos, en todos los grados de jurisdiccion establecidos por las leyes; podrán emplear en todas instancias los abogados, procuradores y agentes de todas clases que juzgaren conveniente y gozarán en fin, á este respecto, de los mismos derechos y ventajas concedidos ó que se concedieren á los nacionales.

ARTICULO IV.

Los peruanos en Portugal ó sus posesiones y los portugueses en el Perú gozarán completa y perfecta libertad de conciencia, sin estar sujetos á ser perturbados ó molestados á causa de creencia religiosa, en tanto que respeten las leyes y usos establecidos del pais. Ademas, los cuerpos de los ciudadanos ó súbditos de una de las Altas Partes Contratantes que muriesen en territorio de la otra, serán enterrados en lugares propios y decentes; observándose los reglamentos de policia vigentes, y serán protegidos de toda violacion ó falta de respeto.

ARTICULO V.

Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de establecer Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares en los puertos, ciudades ó lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar cualquier punto que juzgaren conveniente. Esta reserva, sin embargo, no podrá ser aplicada á una de las Altas Partes Contratantes sin que lo sea igualmente á todas las demas Potencias.

ARTICULO VI.

Para que los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules sean admitidos y reconocidos como tales, tendrán que presentar la Patente de su nombramiento, y en vista de ella, se les expedirá el *exequatur*, libre de gastos y segun las formalidades establecidas en los respectivos paises.

En vista del *exequatur* la autoridad superior de la provincia, distrito ó lugar en que residieren dichos agentes, dará las órdenes necesarias á las demas autoridades locales para que, en todos los puntos de su circunscripcion, sean protegidos en el ejercicio de sus funciones oficiales y para que se les garantice las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios conferidos en la presente Convencion.

ARTICULO VII.

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules, ciudadanos ó súbditos del Estado que los nombrase, gozarán de la exencion de alojamientos militares, y de cualquier cargo ó servicio público municipal, ó de otra naturaleza. Estarán asi mismo exentos de contribuciones directas, personales, muebles ó suntuarias, impuestas por el Estado ó por las municipalidades.

Pero si estos agentes fuesen comerciantes, ó ejerciesen alguna industria ó poseyeren bienes inmuebles, serán considerados, en lo que respecta á cargos y contribuciones generales, como los demas ciudadanos ó súbditos del Estado á que pertenecen.

ARTICULO VIII.

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules gozarán de inmunidad personal, excepto para los hechos y actos que la legislacion penal de cada uno de los dos paises califica de crímenes y castiga como tales; mas, si dichos agentes fueren ciudadanos ó súbditos del pais de su residencia, esa inmunidad personal no podrá extenderse á los actos relativos al comercio que practicaren por si ó por medio de otros.

ARTICULO IX.

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Vice-Consulado el escudo de armas de su Nacion con este rótulo:

CONSULADO ó VICE-CONSULADO DE.....

Podrán igualmente enarbolar la bandera de su pais en la casa consular en dias de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, asi como en otros casos acostumbrados, pero cesará el ejercicio de este privilegio cuando dichos agentes residieren en el lugar donde se hallare establecida la embajada ó legacion de su pais.

Tendrán tambien la facultad de enarbolar la bandera nacional respectiva en los botes ó embarcaciones que los condujeren dentro del puerto, en ejercicio de las funciones de su cargo.

ARTICULO X.

Los archivos consulares serán inviolables en todo tiempo, y las autoridades territoriales no podrán, bajo ningun pretexto, examinar ni tomar los papeles pertenecientes á dichos archivos, que deberán estar siempre separados completamente de los libros y papeles relativos al comercio é industria ó asuntos particulares de los respectivos Cónsules ó Vice-Cónsules.

ARTICULO XI.

En caso de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules Generales, Cónsules ó Vice-Cónsules, los aspirantes á Cónsules, Cancilleres y Secretarios, que previamente hayan sido presentados como tales á las autoridades respectivas, serán admitidos, de pleno derecho, por su órden jerárquico, á ejercer interinamente las funciones consulares, sin que las autoridades locales puedan ponerles impedimento alguno. Por el contrario, deberán estas prestarles auxilio y proteccion y asegurarles durante este ejercicio interino todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios estipulados en la presente Convencion á favor de los agentes consulares respectivos.

ARTICULO XII.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares podrán requerir el auxilio de las autoridades locales para la prision, detencion y custodia de los desertores de buques de guerra y mercantes de su nacion; y cuando estos desertores pertenecieren á la tripulacion de un buque mercante, los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares podrán dirigirse á las autoridades competentes y reclamarlos por escrito, probando con la exhibicion de la matrícula de marineros, con la copia de esta ó con otro cualquier documento oficial, que tales individuos reclamados pertenecen á la tripulacion del buque de donde se alega que han desertado; cuando los desertores reclamados pertenecieren á la tripulacion de un buque de guerra, bastará la palabra de honor del comandante de dicho buque para probar la identidad de dichos desertores; y en ningun caso, en que de esta manera se justificase la reclamacion de los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, se rehusará la entrega de los desertores.

Los desertores aprehendidos serán puestos á disposicion de dichos Cónsules y podrán ser detenidos en la cárcel pública á peticion y á costa de quienes los reclamaren; para ser restituidos á los buques á que pertenecieren, ó enviados á su pais en un buque de su nacion, ó en cualquier otro.

Pero si no fueren remitidos á su pais dentro de dos meses contados desde el dia de la aprehension, serán puestos en libertad y no volverán á ser aprehendidos, por la misma causa. Mas si aconteciere que el desertor ó desertores hubiesen cometido algun crímen ó violacion de las leyes del pais, se demorará la entrega hasta que el tribunal competente pronuncie la sentencia y sea ejecutada.

Si los marineros ú otras personas de la tripulacion fueren ciudadanos ó súbditos del pais donde tiene lugar la desercion, quedarán exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

ARTICULO XIII.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares de los dos paises ó sus Cancilleres, tendrán derecho de recibir en sus

Cancillerias, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nacion, les declaraciones que tuvieren que hacer los capitanes, tripulantes, pasajeros, negociantes y cualesquiera otros ciudadanos ó súbditos de su pais.

Quedarán igualmente autorizados para recibir, como los escribanos, las disposiciones testamentarias de sus nacionales y ejecutar todos los actos propios de aquellos funcionarios.

Dichos Agentes tendrán tambien derecho para autorizar en sus respectivas cancillerias, todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó mas de sus compatriotas y otras personas del pais en que residieren, asi como todos aquellos que, siendo de interes exclusivo para los naturales del mismo territorio en que se celebraren, se refieran á bienes situados ó á negocios que deban verificarse en cualquier punto de la nacion á que pertenezca el Consulado ante quien se celebraren dichos contratos. Las copias ó extractos de dichos actos, debidamente legalizados por los referidos Agentes y sellados con el sello oficial de sus Consulados ó Vice-Consulados, harán fé en juicio y fuera de él, tanto en los dominios de Portugal como en los del Perú, y tendrán la misma fuerza y valor que si hubieran pasado ante escribano ú otros funcionarios públicos del uno ó del otro pais, con tal que esos actos hayan sido redactados en la forma exigida por las leyes del Estado á que pertenezca el funcionario consular y se hayan sujetado á los sellos, registros ó cualesquiera otras formalidades establecidas en el pais donde el acto deba tener ejecucion.

En el caso de haber duda sobre la autenticidad de la copia de un acto público registrado en la cancilleria de alguno de los respectivos Consulados, no podrá rehusarse su confrontacion con el original al interesado que lo solicitare, quien si lo juzgare conveniente, podrá asistir á esa confrontacion.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares respectivos, podrán traducir y legalizar toda especie de documentos emanados de las autoridades ó funcionarios de su pais, y estas traducciones tendrán en el de su residencia, la misma fuerza y validez que tendrian si fueren hechas por intérpretes juramentados del pais.

ARTICULO XIV.

En caso de fallecer un ciudadano ó súbdito de una de las Altas Partes Contratantes en el territorio de la otra, las autoridades locales deberán avisarlo inmediatamente al Cónsul General, Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente Consular en cuyo distrito hubiese tenido lugar el fallecimiento. Estos, por su parte, deberán igualmente avisar dicho fallecimiento á las autoridades locales, cuando lo supiesen antes que ellas.

Si falleciese un ciudadano ó súbdito de una de las Altas Partes Contratantes en el territorio de la otra sin dejar herederos, ó si entre estos sean testamentarios ó *ab intestato* hubiese alguno desconocido, ausente, menor ó incapaz, los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agen-

tes Cnosulares de la nacion del difunto, tendrán derecho de proceder sucesivamente á los actos que siguen:

1.° Poner los sellos de oficio ó á peticion de las partes interesadas, sobre todos los objetos, muebles y papeles del difunto, previniéndolo á la autoridad local competente, que podrá asistir tambien á este acto y poner igualmente sus sellos. Estos sellos, asi como los del funcionario consular, no podrán quitarse sin asistencia de la autoridad local á esta operacion.

Pero si despues de darse aviso por el Cónsul General, Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente Consular á la autoridad local para que asista á quitar los dobles sellos, ésta no se presentase dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde la recepcion del aviso, el funcionario consular podrá proceder por si solo, á dicha operacion.

2.° Hacer el inventario de todos los bienes, objetos y papeles del difunto en presencia de la autoridad local, si, en consecuencia de la notificacion antes indicada, ha juzgado deber asistir á este acto.

La autoridad local pondrá su firma en todas las actas practicadas en su presencia, sin que por su intervencion de oficio pueda exigir emolumento de ninguna especie.

3.° Ordenar la venta en subasta pública de todos los efectos muebles de la herencia, suceptibles de deterioro y de los de dificil conservacion, así como las cosechas y objetos para cuya venta se ofrezcan circunstancias favorables.

4.° Depositar en lugar seguro los objetos y valores inventariados; conservar el importe de los créditos que se realizaren, y de las rentas que se recaudaren, en la casa consular, ó en depositarlos en la de algun comerciante ó persona que dé toda garantia.

Estos depósitos deberán verificarse en ambos casos, de acuerdo con la autoridad local que hubiese asistido á las operaciones anteriores, si despues de la convocatoria á que se refiere el párrafo siguiente se presentaren ciudadanos ó súbditos de una tercera potencia como interesados en la herencia testamentaria ó *ab intestato*.

5.° Anunciar el fallecimiento y convocar por medio de periódicos del lugar y de los del pais del difunto si fuere necesario, á los acreedores de la herencia testamentaria ó *ab intestato*, á fin de que puedan presentar sus títulos de crédito, debidamente comprobados, en el plazo fijado por las leyes de cada uno de los dos paises.

Presentándose acreedores de la herencia testamentaria ó *ab intestato*, el pago de sus créditos deberá verificarse dentro del plazo de quince dias despues de cerrado el inventario, si hubieren medios que pudan aplicarse á ese fin; en caso contrario, luego que pudieren realizarse los fondos necesarios, de la manera mas conveniente; ó por último, dentro del plazo establecido de comun acuerdo entre los Cónsules y la mayoria de los acreedores.

Si los Cónsules respectivos rehusaren pagar todos ó parte de los créditos, alegando insuficiencia de los valores de la herencia, los acreedores tendrán el derecho de requerir de la autoridad competente, si lo juzgaren oportuno, la facultad de constituirse en concurso.

Obtenida esta declaracion por las vias legales establecidas en cada uno de los dos paises, los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares deberán inmediatamente remitir á la autoridad judicial ó á los Síndicos del concurso, segun les competa, todos los documentos, objetos ó valores pertenecientes á la herencia testamentaria ó *ab intestato*, quedando los referidos Agentes encargados de representar los herederos ausentes, los menores y los incapaces.

En todo caso los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares no podrán entregar la herencia, ó su producto á los herederos legitimos ó sus apoderados, sin haber satisfecho todas las deudas que el difunto haya contraido en el pais.

6.° Administrar y liquidar por si mismo ó por persona que nombrare sobre su responsabilidad, la herencia testamentaria ó *ab intestato*, sin que en estas operaciones tenga que intervenir la autoridad local, á no ser que tengan que hacer valer derechos en la herencia, ciudadanos ó súbditos del pais ó de una tercera Potencia, por que en este caso, si se suscitasen dificultades á causa de reclamaciones que diesen lugar á cuestiones, no teniendo los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares derecho alguno de resolver y terminar estas dificultades, los tribunales competentes del pais deberán tomar conocimiento de ellas, expedir providencias, juzgarlas y decidirlas.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares procederán entonces como representantes de la herencia testamentaria ó *ab intestato*, esto es, conservarán la administracion y el derecho de liquidar definitivamente dicha herencia, asi como el de realizar las ventas de objetos en los términos antes especificados, velarán sobre los intereses de los herederos, y podrán nombrar abogados para defenderlos ante los tribunales. Queda entendido que someterán á estos tribunales todos los papeles y documentos precisos para exclarecer la cuestion sujeta á sus decisiones.

Pronunciada la sentencia, los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares, si no apelaren de ella, deberán ejecutarla y continuarán despues, de pleno derecho, la liquidacion que ha debido quedar suspendida hasta la conclusion del litigio.

7.° Organizar, si fuese necesario, la tutela ó curatela en conformidad con las leyes de los respectivos paises.

Si el difunto hubiese dejado testamento sin designar ejecutor testamentario; ó si el ejecutor testamentario nombrado hubiese renunciado el cargo, ó fuese desconocido, ausente ó incapaz, los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares, procederán, ademas de los actos antes mencionados, á todos aquellos que corresponderian al ejecutor testamentario.

Si por el contrario, el ejecutor testamentario nombrado fuese conocido, estuviese presente, fuese capaz y aceptare el cargo, solicitará todo lo que fuese necesario para la ejecucion del testamento ante la autoridad Consular.

Por lo que hace á la colocacion de sellos, el Cónsul General, Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente Consular podrá proceder á esa formalidad siempre

que alguno de sus nacionales llegue á fallecer, aunque ninguno de los herederos sea desconocido, ausente, menor ó incapaz. En este caso, si la herencia estuviere activa y pasivamente representada por interesados presentes y capaces de revindicar sus derechos y responder á las acciones de tercero, el Cónsul General, Cénsul, Vice-Cónsul ó Agente Consular debe limitarse á hacer una relacion sumaria de los valores y bienes de la herencia y entregarlo todo á las pártes interesadas.

Mas si entre los legatarios por titulo particular hubieran ausente ó incapaces, podria el funcionario Consular requerir en interes de ellos la faccion de inventario, é igualmente podria ejercer las funciones que pertenecen á los ejecutores testamentarios, segun las leyes del pais del Cónsul, si habiendo el difunto nombrado un ejecutor testamentario éste renunciase el cargo ó fuese desconocido, ausente ó incapaz.

ARTICULO XV.

Si muriese un peruano en Portugal ó sus posesiones ó un portugues en el Perú en lugar donde no haya Agente Consular de su nacion, la autoridad territorial competente procederá, conforme á la legislacion del pais, al inventario de los objetos y liquidacion de los bienes que hubiese dejado y estará obligado á dar cuenta, en el plazo mas corto posible, del resultado de estas operaciones á la Legacion respectiva ó al Consulado ó Vice-Consulado mas próximo del lugar donde se abriese la herencia testamentaria ó *ab intestato*. Pero luego que el funcionario Consular mas próximo del lugar donde se abriese la herencia, se presentase ó enviase un delegado, la autoridad local que hubiere intervenido deberá conformarse con lo que queda prescrito en el artículo 14 de esta Convencion.

ARTICULO XVI.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares de los dos Estados, conocerán exclusivamente de los actos de inventario, y de las operaciones hechas para la conservacion de los bienes hereditarios, dejados por los hombres de mar ó pasageros de su nacion, que fallecieren á bordo de los buques de su pais durante el viage, ó en tierra en el puertó de su llegada.

ARTICULO XVII.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares, podrân ir personalmente, ó enviar sus delegados, á bordo de los buques de su nacion, despues de admitidos á libre plática, para interrogar á los capitanes, y á la tripulacion, examinar los papeles de á bordo, recibir las declaraciones sobre su viage, destinos é incidentes del tránsito, autorizar los manifiestos y facilitar la expedicion de sus buques; finalmente acompañarlos ante los tribunales y oficinas administrativas del pais, para servirles de intérpretes y de agentes en los negocios que tuvieren que tratar, ó peticiones que tuvieren que hacer. Queda entendido

qúe los funcionarios judiciales y los empleados ó agentes de aduana no podrán, en caso alguno, proceder á visitas ó investigaciones á bordo de los buques sin haber requerido previamente, y en tiempo oportuno, la presencia del Cónsnl ó Vice-Cónsul de la nacion á que los buques pertenecieren.

Deberán igualmente prevenir en tiempo oportuno á los expresados Agentes Consulares para que asistan á las declaraciones que los capitanes y las tripulaciones tuvieren que dar ante los tribunales ó administraciones locales, para evitar asi cualquier error ó falsa interpretacion que pueda perjudicar la exacta administracion de justicia.

El aviso qae para este fin fuese dirigido á los Cónsules indicará la hora exacta y si estos no se presentasen personalmente ó por un delegado se procederá en su ausencia.

Queda, sin embargo, entendido que las disposiciones de este artículo no se refieren á las visitas ó cualesquiera otras providencias ordinarias aplicables á todos los buques, en conformidad de los reglamentos de policia, de sanidad y de aduana; y que el concurso de funcionarios consulares será solamente necesario cuando ss proceda judicial ó administrativamente.

ARTICULO XVIII.

En todo lo que dice relacion á policia de los puertos, carga y descarga de buques y seguridad de mercaderias, bienes ú otros objetos, se observarán las leyes, decretos y reglamentos del pais.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares, serán exclusivamente encargados de mantener el órden interno á bordo de los buques mercantes de su nacion y de resolver las disputas de cualquiera naturaleza que ocurran entre el capitan, oficiales y marineros del buque, especialmente las que fueran relativas á sueldos, y al cumplimiento de contratos entre ellos celebrados.

Las autoridades locales solo podrán intervenir cuando se cometan crímenes atroces, ó cuando los desórdenes ocurridos á bordo de los buques fueren de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el órden público en tierra ó en el puerto, ó cuando algun individuo del pais, ó que no haga parte de la tripulacion, se halle comprometido en los mismos desórdenes.

En todos los demas casos las referidas autoridades se limitarán á prestar auxilio eficaz á los Cónsules Geuerales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares, cuando estos lo pidan, para hacer aprehender y conducir al lugar de seguridad, alguno de los individuos inscritos en el rol de la tripulacion, siempre que por motivo justificado dichos funcionarios lo juzgaren conveniente.

ARTICULO XIX.

Cuando no hubiesen estipulaciones contrarias entre los dueños, armadores, cargadores ó aseguradores de los buques de uno de los paises, que se dirigieren á los puertos del otro, voluntariamente ó por fuerza mayor,

las averias serán arregladas por los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares de su nacion.

Sin embargo, cuando ciudadanos ó súbditos del pais en que residieren dichos Agentes ó de una tercera Potencia estuvieren interesados en las averias, éstas serán arregladas por la autoridad local competente, si no hubiere avenimiento entre las partes interesadas.

ARTICULO XX.

Cuando un buque perteneciente al Gobierno, ó á ciudadanos ó súbditos de una de las Altas Partes Contratantes naufragare ó encallase en el litoral de la otra, las autoridades locales deberan dar conocimiento del hecho al Cónsul General, Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente Consular del distrito, y en su defecto, al funcionario consular mas próximo del lugar del siniestro.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques peruanos que encallaren ó naufragaren en aguas territoriales de Portugal ó sus posesiones serán dirigidas por los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares del Perú; y recíprocamente, todas las operaciones relativas al salvamento de buques portugueses que naufragaren ó encallaren en aguas territoriales del Perú, serán dirigidas por los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares del Portugal.

La intervencion de las autoridades locales solo se verificará, en ambos paises, para prestar á los Agentes Consulares el auxilio que necesitaren, mantener el órden y garantizar los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion, y asegurar el cumplimiento de las disposiciones que deban observarse en la entrada y salida de las mercaderias salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares ó de las personas que delegaren para ese fin, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y conservacion de los objetos salvados del naufragio.

La intervencion de las autoridades locales en estos diferentes casos no ocasionará gastos de ninguna especie; excepto los necesarios para las operaciones de salvamento y conservacion de los objetos salvados y los gastos eventuales á que en tales casos estuvieren sujetos los buques nacionales.

En caso de duda sobre la nacionalidad del buque náufrago, las disposiciones mencionadas en el presente articulo serán de la competencia exclusiva de la autoridad local.

Las Altas Partes Contratantes convienen ademas en que las mercaderias salvadas no quedarán sujetas al pago de ningun derecho de Aduana, salvo qne se destinasen al cousumo del pais.

ARTICULO XXI.

El Tratado concluido en 26 de Marzo de 1853, entre ambos paises, queda vigente en la parte no alterada por la presente Convencion.

ARTICULO XXII.

La presenté Convencion comenzará á ejecutarse, sesenta dias despues de cangeadas las ratificaciones, y quedará en vigor hasta que una de las Altas Partes Contratantes denuncie á la otra su intencion de hacerla cesar, debiendo en este caso quedar vigente por un año mas contado desde la fecha de la denuncia.

ARTICULO XXIII.

La presente Convencion será ratificada y las ratificaciones cangeadas á la mayor brevedad posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios la han firmado y puesto en ella sus sellos.

Hecha en Lisboa, por duplicado, en 24 de Febrero de 1872.

Firmado)—P. GÁLVEZ
(L S.)

(Firmado)—JOAO ANDRADE DE CORBO.
(L. S.)

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú y Su Magesta- el Rey de Portugal y de los Algarves. animados del deseo de conciliar la libertad individual en lo relativo á locacion de servicios á que se refiere el articulo 1.° de la Convencion Consular firmada hoy, con las providencias que los Estados cultos, en interes de la justicia, de la humanidad y de la civilizacion, han adoptado para regularizar convenientemente la emigracion; y considerando que la experiencia ha demostrado que, para asegurar la eficacia de estas providencias, convienen que sean consagradas, tanto, en la legislacion de los paises donde los emigrantes se contratan ó embarcan como en la de los paises á donde se destinan, acordaron lo siguiente:

1.° Que ningun individuo, compañia ó agencia pueda contratar los servicios ó el trasporte de emigrantes, sin que previamente obtenga autorizacion del Gobierno territorial, y preste suficientes garantias para responder del fiel cumplimiento de las obligaciones contraidas;

2.° Que ningun contrato de locacion de servicios, hecho en uno de los dos paises, para ser ejecutado en el otro, se considere válido si no se estipulare expresamente que el emigrante contratado, tendrá el derecho de rescindirlo en cualquier tiempo, previa indemnizacion de lo que debiere, y avisándolo á la persona ó empresa á quien estuviere prestando sus servicios, con anticipacion de seis meses al menos, contados desde el dia en que el inmigrante dé las garantias suficientes de satisfacer dicha indemnizacion.

3.° Que todas las dificultades y cuestiones concernientes á la ejecucion de contratos de locacion de servicios sean decididas por árbitros, siempre que esta forma de justicia sea preferida por las partes, pudien-

do estas nombrarlos ó designarlos, desde luego, en los contratos), ó reservarse la facultad de nombrarlos ó designarlos oportunamente;

4.° Que los capitanes de buques destinados al trasporte de inmigrantes de un pais al otro, observen las condiciones sanitarias prescritas en los respectivos reglamentos, conforme á los mas rigurosos preceptos de higiene respecto al espacio que deben ocupar, al hecho, vestuario, cantidad y calidad de los alimentos, medicamentos y asistencia de los enfermos;

5.° Que los Agentes Diplomáticos y Consulares respectivos, obtegan todas las facilidades para vigilar sobre el cumplimiento de las leyes y reglamentos concernientes á la celebracion de los contratos de locacion de servicios, á la conduccion y trasporte de emigrantes y á la fiel ejecucion de los contratos en el pais de su destino, y en caso de infraccion, para proteger á los emigrantes contratados en el territorio del Estado que esos agentes representan;

6.° Que los Agentes Diplomáticos y Consulares de cada una de las Altas Partes Contratantes, puedan proteger, en los términos de este articulo adicional, á todos los emigrantes que hubieren celebrado, en su territorio y bajo la autoridad de sus leyes, contratos de locacion de servicios que deban ser ejecutados en el territorio de la otra, excepto si esos emigrantes fuesen extrangeros y se hallasen representados por Agentes Diplomaticos ó Consulares de su Nacion.

Este artículo adicional y separado tendrá la misma fuerza y valor que tendría si estuviese inserto en la Convencion Consular firmada en esta fecha.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo firmaron y pusieron en él sus sellos.

Hecho en Lisboa, por duplicado, en veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.

(Firmado)—PEDRO GÁLVEZ.
(L. S.)

(Firmado)—JOAO DE ANDRADE CORVO.
(L. S.)

Por tanto: y habiendo el Congreso Nacional aprobado la presente Convencion en diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y tres, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en Lima, á los veinte dias del mes de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

M. PARDO.

J. DE LA RIVA-AGUERO.

Lima, Enero 26 de 1875.

El infrascrito Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, suficientemente autorizado por su Gobierno para proceder al cange de las ratificaciones de la Convencion Consular ajustada en 24 de Febrero de 1872, entre la República y Portugal, teniendo en consideracion que, suprimida como lo ha sido, la emigracion asiática que se hacia por el puerto de Macao, han venido á quedar sin efecto los párrafos primero, segundo y tercero, del articulo adicional de dicho pacto referente á la expresada emigracion, cree necesario declarar al H. Encargado de Negocios de Portugal, autorizado igualmente por su Gobierno para el expresado cange, que quedan suprimidos dichos tres párrafos del enunciado artículo adicional.

Aprovecha el infrascrito esta oportunidad para reiterar al honorable señor de Vasconsellos las seguridades de alto aprecio y distinguida consideracion con que es de Su Señoria H. atento y seguro srrvidor.

JOSÉ DE LA RIVA-AGUERO

Al honorable señor Jacinto Augusto de Santana é Vasconsellos, Encargado de Negocios de Portugal.

LEGACION DE S. M. F.

Lima, Enero 26 de 1875.

El infrascrito Encargado de Negocios de Portugal en el Perú, Comendador de la Real Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa y de la de Cárlos III de España, socio corresponsal de la Academia Real de Ciencias de Lisboa, suficientemente autorizado por su Gobierno Para proceder al cange de las ratificaciones de la Convencion Consular, ajustada en 24 de Febrero de 1872 entre el Portugal y la República del perú, teniendo en consideracion que, suprimida como lo ha sido la emigracion asiática que se hacía por el puerto de Macao, han venido á quedar sin efectos los párrafos primero, segundo y tercero del artículo adicional de dicho pacto referente á la expresada emigracion, creo innecesario declarar á S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, igualmente autorizado por su Gobierno para el expresado cange, que quedan suprimidos dichos tres párrafos del enunciado artículo adicional.

El infrascrito aprovecha esta oportunidad para reiterar á S. E. el Señor Don José de la Riva-Agüero las protestos de su alta y distinguida consideracion.

JACINTO AUGUSTO DE SANTANA E VASCONSELLOS.

A S. E. el Señor Don José de la Riva-Agüero, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

ACTA DE CANGE.

Los infrascritos José de la Riva-Agüero, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y Jacinto de Santana y Vasconsellos Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Portugal en Lima, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, en virtud de los plenos poderes que recíprocamente se comunicaron y encontraron en buena y debida forma, se reunieron el dia de la fecha para efectuar el cange de las ratificaciones de la Convencion Consular ajustada en Lisboa entre los Plenipotenciarios de ambos paises en 24 de Febrero de 1872 y teniendo en consideracion que los párrafos primero, segundo y tercero del artículo adicional de dicho pacto, han venido á quedar sin aplicacion por haberse suspendido la inmigracion que se hacía por el puerto de Macao, convinieron en consignar mútuamente en notas reversales, como lo hicieron, la declaracion de quedar sin efecto y como no estipulados los tres párrafos ya citados del expresado articulo.

Cotejados en seguida cuidadosamente los instrumentos respectivos para la ratificacion se encontraron acordes entre si y con el original, realizaron su cange, en la forma acostumbrada asi como el de las indicadas notas reversales.

En fé de lo cual, firmaron y sellaron la presente acta en doble ejemplar á los 28 dias del mes de Enero de 1875.

José de la Riva-Aguero.

Jacinto A. Vasconsellos.

RUSIA.

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: entre la República del Perú y el Imperio Ruso se celebró por los respectivos Plenipotenciarios, en diez y seis (cuatro) de Mayo de 1874, el siguiente:

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION.

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA É INDIVISIBLE TRINIDAD.

S. E. el Presidente de la República del Perú y S. M. el Emperador de todas las Rusias, animados del deseo de establecer lazos de amistad y de facilitar las relaciones de comercio y de navegacion entre el Perú y el Imperio de Rusia, han resuelto concluir, con ese objeto, un Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion y han nómbrado al efecto, por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Presidente de la República del Perú:

Al señor D. José Antonio de Lavalle y Saavedra, Senador y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República cerca de S. M. el Emperador de todas las Rusias y cerca de S. M. el Emperador de Alemania.

Y S. M. el Emperador de todas las Rusias:

Al señor D. Vladimiro de Westmann, su Consejero Privado, adjunto del Ministro de Negocios Extrangeros, Caballero de las Ordenes de San Alejandro Nevsky, del Aguila Blanca, de San Vladimiro de segunda clase, de Santa Ana de la primera clase, adornada de la Corona Imperial, de San Estanislao de primera clase y Gran Cruz de varias órdenes extrangeras; los cuales despues de haberse comunicado sus plenos poderes

respectivos, encontrados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Habrá paz y amistad perpetua entre la República del Perú y el Imperio de Rusia y entre los ciudadanos de ambos paises.

ARTICULO II.

Habrá recíprocamente plena y entera libertad de comercio y navegacion para los buques y los nacionales de las Altas Partes Contratantes, en las ciudades, puertos, rios ó cualesquiera lugares de los dos Estados y de sus posesiones, cuya entrada sea actualmente permitida ó pueda serlo en lo futuro, á los súbditos y á los buques de cualquiera otra Nacion extrangera. Los peruanos en Rusia y los rusos en el Perú podrán recíprocamente, y conformándose á las leyes del pais, entrar, viajar ó permanecer con toda libertad, en cualquiera parte que sea de los territorios y posesiones respectivas, para consagrarse en ellas á sus negocios, y gozarán, al efecto, para sus personas y sus bienes de la misma proteccion y seguridad que los nacionales.

Podrán, en toda la extension de los dos territorios, ejercer la industria, hacer el comercio, tanto por mayor como por menor, alquilar ó poseer las casas, almacenes, tiendas ó terrenos que les sean necesarios, sin estar sujetos, sea por sus personas ó sus bienes, sea por el ejercicio de su comercio ó de su industria, á contribuciones generales ó locales, ni á impuestos, obligaciones ó restricciones de cualquiera naturaleza que sean, distintas ó mas onerosas que aquellas que sean ó puedan ser establecidas para los nacionales. Serán libres de establecer en todas sus compras como en todas sus ventas, y de fijar los precios de los efectos, mercaderías y cualesquiera objetos, tanto importados como nacionales, que vendan para el interior ó que destinen á la exportacion.

Gozarán de la misma libertad para hacer sus negocios por sí mismos, presentar en las aduanas sus propias declaraciones ó hacerse reemplazar por apoderados, factores, agentes, consignatarios ó intérpretes escogidos por ellos mismos, pero con la condicion que las personas así escogidas, sean, segun las leyes del pais, aptas para desempeñar esas funciones.

Queda entendido no obstante que las estipulaciones que preceden no derogan en nada las leyes, ordenanzas y reglamentos especiales en materia de comercio, de industria, de aduanas y de policía, vigentes en cada uno de los dos paises y aplicables á todos los extrangeros en general.

ARTICULO III.

La libertad de conciencia está garantizada á los peruanos en Rusia y á los rusos en el Perú. Para el ejercicio exterior de su culto unos y otros se conformarán á las leyes del pais.

ARTICULO IV.

Los peruanos en Rusia y los rusos en el Perú tendrán recíprocamente libre acceso cerca de los Tribunales de justicia, conformándose con las leyes del pais, para reclamar como para defender sus derechos en todos los grados de jurisdiccion establecidos por las leyes. Podrán emplear en todas instancias los abogados, procuradores y agentes de todas clases, autorizados por las leyes del pais, y gozarán á este respecto de los mismos derechos y ventajas que estén ó sean concedidos á los nacionales.

ARTICULO V.

Los peruanos en Rusia y los rusos en el Perú tendrán plena libertad de adquirir, poseer y enagenar en toda la extension de los territorios y posesiones respectivas, toda especie de propiedades que las leyes del pais permitan ó permitiesen adquirir ó poseer á los súbditos de cualquiera otra nacion extranjera.

Podrán hacer la adquision y disponer de ella por venta, donacion, cambio, matrimonio, testamento, ó de cualquiera otra manera que sea, en las mismas condiciones que estén ó sean establecidas respecto de los súbditos de cualquiera otra Nacion extrangera, sin estar sujetos á contribuciones, impuestos ó gabelas, bajo cualquiera denominacion que sea, diferentes ó mas elevadas que aquellas que estén ó sean establecidas para los nacionales. Podrán asi mismo exportar libremente el producto de la venta de sus propiedades y bienes en general, sin estar sujetos á pagar como extrangeros, en razon de la exportacion, otros ó mas elevados derechos que aquellos que los nacionales tuvieran que pagar en circunstancias iguales.

ARTICULO VI.

Los peruanos en Rusia y los rusos en el Perú estarán recíprocamente exentos de todo servicio personal, sea en el ejército y en la marina, sea en las guardias ó milicias nacionales; de toda contribucion, sea en dinero, sea en especies destinadas á reemplazar el servicio personal de todo préstamo ó requisicion militar.

Se exceptúan, sin embargo, las cargas que son inherentes á la posesion, bajo cualquier título de una propiedad raiz, así como los préstamos y las requisiciones militares á que todos los nacionales puedan ser llamados á someterse, como propietarios territoriales ó como arrendatarios. Serán igualmente dispensados de todo cargo y funcion judicial o municipal cualquiera.

ARTICULO VII.

Los buques peruanos y sus cargamentos en un puerto del Imperio de Rusia y recíprocamente los buques rusos y sus cargamentos á su llegada, sea directamente del pais de su orígen sea de otro pais, y cualquiera que sea la provenencia ó el destino de sus cargamentos, gozarán bajo todos

aspectos, del mismo trato que los buques nacionales y sus cargamentos.

Ningun derecho, imposicion ó gabela cualquiera, que pese bajo cualquiera denominacion que sea, sobre el casco del buque, su pabellon ó su cargamento, y que sea percibido en nombre y en provecho del Gobierno, de funcionarios públicos, de particulares, de corporaciones ó de establecimientos cualesquiera, será impuesto á los buques de uno de los Estados en los puertos del otro, á su llegada, durante su mansion, y á su salida, que no sea igualmente y en las mismas condiciones impuestos á los buques nacionales.

ARTICULO VIII.

La nacionalidad de los buques se admitirá de una y otra parte segun las leyes y reglamentos particulares á cada pais, por medio de títulos y patentes expedidos á los capitanes ó patrones por las autoridades competentes.

ARTICULO IX.

En todo lo que concierne á la colocacion de los buques, su carga ó su descarga en los puertos, radas, caletas, dársenas, rios ó canales, y generalmente para todas las formalidades y disposiciones cualesquiera, á las cuales puedan estar sometidos los buques de comercio, sus tripulaciones y sus cargamentos, no se concederá á los buques nacionales en uno de los dos Estados, ningun privilegio, ni ningun favor que no lo sea igualmente á los buques de otra potencia; siendo á este respecto la voluntad de las Altas Partes Contratantes que los buques peruanos y los buques rusos sean tratados en el pié de una perfecta igualdad.

ARTICULO X.

Los buques peruanos que entren en un puerto del Imperio de Rusia y recíprocamente los buques rusos que entren en un puerto de la República del Perú, y que vengan de él á descargar solo una parte de su cargamento, podrán, conformándose, sin embargo á las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á su bordo la parte de su cargamento que esté destinada á otro puerto, sea del mismo pais, sea de otro y á reexportarla sin estar obligado á pagar por esta última parte de su cargamento, ningun derecho de aduana, salvo los de vigilancia, los que, desde luego, no podrán naturalmente ser percibidos sino en los tipos fijados para la navegacion nacional.

ARTICULO XI.

Los capitanes y patrones de los buques peruanos y rusos, estarán recíprocamente exentos de toda obligacion de recurrir en los puertos respectivos de los dos Estados, á los espedicionarios oficiales y podrán, en consecuencia, servirse libremente sea de sus Cónsules, sea de los expedicionarios que ellos mismos designen, salvo á conformarse en los casos pre-

vistos á las leyes del pais, cuyas disposiciones la presente cláusula en manera alguna deroga.

ARTICULO XII.

Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables á la navegacion de costa ó de cabotage, la cual queda exclusivamente reservada en cada uno de los dos paises al pabellon nacional.

Sin embargo, los buques peruanos podrán pasar de un puerto de uno de los dos Estados á uno ó muchos puertos del mismo Estado, sea para dejar en él todo ó parte del cargamento traido del extrangero, sea para formar ó completar su cargamento.

ARTICULO XIII.

Estarán completamente exentos de los derechos de tonelage y de expedicion, en los puertos de cada uno de los dos Estados: 1.° Los bnques que entrados en lastre de cualquier lugar que sea, partan igualmente en lastre: 2.° Los buques que, al pasar de un puerto de uno de los dos Estados á uno ó varios puertos del mismo Estado, en las condiciones determinadas por el segundo párrafo del artículo precedente, justifiquen haber pagado ya esos derechos: 3.° Los buques que entrados con carga en un puerto, sea voluntariamente, sea por arribada forzada, salgan sin haber hecho ninguna operacion de comercio.

En caso de arribada forzada, no serán consideradas como operaciones de comercio, la descarga y el reembarco de las mercaderías para la reparacion del buque, su trasborde á otro buque, en caso de incapacidad para navegar del primero, los gastos necesarios para el abastecimiento de las tripulaciones y la venta de las mercaderías averiadas, en caso de que la haya así autorizado la Administracion de Aduanas.

ARTICULO XIV.

Todo buque de una de las dos Potencias que por el mal tiempo ó por un accidente de mar, se vea obligado á refugiarse en un puerto de la otra Potencia, tendrá la libertad de carenarse y de proveerse en él, de todos los objetos que le sean necesarios, y de hacerse nuevamente á la mar, sin tener que pagar otros derechos que aquellos que serian pagados, en iguales circunstancias, por un buque navegando bajo pabellon nacional.

En caso de naufragio ó encallamiento, el buque ó sus restos, los papeles de abordo y todos los bienes y mercaderías que hubiesen sido salvados, ó el producto de su venta, si ella tuviere lugar, se entregarán á los propietarios ó á sus agentes, á su reclamacion; y en el caso que no hubiese allí propietario ó agente, al Cónsul respectivo.

La intervencion de las autoridades locales en el salvamento, no dará lugar á la percepcion de gastos de ninguna especie, fuera de aquellos que necesitasen las operaciones de salvamento, y la conservacion de los objetos salvados, así como aquellos á que estarían sometidos en igual caso, los buques nacionales.

Las Altas Partes Contratantes convienen, además, en que las mercaderías y efectos salvados, no están sujetos al pago de ningun derecho de aduana á ménos que se destinen al consumo interior.

ARTICULO XV.

Se exceptúa de las estipulaciones del presente Tratado lo que concierna á los privilegios de que son ó pueden ser objeto los productos de la pesca nacional.

ARTICULO XVI.

Las mercaderías de toda especie, productos de la industria ó del suelo de uno de los dos Estados, que puedan ó pudiesen ser legalmente importados en el otro, ó ser de él exportados, sea por tierra, sea por mar, no estarán sujetos á ningun derecho de entrada ó de salida, diferentes de aquellos que tendrán que pagar los productos semejantes de toda otra Nacion extrangera la mas favorecida.

ARTICULO XVII.

En todo lo concerniente á los derechos de aduana, á la entrada y á la salida por las fronteras de tierra ó de mar, derechos de importacion, de exportacion y otros, las dos Altas Partes Contratantes se prometen recíprocamente no conceder ninguna rebaja de tarifa, privilegio, favor ó inmunidad cualquiera á los súbditos ó á los productos de otro Estado, que no sea tambien, extendido sin condicion y en instante á los nacionales y á los productos respectivos de los dos paises; siendo la voluntad de las dos Altas Partes Contratantes que en todo lo que concierna á la importacion, la exportacion, el tránsito, el depósito, la reexportacion, los derechos locales, el corretaje, las tarifas y las formalidades de aduana, lo mismo que en todo lo que se relacione con el ejercicio del comercio y de la industria, los peruanos en Rusia y los rusos en el Perú, gocen el tratamiento de la Nacion mas favorecida.

ARTICULO XVIII.

Ninguna prohibicion á la importacion ó á la exportacion podrá establecerse por una de las Altas Partes Contratantes respecto á la otra, que no sea al mismo tiempo aplicable á todas las otras naciones extrangeras, excepto, sin embargo, las prohibiciones ó restricciones temporales que uno ú otro Gobierno juzguen necesario establecer en lo que concierne al contrabando de guerra ó por motivos sanitarios.

ARTICULO XIX.

Queda entendido que las estipulaciones del presente Tratado, serán aplicables á todos los buques que naveguen bajo pabellon ruso, sin dis-

tincion ninguna entre la marina mercante rusa propiamente dicha, y la que mas particularmente pertenece al Gran Ducado de Finlandia.

ARTICULO XX.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrán establecer Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules, y Agentes Consulares en las ciudades y puertos de los Estados y posesiones de la otra.

Sin embargo, cada una de las Altas Partes Contratantes, conservará el derecho de determinar las residencias en que no le convenga admitir Cónsules, bien entendido que á este respecto los dos Gobiernos no se pondrán respectivamente ninguna restriccion que no sea comun en su pais á todas las naciones, aun las mas favorecidas.

Los dichos Agentes serán recíprocamente admitidos y reconocidos, presentando sus patentes segun las reglas y formalidades establecidas en los paises respectivos. Despues de haber recibido el *exequatur* de parte del Gobierno cerca del cual esos Agentes están delegados, la autoridad superior del lugar de su residencia tomará inmediatamente las medidas necesarias para que puedan desempeñar los deberes de su cargo y sean admitidos al goce de las prerogativas que les están anexas.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, gozarán en los dos Estados y sus posesiones respectivas, de todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios que estén ó fueren concedidos á los Agentes de la misma clase de la Nacion mas favorecida.

ARTICULO XXI.

El presente Tratado permanecerá en vigor durante seis años desde la fecha del cange de las ratificaciones, y mas allá de este término hasta la espiracion de doce meses despues que una de las dos Altas Partes Contratantes haya notificado á la otra su intencion de hacer cesar sus efectos.

El presente Tratado será ratificado por su S. E. el Presidente de la República del Perú y por Su Magestad el Emperador de todas las Rusias, y las ratificaciones serán cangeadas en San Petersburgo, tan pronto como hacerse pueda.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado y lo han sellado con sus respectivos sellos.

Hecho en San Petersburgo el $\frac{1}{4}\frac{6}{}$ de Mayo del año de gracia de mil ochocientos setenta y cuatro.

J. A. DE LAVALLE.
(Un sello.)

WESTMANN.
(Un sello.)

Por tanto: y habiendo el Congreso Nacional aprobado el presente Tratado, en 5 de Setiembre del corriente año, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniéndolo como ley del Estado y comprometiéndo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, á 6 de Noviembre de 1874.

(Firmado)—MANUEL PARDO.

(Firmado)—JOSÉ DE LA RIVA-AGUERO.

ACTA VERBAL.

Reunidos los abajo firmados, en el Palacio del Ministerio Imperial de Negocios Extrangeros, hoy dia de la fecha, para proceder al cange de las ratificaciones del Tratado de Comercio y Navegacion, ajustado entre la República del Perú y la Rusia en San Petersburgo, el $\frac{16}{4}$ de Mayo de 1874, y los actos respectivos habiendo sido leidos y encontrados textualmente conforme entre ellos, su cambio tuvo lugar segun el uso establecido.

En fé de lo cual los abajo firmados, redactaron la presente acta verbal, firmándola y sellándola con sus respectivos sellos.

Hecha en San Petersburgo, el dia 11 de Febrero (30 de Enero) de 1875.

J. A. DE LAVALLE.
(L. S.)

CORTCHAKOU.
(L. S.)

CONVENCION METRICA.

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: entre el Perú y los Estados que á continuacion se expresan, se firmó en Paris el 20 de Mayo del presente año un *Convenio* para la unificacion internacional y perfeccionamiento del sistema métrico, cuyo tenor es el siguiente:

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú, S. M. el Emperador de Alemania, S. M. el Emperador de Austria y Hungria, S. M. el Rey de los Belgas, S. M. el Emperador del Brasil, S. E. el Presidente de la Confederacion Argentina, S. M. el Rey de Dinamarca, S. M. el Rey de España, S. E. el Presidente de los Estados Unidos de América, S. E. el Presidente de la República Francesa, S. M. el Rey de Italia, S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, S. M. el Emperador de todas las Rusias, S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, S. E. el Presidente de la Confederacion Suiza, S. M. el Emperador de los Otomanos y S. E. el Presidente de la República de Venezuela, deseando asegurar la unificacion internacional y el perfeccionamiento del sistema métrico, han resuelto con tal fin concluir una Convencion y han nombrado por sus Plenipotenciarios á saber:

S. E. el Presidente de la República del Perú al Dr. Don Pedro Gálvez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú en Paris, y á Don Francisco de Rivero, antiguo Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú;

S. M. el Emperador de Alemania á Su Alteza el Príncipe Hohenlohe-Schillingsfürst, Gran Cruz de la órden de la águila roja de Prusia y de la órden de San Huberto de Baviera, etc., etc., etc., su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Paris;

S. M. el emperador de Austria y Hungria á S. E. el señor Conde Appony, su actual chambelan y consejero íntimo, caballero del toison de oro, Gran Cruz de la Orden Real de San Estéban de Hungria y de la Orden Imperial de Leopoldo, etc., etc., etc., su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Paris;

S. M. el Rey de los Belgas al señor Baron Beyens, Gran oficial de su Orden de Leopoldo, Gran oficial de la Lejion de honor, etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Paris;

S. M. el Emperador del Brasil al señor Marcos Antonio de Araujo, Vizconde de Atajuba, Grande del Imperio, miembro del Consejo de S. M., Comendador de su Orden de Cristo, Gran oficial de la Lejion de honor, etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Paris;

S. E. el Presidente de la Confederacion Arjentina al señor Balcarce, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederacion Arjentina en Paris;

S. M. el Rey de Dinamarca al señor conde de Moltke-Hvitfeldt, Gran Cruz de la Orden del Dannebrog y condecorado con la Cruz de honor de la misma Orden, Gran oficial de la Lejion de honor, etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Paris;

S. M. el Rey de España á S. E. Don Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Vizconde de Roca mora, Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de oro, Gran Cruz de la Lejion de honor, etc., etc., etc., Director de la Academia Real Española, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Paris;

Y al señor General Ibañez Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, etc., etc., etc., Director General del instituto geográfico y estadístico de España, miembro de la Academia de Ciencias;

S. E. el Presidente de los Estados Unidos de América al señor Elihu Benjamin Washburne, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos en Paris;

S. E. el Presidente de la República Francesa al señor Duque Decazes, Diputado á la Asamblea nacional, Comendador de la Orden de la Lejion de honor, etc., etc., etc., Ministro de negocios extrangeros;

Al señor Vizconde de Meaux, Diputado á la Asamblea nacional, Ministro de agricultura y comercio;

Al señor Dumas, Secretario perpétuo de la Academia, Gran Cruz de la Orden de la Lejion de honor, etc., etc., etc.;

S. M. el Rey de Italia al señor caballero Constantino Nigra, caballero Gran Cruz de sus Ordenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Gran oficial de la Lejion de honor, etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Paris;

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al señor José de Silva Mendez Leal, Par del Reino, Gran Cruz de la Orden de Santiago, caballero de la Orden de la torre y la espada de Portugal, etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Paris;

S. M. el Emperador de todas las Rusias al señor Gregorio Okouneff, caballero de las Ordenes de Rusia de Santa Ana de primera clase, de San

Estanislao de primera clase, de San Uladimiro de tercera clase, etc., etc. etc., actual Consejero de Estado, Consejero de la Embajada de Rusia en Paris;

S. M. el Rey de Suecia y de Noruega al señor Baron Adelsward, Gran Cruz de las Ordenes de la Estrella Polar de Suecia y de San Olaf de Noruega, Gran oficial de la Lejion de honor, etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Paris;

S. E. el Presidente de la Confederacion Suiza al señor Juan Conrado Kern, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederacion Suiza en Paris;

S. M. el Emperador de los Otomanos á Husnybey, Teniente Coronel de Estado Mayor condecorado de la cuarta clase de la Orden imperial de la Osmania, de la quinta clase de la Orden del Medjidie, oficial de la Orden de la Lejion de honor, etc., etc., etc.;

S. E. el Presidente de la República de Venezuela al señor Doctor Eliseo Acosta.

Los cuales despues de haberse comunicado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

ARTICULO I.

Las Altas Partes Contratantes convienen en fundar y sostener á expensa comun una oficina internacional de pesos y medidas, científica y permanente cuyo asiento será en Paris.

ARTICULO II.

El Gobierno frances tomará las disposiciones necesarias para facilitar la adquisicion ó, si fuere necesario, la construccion de un edificio especialmente destinado á este objeto, segun las condiciones determinadas en el reglamento anexo á la presente Convencion.

ARTICULO III.

La oficina internacional funcionará bajo la direccion y vigilancia exclusiva de un Comité internacional de pesos y medidas, el que á su vez estará bajo la autoridad de una Conferencia general de pesos y medidas, formada de delegados de todos los gobiernos contratantes.

ARTICULO IV.

La presidencia de la Conferencia general de pesos y medidas será desempeñada por el presidente en ejercicio de la Academia de Ciencias de Paris.

ARTICULO V.

La organizacion de la oficina, así como la formacion y las atribuciones del Comité internacional y de la Conferencia general de pesos y medidas, están determinadas en el reglamento anexo á la presente Convencion.

ARTICULO VI.

La oficina internacional de pesos y medidas está encargada:

1.° de todas las comparaciones y verificaciones de los nuevos prototipos del metro y del quilógramo;

2.° de la conservacion de los prototipos internacionales;

3.° de las comparaciones periódicas de los patrones nacionales con los prototipos internacionales y con sus muestras y las de los termómetros patrones;

4.° de la comparacion de los nuevos prototipos con los patrones fundamentales de los pesos y medidas no métricas empleados en los diferentes paises y en las ciencias;

5.° de los patrones y de la comparaciòn de las reglas geodésicas;

6.° de la comparacion de los patrones y escalas de precision cuya verificacion fuere pedida, sea por los gobiernos, sea por sociedades científicas, ó bien por artesanos ó erúditos.

ARTICULO VII.

El personal de la oficina se compondrá de un director, de dos adjuntos y del número de empleados necesario.

A partir de la época en que se hubiere efectuado la comparacion de los nuevos prototipos, y hayan sido estos repartidos entre los diversos Estados, el personal de la oficina será reducido al número que se juzgue conveniente.

Los nombramientos del personal de la oficina serán notificados por el Comité internacional á los gobiernos de las Altas Partes Contratantes.

ARTICULO VIII.

Los prototipos internacionales del metro y del quilógramo, así como sus muestras, quedarán depositados en la oficina; el acceso al depósito solo será permitido al Comité internacional.

ARTICULO IX.

Todos los gastos de instalacion y establecimiento de la oficina internacional de pesos y medidas, así como los gastos anuales de sostenimiento y los del Comité, serán cubiertos por contribuciones de los Estados contratantes, establecidas segun una escala basada en su poblacion actual.

ARTICULO X.

Las sumas que representen la parte contributiva de cada uno de los Estados contratantes serán entregadas, al principio del año, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia, á la Caja de depósitos y consignaciones en Paris, de donde serán retiradas á medida que se necesiten, en vista de giros del director de la oficina.

ARTICULO XI.

Los gobiernos que usaren de la facultad reservada á todo Estado, de adherirse á la presente Convencion, estarán en el deber de dar una contribucion cuyo monto será determinado por el Comité segun las bases establecidas en el art. 9, la que se aplicará al mejoramiento del material científico de la oficina.

ARTICULO XII.

Las Altas Partes Contratantes se reservan la facultad de hacer de comun acuerdo, en la presente Convencion, todas las modificaciones que la experiencia demostrare útiles.

ARTICULO XIII.

A la expiracion de un término de doce años, la presente Convencion podrá ser desahuciada por cualquiera de las Altas Partes Contratantes.

El Gobierno que usare de la facultad de hacer cesar sus efectos en lo que le concierna, deberá notificar su intencion un año antes, y renunciará por este hecho, á todos los derechos de propiedad sobre los prototipos internacionales y sobre la oficina.

ARTICULO XIV.

La presente convencion será ratificada segun las leyes constitucionales particulares de cada Estado; las ratificaciones serán cangeadas en Paris en el plazo de seis meses ó ántes si fuera posible y comenzará á regir desde el 1.° de Enero de 1876.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos la han firmado poniéndole el sello de sus armas.

Hecha en Paris el 20 de Mayo de 1875.

(L. S.)—Firmado—P. Galves.

(L. S.)—Firmado—Francisco de Rivero.

(L. S.)—Firmado—Hohenlohe.

(L. S.)—Firmado—Appony.

(L. S.)—Firmado—Beyens.

(L. S.)—Firmado—Visconde d' Itajuba.

(L. S.)—Firmado—M. Balcarce.

(L. S.)—Firmado—L. Moltke Hvitfeldt.

(L. S.)—Firmado—Marques de Molins.

(L. S.)—Firmado—Carlos Ibañes.

(L. S.)—Firmado—E. B. Washburne.

(L. S.)—Firmado—Decazes.

(L. S.)—Firmado—C. de Meaux.

(L. S.)—Firmado—Dumas.

(L. S.)—Firmado—Nigra.

(L. S.)—Firmado—José de Silva Mendez Leal.

(L. S.)—Firmado—Okouneff.

(L. S.)—Por impedimento del Señor Baron Adelsward—Firmado—H. Akerman.

(L. S.)—Firmado—Kern.

(L. S.)—Firmado—Husny.

(L. S.)—Firmado—E. Acosta.

REGLAMENTO.

ARTICULO I.

La oficina internacional de pesos y medidas se establecerá en un edificio especial que presente todas las garantías necesarias de tranquilidad y estabilidad.

Ademas del local destinado al depósito de los prototipos, comprenderá salas para la instalacion de los comparadores y de las balanzas; un laboratorio, una biblioteca, una sala de archivos, gabinetes de trabajos para los funcionarios y habitaciones para el personal de guardia y de servicio.

ARTICULO II.

El Comité internacional está encargado de la adquisicion y apropiacion del edificio, así como de la instalacion de los servicios á que está destinado.

En el caso en que el Comité no pudiere conseguir un edificio conveniente, se construirá uno, bajo su direccion y segun sus planos.

ARTICULO III.

El Gobierno Frances dictará, á solicitud del Comité internacional, las disposiciones necesarias para que la oficina sea reconocida como establecimiento de utilidad pública.

ARTICULO IV.

El Comité internacional hará construir los instrumentos necesarios, tales como: comparadores para los patrones de medida sencilla y larga, aparato para las determinaciones de las dilataciones absolutas, balanzas para pesar en el aire y en el vacio, comparadores para las reglas geodésicas, etc.

ARTICULO V.

Los gastos de adquisicion ó de construccion del edificio, y los de instalacion, compra de instrumentos y aparatos, no podrán exceder juntos de la suma de 400,000 francos.

ARTICULO VI.

El presupuesto de los gastos anuales está avaluado como sigue:

A.—Para el primer período de la confeccion y comparacion de los nuevos prototipos:

a.) Sueldo del director	fr.	15,000
Id. de 2 adjuntos á fr. 6,000—	«	12,000
Id. de 4 ayudantes á fr. 3,000	«	12,000
Id. de 1 mecánico conserje	«	3,000
Id. de 2 mozos de escritorio á fr. 1,500	«	3,000
Total de sueldos	fr.	45,000
b.) Gratificaciones para los erúditos y los artesanos encargados de trabajos especiales por el Comité, conservacion del edificio, compra y reparacion de aparatos, combustible, alumbrado y gastos de escritorio	«	24,000
c.) Gratificacion para el secretario del Comité internacional de pesos y medidas	«	6,000
Total	fr.	75,000

El presupuesto anual de la oficina podrá ser modificado, segun las circunstancias, por el Comité internacional, y á propuesta del director, mas sin que exceda de la suma de fr. 100,000.

Toda modificacion que el Comité crea deber hacer, dentro de estos límites, en el presupuesto anual fijado por el presente reglamento, será sometida al conocimiento de los gobiernos contratantes.

El Comité podrá autorizar al director, á solicitud suya, para hacer cambios de un capítulo á otro en el presupuesto fijado.

B.—Para el período posterior á la distribucion de los prototipos:

a.) Sueldo del director	fr.	15,000
Id. de un adjunto	«	6,000
Id. de un mecánico conserje	«	3,000
Id. de un mozo de escritorio	«	1,500
		25,500
b.) Gastos de la oficina	fr.	18,500
c.) Gratificacion para el Secretario del Comité internacional	«	6,000
Total	fr.	50,000

ARTICULO VII.

La Conferencia general, mencionada en el art. 3.º de la Convencion, se reunirá en Paris, bajo la convocatoria del Comité internacional, por lo menos una vez cada seis años.

Su mision es discutir y proponer las medidas necesarias para la propagacion y el perfeccionamiento del sistema métrico, así como sancionar las nuevas determinaciones metrológicas fundamentales que hubiesen sido hechas en el intérvalo de sus reuniones.

Ella recibe los informes del Comité Internacional sobre los trabajos terminados y procede en escrutinio secreto, á la renovacion por mitad del Comité Internacional.

Los votós en el seno de la conferencia general, tienen lugar por Estados; cada Estadó tiene derecho á un voto.

Los miembros del Comité Internacional tienen derecho á asistir á las sesiones de la conferencia; pueden ser al mismo tiempo delegados de sus Gobiernos.

ARTICULO VIII.

El Comité Internacional, mencionado en el artículo III de la Convencion, se compondrá de 14 miembros pertenecientes todos á diferentes Estados.

Dicho Comité será formado, por la primera vez, de los 12 miembros del antiguo Comité permanente de la Comision Internacional de 1872, y de los dos delegados que en la época del nombramiento del aquel Comité permanente, obtuvieron el mayor número de sufragios despues de los miembros elegidos.

Para la renovacion por mitad del Comité Internacional, los miembros que salgan serán aquellos que, en caso de vacancia, hubiesen sido elegidos provisoriamente en el intervalo de dos sesiones de la conferencia; los demas serán designados por la suerte.

Los miembros cesantes pueden ser reelegidos.

ARTICULO IX.

El Comité Internacional dirige los trabajos concernientes á la verificacion de los nuevos prototipos, y en general todos los trabajos metrológicos que las Altas Partes Contratantes decidan hacer ejecutar en comun.

Está encargado, ademas, de vigilar la conservacion de los prototipos internacionales.

ARTICULO X.

El Comité Internacional se constituye eligiendo por si mismo, en escrutinio secreto, su presidente y su secretario. Estos nombramientos serán notificados á los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes.

El Presidente y el Secretario del Comité, y el Director de la oficina deberán pertenecer á paises diferentes.

El Comité, una vez constituido, no podrá proceder á nuevas elecciones ó nombramientos, sino tres meses despues que todos los miembros hayan sido advertidos por la oficina del Comité.

ARTICULO XI.

Hasta la época en que los nuevos prototipos hayan sido terminados y distribuidos, el Comité se reunirá una vez al año por lo menos; despues de esta época sus reuniones serán cada dos años.

ARTICULO XII.

Las votaciones del Comité se harán por mayoría de sufragios; en caso de empate, el voto del Presidente es el que decide. Las decisiones solo son válidas cuando el número de los miembros presentes formen por lo menos la mitad, mas un miembro de los que componen el Comité.

Bajo reserva de esta condicion, los miembros ausentes tienen el derecho de delegar sus votos en los miembros presentes, quienes justificarán esta delegacion. Lo mismo se observará respecto de los nombramientos por escrutinio secreto.

ARTICULO XIII.

En el intervalo de una sesion á otra, el Comité tiene el derecho de deliberar por correspondencia.

En este caso, para que la decision sea válida, es necesario que todos los miembros del Comité hayan sido llamados á emitir su opinion.

ARTICULO XIV.

El Comité Internacional de pesos y medidas llena provisoriamente las vacantes que pudiesen haber en su seno; tales elecciones se hacen por correspondencia, debiendo cada uno de los miembros tomar parte en ellas.

ARTICULO XV.

El Comité Internacional expedirá un reglamento detallado para la organizacion y los trabajos de la oficina, y fijará las remuneraciones que haya que pagar por los trabajos extraordinarios previstos en el artículo 6.° de la Convencion.

Estas remuneraciones se aplicarán al perfeccionamiento del material científico de la oficina.

ARTICULO XVI.

Todas las comunicaciones del Comité Internacional con los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes, se harán por conducto de sus representantes diplomáticos en Paris.

Para todos los asuntos cuya solucion corresponda á una administracion francesa, el Comité ocurrirá al Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia.

ARTICULO XVII.

El Director de la oficina asi como los adjuntos serán nombrados en escrutinio secreto por el Comité Internacional.

Los empleados serán nombrados por el Director.

El Director tiene voto deliberativo en el seno del Comité.

ARTICULO XVIII.

El Director de la oficina no tendrá acceso al lugar de depósito de lo prototipos internacionales del metro y del kilógramo, sino en virtud d una resolucion del Comité, y en presencia de dos de sus miembros.

El lugar de depósito de los prototipos no podrá abrirse sino por medi de tres llaves, de las cuales una estará en poder del Director de lo archivos de Francia, la segunda en el del Presidente del Comité, y l tercera en el del Director de la Oficina.

Los patrones de la categoria de los prototipos nacionales son los que servirán para los trabajos ordinarios de comparacion de la oficina.

ARTICULO XIX.

El Director de la oficina dirigirá cada año al Comité: 1.° un informe financiero sobre las cuentas del servicio precedente, del cual, despues de la verificacion, se le dará el descargo; 2.° un informe sobre el estado del material; 3.° un informe general sobre los trabajos ajecutados en el curso del año trascurrido.

El Comité Internacional, dirigirá por su parte, á todos los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes un informe anual sobre todas sus operaciones científicas, técnicas y administrativas y de las de la oficina.

El Presidente del Comité rendirá cuenta á la conferencia general de los trabajos hechos desde la época de su última sesion.

Los informes y las publicaciones del Comité y de la oficina serán redactados en idioma frances, publicados y comunicados á los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes.

ARTICULO XX.

La escala de las contribuciones de que se trata en el artículo 9 de la Convencion será como sigue:

El número de la poblacion que exprese millones, será multiplicado por el coeficiente 3, para los Estados en que el sistema métrico es obligatorio;

Por el coeficiente 2, para á aquellos en que no es sino facultativo;

Por el coeficiente 1, para los demas Estados.

La suma de los productos así obtenidos dará el número de unidades por el cual se dividirá el gasto total. El cuociénte dará el emonto de la unidad de gastos.

ARTICULO XXI.

Los gastos de confeccion de los prototipos internacionales, asi como los patrones y las muestras que los acompañan, serán hechos por las Altas Partes Contratantes segun la escala indicada en el artículo precedente.

Los gastos de comparacion y verificacion de los patrones pedidos por los Estados que no tengau parte en la presente Convencion, serán fijados

por el Comité conforme á las remuneraciones señaladas en virtud del artículo 15 del Reglamento,

ARTICULO XXII.

El presente Reglamento tendrá la misma fuerza y valor que la Convencion á que vá anexo.

(L. S.)—Firmado.—P. Gálvez.

(L, S.)—Firmado.—Francisco de Rivero.

(L. S.)—Firmado.—Hohenlohe.

(L. S.)—Firmado.—Apponyi.

(L. S.)—Firmado.—Beyens.

(L. S.)—Firmado.—Visconde d' Itajuba.

(L. S.)—Firmado.—M. Balcarce.

(L. S.)—Firmado.—L. Moltke Hvitfeldt.

(L. S.)—Firmado.—Marques de Molins.

(L. S.)—Firmado.—Cárlos Ibañes.

(L. S.)—Firmado.—E. B. Washburne.

(L. S.)—Firmado.—Decazes.

(L. S.)—Firmado.—C. de Meaux.

(L. S.)—Firmado.—Dumas.

(L. S.)—Firmado.—Nigra.

(L. S.)—Firmado.—José da Silva Mendez Leal.

(L. S.)—Firmado.—Okouneff.

(L. S.)—Por impedimento del Señor Baron Adelsward—Firmado—H. Akerman.

(L. S.)—Firmado.—Kern.

(L. S.)—Firmado.—Husny.

(L. S.)—Firmado.—E. Acosta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTICULO I.

Todos los Estados representados en la Comision Internacional del metro reunida en Paris en 1872, sean ó no Partes Contratantes en la presente Convencion, recibirán los prototipos que hubiesen pedido, y que les serán entregados con todas las condiciones de garantias determinadas por dicha Comision Internacional.

ARTICULO II.

La primera reunion de la Conferencia General de Pesos y Medidas, mencionada en el articulo 3 de la Convencion, tendrá principalmente por objeto, sancionar estos nuevos prototipos, y repartirlos entre los Estados que los hubiesen pedido.

En consecuencia, los Delegados de todos los Gobiernos representados en la Comision Internacional de 1872: como los miembros de la seccion francesa, formarán de derecho parte de esta primera reunion para concurrir á la sancion de los prototipos.

ARTICULO III.

El Comité Internacional mencionado en el artículo 3 de la Convencion, y compuesto como queda dicho en el artículo 8 del Reglamento, está encargado de recibir y de comparar entre sí los nuevos prototipos segun las decisiones científicas de la Comision Internacional de 1872 y de su Comité permanente, bajo la reserva de las modificaciones que la experiencia pudiere sugerir en lo futuro.

ARTICULO IV.

La seccion francesa de la Comision Internacional de 1872 queda encargada de los trabajos que le han sido confiados para la construccion de los nuevos prototipos; con el concurso del Comité Internacional.

ARTICULO V.

Los gastos de fabricacion de los patrones métricos construidos por la seccion francesa serán reembolsados por los Gobiernos interesados, segun el precio que resulte por cada uno determinado por dicha seccion.

ARTICULO VI.

El Comité Internacional está autorizado para constituirse inmediata-

ente y para hacer todos los estudios preparatorios necesarios á la ejecucion de esta Convencion, sin contraer ningun gasto antes del cange de las ratificaciones de dicha Convencion.

(L. S.)—Firmado.—P. Galvez.

(L. S.)—Firmado.—Francisco de Rivero.

(L. S.)—Firmado.—Hohenlohe.

(L. S,)—Firmado.—Apponvi.

(L. S.)—Firmado.—Beyens.

(L. S.)—Firmado.—Visgonde d' Itajuba.

(L. S.)—Firmado.—M. Balcarce.

(L. S.)—Firmado.—L. Moltke Hvitfeldt.

(L. S.)—Firmado.—Marques de Molins.

(L. S.)—Firmado.—Carlos Irañes.

(L. S.)—Firmado.—E. L. Washburne.

(L. S.)—Firmado.—Decazes.

(L. S,)—Firmado.—C. de Meaux.

(L. S.)—Firmado.—Dumas.

(L. S.)—Firmado.—Nigra.

(L. S.)—Firmado—José da Silva Mendez Leal.

(L. S.)—Firmado—Okouneff.

(L. S.)—Por impedimento del Señor Baron Odelsward—Firmado.—H. Akerman.

(L. S.)—Firmado.—Kern.

(L. S.)—Firmado.—Husny.

(L. S.)—Firmado.—L. Acosta.

Por tanto: y habiendo el Congreso nacional aprobado la preinserta Convencion y el Reglamento y disposiciones transitorias anexas, en 16 de Junio del presente año, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarla, aprobarla y ratifi-

carla teniéndola como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores en Lima, á 13 de Agosto de 1875.

M. PARDO.

A. V. DE LA TORRE.

ACTA DE CANGE.

Los infrascritos, reunidos para proceder al cange de las ratificaciones hechas por S. E. el Presidente de la República del Perú y S. E. el Presidente de la República Francesa, de la Couvencion firmada en Paris el 20 de Mayo de 1875, con el objeto de conseguir la unificacion internacional y el perfeccionamiento del sistema métrico, encontráron en buena y debida forma, despues de haberlos examinado, los documentos de este acto que fueron presentados, segun las disposiciones adoptadas en la conferencia de 20 de Mayo de 1875, el ejemplar de las ratificaciones presentadas á nombre del Excmo. Señor Presidente de la República del Perú ha sido recibido por el Gobierno frances, quien dará aviso de esta entrega á las otras Potencias signatarias del convenio.

En fé de lo cual, los infrascritos han redactado la presente acta á la cual han puesto sus sellos.

Hecha en Paris, el 20 de Diciembre de 1875.

P. GALVEZ.
(L. S.)

DECAZES.
(L. S.)

NOTA GENERAL.

ESTADOS CON LOS CUALES EL PERÚ HA CELEBRADO TRATADOS, QUE HAN CADUCADO Ó QUE NO HAN LLEGADO Á ENTRAR EN VIGENCIA.

Austria.—Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion firmado en Lima el 2 de Mayo de 1870; no fué aprobado por el Congreso del Perú. En años anteriores y en una época que no podemos determinar, se habia celebrado otro pacto de la misma especie, que tampoco llegó á aprobarse.

Hanover.—Por supremo decreto de 10 de Junio de 1861 aceptó el Perú la invitacion que se le hizo por el Gobierno de Hanover para que se adhiriese al tratado por el cual se abolia perpétuamente la alcabala ó derecho de *stade* que pagában los buques que remontaban la embocadura del rio Elba. En consecuencia, se pagó por el Gobierno de la República la suma de 1,852 thalers como cuota correspondiente. (El reino de Hanover forma hoy parte del Imperio Aleman.)

Méjico.—Con esta República celebró el Perú en 16 de Noviembre de en 1832, un tratado de Amistad, Comercio y Navegacion, el cual fué cangeado en 15 de Noviembre de 1833, y siendo su duracion por diez años, terminó en igual fecha de 1843, sin necesidad de desahucio. (Está publicado en las colecciones de tratados de 1854 y 1858.)

Nicaragua.—Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion firmado en Cojutepeque en Junio 18 de 1857 y aprobado por el Congreso peruano en 3 de Octubre del mismo año. El decreto de ratificacion se estendió al pié dos dias despues por el Consejo de Ministros; pero no habiendo sido firmado, no llegó por consiguiente á regir el tratado y se venció con mucho exceso el plazo para su cange. (Figura sin embargo en la "Coleccion oficial" de 1858.)

Salvador.—Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion firmado tambien en Cojutepeque en la misma fecha que el anterior. Ratificado en 5 de Octubre de 1857, fué cangeado en 17 de Diciembre siguiente. Notificado su desahucio por parte del Perú en 18 de Junio de 1861, terminó en igual fecha de 69.—En 1870 se celebró con el Salvador un nuevo tratado de Amistad y Comercio y dos Convenciones sobre correos y extradi-

cion de criminales. En cuanto al 1.° el Gobierno del Salvador pidió abrirnuevas negociaciones para llegar á la reforma de algunos de sus artículos que encontraba inaceptables; y aun cuando daba su aprobacion á las otras dos, cosa que tambien hizo por su parte el Perú, no llegaron á cangearse las ratificaciones. Han quedado pues dichos pactos en la categoria de meros proyectos, salvo el caso de que ambos Gobiernos reabrieran el plazo para su cange.

Venezuela.—Con esta República firmó el Perú un convenio para el arreglo de su deuda como parte de la antigua Colombia, en 25 de Julio de 1853. Ese pacto quedó cumplido. En 1859 se firmó un tratado de union y otro de amistad que no llegaron á ser ratificados por el Perú, si bien fueron aprobados con modificaciones por el Congreso de Venezuela.

APÉNDICE.

ARGENTINA (REPUBLICA.)

(CONVENCION CONSULAR)

LEGACION DEL PERÚ EN EL BRASIL Y REPÚBLICA DEL PLATA.

Buenos Ayres, Agosto 7 de 1876.

Al Señor Ministro de Estado, en el Despacho de Relaciones Exteriores.

S. M.

Tengo el honor de acompañar á US., en copia auténtica, el oficio que se ha servido dirigirme el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de esta República, participándome la aprobacion que ha prestado el Congreso Argentino á la Convencion Consular celebrada con el Perú en 5 de Mayo de 1874, y ley de su referencia.

Acompaño igualmente á US. copia de la respuesta que crei conveniente dar á aquella comunicacion, por ser de absoluta necesidad, el precisar los incisos del artículo 17 que han sido suprimidos, y determinar, en qué parte del artículo 20 debe intercalarse la palabra *mercantes*, y la contestacion que se ha servido dirigirme, dejando bien determinados ambos puntos.

Contrayéndome á las modificaciones introducidas por el Congreso Argentino, en la citada Convencion, debo decir á US., que esta República es muy escrupulosa respecto al ejercicio de la jurisdiccion local, y que trata, en consecuencia, de restringir siempre, en todo lo posible, las atribuciones consulares. Esto es respecto á la supresion de los tres últimos incisos del artícnlo 17, que por lo que hace al aditamento de la palabra *mercantes* en el artículo 20, tiene por objeto, como fácilmente se conoce,

no hacer extensiva la extradicion á los desertores de los buques de guerra.

Este principio se ha discutido aquí mucho, y hasta ahora nunca ha sido aceptado. El mismo, referente á los desertores de los buques mercantes, se habia negado antes; y tengo entendido, que esta es la primera vez que se reconoce.

En vista de lo expuesto, y no afectando en verdad, las modificaciones introducidas por el Congreso Argentino, como lo indica el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, en su oficio, las estipulaciones fundamentales del Tratado, creo que convendria que el Supremo Gobierno y el Congreso, aceptasen las modificaciones indicadas. US. sin embargo, acordará lo que creyese mas acertado con S. E. el Presidente de la República.

Tengo el honor de suscribirme de US. su atento y obediente servidor

M. Irigoyen.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Buenos Ayres, Julio 29 de 1876.

Señor Ministro:

Tengo el honor de poner en manos de V. E. copia de la ley que sanciona la Convencion Consular celebrada con la República del Perú en 5 de Mayo de 1874.

Siento Señor Ministro, que las modificaciones de la ley que acompaño retarden el cange, pero como ellas no afectan las estipulaciones fundamentales del Tratado, espero que V. E. tendrá á bien someterlas á la consideracion del ilustrado Gobierno que V. E. representa, á fin de obtener la supresion de los tres últimos incisos del artículo 17.° y el aditamento de la palabra *mercantes* al artículo 20.

Reitero á V. E. las seguridades de mi mas alta y distinguida consideracion.

(Firmado)—Bernardo de Irigoyen.

A S. E. el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú Dr. D. Manuel Irigoyen.

CONGRESO NACIONAL—REPÚBLICA ARGENTINA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso &.ª sancionaron con fuerza de ley;

Artículo 1.° Apruébase la Convencion Consular firmada el 5 de Mayo de 1874, en Buenos Ayres por los Plenipotenciarios Argentino y Peruano y aceptada por el Poder Ejecutivo Nacional, con la supresion de los últimos incisos del artículo 17.° y la adicion de la palabra *mercantes* en el artículo 20.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Ayres á 19 de Junio de 1876.—Firmados.—*Mariano Acosta—Félix Frias—Cárlos Maria Saravia—I. Alejo Ledesma.*

Es copia—firmado—E. Lamarca, scretario.

LEGACION DEL PERÚ EN EL BRASIL Y REPÚBLICA DEL PLATA.

Buenos Ayres, Agosto 1.° de 1876.

Señor Ministro:

Con la estimable nota de V. E. de 29 del mes próximo pasado, tuve ayer el honor de recibir la copia que se ha servido V. E. remitirme, de la ley que sanciona la Convencion Consular celebrada entre el Perú y la República Argentina, en 5 de Mayo de 1874, con la supresion de los tres últimos incisos del artículo 17 y la adicion de la palabra *mercantes*, en el artículo 20.

Conforme á los deseos que se sirve V. E. manifestarme, me apresuraré á comunicar á mi Gobierno por el primer vapor del Estrecho, los términos de la ley argentina, aprobatoria de la expresada Convencion, á fin de que, si lo tiene por conveniente, solicite del Congreso peruano la aceptacion de dichas modificaciones.

Mas entre tanto, y á fin de proceder con la debida claridad y acierto, me permito rogar á V. E. se digne decirme si los incisos suprimidos del artículo 17 comienzan, como lo creo, desde las siguientes palabras "Podrán asi mismo acompañar á los capitanes, &.ª" y si la palabra *mercantes* adicionada al artículo 20, debe ponerse despues de esta frase: " y custodia de los desertores de los buques. "

Reitero á V. E. con este motivo, las seguridades de mi mas alta y distinguida consideracion.

(Firmado)—M. IRIGOYEN.

A S. E. el Señor Dr. D. Bernardo Irigoyen, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Buenos Ayres, Agosto 3 de 1876.

Señor Ministro:

En respuesta á la nota de V. E. de 1.° del corriente, tengo el honor de manifestarle, que los incisos suprimidos del artículo 17 de la Convencion Consular principian desde la palabra "Las respectivas autoridades darán aviso &.ª»; y la palabra *mercantes* debe ponerse despues de la frase indicada en el final de la nota que contesto.

Reitero á V. E. las seguridades de mi mas alta y distinguida consideracion.

Firmado.—BERNARDO DE IRIGOYEN.

A S. E. el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, Dr. Manuel Irigoyen.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Lima, 7 de Setiembre de 1876.

Señores Secretarios del Congreso.

SS. SS.

Al aprobar el Congreso de la República Argentina la Convencion Consular celebrada por los Plenipotenciarios de esa Confederacion y del Perú el 5 de Mayo de 1874, lo ha hecho suprimiendo las tres últimas partes del artículo 17 y adicionando el 20. En consecuencia las expresadas cláusulas quedan en los términos del anexo.

La primera modificacion tiende á circunscribir la accion consular den-

tro de sus verdaderos límites, estableciendo una regla comun que emancipe á la justicia territorial de las trabas que una manifiesta tendencia á ensanchar las prerogativas consulares, viene creando en América.

La adicion al artículo 20 tiene por objeto precisar la diferencia que existe entre la condicion de las tripulaciones de las naves mercantes, sometidas las leyes y á las autoridades del pais en que se encuentran, y las de los buques de guerra que gozan del privilegio de la exterritorialidad.

Los desertores de las primeras están sujetos á los reglamentos de policia y consiguientemente si son reclamados, deben ser restituidos á bordo; los de los segundos, al cambiar de territorio, están al amparo del derecho que asiste á todo Estado de conceder ó negar la extradicion, cuando no está obligado á ello por pacto expreso.

A juicio del Gobierno, la supresion y adicion hechas por el Congreso argentino son convenientes, y por tanto y apesar de que dicha Convencion ha sido ya aprobada por el Cuerpo Legislativo del Perú, puede este aceptarlas.

Dígnense UU. SS. dar cuenta de este despacho al Congreso en su primera sesion.

Dios guarde à UU. SS.

José Antonio G. y García.

ANEXO.

ARTICULO XVII.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares podrán trasportarse personalmente ó enviar un delegado suyo á bordo de las naves de su nacion, admitidas á la libre comunicacion, interrogar á los capitanes y tripulaciones, examinar los papeles de mar, recibir las declaraciones sobre su viage é incidentes de la travesia, redactar los manifiestos y facilitar el despacho de sus buques. Podrán asi mismo acompañar á los capitanes é individuos de la tripulacion ante los tribunales y en las oficinas administrativas de la nacion, para servirles de intérpretes y agentes de los negocios que tengan que tratar ó en las demandas que tengan que representar.

ARTICULO XX.

Los Agentes Consulares tendrán facultad de requerir el auxilio de la autoridades locales para la prision, detencion y custodia de los desertores

de los buques mercantes de su nacion : y para este objeto se dirigirán las autoridades competentes y pedirán los dichos desertores por escri y con documentos comprobantes de que es tal desertor ; y en vista de é ta prueba no se rehusará la entrega. Semejantes desertores, luego qu sean arrestados se pondrán á disposicion de dichos Agentes Consulare pudiendo ser depositados en las prisione públicas á solicitud y espensas los que los reclamen, para ser enviados á los buques á que correspond ó á otros de la misma nacion. Mas si no fueren enviados dentro de d meses contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad y n volverán á ser presos ni molestados por la misma causa.

Es conforme.—El Oficial Mayor,

M. Sebastian Salazar.

BOLIVIA.

(TRATADO DE COMERCIO y ADUANAS)

SECRETARIA GENERAL DE ESTADO.

La Paz, Octubre 5 de 1876

Señor:

Tengo el honor de dirigirme á V. E. con el objeto de comunicarle, que el Gobierno de Bolivia ha resuelto notificar en esta fecha, al Excmo. Gobierno del Perú, la cancelacion estipulada en el artículo 15 de la Convencion de Comercio y aduanas, celebrada entre ambás Repúblicas y firmada por sus Plenipotenciarios en 23 de Julio de 1870, á fin de que cesen los efectos de ella, en el término prefijado por el artículo indicado de dicha Convencion.

Comprenderá V. E. que este acto de parte del Gobierno de Bolivia, no implica el menor desacuerdo en las buenas relaciones que felizmente conserva con el Gobierno de V. E. y que solo tiende á abrir nuevas negociaciones, que den por resultado un nuevo convenio, que sea mas equitativo y mas satisfactorio á los verdaderos intereses de ambas Repúblicas.

Aprovecho Señor Ministro de esta ocasion, para reiterar á V. E. las protestas de alta consideracion con que me suscribo de V. E. atento y obsecuente servidor.

J. OBLITAS.

Al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú—Lima

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Lima, Octubre 20 de 1876.

He tenido el honor de recibir la estimable comunicacion de V. E. datada en la Paz á 5 del actual, poniendo en mi conocimiento el desahucio que el Gobierno de Bolivia hace por su parte del Tratado de Comercio y Aduanas, ajustado con el Perú en 23 de Julio de 1870, á fin de que cesen sus efectos en el término prefijado en el artículo 15.

Mi Gobierno ha tomado nota de esa resolucion, y le será muy grato aceptar cualquiera propuesta del de V. E. para llegar á la celebracion de un nuevo pacto, que normalize las relaciones comerciales entre las dos Repúblicas.

Con sentimientos de distinguida consideracion, tengo el honor de ser de V. E. atento y seguro servidor.

Firmado.—José Antonio G. y Garcia.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia.

En conformidad con la notificacion hecha por el Gobierno de Bolivia, el Tratado de Comercio y Aduanas vigente aun con esa República, dejará de regir desde el 5 de Abril de 1878..

BRASIL.

(NAVEGACION DEL PUTUMAYO.)

LEGACION IMPERIAL DEL BRASIL.

Lima, 13 de Agosto de 1876.

El Gobierno Imperial concedió al colombiano Rafael Reyes, representante de la casa comercial de Elias Reyes y Hermanos de Popayan, el comercio de importacion y exportacion en buques brasileros entre los puertos del Amazonas y los del interior de Colombia por el rio Iça ó Putumayo.

Esta empresa tenia por objeto dar salida fácil y económica á los productos de las fértiles provincias colombianas de Pasto, Caldas, Popayan, Tuqueres y Obando.

El rio Putumayo se une al Caquetá ó Yapurá por sus respectivos afluentes Sencella y Cancaya y con el rio Napo por los de San Miguel y Aguarico, poniendo estas y otras artérias fluviales en inmediata comunicacion al Brasil y al Perú con las Repúblicas de Colombia y Ecuador.

Los feraces territorios que existen en esas regiones, han estado hasta ahora en su estado primitivo, y una vez explorados darán resultados incalculables para el progreso y engrandecimiento de todos los Estados confinantes.

Intereses recíprocos estrecharán los lazos de union á que están llamados por los elementos de riqueza con que los ha dotado la Providencia.

Con el concurso de los respectivos Gobiernos, se alcanzarán los fines que deben ser el blanco de toda política internacional.

Tal fué el pensamiento del Gobierno Imperial al tomar la iniciativa de favorecer la navegacion del rio Iça ó Putumayo dentro de sus dominios, estando persuadido de que, siendo acogida por el Gobierno de esta República, se otorgarian por él las mismas facilidades en la parte que le corresponde del referido rio.

Las condiciones geográficas del Imperio y de este pais y la identidad de sus intereses aconsejan una política basada en la mas completa confianza, y que procedan ambos de comun acuerdo y con miras enteramente liberales, generosas y de amplio progreso, en todos los asuntos de navegacion y comercio.

De acuerdo con las medidas adoptadas por el Brasil para franquear á todas las banderas la navegacion del rio Amazonas y varios de sus afluentes, decretó á su vez esta República en 17 de Diciembre de 1868 abierta la navegacion de sus rios á todos los buques mercantes, cualquiera que fuese su nacionalidad.

Por el artículo 1.° de la Convencion celebrada entre el Imperio y el Perú en 22 de Octubre de 1858, fueron declaradas libres las comunicaciones entre los dos Estados por cualesquiera vias terrestres ó fluviales que abriesen pasage de uno á otro territorio.

Por estos dos actos, que se ligan intimamente, está sobreentendido de hecho el tránsito por el rio Putumayo.

El Brasil y el Perú no atienden solamente á la actualidad y no desconocen que la proteccion de los intereses comunes de las naciones limítrofes ó vecinas son de gran ventaja para todas.

Siendo asi, nada será mas justo que el reconocimiento expreso del tránsito por aquel rio en toda su extension.

De este modo no surgirán dudas por parte de las autoridades locales, y ningun estorbo opondrán estas á las especulaciones comerciales con los Estados que se hallan en la parte superior de los rios que les son comunes.

Estas ideas están ya en via de ejecucion por parte del Gobierno de esta República, como se desprende del aviso expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores al de Guerra y Marina en Diciembre del año próximo pasado.

Terminada la demarcacion de los límites de la República con el Imperio del Brasil al norte del Amazonas, reconóciose por el citado aviso, la necesidad de expedir las órdenes convenientes á las autoridades del departamento fluvial de Loreto, de conformidad con lo que se dispuso en el artículo 2.° del citado decreto de 1868, para arreglar la navegacion y comercio que se hiciese por el litoral peruano del rio Putumayo.

Recomendóse en consecuencia el establecimiento de autoridades militares y marítimas en los puntos de la márgen peruana que fuesen mas apropiados. Iguales diligencias se habian realizado ya en el extremo de la frontera brasilera.

Dadas estas providencias indispensables para la buena policía y fiscalizacion fluvial, no se puede creer que se opongan obstáculos por mero capricho, á la navegacion y comercio, procurándose únicamente evitar cualquier tentativa de contrabando, en el ejercicio legítimo de la jurisdiccion qne tienen el Brasil y el Perú en la parte del rio Putumayo que les pertenece, de acuerdo con los principios establecidos por el Congreso de Viena, concernientes á la navegacion de los rios que en su curso navegable, atraviesen ó separen diferentes Estados.

El Gobierno Imperial permite que los buques peruanos transiten por

el Putumayo brásilero, bien que ese tránsito no haya sido expresamente declarado en la Convencion de 1858; y previendo la necesidad que tendrian las autoridades peruanas, una vez establecidas en el rio Putumayo, de comunicar con su Gobierno y recibir todo cuanto sea necesario para su subsistencia y conservacion, permitió igualmente, que este servicio se pueda hacer en buques de guerra peruanos; aun antes de cualquier acuerdo internacional.

Su espíritu á este respecto no puede ser mas liberal, y espera que á este acto expontáneo corresponderá el Gobierno de esta República, concediendo las mismas ventajas á la bandera brasilera en el Putumayo peruano, por via de reciprocidad.

Considerando la urgente necesidad de un acuerdo á este respecto, que promueva los intereses comunes de los dos Estados, el infrascrito del Consejo de S. M. el Emperador del Brasil y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, tuvo el encargo de dirigir la presente exposicion á S. E. el Señor Don José Antonio García y García Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú, á fin de celebrar un acuerdo provisorio que pueda desde ahora producir sus efectos en tanto que se arregle definitivamente este asunto.

Y rogando á S. E. le haga saber cuando podrán tener lugar las conferencias para acordar las estipulaciones que convenga adoptar cuanto antes para la libre navegacion del rio Iça ó Putumayo; aprovecha la ocasion para reiterarle las expresiones de su mas alta consideracion.

JOAQUIN MARIA NASCENTES D'AZAMBUJA.

A S. E. el Señor Don José Antonio García y García, Ministro de Relaciones Exteriores.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Lima, 2 de Setiembre de 1876.

Señor:

Con la debida atencion me he informado de la nota fecha 13 del pasado mes de Agosto, en que V. E. despues de recordar las consideraciones que han determinado al Gobierno de S. M. el Emperador del Brasil á facilitar la navegacion del rio Iça ó Putumayo, y de exponer las ventajas que reportarán los dos paises, cuyo interes es solidario en cuanto al porvenir de las regiones del Amazonas, de una política liberal, generosa y progresista en todos las cuestiones relativas al tráfico de sus rios interiores, concluye V. E. manifestando la necesidad de un acuerdo que, en conformidad con los principios y las declaraciones de ambos Gobiernos, ase-

gure, bajo el pié de una reciprocidad justa y perfecta, la navegacion del Putumayo á los buques brasileros y peruanos, y evite los tropiezos que pudieran impedir el extricto cumplimiento de sus reglamentos fiscales y de navegacion fluvial.

El interesante resumen que V. E. se ha dignado hacer de las elevadas miras de su Gobierno y de los beneficios que su realizacion puede proporcionar á los dos paises en asunto de tan lisongera esperanza, como lo es en verdad, el aprovechamiento de las magníficas regiones que el Amazanas y sus afluentes bañan, es una expresion fiel de la política que revelan los numerosos actos oficiales del Perú en relacion con el adelanto de aquellas vírgenes comarcas. Desde 1851 hácese notar el anhelo de mi Gobierno por extender y facilitar el comercio y la navegacion de sus grandes rios orientales.

La Convencion celebrada el 23 de Octubre de dicho año; el establecimiento de diversas lineas de vapores, midiante subvenciones unas veces, y con buques propios en otras, y de factorias y talleres industriales; el nombramiento de sucesivas comisiones científicas y de exploracion, que tan útiles observaciones han recogido á costa, en muchos casos, de la interesante vida de sus miembros; todos estos y otros muchos actos oficiales que seria prolijo enumerar, atestiguan que el espíritu del Gobierno Peruano ha sido tan adelantado y resuelto en ensanchar los horizontes del trabajo y de la industria y franquear las sendas de la civilizacion en los ricos y vastos territorios que posee en el corazon de la América meridional, como es fundada y legítima la persuacion que abriga de que en un periodo, no remoto quizá, todos los Estados copartícipes en el Amazonas y sus caudalosos afluentes, encontrarán en lo extraordinario de esos dominios sus mas abundantes fuentes de riqueza, el campo mas fecundo y remunerador de los esfuerzos de la inteligencia, del capital y del trabajo que en su exploracion se empleen.

Consecuente con sus manifiestas aspiraciones, el Perú ajustó con el Imperio á que V. E. tan dignamente sirve de órgano, la Convencion de 22 de Octubre de 1858, el acuerdo diplomático de 23 de Octubre de 1863 y expidió la muy notable y liberal declaracion de 17 de Diciembre de 1868, abriendo sin reserva sus rios interiores á la navegacion de todas las banderas. El vivo anhelo que la franqueza y expontaneidad de esta política revelan, por impulsar el desarrollo de la navegacion y del comercio en las aguas fluviales del Oriente y la tradicional confianza del Perú en la rectitud y en la justificacion del Gobierno Imperial, vecino y amigo de la República, encuentran nueva y propicia ocasion para traducirse en un hecho público altamente proficuo á los dos paises, en el deseo expresado por V. E. de celebrar un arreglo que facilite la realizacion de las miras y asegure el desenvolvimiento de los intereses comunes en la navegacion y comercio del Iça ó Putumayo, como medida complementaria de la reciente demarcacion de los límites de los dos Estados en esa parte de su frontera, estipulada en la Convencion sobre cange de territorios de 11 de Febrero de 1874.

La posesion, comun en una parte, y exclusiva en otras, de que el Perú y el Brasil disfrutan en el Iça, y el deseo que anima á mi Gobierno,

en armonia con las declaraciones que constituyen la base de su política en este orden de relaciones, de brindar las mas amplias facilidades al tráfico que quieran hacer por las aguas peruanas los Estados que ocupan las cabeceras del expresado rio y de otros afluentes del Amazonas por su márgen setentrional, le aconsejan aceptar la invitacion que V. E. se sirve hacerle, en la inteligencia de que por su naturaleza habrá de ser provisional el convenio que se ajuste, atendida la necesidad de hacer otros arreglos en cuyo estudio se ocupan ambos Gobiernos.

Llano como se encuentra mi Gobierno, segun tengo el honor de manifestarlo en este despacho, á la celebracion de un acuerdo conveniente sobre la materia insinuada por V. E., será muy grato para mí reunirme al efecto con V. E., á fin de discutir en conferencia los términos del convenio, cuyas estipulaciones, en conformidad con el espíritu de la política de nuestros Gobiernos y los intereses de los Estados, deberán descansar sobre los principios siguientes:

1.° Igualdad de navegacion y comercio bajo los dos pabellones en buques mercantes, así en la parte comun como en la exclusiva de cada pais, con sujecion á los respectivos reglamentos fiscales y de policia fluvial:

2.° Tránsito libre de los buques peruanos por el Putumayo brasilero para entrar ó salir al Amazonas, y de los buques brasileros por el Putumayo peruano para dirigirse á cualquier Estado limítrofe y regresar de él, con la misma condicion de sujetarse á los reglamentos de cada Estado.

3.° Presentacion de los buques de las dos banderas que recorran la parte comun del Putumayo á un establecimiento fiscal de cada uno de los dos paises; y

4.° Libertad de navegacion para los buques de guerra de ambas Naciones, reservándose cada Gobierno limitar el número de aquellos que hayan de gozar de tal concesion.

Esperando fijar de acuerdo con V. E. el dia de la conferencia, me suscribo de V. E. con la mas alta consideracion obsecuente servidor.

José Antonio G. y Garcia.

Excelentísimo Señor Joaquin María Nascentes de Asambuja, Ministro Plenipotenciario del Brasil.

ACUERDO DIPLOMÁTICO-PROTOCOLO.

A los veintinueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis, reuniéronse en el Ministerio de Relaciones Exteriores los infrascritos: José Antonio García y García, Ministro del ramo y Joaquin Maria Nascentes d'Azambuja, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil, para negociar y concluir, en nombre de sus respectivos Gobiernos un acuerdo provisional, con el objeto de facilitar y arreglar la navegacion del rio Iça ó Putumayo en toda la extension de las aguas que corren por los territorios del Perú y del Brasil.

Reconocida por los infrascritos la urgencia de ese acuerdo, en mérito de las razones expuestas en las notas de trece de Agosto y dos de Setiembre del presente año, anexas á este protocolo, y teniendo en consideracion las estipulaciones del Convenio de veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho y los decretos de los dos Estados relativos á la navegacion de sus rios interiores, convinieron en que, para llevar á efecto las miras liberales que forman la base de la política internacional de sus respectivos Gobiernos, era ante todo indispensable establecer en las fronteras del rio Iça ó Putumayo autoridades provistas do las instrucciones necesarias para la buena policia y régimen fiscal de su navegacion; y teniendo ademas en cuenta las circunstancias especiales de esa navegacion y lo dispuesto en el convenio de 11 de Febrero de 1874 sobre cange de territorios en el expresado rio, acordaron arreglar el libre tránsito de sus buques de modo que no encuentre dificultades al cumplimiento de los reglamentos fiscales y de policia fluvial, cuyas disposiciones serán las mas favorables á la navegacion y comercio y conservarán la posible conformidad en cuanto sea compatible con las leyes especiales de las dos naciones.

En consecuencia, estipularon los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Los buques mercantes peruanos y brasileros, podrán comerciar libremente en los puertos que el Perú y el Brasil tengan habilitados ó habilitaren en el rio Iça ó Putumayo, sugetándose á los reglamentos fiscales y de policia expedidos por la autoridad competente de cada uno de los dos Estados para su respectivo territorio.

ARTICULO II.

Es libre el tránsito por las aguas del Iça peruano para los buques brasileros que se dirijan á cualquier Estado limítrofe ó vice-versa, en reciprocidad de igual concesion que hace el Brasil á los buques mercantes peruanos, para pasar por la desembocadura del Iça brasilero y entrar en el Amazonas peruano, y para salir al Oceano ó vice-versa.

Como en el caso anterior quedan los buques mercantes de cada uno de los dos paises, sujetos á los reglamentos fiscales y de policia establecidos en el otro.

ARTICULO III.

Las disposiciones de la Convencion Fluvial de veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho, que se refieren á la navegacion del Amazonas, tendrán completa ejecucion en el rio Iça, tanto en la parte que pertenece al Perú, como en la que corresponde al Brasil, y en la que es comun, siempre que por su naturaleza sean aplicables al dicho rio Iça.

ARTICULO IV.

En la parte del rio Iça de propiedad comun, esto es, en la que cada uno de los dos Estados posee una sola márgen é islas intermedias, los buques mercantes, tanto en la subida como en la bajada, estarán obligados á presentarse á un puerto fiscal del Perú y á otro del Brasil, de entre los que ambas naciones tengan á bien establecer.

ARTICULO V.

Los buques de guerra brasileros podrán navegar libremente por el Putumayo peruano, en reciprocidad de igual permiso por parte del Brasil á los buques de guerra peruanos que hubieren de navegar por el Putumayo brasilero, en los mismos términos de las concesiones otorgadas á los buques mercantes de los dos paises.

Cada uno de los dos Estados se reserva el derecho de limitar el número de los buques de guerra que hayan de gozar de esta concesion; y dichos buques quedarán sujetos á los reglamentos fiscales y de policia en el caso de que recibiesen mercaderias en los respectivos puertos.

ARTICULO VI.

El presente acuerdo durará mientras convenga á los dos Gobiernos, ó hasta que el asunto sobre el cual versa sea arreglado por un convenio definitivo.

Hallándose estas estipulaciones en conformidad con las instrucciones recibidas por los infrascritos, firman este instrumento por duplicado en los dos idiomas, para que surta sus efectos, poniéndoles sus sellos respectivos.

José Antonio G. y Garcia (L. S.)

Joaquin Maria Nascentes de Azambuja, (L. S.)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Lima, 1.° de Octubre de 1876.

Excmo. Señor:

Autorizado por V. E. tuve el honor de aceptar, con fecha 2 del pasado Setiembre, la invitacion que el Gobierno del Brasil dirigiera al del Perú por conducto de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta capital, con el objeto de celebrar un acuerdo que facilite la navegacion del rio Iça ó Putumayo, asi en la parte comun, como en la propia de cada uno de los dos Estados, y asegure la ejecucion de los respectivos reglamentos fiscales y de navegacion fluvial en ese importante afluente del Amazonas.

Los términos de mi aceptacion constan del anexo número 2. En ella establecí como bases fundamentales, los principios consignados en la Convencion Fluvial de 22 de Octubre de 1858, en el Acuerdo diplomático ajustado en Rio Janeiro entre los respectivos representantes del Perú y del Brasil, el 23 de Octubre de 1863; en la declaracion oficial de 17 de Diciembre de 1868, y en el Convenio de 11 de Febrero de 1874 sobre cange de territorios en las márgenes del Putumayo: principios elevados y generosos que caracterizan la política internacional de la República en este órden de relaciones, y que felizmente son tambien los que el Gobierno Imperial profesa y me habia manifestado en un proyecto de protocolo su digno Representante, al iniciar la importante negociacion de que me ocupo.

La conferencia que, previo acuerdo con el Excmo. Señor Azambuja, tuvo lugar el 29 del citado mes de Setiembre, bajo los auspicios de la cordial y franca amistad que felizmente une al Perú con el vecino Imperio, dió por resultado el Convenio provisional consignado en el Protocolo que me es grato adjuntar bajo el número 3.

No hubo ni podia ocurrir discrepancia en la aceptacion de las estipulaciones consignadas en los artículos 1.° y 2.°; pues, ambas tienen por objeto ratificar las garantias otorgadas á la libertad de comercio y navegacion de los buques de cada uno de los dos paises en el territorio y en las aguas del otro, al tránsito de los mismos buques por las de dominio exclusivo, siempre que les sea necesario dirigirse á los Estados limítrofes ó al oceano, y á mantener y consolidar la jurisdiccion territorial, mediante la observancia de los reglamentos fiscales y de policia que constituyen la ley propia en los respectivos territorios.

El artículo 3.° hace extensivas al rio Iça, en cuanto sean aplicables, las disposiciones de la Convencion fluvial ajustada entre los dos Estados para la navegacion del Amazonas en 22 de Octubre de 1858.

Reconocida la excelencia de tales disposiciones, no habia necesidad de escojitar otras nuevas que, cuando menos, introducirian en las relaciones

de la República y del Imperio en materia de navegacion interior, reglas varias que complicarian léjos de facilitar la accion oficial y el incremento del progreso que ambas partes, justamente anhelan. La excepcion establecida respecto de aquellas disposiciones que por su naturaleza no sean aplicables al rio Iça, salva los inconvenientes que su vigencia pudiera ocasionar.

La escasez de la poblacion que existe en el territorio peruano bañado por el alto Putumayo, lo insalubre de esos incultos parages, la distancia en que se encuentran de Iquitos, centro de nuestro apostadero fluvial, y otras consideraciones económicas que á primera vista se perciben, aconsejaban, en cuanto á la navegacion de la parte comun de dicho rio, la adopcion de una regla especial que pusiese á cubierto de toda eventualidad los intereses de la República y el buen servicio oficial.

El Señor Azambuja propuso como base para este punto del acuerdo, que los buques mercantes que recorriesen dicho trayecto comun, únicamente estuviesen obligados á presentarse tanto en la subida como en la bajada, á un puerto fiscal de uno solo de los dos paises.

Era claro que esta disposicion llegaria á aprovechar de modo exclusivo al Brasil, pues, no teniendo el Perú en la actualidad, y quizá por algun tiempo, buques propios para esa navegacion, los que la hacen hoy bajo el pabellon brasilero y los que mas tarde pudieran realizarla con la bandera de otra nacion, recibiendo del Brasil el beneficio del paso franco por el Amazonas brasilero, recalarian de preferencia á los establecimientos del Imperio, con notable daño tanto del comercio peruano que no podria aprovechar de las ventajas de esa navegacion, como de la administracion pública que se veria privada del único medio de conocer y apreciar la importancia del tráfico que se hiciera, el número, clase y nacionalidad de los buques que surcasen dichas aguas comunes sin pasar á la parte superior de dominio peruano, ni adoptar con acierto las medidas que demandase la seguridad del territorio nacional.

No puede ocultarse, por otra parte, que apesar de reconocerse por el Perú la necesidad y la conveniencia de fundar, á la brevedad posible, establecimientos fiscales y de policia en el Putumayo, y no obstante haberse dado las órdenes conducentes á este resultado y estarse preparando en los Ministerios de Guerra y Marina y de Hacienda y Comercio, los reglamentos especiales del caso, no será posible llegar á ese resultado tan pronto como seria de desear.

En guarda, pues, de nuestros bien entendidos intereses y considerada la probabilidad de que por el momento solo sea dado al Perú erigir una estacion fluvial en la márgen que ocupa en la parte comun, ó en una de las islas que en ella posee, á fin de que el establecimiento se encuentre en mas inmediato contacto con el brasilero de la márgen opuesta, propuse al Señor Azambuja como regla mas en armonia con la equidad y la justicia, que los expresados buques estuviesen obligados á presentarse, tanto en la subida como en la bajada, á un puerto fiscal del Perú y á otro del Brásil, de entre los que ambas naciones tengan á bien establecer en la expresada seccion.

El principio contrario dejaba al Perú completamente desprovisto del

medio principal para ejercer su vigilancia, y aun de toda influencia en esa navegacion, en el caso, como antes he dicho, muy probable de que por ahora no pudiese la República fundar establecimientos en la parte superior propia. Igual riesgo correria si teniéndolos en dicha region y no en la comun, la navegacion de los buques extrangeros se limitase á esta. Estas consideraciones manifiestan que los términos en que está concebida la disposicion estipulada, remueven por completo los inconvenientes enunciados y garantizan en igual grado los derechos de las dos Altas Partes Contratantes.

Aceptada esta idea por el Plenipotenciario del Brasil, me expuso S. E. que la única mira de su Gobierno era evitar los obstáculos que pudieran resultar para la libre navegacion del Putumayo, de la circunstancia de no haber expedido todavia los reglamentos fiscales y de policia fluvial que deben regir en la parte comun, haciéndome notar que solo se trataba por ahora de esa navegacion con respecto á los buques de los dos paises. Esta observacion fué satisfecha por mi parte con la manifestacion de que habiendo abierto el Perú á todas las banderas sus rios interiores, debia preveer el caso de que recorriesen esas aguas otros pabellones que no fuesen las del Perú y del Brasil y, consiguientemente, la necesidad de que reconociesen la jurisdiccion de la República, lo cual se consultaba de un modo seguro en la cláusula propuesta por mi. Agregué, como era natural, que nada seria mas fácil á los dos Gobiernos, que ponerse de acuerdo para la expedicion de esos reglamentos, á fin de consultar una armonia perpétua en sus disposiciones.

El artículo 5.° contiene la ratificacion de la antigua regla del Acuerdo Diplomático de 22 de Octubre de 1858, sobre navegacion de los buques de guerra. Asegura á estos la libertad de surcar los rios en el número que cada Estado conceptúe conveniente. Pudiendo cada Gobierno, en vista de las circunstancias, ámpliar ó restringir en sus aguas territoriales la fuerza militar del otro, quedan plenamente garantidas la soberania nacional y la libertad de accion de las autoridades locales en las riberas del Iça ó Putumayo, como lo están en el Amazonas.

La última cláusula del acuerdo, de que tengo el honor de dar cuenta á V. E., define de un modo preciso su carácter esencialmente provisional. Nada hay mas sencillo que su expresion: el Convenio regirá mientras convenga á las dos Partes ó hasta que se arregle por un ajuste definitivo el asunto sobre el cual versa.

Muy grato será para mí, Excmo. Señor, haber interpretado debidamente en este negociado, las miras de V. E., en bien del pais, y por tanto que el arreglo merezca su aprobacion.

Dios guarde á V. E..

José Antonio G. y García

Al Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Lima, Octubee 2 de 1876.

Vistos; la exposicion que se acompaña y el aeuerdo provisional, consignado en el Protocolo auterior, firmado por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil, en 29 de Setiembré último, con el fin de facilitar y arreglar la navegacion del rio Iça ó Putumayo en toda la extension de las aguas que corren por los territorios de ambas naciones; apruébase dicho acuerdo diplomático en todas sus partes. En consecuencia, remítase copia de él, con trascripcion del presente decreto, á los Ministerios de Marina y de Hacienda, para que por ambos despachos se dicten las providencias que les respectan para el exacto cumplimiento de las estipulaciones consignadas en el enunciado protocolo.

Comuníquese á la Legacion Brasilera en esta capital y regístrese.—Rúbrica de S. E.—Garcia y Garcia.

FRANCIA.

(TRATADO DE AMISTAD Y COMERCIO.)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Lima, Junio 22 de 1876,

Juzgando el Gobierno conveniente hacer ciertas modificaciones en el Tratado de Amistad y Comercio con Francia, particularmente en lo que se relaciona con las atribuciones de los Cónsules, y estando expedito el desahucio de dicho pacto, desde el 28 de Diciembre de 1870, S. E. el Presidente autoriza á V. E.. para que haga la notificacion respectiva al Gobierno Frances.

Al dar cumplimiento á esa disposicion. V. E. manifestará al Señor Ministro de Negocios Extrangeros de esa República que el Gobierno del Perú está pronto á proceder desde luego á la negociacion de un nuevo pacto, de Amistad y Comercio, dejando para una Convencion separada las estipulaciones referentes á los deberes y atribuciones de los funcionarios consulares.

Dios guarde á V. E.

A. V. DE LA TORRE.

Al Señor Don José de la Riva-Agüero, Ministro Plenipotenciario del Perú en Francia.

LEGACION DEL PERÚ EN FRANCIA.

Paris, Octubre 5 de 1876.

Señor Ministro:

Tengo el honor de poner en conocimiento de US. que, cumpliendo con las órdenes de ese Ministerio, he desahuciado con esta fecha el Tratado

de Amistad, Comercio y Navegacion de 9 de Marzo de 1861, celebrado entre el Perú y la Francia.

Adjunta en copia encontrará US. la respectiva nota de notificacion.

Dios guarde á US.

J. DE LA RIVA-AGUERO

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

LEGACION DEL PERÚ EN FRANCIA.

Señor Ministro:

El Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion, celebrado entre el Perú y la Francia, en 9 de Marzo de 1861 y cuyas ratificaciones se cangearon en Lima el 28 de Diciembre del mismo año, entró desde igual dia de 1870 en el periodo previsto por el artículo 50, durante el cual cualquiera de las Partes está autorizada para hacer su desahucio.

El Gobierno del Perú que, sobre todo en los últimos años, se ha propuesto unificar sus pactos internacionales, sometiendo su conclusion á las reglas que la experiencia le ha señalado como mas convenientes, ha juzgado que era llegada la ocasion de aplicar estas mismas reglas al Tratado que le liga con la Francia, en el que desea introducir ciertas modificaciones, especialmente en lo que se relaciona con las atribuciones consulares. Me ha dado, en consecuencia, instrucciones para hacer saber á V. E., que dentro de un año, contado desde la fecha de esta notificacion es decir, el 5 del mes de Octubre de 1877, cesarán los efectos del Tratado de 9 de Marzo de 1861, salvo en las estipulaciones perpétuas que consagra la última parte del mencionado artículo 50.

El Señor Ministro de Relaciones me encarga muy especialmente que al hacer esta notificacion, manifieste que el Gobierno del Perú está pronto á proceder desde luego á la negociacion de un nuevo pacto de Amistad y Comercio, dejando para una Convencion separada las estipulaciones referentes á los deberes y atribuciones de los empleados consulares.

Sírvase V. E. aceptar con este motivo las seguridades de la alta y distinguida consideracion con que tengo el honor de ser de V. E. muy atento y obsecuente servidor.

Firmado.—J. DE LA RIVA-AGUERO.

Señor Ministro de Negocios Extrangeros de Francia.

ITALIA.

(CONVENCION CONSULAR)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Lima, Junio 21 de 1876.

Segun lo estipulado en el artículo 22 de la Convencion Consular vigente entre el Perú é Italia, cangeada en esta capital en 28 de Octubre de 1864, ese pacto tendria la duracion de diez años contados de la fecha del cange, debiendo continuar en vigor por un año mas, desde que pasado aquel término se hiciera la notificacion del desahucio por cualquiera de las dos Partes.

Mi Gobierno, estimando necesario hacer ciertas modificaciones en algunas de las Convenciones Consulares ajustadas con los demas paises, á fin de darles la debida uniformidad, me ha autorizado á dirigirme al Gobierno de US. H:, como tengo el honor de hacerlo por su digno conducto, para declarar en su nombre el desahucio de la expresada Convencion, cuya vigencia debe por consiguiente considerarse terminada en 21 de Junio de 1877.

Como consecuencia de tal determinacion, mi Gobierno está pronto á negociar desde luego un nuevo pacto consular con Italia, con las modificaciones convenientes, á fin de que no se haga sentir ese vacio en las relaciones consulares de ambos Estados.

Esperando que US. H. se apresurará á poner este oficio en noticia de su Gobierno, tengo el honor de reiterarle las protestas de mi distinguida consideracion y aprecio.

Firmado.—A V. DE LA TORRE.

Honorable Señor G. B. Viviani, Encargado de Negocios de Italia.

REAL LEGACION DE ITALIA.

Lima, Junio 23 de 1876.

Excmo. Señor:

El artículo 22 de la Convencion Consular entre Italia y el Perú dispone que estará en vigor por diez años, contados desde el dia del cambio de las ratificaciones ocurrido en Lima el 28 de Octubre de 1864; y añade que si un año antes de espirar el indicado término, ninguna de las dos Partes Contratantes avisare á la otra la cesacion de la Convencion, esta durará vigente un año contado desde el dia de aquella declaratoria.

V. E. en su nota de 21 del corriente número 19, que recibí ayer, me ha hecho el honor de participarme que el Gobierno de la República, con el objeto de introducir modificaciones en la citada Convencion Consular, ha resuelto denunciarla, como en efecto la denuncia por el órgano de V. E. por manera que dejará de estar en vigor forzosamente el dia 21 de Junio 1877 conforme á su artículo 22.

Reservándome informar por el primer correo al Gobierno de S. M. sobre la denuncia citada, de la cual entre tanto se toma nota, como igualmente de la declaracion de V. E. relativa á que el Gobierno de la República está dispuesto á negociar sin tardanza una nueva Convencion, tengo el honor, señor Ministro, de reiterarle las protestas de mi alta consideracion.

Firmado.—G. B. VIVIANI..

Al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

REAL LEGACION DE ITALIA.

Lima, Setiembre 25 de 1876.

Señor Ministro:

En nota de 21 de Junio próximo pasado, el predecesor de V. E. me encargó poner en conocimiento del Gobierno de S. M. que el Gobierno de la República habia resuelto denunciar, como en efecto denunciaba, la Convencion Consular existente entre Italia y el Perú, la misma que en consecuencia cesará de tener vigor el 21 de Junio de 1877.

Ahora S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Italia, en respuesta á la comunicacion que le fué dirigida, me ordena poner en conocimiento de V. E. que el Gobierno del Rey ha tomado en consideracion el desahucio aludido, y asi mismo el deseo expresado por el predecesor de V. E., á nombre del Gobierno de la República, de abrir negociaciones con el objeto de concluir una nueva Convencion.

Recibid Señor Ministro, los testimonios de mi mas distinguida consideracion.

G. B Viviani.

Al Excelentísimo Señor D. José Antonio García y García. Ministro de Relaciones Exteriores.

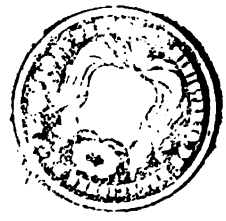

Stanford University Libraries
3 6105 124 425 898

JX
596
1876

Stanford University Libraries
Stanford, California

Return this book on or before date due.